

Gaceta Parlamentaria
Sesión Ordinaria No. 109
junio 20, 2024

Apartado Uno

9 Iniciativas

3 Dictámenes con Proyecto de Decreto

3 Dictámenes con Proyecto de Resolución

Acuerdo con Proyecto de Resolución

4 Puntos de Acuerdo

Gaceta Parlamentaria



Directiva

Sesión
Ordinaria No. 109
junio 20, 2024
apartado uno

Iniciativas

Ciudadanas y ciudadanos legisladores integrantes de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

C.C. Secretarios de las Comisiones.

P r e s e n t e s.

José Mario de la Garza Marroquín ciudadano potosino en pleno ejercicio de los derechos políticos que me reconoce de forma amplia la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en particular su artículo 61 respecto del derecho de iniciar leyes; en conformidad con lo preceptuado en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto para ADICIONAR nueva fracción XXIV al artículo 4º, ADICIONAR artículo 18 BIS, ADICIONAR nueva fracción XVIII al artículo 89, REFORMAR el artículo 100, REFORMAR segundo párrafo el artículo 103, y REFORMAR el artículo 105; todos a y de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí, con el objeto legal de XXX.**

Con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado primero de abril d 2024, en la Ciudad de México, entró en vigor la reforma que creó el Registro Único de Animales de Compañía, un esquema de registro obligatorio, manejado por la administración del Gobierno de la Ciudad, a través de la Agencia de Atención Animal, que ofrece varios beneficios y ventajas, entre las que podemos citar las siguientes:

La información del animal y su dueño se encuentra en una base de datos digitalizada, para facilitar su búsqueda y recuperación; la información recabada puede servir como una base de datos esencial para la instrumentalización de diversas políticas públicas dirigidas al bienestar animal, como por ejemplo el acceso a campañas de vacunas, desparasitación y esterilización, en beneficio de los animales; y de mayor precisión en las políticas pro salud pública, ya que se hace posible la prevención de enfermedades, y el control de la población animal. Además, hay que considerar que puede facilitar la prevención y la sanción en casos de maltrato, fomentando la tenencia responsable y la observación de las Leyes en materia de protección animal.

Por tanto, la implementación de un esquema similar, ofrece potenciales beneficios para el bienestar animal y la salud pública en San Luis Potosí, lo que se podría lograr mediante una reforma a la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí.

Aun tomando en cuenta todo lo anterior, existen diferencias sustanciales respecto al diseño institucional del Gobierno de la Ciudad de México, con el estado de San Luis Potosí.

Por ejemplo, en el primer caso en el organigrama institucional se cuenta con la Agencia de Atención Animal, como un órgano desconcentrado del Gobierno de la Ciudad de México, sectorizado a la Secretaría del Medio Ambiente, y con autonomía técnica. La creación de un organismo estatal, o al menos de las atribuciones paralelas en ese mismo sentido, originaría una erogación del presupuesto, así como un rediseño institucional, cuya factibilidad

dependería de una gran cantidad de variables.

Por tanto, en virtud de la necesidad de las modificaciones institucionales, administrativas y presupuestarias, estimamos que para lograr una implementación similar a la de la Ciudad de México, existe la posibilidad de incurrir en una reforma que no se implemente adecuadamente en la práctica, por su inviabilidad, o al menos que no se aplique de manera eficaz y completa.

A causa de lo anterior, en esta propuesta de modificación, se opta por un objeto legal distinto, además de presupuestar un diseño organizacional más accesible en aras de no ser tan drástico en el orden gubernamental de implementación de la política del Registro de Animales Domésticos, que resulte más coherente y armónica con el marco legal, el diseño institucional, y las políticas en materia de animales domésticos existentes en nuestro estado.

Se propone entonces que sean los ayuntamientos, los que determinen las modalidades aplicables a dicho Registro, tales como alcances, cobros o gratuidad, obligatoriedad, sanciones en su caso, formas de implementación, requisitos, entre otros. Por lo que se aspira a crear solo los principios generales del Registro, a través de una reforma a la Ley estatal, en materia de protección de animales.

Por lo tanto, la presente propuesta legislativa, se configura como una iniciativa marco, es decir una idea legislativa, que establece principios generales y directrices básicas para regular un tema específico, cuyo fin es consolidar las bases para la regulación, específica de una materia, en otro orden jurídico, el cual dependerá de las particularidades de cada gobierno local y de las condiciones propicias para su adecuada implementación, tomando en cuenta las capacidades institucionales, la dinámica de animales domésticos en la localidad e incluso la forma idónea de implementar el registro.

Debido a su naturaleza, se trata de una propuesta de referencia, y permitiría las acciones de adaptación necesarias para una implementación eficaz y eficiente en el orden jurídico municipal, acorde a sus propias prácticas, realidad presupuestaria y diseño institucional; creando posibilidades flexibles para adaptar el objetivo a cada contexto.

De tal manera que, en esta iniciativa se propone la creación del Registro Municipal de Animales de Compañía, que sería operado por los gobiernos municipales del estado de San Luis Potosí, bajo los términos contenidos en los Reglamentos Municipales aplicables, en el cual constarán los datos de identificación del animal y de su tutor, aplicándose la legislación en materia de protección de datos personales.

Así, los alcances precisos del Registro, podrán ser definidos autónomamente por los propios ayuntamientos en virtud de su propia arquitectura institucional y necesidades respecto a la materia en cuestión. En ese mismo sentido, se establece la atribución expresa de los municipios para crear y actualizar el Registro Municipal de Animales de Compañía, así como su regulación y actualización permanente.

Como parte del marco general, sin embargo, se postula incluir en la Ley, la obligación de los propietarios, de cumplir con lo relacionado con el Registro Municipal de Animales de Compañía, en la demarcación municipal en la que habiten, específicamente, bajo los términos específicos de los Reglamentos Municipales aplicables.

Para completar, el andamiaje jurídico básico que se plantea para establecer el Registro se induce una reforma a Ley estatal en materia de protección de animales: la inclusión de la información del Registro, como medio de acreditación de la propiedad de animales domésticos, en los casos que contempla la Ley, para hacer reclamos.

Finalmente, se prevé en un artículo Transitorio, que concedería seis meses a los Municipios para reformar sus Reglamentos aplicables en materia de esta propuesta, para regular la creación y funcionamiento de los Registros Municipales de Animales de Compañía. Con esta propuesta, se podría lograr una implementación acorde con las condiciones de cada ayuntamiento, y, consecuentemente, más apegadas a sus condiciones reales. Con base en los anteriores argumentos, se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA nueva fracción XXIV al artículo 4º, se ADICIONA artículo 18 BIS, se ADICIONA nueva fracción XVIII al artículo 89, se REFORMA artículo 100, se REFORMA segundo párrafo el artículo 103, y se REFORMA el artículo 105; todos de y a la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Título Primero Capítulo Único

ARTÍCULO 4º. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. A XXIII. ...;

XXIV. Registro Municipal de Animales de Compañía. Operado por los gobiernos municipales, bajo los términos contenidos en los Reglamentos Municipales respectivos, en el cual constarán los datos de identificación del animal y de su propietario, aplicándose la legislación en materia de protección de datos personales.

ARTÍCULO 18 BIS. Los propietarios de animales de compañía, tienen la obligación de cumplir con lo relacionado con el Registro Municipal de Animales de Compañía, en la demarcación Municipal en la que habiten, bajo los términos de los Reglamentos Municipales aplicables.

Título Séptimo Capítulo Único

ARTÍCULO 89. Los ayuntamientos en el ámbito de su competencia, aplicarán las disposiciones de esta Ley y tendrán las siguientes obligaciones y facultades:

I. a XVII. ...;

XVIII. Crear y mantener actualizado el Registro Municipal de Animales de Compañía, y regularlo en lo específico a través de los Reglamentos Municipales aplicables.

**Título Octavo
De la Participación Ciudadana**

**Capítulo IV
De La Entrega Responsable**

ARTÍCULO 100. La solicitud de entrega, así como el acreditamiento de la posesión o propiedad de un animal, cuando ha sido ingresado en un Centro de Control, podrá evidenciarse con cualquier medio de convicción **incluyendo la información del Registro Municipal de Animales de Compañía, en cumplimiento de los Reglamentos Municipales aplicables**. Toda entrega se realizará sin fines de lucro.

**Título Noveno
Capítulo Único**

ARTÍCULO 103. Si el animal cuenta con placa u otra forma de identificación, deberá darse aviso de manera inmediata al propietario, para que resguarde al animal.

Si al momento de intentar la captura, alguna persona acredita la propiedad del animal con cualquier evidencia testimonial, digital, o documental, tales como fotografías, videos o cartilla de vacunación, entre otros, **incluyendo la información del Registro Municipal de Animales de Compañía, en cumplimiento de los Reglamentos Municipales aplicables**, la captura no se llevará a cabo, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener el orden o para prevenir zoonosis o epizootias, en coordinación con las dependencias encargadas de la sanidad animal previa identificación, brindando al dueño la información necesaria de donde se encontrará el animal, para su entrega posterior, una vez que se atiende o descarte el motivo de la captura.

ARTÍCULO 105. La persona que acredite la posesión o propiedad del animal, lo podrá reclamar cuando haya sido ingresado en cualquier centro de control animal dentro de los diez días hábiles siguientes a su captura, debiendo comprobar para ello tal circunstancia, con cualquier evidencia que demuestre ello, incluso con el testimonio ante autoridad, bajo protesta de decir verdad, de dos personas, **así como la información del Registro Municipal de Animales de Compañía, en cumplimiento de los Reglamentos Municipales aplicables**.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor a los seis meses siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

TERCERO. Se conceden seis meses para que los Municipios actualicen los Reglamentos aplicables, para el cumplimiento de la presente Ley.

A T E N T A M E N T E
Mtro. José Mario de la Garza Marroquín.
Ciudadano potosino

A 7 días de junio de 2024, San Luis Potosí, S.L.P.

CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P r e s e n t e s .

Con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **José Antonio Lorca Valle, Diputado Local en la Sexagésima Tercera Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional**, me permito elevar a la distinguida consideración de esta Asamblea, la presente **Iniciativa de con Proyecto de Decreto que busca ADICIONAR nueva fracción VI, con lo que el contenido de la actual VI, pasa a la VII, al artículo 8º de la Ley del Notariado para el Estado de San Luis Potosí.** Con la finalidad de:

Crear la opción de que la compra venta de bienes inmuebles pueda realizarse por medio de Notarios, quienes antes de proceder deberán confirmar la legalidad del contrato y la licencia del asesor o agente inmobiliario.

Sustentada en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los fraudes inmobiliarios de los que muchos ciudadanos potosinos han sido víctimas, y que ha causado daños considerables a su patrimonio, deberían ser un considerados como un problema de gran importancia por sus consecuencias, y en ese sentido, es necesario crear un mecanismo público, que constituya una opción capaz de ofrecer algún grado de protección para los compradores. En el sentido de que el asesor o agente inmobiliario involucrado se encuentre en cumplimiento de la Ley, y cuente con las licencias requeridas, al igual de que la propiedad en cuestión, no presente irregularidades registrales.

Sin embargo, la conformación de tal mecanismo implicaría la regulación de un acto contractual entre particulares, que podría no resultar armónico con las atribuciones de los diferentes organismos que por la naturaleza de sus competencias pudieran intervenir; no obstante, existe la figura de los Notarios,

que en términos del artículo 9º de la Ley del Notariado, se define como *el profesional del derecho investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma, en los términos previstos por la ley, a los instrumentos en que se consignen los actos y los hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes*. Estos particulares dotados de fe pública, pueden ofrecer asesorías, e incluso jugar un papel de vigilancia

Como un ejemplo de lo segundo, en la Ley de Ordenamiento Territorial, existe una disposición que otorga a los Notarios una función de vigilancia sobre la escrituración de los fraccionamientos nuevos. Se entiende que tal función es en favor del bien público, y de la protección de los compradores, de esos desarrollos, ya que tienen que verificar el cumplimiento de diferentes requisitos de Ley, antes de realizar la escrituración:

ARTÍCULO 480. Para escriturar un fraccionamiento, los Notarios Públicos tendrán la obligación de contar con la autorización expedida por el Municipio para tal efecto, misma que será expedida por la dirección municipal correspondiente, debiendo contar en la misma:

- I. Los usos y destinos del bien o bienes inmuebles;*
- II. Los datos de identificación de la autorización del fraccionamiento y el pago de derechos correspondientes;*
- III. Las instrucciones para el perfeccionamiento de la donación gratuita de las áreas de donación, a costa del fraccionador; así como la señalización de las vías públicas, especificando el uso autorizado en la respectiva licencia para terrenos donados y consignando el carácter de inalienabilidad e imprescriptibilidad de dichos bienes; esto último salvo en los casos de fraccionamientos residenciales en régimen de propiedad en condominio;*
- IV. Las limitaciones de dominio, relativas a la imposibilidad jurídica de subdividir los lotes adquiridos o que adquieran los compradores, a dimensiones menores que las dispuestas en esta Ley y el proyecto definitivo, así como las limitaciones de espacio que correspondan a las servidumbres reales, y*
- V. Acompañar los planos y datos necesarios para la debida identificación del fraccionamiento.*

Para proceder a la escrituración de inmuebles, que se ubiquen en fraccionamientos cuya urbanización haya sido autorizada por etapas, los notarios públicos constatarán que el fraccionador o promotor acompañe la constancia municipal de la ejecución total de las obras de urbanización.

En vista de la capacidad de los Notarios para realizar labores de verificación, se plantea crear, mediante una adición a la Ley del Notariado del Estado de San Luis Potosí, una opción para la compra segura de bienes raíces.

Dicha Norma contiene en su artículo 8º, un catálogo de actos en los que los Notarios pueden tomar parte, como ser tutor, curador o albacea, o resolver consultas y prestar asesorías jurídicas; a estas posibilidades, se pretende adicionar la de realizar labores de apoyo especializadas en compra venta de bienes raíces entre particulares, en los siguientes términos.

Primeramente, el Notario, deberá corroborar la legalidad del contrato entre ambas partes, y en segundo término, de que el asesor o agente inmobiliario involucrado cuente con las licencias requeridas por la Ley. Finalmente, el Notario recibirá el pago por el bien inmueble, o en su caso el pago del enganche, únicamente para realizar el pago al vendedor, expidiendo todos los recibos necesarios y correspondientes a las operaciones.

No pasa desapercibido que la Ley del Notariado, en su artículo 40, establece varias prohibiciones a las acciones de los Notarios, de entre las que se debe destacar la siguiente:

ARTICULO 40. Queda prohibido a los notarios:

VI. Recibir y conservar en depósito suma de dinero, valores o documentos que representen numerario, con motivo de los actos o hechos jurídicos en que intervengan, excepto en los siguientes casos:

- a) El dinero o cheque destinados al pago de impuestos o derechos causados por las actas o escrituras efectuadas ante ellos;*
- b) Cheques librados a favor de todo tipo de acreedores en pago de adeudos garantizados con hipoteca u otros cuya escritura de cancelación haya sido autorizada por ellos;*
- c) Documentos mercantiles en los que intervengan con motivo de protestos, y*
- d) En los demás casos en que las leyes así lo permitan.*

En el caso de esta propuesta, se debe subrayar que la prohibición contenida en la fracción VI, se refiere a los actos o hechos jurídicos en los que intervengan, siendo que la atribución proyectada e esta propuesta, es únicamente como intermediario en una operación entre particulares, brindando certeza sobre los elementos de dicha operación.

Además de lo anterior, mediante un artículo Transitorio, se plantea actualizar el Reglamento de la Ley, así como el arancel correspondiente, para posibilitar y establecer los honorarios que los Notarios podrán percibir por este servicio.

El objetivo de esta propuesta Legislativa, no es otro que ofrecer una opción, que presente mayores ventajas de seguridad, para la compra venta de inmuebles, aumentando la certeza y reduciendo las irregularidades, los fraudes y los riesgos para el patrimonio. Con base en lo anterior, se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA nueva fracción VI, con lo que el contenido de la actual VI, pasa a la VII, al artículo 8º de la Ley del Notariado para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 8º. El notario sí podrá de manera enunciativa, y no limitativa:

I. a V. ...

VI. Realizar labores de apoyo para la compra venta de bienes inmobiliarios entre particulares. Para lo cual, el Notario, deberá cerciorarse de la legalidad del contrato, y de que el asesor o agente inmobiliario involucrado cuente con las licencias requeridas por la Ley. Satisfechos los anteriores requisitos, recibirá el pago por el bien inmueble, o en su caso el pago por el enganche, únicamente para realizar el pago al vendedor, expidiendo todos los recibos necesarios.

VII. Las demás que establezcan las leyes.

Los notarios tendrán fe pública en lo que se refiere exclusivamente al ejercicio propio de sus funciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

TERCERO. Se concede un plazo de seis meses, a partir de la publicación de este decreto, para la actualización del Reglamento de la Ley, y del arancel correspondiente, con la finalidad de definir los honorarios aplicables a los actos previstos en este Decreto.

ATENTAMENTE

JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE
Diputado Local
Movimiento de Regeneración Nacional

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTE**

C. Fátima Elizabeth Viera Gutiérrez, C. Xochithl Guadalupe Rangel Romero y C. Claudia Elizabeth Cuellar Ochoa ciudadanas y habitantes del Estado de San Luis Potosí, activistas y defensoras de derechos humanos, Con domicilio en [REDACTED]

[REDACTED] con fundamento en el numeral **61** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, por medio del presente escrito, presentamos INICIATIVA DE LEY CON EFECTOS de adicionar a la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí (LAVLVSLP) y la creación del tipo penal de “INCUMPLIMIENTO DE UNA MEDIDA DE PROTECCIÓN” al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, lo siguiente:

1. Adición al tercer párrafo del artículo 36° de la LAVLVSLP, donde se señala: “Deberán expedirse de manera inmediata, o a más tardar dentro de las cuatro horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan”. **DEBE ADICIONARSE A ESE PÁRRAFO**. Así mismo, deberán notificarse de manera inmediata o a más tardar dentro de las **12** horas siguientes a su expedición.
2. Adición de un último párrafo al artículo **36°** de la LAVLVSLP, que DEBE DECIR: “La violación y/o incumplimiento de una orden de protección por parte de la persona agresora, deberá ser investigada por el Ministerio Público, de conformidad con lo que refiere el código penal del Estado”.
3. Adición al artículo 4° la fracción XVI Ter de la LAVLVSLP. Violencia cibernética en su modalidad de ciberacoso. DONDE DEBE DECIR: “se lleva a cabo cuando alguien, por medio de un teléfono celular, correo electrónico, redes sociales, mensajería instantánea, entre otros medios electrónicos; hostiga, amenaza, avergüenza, intimida o hace señalamientos falsos de forma individual o en grupo a otra u otras personas.”
4. Adición al artículo 35° último párrafo de la LAVLVSLP, que señale: Corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes, ordenar que de manera inmediata se eliminen las publicaciones mediante las cuales se ejerció la violencia digital y se realice un resguardo de las publicaciones como prueba del hecho de violencia. Acción que se llevara a cabo vía oficio que se envíe electrónicamente por medio de correo institucional a la Policía cibernética. Lo anterior a fin de que se erradique la violencia que se genera por dichos medios. Sin perjuicio, del delito o delitos que se actualice.
5. Creación del tipo penal de INCUMPLIMIENTO DE UNA ORDEN DE PROTECCIÓN, que señale: Comete el delito de incumplimiento de una orden de protección, a quien le ha sido notificado una orden de protección en favor de una mujer y la incumple por cualquier medio.

Este delito se sancionará con una pena de prisión de seis meses a dos años de prisión, y sanción pecuniaria de sesenta a doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización.

MOTIVOS

La violencia en contra de las mujeres es una realidad. Lo anterior es así, derivado de la estadística que se rescata, tanto a nivel internacional como nacional. En donde se observa que la violencia en contra de la mujer, todos los días aumenta, y que tiene impactos dolorosos y significativos en su vida.

Para el caso específico, no escapa que el Estado Mexicano, ha ratificado y aceptado a nivel de derecho doméstico, una pluralidad de instrumentos internacionales, que traen como derivación la creación no solo de instrumentos jurídicos internos que logren consolidar la temática, sino, la creación de un sistema vivo, que atienda de manera integral, profesional, imparcial, y con efectos depositarios en los derechos humanos, a las mujeres y las niñas.

Específicamente no podemos dejar de hablar de los derechos humanos de las mujeres, que, a nivel internacional se han enmarcado, sin dialogar de los tres grandes momentos que los han consolidado; el primero tiene que ver, con el aspecto de desventaja histórica-social, que representa el hecho de ser mujer y niña. Lo que constriñe especialmente a dejar observar que, sí, se encuentra al presente, una gran deuda histórica, en donde los derechos de estos grupos vulnerables, han sido invisibilizados, y dejados atrás por la comunidad y el Estado.

Es por lo que, los derechos humanos de las mujeres, se entienden a partir de reconocer, que las mujeres y las niñas, durante el pasado, y trasladando al presente, requieren la construcción de una estructura social y jurídica, distinta. En donde observar sus derechos, debe tener más implicaciones que solo, decir que se “se han conseguido”.

Por lo tanto, el primero momento para consolidar los derechos humanos de las mujeres, es necesariamente dejar sentado la inexistencia de éstos, para poder lograr construirlos al presente. Por lo tanto, el que las conferencias de las mujeres iniciadas en 1975 existieran, trajo como derivación la necesidad inminente, de dialogar, debatir, construir, y reflexionar los derechos de las mujeres, aunque años después la necesidad fue enmarcarlo, en los derechos humanos.

De aquí que, es posible notar la existencia de estas conferencias de las mujeres, en donde se enmarca la necesidad de visibilizar que las mujeres, deben ser reconocidas como personas, pero, sobre todo, reconocidas en derechos.

Un segundo momento, que debe ser valioso para comprender los derechos humanos de las mujeres fue el nacimiento de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) del año 1979.

Este documento internacional, viene a consolidar un mecanismo indispensable en donde la mujer debe ser protegida; no solo porque reconoce este instrumento, la violencia que ha vivido y perpetuado el ser mujer, sino la necesidad de que las naciones, encaminen criterios amplios de protección en favor de las mujeres; el reconocimiento de los ejercicios de discriminación positiva y negativa que sufren las mujeres, y la inactividad del Estado, frente a su protección. De aquí que surja la necesidad, de contar con acciones afirmativas concisas y claras, y que logre el Estado, hacer frente, a esa violencia que es continua y sistemática.

Es necesario reforzar, el mandato de que la violencia no es “natural”, pero que si se reproduce dentro de un contexto social e individual; pero que el Estado, tiene que atender, es aquí en donde la necesidad apremia. Dado que el Estado, no puede, solo “dejar pasar” que la violencia camine, sino que su obligación es accionar y, por lo tanto, sus omisiones cuando una mujer vive violencia, le deben ser atribuidas en la medida de su omisión.

Razón de lo anterior, la CEDAW, viene a ser un gran hilo conductor, de normas que deben ser ajustadas al derecho domestico interno. Y en particular, no debemos perder de vista los criterios de armonización legislativa, que conlleva a que el Estado, se encuentra obligado, a la acción jurídica pro activa en la protección del más amplio derecho, particularmente hablando de mujeres.

Y un último momento, que viene a consolidar los derechos humanos de las mujeres tiene que ver, con la respuesta de la sociedad civil organizada, en donde, su actuación de empuje de derechos, viene, a dejar claridad que no puede permitirse que los derechos de las mujeres y las niñas, vuelvan a violentarse.

Es decir, la participación de la sociedad, a través de lo organizado, coloca a las mujeres y sus derechos, en la biela angular que no es posible “ya” perder de vista.

Por lo tanto, es necesario afirmar que los derechos de las mujeres son derechos humanos, pero lo anterior, no significa, únicamente, algo baladí, sino la necesidad de que el Estado, sea progresivo en la protección de las mujeres, mayormente cuando son éstas, las que por estadística, sufren más violencia, sin embargo, es necesario decir, que la violencia no tiene género, pero, que si son las mujeres las que más viven en carne propia, las injusticias de la ley y de éstos sistemas vivos, que son creados.

Es por ello, que es necesario como garantes del respeto a los derechos, observar que los documentos jurídicos, sean y deban ser aplicados, de una forma expedita, y sin tramitología, que lleve a garantizar, a las mujeres en el estado de San Luis Potosí, podamos acceder a una vida libre de violencia, pero que sobre todo los sistemas vivos que son creados, sirvan y contribuyan a que lo anterior, se garantice de manera eficiente.

Particularmente la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el 17 de septiembre de 2016 con el objeto de regular las acciones tendentes a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, en concordancia con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹.

Y en particular en esta Ley, se diseña un mecanismo de protección para las mujeres; no solo la creación de un sistema vivo en donde la integración de instituciones, brinda la oportunidad, de que el mecanismo de protección avance, sino la incorporación de un mecanismo que busca frenar la violencia en contra de las mujeres y sobre todo garantizar que las mujeres vivan una vida libre de violencia.

Con fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, se emitió la “Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres” (AVGM) para seis municipios de San Luis Potosí, lo que trajo como derivación la necesidad inminente, de generar acciones y estrategias que impulsarán, una vida libre de violencia para las mujeres en el Estado, pero, sobre todo, dejar claridad por parte del gobierno, que, en San Luis Potosí, la violencia en contra de las mujeres no puede tolerarse ni permitirse.

El Comité CEDAW recomendó a México en el año 2012, “acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo”²

Es por ello que, dentro del contenido de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, existe en su título séptimo, capítulo primero las denominadas “ORDENES DE PROTECCIÓN”, en donde se establece su definición, las autoridades que son competentes, duración, formas de expedición entre otras.

Sin embargo, es necesario señalar que, aunque el título séptimo en su capítulo primero, encuentra claridad sobre las ÓRDENES DE PROTECCIÓN, las circunstancias de lo real y la amplitud de la violencia en contra de las mujeres, ha mutado considerablemente, lo que ha llevado a encontrar escenarios que, en su momento, no se habían considerado. Es por ello que, apremia la necesidad de que las nuevas condiciones de violencia en contra de las mujeres sean observadas y sobre todo dejar claridad de que la ley, tiene que alcanzar a la realidad que impera.

CONSIDERACIONES ESPECIALES: VIOLENCIA EN CONTRA DE LA MUJER Y SU DÚCTILIDAD

¹ Exposición de motivos de la ley en comento.

² Exposición de motivos de la ley en comento.

Pretender que un cuerpo normativo, sea inalterable y que constriña todas y cada una de las hipótesis es imposible. Dado que las condiciones, de violencia que se generan dentro de los espacios públicos y privados es cambiante.

De conformidad con lo que señala la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021, podemos observar la necesidad de continuar con los estudios sobre la violencia y las dinámicas, específicamente para evidenciar la realidad de la violencia en contra de la mujer, se menciona en la ENDIREH (2021).

Figura 1.

Prevalencia de violencia contra las mujeres – Tipo de violencia 10

Entidad federativa	Tipo de violencia											
	Total		Psicológica				Física		Sexual		Económica o patrimonial ¹	
	A lo largo de la vida	En los últimos 12 meses	A lo largo de la vida	En los últimos 12 meses	A lo largo de la vida	En los últimos 12 meses	A lo largo de la vida	En los últimos 12 meses	A lo largo de la vida	En los últimos 12 meses		
Nacional	70.1	42.8	51.6	29.4	34.7	10.2	49.7	23.3	27.4	16.2		
Agua Calientes	72.8	48.0	55.4	34.9	35.7	10.5	52.9	26.8	31.1	19.9		
Baja California	69.2	37.2	44.4	22.3	29.7	9.0	49.7	19.9	29.0	14.4		
Baja California Sur	63.3	38.4	44.4	25.7	27.7	8.2	46.5	22.1	22.1	13.4		
Campeche	67.0	39.7	49.1	27.5	32.9	10.0	45.3	21.1	24.7	14.3		
Coahuila de Zaragoza	72.3	45.9	53.9	32.2	34.6	11.3	51.3	25.9	32.3	19.3		
Colima	73.9	48.2	55.5	34.7	37.0	10.5	52.9	27.8	27.0	17.0		
Chiapas	48.7	26.9	32.5	17.0	22.7	6.3	27.9	14.4	15.8	8.1		
Chihuahua	71.0	43.9	51.7	29.0	33.5	10.1	50.0	23.1	30.3	17.3		
Ciudad de México	76.2	46.1	57.2	30.8	39.0	11.7	64.5	28.7	27.4	16.5		
Durango	69.1	43.1	51.8	29.9	32.9	11.0	47.1	23.1	29.1	17.1		
Guanajuato	68.1	44.4	49.4	29.7	32.7	10.6	48.6	25.0	27.1	17.8		
Guerrero	68.8	44.1	53.3	33.0	35.6	11.7	49.9	19.8	30.8	17.8		
Hidalgo	70.6	43.0	54.6	31.2	37.1	9.4	46.0	20.3	29.6	17.8		
Jalisco	71.9	45.8	54.0	31.3	35.2	11.5	53.7	26.5	30.5	18.7		
Estado de México	78.3	47.6	57.0	31.5	41.8	11.3	60.7	27.0	27.1	16.6		
Michoacán de Ocampo	64.9	42.7	49.5	31.1	32.8	10.7	39.9	21.3	26.5	16.9		
Morelos	69.6	42.6	52.4	29.1	36.6	10.3	47.6	23.3	26.6	14.8		
Nayarit	68.2	41.3	50.5	30.9	33.8	9.8	45.3	21.3	26.1	15.3		
Nuevo León	68.1	42.3	47.6	27.2	29.1	8.4	50.5	24.5	25.7	15.7		
Oaxaca	67.1	39.1	51.1	27.8	37.7	10.4	39.1	16.9	25.8	14.6		
Puebla	70.8	41.0	53.2	28.0	34.3	8.7	48.5	20.6	28.3	16.4		
Queretaro	75.2	49.8	57.7	36.2	39.0	13.0	56.2	29.3	32.2	23.4		
Quintana Roo	70.4	44.2	51.1	29.2	34.0	10.0	52.1	26.9	29.2	17.6		
San Luis Potosí	68.6	41.7	51.3	29.5	34.8	9.4	45.7	21.3	28.4	16.2		
Sinaloa	68.2	38.9	46.6	26.9	29.0	8.5	41.5	17.8	25.8	14.7		
Sonora	71.6	44.5	51.8	31.5	34.6	10.5	49.2	21.9	31.3	18.4		
Tabasco	68.7	39.6	50.7	28.2	36.2	10.3	46.0	20.9	26.9	13.8		
Tamaulipas	61.7	34.2	43.1	23.6	25.4	7.8	42.5	18.2	23.9	12.4		
Tlaxcala	68.6	42.7	51.6	28.8	33.6	10.5	46.3	22.5	29.8	17.4		
Veracruz de Ignacio de la Llave	68.2	41.6	51.4	30.4	35.8	10.8	44.4	21.6	28.0	15.4		
Yucatán	71.4	44.9	55.6	32.7	33.8	9.9	50.4	24.9	29.4	16.8		
Zacatecas	69.3	37.9	45.6	26.5	27.1	8.1	36.4	19.5	23.2	14.3		

¹ La violencia económica o patrimonial
A lo largo de la vida: Incluye aquella ejercida por la pareja o expareja, por cualquier familiar, otra persona agresora, discriminación por razones de embarazo en los últimos 5 años y discriminación laboral entre las mujeres asalariadas en los últimos 12 meses;
En los últimos 12 meses: Incluye aquella ejercida por la pareja o expareja, por cualquier familiar, otra persona agresora, discriminación laboral entre las mujeres asalariadas en los últimos 12 meses.

Fuente. Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021 https://en.www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/O9_ciudad_de_mexico.pdf
Como podemos darnos cuenta, para el caso de San Luis Potosí al año 2021, se encuentra representado manifestaciones de violencia, y casos de prevalencia, lo que significa, la necesidad de que la autoridad, con base en los extremos de ley, aplique de manera contundente acciones. Causa gran interés, las cifras que reporta la ENDIREH (2021), en donde hace referencia a la violencia en el ámbito comunitario:

Figura 2.

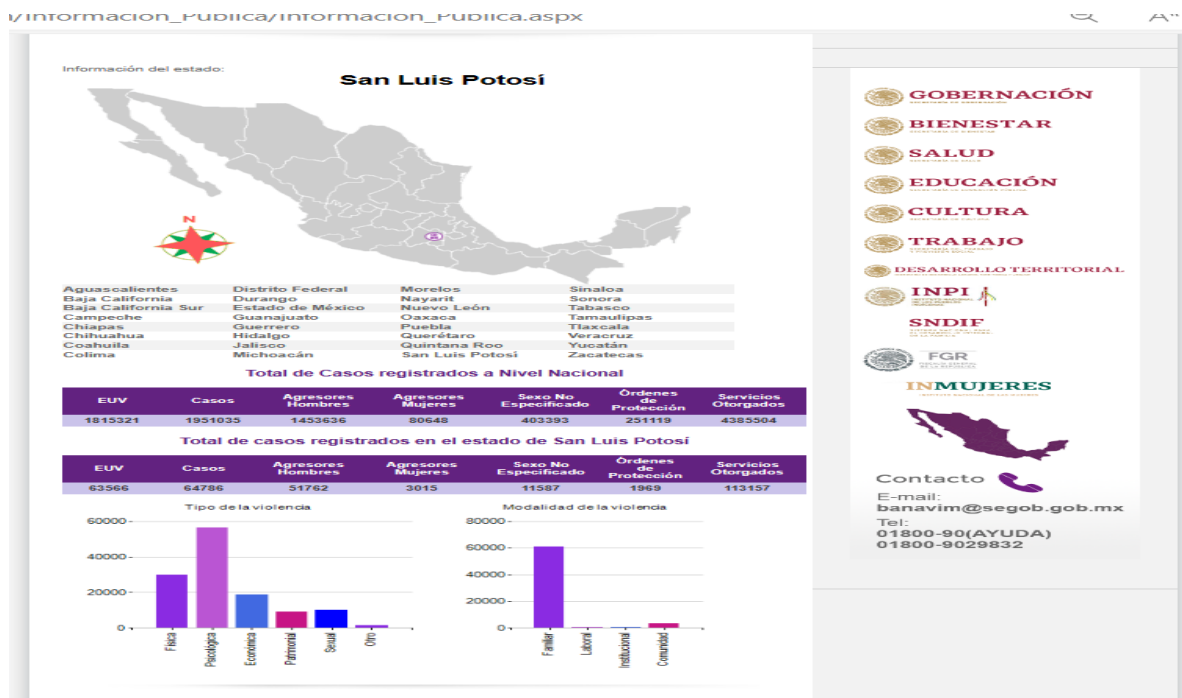
Prevalencia de violencia de las mujeres – Ámbito 12

Entidad federativa	Ámbitos											
	Total		Escotar		Laboral		Comunitario		Familiar		Pareja	
	A lo largo de la vida	En los últimos 12 meses	A lo largo de la vida	En los últimos 12 meses	A lo largo de la vida	En los últimos 12 meses	A lo largo de la vida	En los últimos 12 meses	En los últimos 12 meses	A lo largo de la vida	En los últimos 12 meses	
Nacional	70.1	42.8	32.3	20.2	27.9	20.8	45.6	22.4	11.4	30.9	20.7	
Agua Calientes	72.8	48.0	35.2	21.1	31.2	28.5	47.2	23.8	12.8	43.4	24.8	
Baja California	69.2	37.2	28.6	13.0	34.4	21.6	44.7	18.6	8.4	27.9	13.3	
Baja California Sur	63.3	38.4	30.3	17.8	36.2	18.9	39.2	18.9	8.4	24.8	17.8	
Campeche	67.0	39.7	29.7	17.3	23.5	16.9	40.8	19.8	10.7	30.9	20.0	
Coahuila de Zaragoza	72.3	45.0	34.4	23.4	32.3	22.1	46.1	25.3	11.6	30.7	22.0	
Colima	73.9	48.2	38.3	20.7	26.9	21.0	48.0	26.8	11.6	43.1	23.6	
Chiapas	48.7	26.9	20.2	21.8	17.2	12.6	24.2	13.6	6.5	26.1	12.6	
Chihuahua	71.0	43.9	33.7	21.1	34.8	27.6	45.9	21.2	11.6	36.5	19.1	
Ciudad de México	76.2	46.1	36.0	25.4	34.6	24.4	60.8	27.6	15.0	41.6	18.9	
Durango	69.1	43.1	32.5	23.6	28.8	22.7	42.0	22.2	10.7	41.7	22.4	
Guanajuato	68.1	44.4	30.2	19.7	29.8	22.6	43.5	22.6	10.9	39.2	22.3	
Guerrero	68.8	44.1	30.6	20.0	21.9	14.8	39.1	19.0	16.0	41.7	22.6	
Hidalgo	70.6	43.0	34.0	19.3	26.1	19.3	41.0	19.9	11.7	46.8	23.8	
Jalisco	71.9	45.8	36.0	21.2	30.4	20.0	42.2	25.9	11.6	40.0	22.6	
Estado de México	78.2	47.6	36.6	18.4	29.3	22.4	58.5	27.1	10.9	41.3	21.7	
Michoacán de Ocampo	64.9	42.7	28.5	23.8	22.9	18.8	34.7	19.6	12.2	40.8	22.0	
Morelos	69.6	42.6	30.8	19.3	25.7	18.0	43.3	23.3	11.5	40.8	19.4	
Nayarit	68.2	41.3	32.0	20.7	24.3	18.0	38.8	19.4	10.9	39.8	23.8	
Nuevo León	68.1	42.3	29.7	19.1	27.6	22.1	46.8	24.3	9.6	33.1	17.7	
Oaxaca	70.2	39.1	33.6	18.5	21.9	15.1	35.2	16.8	8.0	42.5	21.2	
Puebla	70.8	41.0	31.7	16.8	26.1	20.4	44.9	19.9	10.6	43.9	21.4	
Queretaro	75.2	49.8	40.3	26.8	32.3	24.6	51.8	27.9	14.8	43.4	26.6	
Quintana Roo	70.4	44.2	31.6	20.5	29.0	22.9	46.9	24.4	9.9	41.8	18.8	
San Luis Potosí	68.6	41.7	29.3	13.2	25.4	20.8	42.3	20.6	9.5	41.8	23.6	
Sinaloa	68.2	38.9	27.4	14.4	23.6	18.8	37.0	16.9	10.9	37.2	19.0	
Sonora	71.6	44.5	34.7	18.1	30.2	23.0	44.9	20.8	12.3	38.4	22.3	
Tabasco	68.7	39.6	31.8	21.1	27.1	17.4	41.1	20.2	11.3	43.2	21.6	
Tamaulipas	61.7	34.2	24.7	18.6	23.6	14.6	38.0	17.8	7.9	32.7	16.7	
Tlaxcala	68.6	42.7	31.0	23.0	27.4	20.8	42.2	21.8	11.8	41.4	20.7	
Veracruz de Ignacio de la Llave	68.2	41.6	32.8	24.1	24.9	18.1	39.8	20.4	13.8	42.7	21.4	
Yucatán	71.4	44.9	30.5	24.8	27.1	18.9	46.6	24.2	11.4	45.1	23.1	
Zacatecas	69.3	37.9	26.0	24.0	20.3	18.4	31.6	18.2	8.0	30.7	20.0	

Fuente. Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021 https://en.www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/O9_ciudad_de_mexico.pdf

En donde es posible observar para el caso de San Luis Potosí, que mujeres de 15 años y más experimentaron con mayor frecuencia algún tipo de violencia a lo largo de la vida (68.6%). No es óbice mencionar, que lo anterior enmarca una necesidad, real y urgente de conocer y comprender pautas, es decir, que la violencia en contra de las mujeres es real, pero que las condiciones y mecanismos de esta violencia, están cambiando.

Es necesario decir, que derivado de la violencia en contra de las mujeres, existe dentro del Banco Nacional de Datos e información sobre casos de violencia contra las mujeres (BANAVIM), existe un total de órdenes de protección 251119 (al siete de mayo de dos mil veinticuatro), de las cuales se puede desprender que, para el caso de San Luis Potosí, se cuenta:



Fuente. Banco Nacional de Datos e información sobre casos de violencia contra las mujeres (BANAVIM) en línea: https://banavim.segob.gob.mx/Banavim/Informacion_Publica/Informacion_Publica.aspx

Y de donde se desprende a nivel San Luis Potosí, al 07 de mayo de 2024 el número de órdenes de protección fue de 1969 órdenes.

ANÁLISIS DE LOS SUPUESTOS A ADICIONAR

- Adición al tercer párrafo del artículo 36 de la LAVLVSPL, donde se señala: “Deberán expedirse de manera inmediata, o a más tardar dentro de las cuatro horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan”. DEBE ADICIONARSE A ESE PÁRRAFO. Así mismo, deberán notificarse y ejercer plenitud dentro de las 12 horas siguientes a su expedición.

Explicitando...

Dice	Debe adicionarse	Como debe quedar
Deberán expedirse de manera inmediata, o a más tardar dentro de las cuatro horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan	Así mismo, deberán notificarse y ejercer plenitud dentro de las cuatro horas siguientes a su expedición.	Artículo 36 párrafo III [...] La violación y/o incumplimiento de una orden de protección por parte de la persona agresora, deberá ser investigada por el Ministerio

		Público, de conformidad con lo que refiere el código penal del Estado”.
--	--	---

Es importante destacar, la atroz situación que se vive con las medidas de protección, dado que la LAVLVSLP, dice que debe expedirse de forma inmediata (hay que ver y vivir el camino tortuoso, de que la autoridad, requiera a la víctima, por algún elemento faltante para poder expedirla), pero, lo verdaderamente preocupante es que no señala la Ley General de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, ni la LAVLVSLP, en cuanto tiempo las anteriores deben **notificarse**, y ejercer plenitud para que la víctima, acceda completamente a este mecanismo de protección que impide que el uso de este mecanismo se vea coartado. Lo anterior, es importante mencionarlo, dado que no escapa los múltiples problemas que señala la misma Comisión Nacional de Derechos Humanos:

Lamentablemente, ante la cruda realidad de la violencia contra las mujeres se tiene un conjunto de problemas relacionados que están impidiendo el uso de mecanismos, como lo son las órdenes de protección (OP) para que se pongan a salvo: la falta de conocimiento acerca de: sus derechos, la existencia de las órdenes de protección, la ruta a seguir, (a dónde acudir, ante quién tramitarla, cuáles son los requisitos, etc.). Además, la falta de confianza en la autoridad que se manifiesta de dos maneras: incredulidad ante la idea de que vayan a hacer algo que beneficie a la víctima o certeza de que la van a culpar de su situación. Por ello, la importancia de contar con instrumentos que den seguimiento a la efectividad y cumplimiento de este mecanismo y que permitan identificar las áreas de mejora para poder proteger de manera más amplia a las mujeres frente al grave contexto de violencia estructural que se vive en el país³.

Es por ello, pertinente, dejar claridad en la LAVLVSLP, que es necesario para la certeza del acceso a las mujeres de una vida libre de violencia, que quede de manifiesto, que deben ser notificadas las órdenes de protección, una vez que son expedidas. (sin dejar la duda, en que tiempo, debe realizarse lo anterior).

Lo anterior ya ha sido documentado por Amnistía Internacional,

Fallas en la implementación de medidas de protección: Existen diversos mecanismos de protección judicial: medidas de protección, las medidas cautelares y las órdenes de protección. No obstante, con frecuencia la descoordinación entre las autoridades encargadas de implementarlas y los diversos procesos administrativos provocan retrasos en la ejecución. En el caso de Alondra González, la agente del ministerio público que emitió la orden de protección incumplió con su deber de notificar a la policía, autoridad competente de activar la medida⁴.

2. Adición de un último párrafo al artículo 36 de la LAVLVSLP, que DEBE DECIR: “La violación de una medida de protección por parte del imputado o imputada, debe ser investigado por el Ministerio Público, de conformidad con lo que refiere el código penal del Estado”.

Explicitando...

Dice	Debe adicionarse	Como debe quedar
------	------------------	------------------

³ Comisión Nacional de Derechos Humanos. Las órdenes de protección y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia 2021. En línea: <https://informe.cndh.org.mx/images/uploads/nodos/71084/content/files/Actordpro.pdf> (página 39).

⁴ Amnistía Internacional. FEMINICIDIOS EN MÉXICO CONTRIBUCIÓN AL INFORME DE LA RELATORA ESPECIAL SOBRE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, SUS CAUSAS Y CONSECUENCIAS, 76° PERÍODO DE SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL. En línea: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Women/SR/Femicide/2021-submissions/CSOs/mexico-amnesty-international.pdf> (pág. 4)

	<p>La violación y/o incumplimiento de una orden de protección por parte de la persona agresora, deberá ser investigada por el Ministerio Público, de conformidad con lo que refiere el código penal del Estado.</p>	<p>Artículo 36</p> <p>[...]</p> <p>La violación y/o incumplimiento de una orden de protección por parte de la persona agresora, deberá ser investigada por el Ministerio Público, de conformidad con lo que refiere el código penal del Estado.</p>
--	---	---

Es necesario reconocer que la ley como tal, no genera efectos de prevención. Lo que significa, necesariamente, que el Estado, deba garantizar que las mujeres que cuentan con una orden de protección se sientan seguras y en paz, con otras medidas integrales.

Sin embargo, no es óbice señalar que no debemos esperar a que la agresión o el delito, ocurra, una vez que se cuenta con una medida de protección, dado que se esperaría, que la violencia cesara, sin embargo, existen casos documentados, en donde a pesar de la medida de protección, la agresión y el menoscabo existen. Ejemplo de lo anterior el caso que conmocionó México, Luz Raquel P. madre de un niño con autismo que fue quemada viva, y en donde se refiere dentro de la nota periodística que Luz Raquel P. contaba con medidas de protección⁵. O en su defecto, la misma víctima y sus familias, son acosadas y perseguidas a pesar de contar con la protección de la autoridad, como lo refiere Amnistía Internacional:

Buscar justicia es peligroso. Algunas familias son amenazadas por parte de los responsables del feminicidio de sus hijas, madres o hermanas. A pesar de que algunas de ellas piden protección a las autoridades, esta suele ser insuficiente, provocando que algunas familias se vean en la obligación de desplazarse a otros lugares por los riesgos. Por otro lado, en ocasiones las propias autoridades amenazan y acosan a las familias. En el caso de Karla Pontigo, su familia incluso tuvo que solicitar ser beneficiaria del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas por el riesgo emanado de su labor de exigencia y demanda a las autoridades locales⁶.

Por lo tanto, es necesario que el alcance de la ley se encuentre presente, y que si bien, no debe engrosarse el código penal, no menos cierto lo que es, que se convierte en una pieza fundamental, que el derecho penal, deba ser accionado, cuando se contraviene una disposición, especialmente en donde la tranquilidad de una mujer y la paz, están de por medio.

⁵ BBC News mundo. Luz Raquel Padilla: el atroz asesinato de la mujer a la que le prendieron fuego tras denunciar amenazas de muerte en México. Consultado en línea: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-62251043>

⁶ Amnistía Internacional. FEMINICIDIOS EN MÉXICO CONTRIBUCIÓN AL INFORME DE LA RELATORA ESPECIAL SOBRE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, SUS CAUSAS Y CONSECUENCIAS, 76° PERÍODO DE SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL. En línea: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Women/SR/Femicide/2021-submissions/CSOs/mexico-amnesty-international.pdf> (pág. 5)

3. Adición al artículo 4° la fracción XVI Ter de la LAVLVSLP. Violencia cibernética en su modalidad de ciberacoso. DONDE DEBE DECIR: “se lleva a cabo cuando alguien, por medio de un teléfono celular, correo electrónico, redes sociales, mensajería instantánea, entre otros; hostiga, amenaza, avergüenza, intimida o critica de forma individual o en grupo a otra persona.”

Explicitando...

Dice	Debe adicionarse	Como debe quedar
	se lleva a cabo cuando alguien, por medio de un teléfono celular, correo electrónico, redes sociales, mensajería instantánea, entre otros medios electrónicos; hostiga, amenaza, avergüenza, intimida o hace señalamientos falsos de forma individual o en grupo a otra u otras personas.	Artículo 4° XVI Ter. Violencia cibernética en su modalidad de ciberacoso: se lleva a cabo cuando alguien, por medio de un teléfono celular, correo electrónico, redes sociales, mensajería instantánea, entre otros medios electrónicos; hostiga, amenaza, avergüenza, intimida o hace señalamientos falsos de forma individual o en grupo a otra u otras personas.

Es necesario decir, que las formas actuales de violencia han generado que las mujeres que viven la misma, no están alejadas, de sufrir acoso, en particular al presente con el uso de la tecnología, las mujeres quedan más expuestas que nunca a sufrir humillaciones, maltrato digital, o ciberacoso, lo que da como derivación, que deba ser reconocido dentro de la LAVLVSLP; no es óbice decir que se menciona cuando se hace alusión a la violencia política, no menos cierto lo es que, cualquier mujer puede verse expuesta, derivado de una situación de ciberacoso ello en razón de que la tecnología y las redes sociales, son parte -ya- de una vida común, y pretender que solo las mujeres en la vida política, la sufren; implica invisibilizar que la violencia digital en su modalidad de ciberacoso, solo la sufren “algunas mujeres”, pensando lo anterior, conlleva a que el criterio es discriminatorio a todas luces frente a instrumentos internacionales. En razón de que, es necesario exista el reconocimiento de que esta violencia se encuentra presente, que es real, y que necesariamente, la vida de las mujeres se ve trastocada, por que el ciberacoso, afecta miles de mujeres.

4. Adición al artículo 35° último párrafo de la LAVLVSLP, que señale: Corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes, solicitar vía oficio, a los medios de comunicación que en el caso de personas que gocen de medidas de protección, debe erradicarse la violencia que se genera mediante el uso de violencia en esos medios. En el caso de personas que gocen de medidas de protección en donde la violencia se genera mediante violencia cibernética, se solicitará por oficio a la Policía cibernética, deba erradicarse la violencia que se genera por dichos medios. Sin perjuicio, del delito o delitos que se actualice.

Explicitando...

Dice	Debe adicionarse	Como debe quedar
------	------------------	------------------

	<p>Corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes, ordenar que de manera inmediata se eliminen las publicaciones mediante las cuales se ejerció la violencia digital y se realice un resguardo de las publicaciones como prueba del hecho de violencia. Acción que se llevara a cabo vía oficio que se envíe electrónicamente por medio de correo institucional a la Policía cibernética. Lo anterior a fin de que se erradique la violencia que se genera por dichos medios. Sin perjuicio, del delito o delitos que se actualice.</p>	<p>Artículo 35°</p> <p>[...]</p> <p>Corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes, ordenar que de manera inmediata se eliminen las publicaciones mediante las cuales se ejerció la violencia digital y se realice un resguardo de las publicaciones como prueba del hecho de violencia. Acción que se llevara a cabo vía oficio que se envíe electrónicamente por medio de correo institucional a la Policía cibernética. Lo anterior a fin de que se erradique la violencia que se genera por dichos medios. Sin perjuicio, del delito o delitos que se actualice.</p>
--	---	--

Es necesario que se encuentre en el ejercicio de la LAVLVSLP, la manera de que la violencia que se ejerce en medios de comunicación y redes sociales termine. Mismas violencias que limitan el acceso, a las mujeres a una vida libre de violencia. Es por ello, que es pertinente señalar, un mecanismo jurisdiccional, de manera urgente, que permita, que la violencia que se enmarca en medios de comunicación sea limitada y controlada.

Y con base en lo anterior, se inhíba el riesgo de que la reacción social comunitaria se vicie o vincule, dado que el llamado al odio o reproche dentro de los medios de comunicación y redes sociales, se actualiza más rápido, es constante, y pueden ser usados los medios de comunicación para generar un fin trágico en la vida de una víctima de violencia, dado que los ejercicios criminalizadores, convierten a las víctimas de violencia en medios de comunicación o violencia digital en su modalidad de ciber acoso, en ser más susceptibles de encontrar afectaciones a su vida privada, laboral, comunitaria, entre otros.

5. Creación del tipo penal de INCUMPLIMIENTO DE UNA ORDEN DE PROTECCIÓN, que señale: Comete el delito de incumplimiento de una orden de protección, a quien le ha sido notificada una orden de protección en favor de una víctima y la incumple por cualquier medio. Dentro del Título segundo (Delitos contra la paz, la libertad y seguridad de las personas) Capítulo XII.

Explicitando...

Dice	Debe adicionarse	Como debe quedar
	<p>INCUMPLIMIENTO DE UNA ORDEN DE PROTECCIÓN</p>	<p>Título segundo Capítulo XII</p>

	<p>Comete el delito de incumplimiento de una orden de protección, a quien le ha sido notificada una medida de protección en favor de una mujer y la incumple por cualquier medio.</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de prisión de seis meses a dos años de prisión, y sanción pecuniaria de sesenta a doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización.</p>	<p>INCUMPLIMIENTO DE UNA ORDEN DE PROTECCIÓN</p> <p>Artículo 170 Bis. Comete el delito de incumplimiento de una orden de protección, a quien le ha sido notificada una medida de protección en favor de una víctima y la incumple por cualquier medio.</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de prisión de seis meses a dos años de prisión, y sanción pecuniaria de sesenta a doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización.</p>
--	---	--

Si bien es cierto, la necesidad de la creación de un tipo penal, orienta, a que el Estado, logre de manera cierta, atender las manifestaciones de las conductas que se generan. Es necesario señalar que no existe a la fecha una metodología clara ni concreta en conocer y saber como debe ser el proceso de creación de un tipo penal, derivado de lo anterior, se toma como referencia para la construcción de un tipo penal, lo señalado por las investigadoras Rangel Romero Xochithl Guadalupe y Lizzeth Alejandra Díaz de León Alfaro en su artículo ANÁLISIS DE LAS DIRECTRICES PARA LA CONSTRUCCIÓN DE TIPOS PENALES EN MÉXICO⁷, donde se establece una metodología particular para la creación de tipos penales, que guiará la presente iniciativa de ley para quedar como sigue:

1. Consideraciones político – criminales

La política criminal ha sido entendida como: “el conjunto de directrices y decisiones que, a la vista de los conocimientos y concepciones existentes en la sociedad en un momento dado sobre criminalidad y su control, determinan la creación de instrumentos jurídicos para controlarla, prevenirla y reprimirla”⁸, de lo anterior es necesario desprender, la obligación del Estado en encaminar acciones y/o estrategias que permitan lograr de forma inequívoca acciones preventivas de criminalidad , sin embargo en los ejercicios de política criminal, se observa que también la represión es parte de su misma esencia para algunos Estados. Lo anterior no es menos importante, dado que de la lectura de la política criminal debemos observar, que ésta ha considerado para su estudio dos finalidades inequívocas: la prevención y la represión de las conductas delictivas⁹.

⁷ Rangel Romero Xochithl Guadalupe y Lizzeth Alejandra Díaz de León Alfaro, Análisis de las directrices para la construcción de tipos penales en México, Revista Especializada en Investigación Jurídica. Año 3 Número 4. Enero-junio 2019.

⁸ Hassemmer Winfried y Muñoz Conde Francisco. Introducción a la Criminología y a la Política Criminal. Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, pág. 26.

⁹ Vidaurri Aréchiga, Manuel, Bases generales de criminología y política criminal. Editorial Oxford, México, 2016.

En el gobierno actual del presidente Andrés Manuel López Obrador en México, ha dejado observar algunas estrategias de política criminal con el objetivo de encaminar seguridad para la población. No escapa, el caso específico del Plan Nacional de Paz y Seguridad 2018-2024 (más adelante, Plan de Paz). Y en donde se menciona expresamente que “La violencia, los asesinatos y la criminalidad en nuestro país, han llegado a niveles históricos y estamos entre los países más inseguros del mundo” (PNPS 2018-2024, pág. 1). Claramente dentro de este Plan Nacional de Paz y Seguridad, se deja observar que “avanzar a una perspectiva de respeto a las libertades y los derechos humanos” (PNPS 2018-2024, pág. 1), se consolida como una estrategia inminente.

Este plan establece ocho estrategias, muy bien identificadas con la finalidad de encaminar Paz y Seguridad a su población siendo las siguientes:

- a. Erradicar la corrupción
- b. Garantizar empleo, educación, salud y bienestar
- c. Pleno respeto y promoción de los derechos humanos
- d. Regeneración ética de la sociedad
- e. Reformular el combate a las drogas
- f. Empezar la construcción de la paz
- g. Recuperación y dignificación de las cárceles
- h. Plan de Seguridad Pública (PNPS 2018-2024, pp. 4-13)¹⁰.

Y por lo tanto, podemos desprender que la creación de tipos penales, puede ser enmarcado dentro de este Plan de Paz, como podemos observar es una constante por ejemplo, como lo señala el eje 1 “tipificar la corrupción como delito grave”, lo anterior es un consecuencia, de generación de política criminal, el observar la necesidad de creación de tipos penales dentro de este Plan de Paz, así pues se señala:

Es necesario, por ello, realizar las modificaciones legales pertinentes para tipificar como delitos con sanción definida los incumplimientos de recomendaciones de las comisiones Nacional y estatales de Derechos Humanos y garantizar la plena independencia de las segundas con respecto a las autoridades estatales¹¹.

Se sigue reafirmando por política criminal, que la creación de tipos penales, acerca a una necesidad inminente de respuesta del Estado. Ahora bien, es decirse que el Manual de Planes de Acción Nacionales sobre la Violencia contra las mujeres en donde dice textualmente: “Velar por que las violaciones de las órdenes de protección se tipifiquen como delitos”¹².

2. Tendencia político criminal

Necesariamente es conocido que el delito, es dúctil. Y con base en ello, se requiere, dar atención inmediata a la violencia que repercute directamente en el entorno de la vida de las mujeres, lo que significa, que la respuesta del Estado es accionar de manera inmediata frente a las necesidades de su población.

Un tema relevante dentro de esta administración tanto a nivel federal como local es el discurso de la protección de las mujeres, con fecha 27 de abril de 2023 el gobernador constitucional del Estado de San Luis Potosí, Ricardo

¹⁰ Plan Nacional de Paz y Seguridad 2018-2024, en línea: https://lopezobrador.org.mx/wp-content/uploads/2018/11/PLAN-DE-PAZ-Y-SEGURIDAD_ANEXO.pdf

¹¹ Plan Nacional de Paz y Seguridad 2018-2024, en línea: https://lopezobrador.org.mx/wp-content/uploads/2018/11/PLAN-DE-PAZ-Y-SEGURIDAD_ANEXO.pdf

¹² ONU MUJERES (2012) Manual de Planes de Acción Nacionales sobre la Violencia contra las mujeres. En línea: <https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/Library/Publications/2012/7/HandbookNationalActionPlansOnVAW-es%20pdf.pdf>

Gallardo Cardona, publicó un mensaje de reflexión y aliento para todas las instituciones de la Administración pública estatal, así como a los gobiernos municipales, expresando la visualización de la cero tolerancia en contra de la violencia de la mujer, donde refiere:

A participar de una política de Cero Tolerancia de Violencia Contra las Mujeres, no solo para garantizar el derecho a una vida libre de violencia, sino para lograr de una vez por todas que la revolución de las mujeres triunfe con el apoyo de todas y todos. Hoy los hombres estamos con las mujeres, quienes no se unan a esta causa no están luchando por el bien de la mujer, quien no admita o facilite respeto y promueva los derechos fundamentales de las mujeres no puede llamarse hombre, sin embargo partiendo de que no debemos generalizar y de que hoy el Estado Mexicano ha implementado acciones y mecanismos a favor de las mujeres debemos pensar entonces que la igualdad de género es un asunto de alianzas para erradicar la violencia, es un asunto de educación para que nuestros hijos e hijas se sumen a esta revolución y un asunto institucional de prevención y castigo. Este Gobierno de San Luis Potosí, se ha propuesto cambiar todas las malas prácticas en el servicio público. Como Gobernador Constitucional y persona, coincido con la definición de Olympe de Gouges, de que una nación es una mujer y un hombre por igual; por ello implementamos diversas acciones, somos un estado líder en el país con más programas y acciones y beneficios de las mujeres, recientemente se creó la Fiscalía Especializada de Femicidios, reiterando con ello la política de cero tolerancia a la violencia contra las mujeres en concordancia con el deber de los Estados de garantizar la protección del derecho de Niñas, Adolescentes y Mujeres a una vida libre de toda forma de violencia. Finalmente, exhorto a los Poderes del Estado, Dependencias e Instituciones de la Administración Pública, Organismos Constitucionales Autónomos, así como a las Presidentas y Presidentes Municipales de los 58 Ayuntamientos del Estado, a que participen en una política de Cero Tolerancia a la Violencia Contra las Mujeres. ¡Que vivan las mujeres! Finalmente, con base en la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, este mensaje deberá ser divulgado en medios de comunicación y replicado por otras autoridades estatales y municipales, particularmente en los municipios con AVGM¹³.

Podemos observar que la tendencia de política criminal, por lo menos en la temática de violencia en contra de la mujer, es la de respeto, garantía y protección. Por lo cual, las acciones y estrategias que van de mano de la ley. Son válidas para la finalidad que se ha propuesto el Estado.

3. Tendencia dogmática

Si bien, la lógica de la ley en algunos momentos discrepa con la realidad de un Estado o entidad federativa, parece muy claro, y muy determinante desde las acciones de la federación de la protección de garantías y derechos, y particularmente dentro de las prácticas del estado de San Luis Potosí, es notorio que busca visibilizar esa violencia, que las instituciones del Estado y sus servidores públicos no participen de esa violencia, por lo tanto, aunque si bien, la lógica va ligada a las particularidades del Estado, no menos cierto lo es que, corresponde un ejercicio similar a la población en general.

Es por ello, que dentro de una tendencia dogmática puede señalarse a Ferrajoli, donde las posiciones garantistas de su cumbre teórica sobre GARANTISMO PENAL, nos deja observar que la necesidad del Estado, no es ser arbitrario e ilegal, sino proteger en el máximo espectro de garantías y protección a las mujeres que viven violencia. Es por ello, que dentro de un parámetro amplio de protección la necesidad inminente de considerar que las lógicas de la ley, deben enmarcarse en un catálogo amplio de protección de derechos.

4. Apartado de consecuencias jurídicas (positivas-negativas) que traerá la implementación de la tipificación de la conducta

¹³ Periódico oficial del estado de San Luis Potosí. Mensaje Cero tolerancia ante la comisión de conductas violentas en contra de las niñas, adolescentes y mujeres potosinas. En línea: <https://slp.gob.mx/imes/PDF/Ligas/SLP%20MENSAJE%20CERO%20TOLERANCIA.pdf>

Aspectos positivos	Aspectos negativos
Respuesta inmediata a la víctima que vive violencia	Engrosar el código penal, contraviene los ejercicios de minimalismo penal.
Respuesta del quehacer del Estado frente a la violencia en contra de la mujer	Que la ley queda incompleta frente a la realidad social.
Continuar garantizando que la violencia es mutable y dúctil	
La necesidad de reforzar es aspecto normativo para que las instituciones del Estado, logren de manera amplia cumplir con sus funciones	

5. Estructura del tipo penal

6.

INCUMPLIMIENTO DE UNA ORDEN DE PROTECCIÓN

Comete el delito de incumplimiento de una medida de protección, a quien le ha sido notificada una medida de protección en favor de una mujer y la incumple por cualquier medio.

Este delito se sancionará con una pena de prisión de seis meses a dos años de prisión, y sanción pecuniaria de sesenta a doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización.

Verbo	Elementos Objetivos	Elementos subjetivos	Elementos normativos
Incumplir	<p>Sujeto Activo. Cualquier persona</p> <p>Sujeto pasivo. Cualquier persona</p> <p>Calidad de sujeto activo. No existe</p> <p>Calidad de sujeto pasivo. Mujer</p> <p>Objeto material. (persona)Mujer</p> <p>Lugar. En cualquier lugar</p> <p>Tiempo. En cualquier tiempo</p> <p>Modo. En cualquier modo</p> <p>Bien jurídico. La paz, la libertad y la seguridad de la persona</p> <p>Conducta. Acción</p> <p>Resultado. Incumplir la medida de protección</p> <p>Medios. Cualquier medio</p>	Dolo	<p>Orden de protección</p> <p>Orden de protección notificada</p>

7. Criterio de punibilidad

Este delito se sancionará con una pena de prisión de seis meses a dos años de prisión, y sanción pecuniaria de sesenta a doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización.

8. Conceptualización del tipo

INCUMPLIMIENTO DE UNA MEDIDA DE PROTECCIÓN

Artículo. Comete el delito de incumplimiento de una medida de protección, a quien le ha sido notificada una medida de protección en favor de una mujer y la incumple por cualquier medio.

Este delito se sancionará con una pena de prisión de seis meses a dos años de prisión, y sanción pecuniaria de sesenta a doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

En San Luis Potosí S.L.P. A 11 de Junio de 2024

C. Fátima Elizabeth Viera Gutiérrez

C. Xochithl Guadalupe Rangel Romero

C. Claudia Elizabeth Cuellar Ochoa

San Luis Potosí, S.L.P., 11 de junio de 2023

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

La que suscribe JESSICA GERALDIN OLIVEROS TORRES, Ciudadana Potosina; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone diversas reformas a la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí; con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

La violencia de género, y en particular la violencia política por razón de género, constituye una violación grave de los derechos humanos y un obstáculo significativo para la igualdad de género y la plena participación de las mujeres en la vida política y pública. Es imperativo que los funcionarios públicos estén adecuadamente capacitados y evaluados para abordar y erradicar estas formas de violencia. A las víctimas de cualquier tipo de violencia en los espacios públicos o privados, se nos revictimiza por la poca o nula capacitación y sensibilización de los funcionarios públicos de primer contacto que atienden las denuncias o que tienen algún rol dentro de los procesos judiciales o las causas penales, personalmente he sido víctima de este tipo de acciones y es imperativo el que alcemos la voz para evitar que más mujeres dentro de la participación pública y social lo vivan.

Durante los dos últimos años me he desempeñado como Presidenta de la Junta de Participación Ciudadana y he sido víctima de **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO** siendo agredida principalmente por funcionarios gubernamentales. Desde la vileoncia digital hasta la violencia política en razón de género que han afectado mi vida personal, familiar y pública.

Muchas son las razones por las que promuevo hoy esta iniciativa, pero sin duda una de las más importantes es, que se capacite y evalúe a todos los funcionarios en la atención de la violencia de género, con un énfasis particular en la violencia política por razón de género lo anterior en razón a los siguientes planteamientos:

1. Garantía de Derechos Humanos y Equidad de Género

- La violencia de género socava los derechos fundamentales de las mujeres y perpetúa la desigualdad. Es esencial que los funcionarios públicos comprendan y actúen conforme a los principios de derechos humanos para proteger a las víctimas y garantizar la justicia.
- La igualdad de género es un objetivo clave en muchas legislaciones nacionales e internacionales. Capacitar a los funcionarios asegura que estén preparados para promover y defender esta equidad en sus acciones diarias.

2. Prevención y Erradicación de la Violencia Política por Razón de Género

- La violencia política por razón de género es una barrera específica que impide la participación igualitaria de las mujeres en la política. Los funcionarios deben estar preparados para reconocer y abordar esta forma de violencia de manera efectiva.
- Un entorno político seguro y respetuoso es fundamental para la democracia. La capacitación ayudará a crear condiciones donde las mujeres puedan participar sin temor a la violencia o discriminación.

3. Fortalecimiento de las Instituciones y Mejora de la Gestión Pública

- Proporcionar capacitación adecuada en violencia de género y violencia política fortalecerá las capacidades institucionales para manejar estos casos con la seriedad y competencia necesarias.
- Evaluar a los funcionarios asegura que se adhieran a los estándares y protocolos establecidos, promoviendo la transparencia y la rendición de cuentas en el manejo de casos de violencia de género.

4. Mejora de la Confianza Pública y Participación Ciudadana

- La confianza pública en las instituciones mejora cuando la ciudadanía ve que los funcionarios están bien preparados y comprometidos con la lucha contra la violencia de género.
- La eliminación de la violencia de género, especialmente en el ámbito político, incentivará a más mujeres a participar en la vida pública, enriqueciendo la democracia y la toma de decisiones.

5. Cumplimiento de Compromisos Nacionales e Internacionales

- Muchos países están suscritos a tratados internacionales que exigen acciones específicas contra la violencia de género. Capacitar y evaluar a los funcionarios ayudará a cumplir estos compromisos.
- **Agenda 2030 y ODS:**
 - La capacitación en violencia de género contribuye al cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), particularmente el ODS 5 sobre igualdad de género y el ODS 16 sobre paz, justicia e instituciones sólidas.

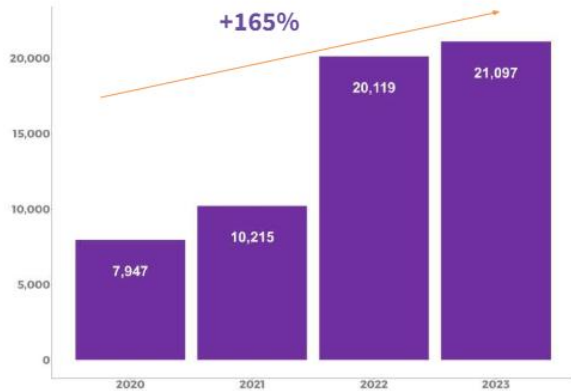
○

La capacitación y la difusión de información constituyen dos pilares de la labor que se realiza desde las instituciones públicas para contribuir a la garantía, el respeto, la protección y la promoción de los derechos humanos de las mujeres, particularmente de los derechos a la igualdad y la no discriminación, el acceso a la justicia y la vida libre de violencia; así como para lograr la aplicación de la perspectiva de género, como herramienta para estos fines. La relevancia de las actividades de capacitación ha sido reiterada en el marco jurídico de nuestro país, así como en el internacional, por medio de sentencias, observaciones y recomendaciones hechas al Estado mexicano, por ejemplo, mediante la sentencia del Caso González y otras vs. México, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la que se señala el deber de seguir “implementando programas y cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos y género; perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género, y superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres dirigidos a funcionarios públicos.

Al respecto se, muestran estadísticas de la Ciudad de México del impacto positivo de contar con personal capacitado en la atención a la violencia de género.

Fortalecer las LUNAS para prevenir feminicidios

Número de atenciones iniciales realizadas en LUNAS
Total de cada año



Entre 2020 y 2023:

Se ha incrementado en **165%** el número de mujeres que reciben servicios de atención integral

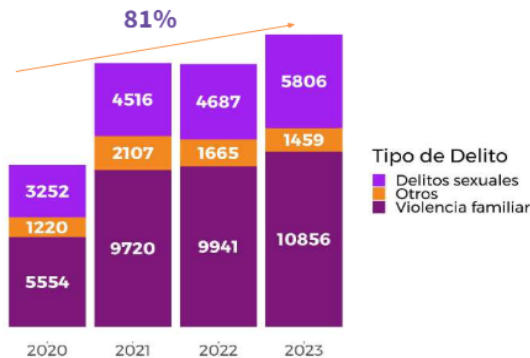
2,167 mujeres han salido del riesgo feminicida (51.31% de los casos detectados)

Los casos sin disminución de riesgo continúan en atención y monitoreo permanente. El tiempo promedio para la reducción de riesgo es de **seis meses**

En 2024, el programa **"Bienestar para las mujeres en situación de violencia"** tendrá un monto mensual de **\$7,468** para mujeres en riesgo feminicida y riesgo crítico

Abogadas de las Mujeres para el acceso a la justicia

Se ha incrementado en **81%** el número de carpetas de investigación iniciadas con la intervención de las Abogadas de las Mujeres.



Medidas de protección en materia penal y familiar

Incremento de **85%** de medidas de protección en materia penal solicitadas por las Abogadas de las Mujeres (2020 vs 2023)

Desde 2020 las abogadas han logrado **246 medidas "el agresor sale de casa"** con la coordinación con el Poder Judicial y la Fiscalía General de Justicia.

Desde 2022 se gestionan medidas de protección en el ámbito familiar y civil. Hasta la fecha se han logrado **94 medidas para la recuperación inmediata de niñas, niños y adolescentes**

Desarrollo policial con perspectiva de género



LP UNIVERSIDAD DE LA PLATA

Declaratoria de Alerta Un antes y un después en la SSC

Avances

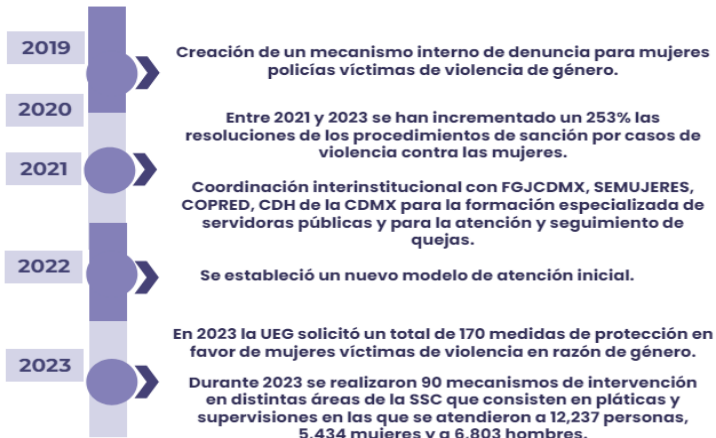
- ✓ Una visión integral de formación policial con Perspectiva de Género y protección de los derechos humanos, y la transversalización de la perspectiva de género al 60% en el contenido curricular.
- ✓ Al cierre de 2023 se llevaron a cabo un total de **20,956** procesos de formación que incluyen formación inicial, formación continua y formación especializada en la Universidad de la Policía.
- ✓ 4 generaciones del Diplomado de Actuación Policial y Atención a Víctimas con Perspectiva de Género (desde 2021), un total de **326** policías especializados.
- ✓ Oportunidades de acceso equitativas entre mujeres y hombres.



Unidad especializada de género

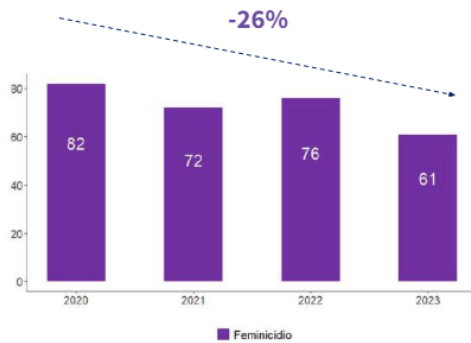


Atención especializada las 24 horas, 7 días de la semana.
Asesoría psicológica, jurídica, acompañamientos y coordinación interinstitucional.



Disminución de feminicidios

Víctimas de feminicidio en la Ciudad de México
Del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año



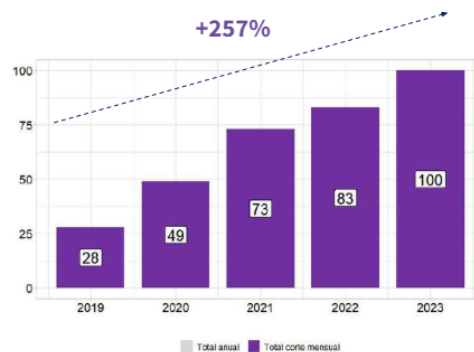
Reducción de 26% en la incidencia de feminicidio en la Ciudad de México
(víctimas en las carpetas de investigación 2020 vs 2023)

Aumento en el número de órdenes de aprehensión

Aumento de 257% en el número de órdenes de aprehensión obtenidas por feminicidio
(2019 vs 2023)

Aumento de 77.6% en el número de órdenes de aprehensión obtenidas por delitos de género
(2019 vs 2023)

Órdenes de aprehensión obtenidas por el delito de feminicidio
Del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año



Certificación de Agentes de la PDI en perspectiva de género

- ✓ **Realizar investigaciones** con perspectiva de género
- ✓ **Brindar atención a víctimas,** denunciantes y testigos del delito con perspectiva de género
- ✓ **Dar cumplimiento a detenciones** con perspectiva de género

6,462

Certificados obtenidos por parte de la PDI en competencias relacionadas con la función policial con perspectiva de género



Promover una iniciativa de capacitación y evaluación de funcionarios en la atención de la violencia de género, con un énfasis especial en la violencia política por razón de género, es una medida crucial para garantizar la protección de derechos, la equidad de género, y la mejora de la gestión pública. Esta iniciativa fortalecerá las instituciones, incrementará la confianza pública y asegurará el cumplimiento de los compromisos nacionales e internacionales. Por lo tanto, se hace un llamado a la implementación urgente y efectiva de esta iniciativa para crear una sociedad más justa, equitativa y segura para todas las personas.

Que para mejor conocimiento de la modificación resulta por esta dictaminadora, la misma se plasma en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

CAPÍTULO VII SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 24. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado:	ARTÍCULO 24. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado:
I. ...	I. ...
II. ...	II. ...
III. Capacitar a los cuerpos de seguridad de su dependencia y demás personal, para atender, con perspectiva de género, respeto a los derechos humanos de las mujeres y de conformidad con los protocolos estandarizados a las normas	III. Capacitar continuamente y evaluar a los cuerpos de seguridad de su dependencia y demás personal de primer contacto , para atender, con perspectiva de género, respeto a los derechos humanos de las mujeres y de conformidad con los protocolos estandarizados a las

<p>aplicables, los casos de violencia contra las mujeres;</p> <p>IV. ...</p> <p>V. Desarrollar acciones y programas orientados a fomentar la cultura del respeto a la igualdad y los derechos humanos de las mujeres;</p>	<p>normas aplicables, los casos de violencia contra las mujeres;</p> <p>IV. ...</p> <p>V. Desarrollar acciones y programas preventivos orientados a fomentar la cultura del respeto a la igualdad y los derechos humanos de las mujeres;</p>
---	---

CAPÍTULO XII
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 30. Corresponde a la Fiscalía General del Estado:</p> <p>I. Capacitar a la Policía Investigadora, fiscales del Ministerio Público, peritos, y a todo el personal encargado de la procuración de justicia para atender, con perspectiva de género, con pleno respeto a los derechos humanos de las mujeres, y de conformidad con los protocolos especializados, los casos de violencia contra las mujeres;</p> <p>II. al VI</p> <p>VII. Integrar en el ámbito de su competencia, información estadística sobre casos de violencia contra las mujeres, y proporcionar al Sistema Estatal y a las instancias encargadas de realizar estadísticas, las referencias sobre el número de víctimas atendidas;</p> <p>VIII....</p> <p>IX. Promover la cultura de respeto a la dignidad y los derechos humanos de las mujeres, y dictar las medidas que tiendan a garantizar la seguridad de quienes denuncian;</p> <p>X. Realizar ante hechos presumiblemente delictivos, a las mujeres víctimas de violencia para</p>	<p>ARTÍCULO 30. Corresponde a la Fiscalía General del Estado:</p> <p>I. Capacitar y evaluar de manera permanente a la Policía Investigadora, fiscales del Ministerio Público, peritos, y a todo el personal encargado de la procuración de justicia para atender, con perspectiva de género, con pleno respeto a los derechos humanos de las mujeres, y de conformidad con los protocolos especializados, los casos de violencia contra las mujeres;</p> <p>II al VI</p> <p>VII. Integrar en el ámbito de su competencia, información estadística sobre casos de violencia contra las mujeres, y proporcionar al Sistema Estatal y a las instancias encargadas de realizar estadísticas, las referencias sobre el número de víctimas atendidas e indicadores cualitativos y cuantitativos que de ello deriven;</p> <p>VIII...</p> <p>IX. Promover la cultura de respeto a la dignidad y los derechos humanos de las mujeres, y dictar las medidas necesarias que tiendan a garantizar la seguridad de quienes denuncian;</p>

<p>determinar las alteraciones producidas en su estado de salud físico y emocional, así como su causa probable. Para tal fin, se aplicará el protocolo respectivo y se auxiliará por especialistas del sector salud;</p> <p>XI. , XII...</p> <p>XIII. Promover a través de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, el respeto de los derechos humanos político-electorales de las mujeres;</p>	<p>X. Realizar ante hechos presumiblemente delictivos, las evaluaciones interdisciplinarias necesarias a las mujeres víctimas de violencia para determinar las alteraciones producidas en su estado de salud físico y emocional, así como su causa probable. Para tal fin, se aplicará el protocolo respectivo y se auxiliará por especialistas del sector salud que estén sensibilizados y capacitados en atención a víctimas de violencia de género;</p> <p>XI, XII...</p> <p>XIII. Promover y garantizar a través de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, el respeto de los derechos humanos político-electorales de las mujeres;</p>
---	---

Por lo anterior someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se REFORMAN las fracciones III y V del artículo 24, y las fracciones I, VII, IX, X y XI, del artículo 30, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 24. ...

I al II; ...

III. Capacitar **continuamente y evaluar** a los cuerpos de seguridad de su dependencia y demás personal **de primer contacto**, para atender, con perspectiva de género, respeto a los derechos humanos de las mujeres y de conformidad con los protocolos estandarizados a las normas aplicables, los casos de violencia contra las mujeres;

IV. Desarrollar acciones y programas **preventivos** orientados a fomentar la cultura del respeto a la igualdad y los derechos humanos de las mujeres;

ARTÍCULO 30. ...

I. Capacitar **y evaluar de manera permanente** a la Policía Investigadora, fiscales del Ministerio Público, peritos, y a todo el personal encargado de la procuración de justicia para atender, con perspectiva de género, con pleno respeto a los derechos humanos de las mujeres, y de conformidad con los protocolos especializados, los casos de violencia contra las mujeres;

II al VI; ...

VII. Integrar en el ámbito de su competencia, información estadística sobre casos de violencia contra las mujeres, y proporcionar al Sistema Estatal y a las instancias encargadas de realizar estadísticas, las referencias sobre el número de víctimas atendidas **e indicadores cualitativos y cuantitativos que de ello deriven**;

VIII. ...

IX. Promover la cultura de respeto a la dignidad y los derechos humanos de las mujeres, y dictar las medidas **necesarias** que tiendan a garantizar la seguridad de quienes denuncian;

X. Realizar ante hechos presumiblemente delictivos, **las evaluaciones interdisciplinarias necesarias** a las mujeres víctimas de violencia para determinar las alteraciones producidas en su estado de salud físico y emocional, así como su causa probable. Para tal fin, se aplicará el protocolo respectivo y se auxiliará por especialistas del sector salud **que estén sensibilizados y capacitados en atención a víctimas de violencia de género**;

XI al XII;...

XIII. Promover **y garantizar** a través de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, el respeto de los derechos humanos político-electorales de las mujeres;

XIV al XVII.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

JESSICA GERALDIN OLIVEROS TORRES

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de junio de 2024

Iniciativa de Reforma a la "Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí"

PROYECTO DE DECRETO

CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Presentes.

Con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, la C. Arantxa Viera Delfín, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que busca ADICIONAR el Título XII, Capítulo Único, con los Artículos 63 , 64, 65 y 66 a la "Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí"; REFORMAR el artículo 15, añadiendo una fracción XVIII de la misma ley y se ADICIONA el artículo 15 bis;

Se sustenta de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La igualdad de género y el acceso a oportunidades laborales equitativas son principios fundamentales para el desarrollo social y económico de cualquier comunidad. En San Luis Potosí, las madres trabajadoras enfrentan múltiples barreras que dificultan su plena integración al mercado laboral, lo que perpetúa la desigualdad y afecta negativamente su bienestar y el de sus familias, ellas tienen derecho a participar plenamente en la vida económica y profesional sin enfrentar discriminación basada en su género o estado civil.

La incorporación de las madres al mercado laboral no es solo un tema de justicia social, sino también una cuestión económica. Sin embargo, para que esta inclusión sea efectiva,

es necesario crear condiciones laborales que reconozcan y valoren las responsabilidades familiares de las madres. Esto incluye la implementación de políticas de conciliación trabajo-familia, la oferta de servicios de cuidado infantil accesibles y de calidad, y la eliminación de la discriminación laboral basada en el género y la maternidad.

Además, la implementación de políticas de apoyo a las madres trabajadoras refleja un compromiso con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030 de las Naciones Unidas, en particular con el ODS 5, que busca lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y niñas, y el ODS 8, que promueve el trabajo decente y el crecimiento económico. Al crear un entorno laboral más inclusivo, San Luis Potosí puede posicionarse como un modelo de desarrollo sostenible y equitativo en la región.

Es imperativo que tanto el sector público como el privado trabajen de manera conjunta para crear un entorno laboral inclusivo y equitativo que permita a las madres desarrollarse profesionalmente sin sacrificar su vida familiar. Solo a través de un compromiso firme y acciones concretas podremos construir una sociedad más justa y próspera para todos.

Esta iniciativa tiene como objetivo reformar la "Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí" para incluir disposiciones específicas que promuevan y protejan los derechos laborales de las madres trabajadoras. Las modificaciones propuestas buscan garantizar un entorno laboral inclusivo y equitativo, donde las madres puedan desempeñar sus roles laborales y familiares sin discriminación ni obstáculos innecesarios.

PROYECTO DE DECRETO

Para mayor comprensión de la propuesta que hoy está a consideración se elabora la siguiente comparativa:

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
--------------	----------------------

<p>ARTÍCULO 15. El Sistema Estatal se conformará por las siguientes titularidades:</p> <p>I. Secretaría General de Gobierno, quien lo presidirá;</p> <p>II. Fiscalía General del Estado;</p> <p>III. Secretaría de Finanzas;</p> <p>IV. Secretaría de Cultura;</p> <p>V. Secretaría de Desarrollo Social y Regional;</p> <p>VI. Secretaría de Educación del Gobierno del Estado;</p> <p>VII. Secretaría de Salud;</p> <p>VIII. Secretaría de Seguridad Pública;</p> <p>IX. Secretaría del Trabajo y Previsión Social;</p> <p>X. Instituto de las Mujeres del Estado, quien ocupará la Secretaría Ejecutiva del Sistema;</p> <p>XI. Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;</p> <p>XII. Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;</p> <p>XIII. Centro de Justicia para las Mujeres;</p> <p>XIV. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;</p> <p>XV. Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado;</p> <p>XVI. La Comisión de Igualdad de Género del Congreso del Estado, a través de su Presidenta o Presidente;</p> <p>XVII. Las personas que representen las organizaciones civiles estatales relacionadas con la</p>	<p>Artículo 15. El Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres se conformará por las siguientes titularidades:</p> <p>(...)</p> <p>XVIII. Secretaría de Desarrollo Económico.</p>
--	--

<p>materia, que se integrarán al mismo por invitación del propio Sistema. En ningún caso, las organizaciones invitadas podrán rebasar la mitad del número de dependencias, entidades e instituciones públicas integrantes del Sistema, y XVIII. Las personas que representen a organizaciones civiles, organizaciones de mujeres, instituciones académicas y de investigación estatales destacadas por sus logros y objetivos relacionados con la materia, que se integrarán al mismo, por invitación del propio Sistema. En ningún caso, las organizaciones e instituciones invitadas podrán rebasar la mitad del número de dependencias, entidades e instituciones públicas integrantes del Sistema.</p>	
<p>SIN TEXTO</p>	<p>Artículo 15 bis. La Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de San Luis Potosí tendrá las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Diseñar e implementar políticas y programas específicos para fomentar la empleabilidad y el emprendimiento de las mujeres, con especial

	<p>énfasis en madres trabajadoras;</p> <p>II. Coordinarse con la Secretaría de Trabajo y Previsión Social y el Instituto de las Mujeres del Estado para crear programas de capacitación y formación laboral dirigidos a mujeres, priorizando a aquellas que sean madres de familia;</p> <p>III. Desarrollar incentivos fiscales y económicos para las empresas que implementen políticas de igualdad de género y que promuevan la contratación de madres de familia;</p> <p>IV. Supervisar y promover la inclusión de cláusulas de no discriminación por razón de género y condición de maternidad en los contratos laborales y en las</p>
--	--

	<p>políticas internas de las empresas;</p> <p>V. Implementar un sistema de seguimiento y evaluación de los programas y políticas de empleo dirigidos a mujeres, asegurando su eficacia y eficiencia;</p> <p>VI. Colaborar con las organizaciones de la sociedad civil para la creación de redes de apoyo y orientación laboral para mujeres que busquen incorporarse al mercado laboral.</p>
<p>SIN TEXTO</p>	<p>TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO: DE LOS DERECHOS LABORALES</p> <p>CAPÍTULO ÚNICO</p> <p>Artículo 63. Las madres trabajadoras tendrán derecho a:</p> <p>I. No ser discriminadas en el empleo, la contratación, la promoción, ni en cualquier otra condición laboral por razón de su maternidad o responsabilidades familiares. Esto incluye la</p>

	<p>garantía de igualdad de oportunidades y trato en todas las etapas de la relación laboral.</p> <p>II. Acceso a servicios de cuidado infantil accesibles y de calidad proporcionados o subvencionados por el Estado y los empleadores. Estos servicios deberán estar disponibles en ubicaciones convenientes y cumplir con estándares adecuados de seguridad y bienestar infantil.</p> <p>III. Solicitar y obtener horarios laborales flexibles y opciones de teletrabajo, siempre que la naturaleza del trabajo lo permita, para facilitar la conciliación de las responsabilidades laborales y familiares.</p> <p>IV. Beneficiarse de políticas de conciliación laboral y familiar, incluyendo:</p> <ul style="list-style-type: none">A. Licencias parentales pagadas antes y después del nacimiento del hijo.B. Espacios adecuados y privados para la lactancia en el lugar de trabajo.C. Programas de retorno al trabajo después de la maternidad, que pueden incluir la reintegración gradual, orientación y capacitación. <p>V. Acceder a oportunidades de capacitación y promoción en igualdad de condiciones que sus compañeros de trabajo, asegurando que no haya barreras implícitas o explícitas que limiten su desarrollo profesional debido a sus responsabilidades familiares.</p>
--	---

Artículo 64. Los empleadores están obligados a:

- I. Implementar políticas de apoyo y no discriminación hacia las madres trabajadoras, garantizando un ambiente laboral inclusivo y equitativo. Estas políticas deben ser claras, comunicadas a todo el personal y aplicadas de manera consistente.

- II. Fomentar un ambiente laboral inclusivo y equitativo mediante:
 - A. La creación de programas de sensibilización y capacitación sobre la igualdad de género y los derechos de las madres trabajadoras.
 - B. La promoción de una cultura de respeto y apoyo mutuo entre todos los empleados.
 - C. La implementación de mecanismos de denuncia y protección contra la discriminación y el acoso laboral relacionados con la maternidad.

Artículo 65. El Estado garantizará medidas de protección para las madres trabajadoras, tales como:

- I. La implementación de políticas públicas que promuevan la igualdad de género en el ámbito laboral y el

	<p>respeto a los derechos de las madres trabajadoras.</p> <p>II. La creación y mantenimiento de un sistema de vigilancia y supervisión para asegurar el cumplimiento de las leyes y regulaciones relacionadas con los derechos de las madres trabajadoras.</p> <p>III. En caso necesario, la provisión de recursos y/o apoyo técnico a los empleadores para la implementación de políticas y prácticas inclusivas y equitativas en el lugar de trabajo.</p> <p>IV. La oferta de programas de formación y sensibilización dirigidos a empleadores y trabajadores sobre los derechos de las madres trabajadoras y la importancia de la conciliación laboral y familiar.</p> <p>V. La garantía de acceso a servicios legales y de mediación para las madres trabajadoras que enfrenten discriminación o violación de sus derechos en el ámbito laboral.</p>
--	--

	<p>VI. El desarrollo de programas de subsidios y apoyo financiero para empleadores que implementen y mantengan prácticas laborales que favorezcan la inclusión y el apoyo a las madres trabajadoras.</p> <p>Artículo 66. Para garantizar que las madres tengan acceso al trabajo y no sufran discriminación por su condición de madres:</p> <p>I. Las empresas deberán implementar procesos de selección y promoción transparentes y basados en méritos, con mecanismos para identificar y corregir cualquier forma de discriminación relacionada con la maternidad.</p> <p>II. Se promoverá la participación activa de las madres trabajadoras en comités y organismos de toma de decisiones dentro de las empresas, asegurando su voz y representación en temas laborales y de conciliación.</p> <p>III. El Estado desarrollará campañas de sensibilización y educación pública para erradicar los prejuicios y estigmas asociados a las madres</p>
--	--

	trabajadoras, promoviendo una cultura de igualdad y respeto en el ámbito laboral.
--	---

Se reforma el artículo 15, añadiendo una fracción XVIII, a la "Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí", para quedar como sigue:

Artículo 15. El Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres se conformará por las siguientes titularidades:

(...)

XVIII. Secretaría de Desarrollo Económico.

Se adiciona el artículo 15 bis a la "Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí", para quedar como sigue:

Artículo 15 bis. La Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de San Luis Potosí tendrá las siguientes atribuciones:

- VII. Diseñar e implementar políticas y programas específicos para fomentar la empleabilidad y el emprendimiento de las mujeres, con especial énfasis en madres trabajadoras;

- VIII. Coordinarse con la Secretaría de Trabajo y Previsión Social y el Instituto de las Mujeres del Estado para crear programas de

capacitación y formación laboral dirigidos a mujeres, priorizando a aquellas que sean madres de familia;

- IX. Desarrollar incentivos fiscales y económicos para las empresas que implementen políticas de igualdad de género y que promuevan la contratación de madres de familia;
- X. Supervisar y promover la inclusión de cláusulas de no discriminación por razón de género y condición de maternidad en los contratos laborales y en las políticas internas de las empresas;
- XI. Implementar un sistema de seguimiento y evaluación de los programas y políticas de empleo dirigidos a mujeres, asegurando su eficacia y eficiencia;
- XII. Colaborar con las organizaciones de la sociedad civil para la creación de redes de apoyo y orientación laboral para mujeres que busquen incorporarse al mercado laboral.

Se adiciona el Título XII, Capítulo Único, con los Artículos 63, 64 y 65 y 66 a la "Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí", para quedar como sigue:

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO: DE LOS DERECHOS LABORALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 63. Las madres trabajadoras tendrán derecho a:

- I. No ser discriminadas en el empleo, la contratación, la promoción, ni en cualquier otra condición laboral por razón de su maternidad o responsabilidades familiares. Esto incluye la garantía de igualdad de oportunidades y trato en todas las etapas de la relación laboral.
- II. Acceso a servicios de cuidado infantil accesibles y de calidad proporcionados o subvencionados por el Estado y los empleadores. Estos servicios deberán estar disponibles en ubicaciones convenientes y cumplir con estándares adecuados de seguridad y bienestar infantil.
- III. Solicitar y obtener horarios laborales flexibles y opciones de teletrabajo, siempre que la naturaleza del trabajo lo permita, para facilitar la conciliación de las responsabilidades laborales y familiares.
- IV. Beneficiarse de políticas de conciliación laboral y familiar, incluyendo:
 - a. Licencias parentales pagadas antes y después del nacimiento del hijo.
 - b. Espacios adecuados y privados para la lactancia en el lugar de trabajo.
 - c. Programas de retorno al trabajo después de la maternidad, que pueden incluir la reintegración gradual, orientación y capacitación.
- V. Acceder a oportunidades de capacitación y promoción en igualdad de condiciones que sus compañeros de trabajo, asegurando que no haya barreras implícitas o explícitas que limiten su desarrollo profesional debido a sus responsabilidades familiares

Artículo 64. Los empleadores están obligados a:

- III. Implementar políticas de apoyo y no discriminación hacia las madres trabajadoras, garantizando un ambiente laboral inclusivo y equitativo. Estas políticas deben ser claras, comunicadas a todo el personal y aplicadas de manera consistente.

- IV. Fomentar un ambiente laboral inclusivo y equitativo mediante:
 - a. La creación de programas de sensibilización y capacitación sobre la igualdad de género y los derechos de las madres trabajadoras.
 - b. La promoción de una cultura de respeto y apoyo mutuo entre todos los empleados.
 - c. La implementación de mecanismos de denuncia y protección contra la discriminación y el acoso laboral relacionados con la maternidad.

Artículo 65. El Estado garantizará medidas de protección para las madres trabajadoras, tales como:

- VII. La implementación de políticas públicas que promuevan la igualdad de género en el ámbito laboral y el respeto a los derechos de las madres trabajadoras.

- VIII. La creación y mantenimiento de un sistema de vigilancia y supervisión para asegurar el cumplimiento de las leyes y regulaciones relacionadas con los derechos de las madres trabajadoras.

- IX. En caso necesario, la provisión de recursos y/o apoyo técnico a los empleadores para la implementación de políticas y prácticas inclusivas y equitativas en el lugar de trabajo.

- X. La oferta de programas de formación y sensibilización dirigidos a empleadores y trabajadores sobre los derechos de las madres trabajadoras y la importancia de la conciliación laboral y familiar.

- XI. La garantía de acceso a servicios legales y de mediación para las madres trabajadoras que enfrenten discriminación o violación de sus derechos en el ámbito laboral.
- XII. El desarrollo de programas de subsidios y apoyo financiero para empleadores que implementen y mantengan prácticas laborales que favorezcan la inclusión y el apoyo a las madres trabajadoras.

Artículo 66. Para garantizar que las madres tengan acceso al trabajo y no sufran discriminación por su condición de madres:

- IV. Las empresas deberán implementar procesos de selección y promoción transparentes y basados en méritos, con mecanismos para identificar y corregir cualquier forma de discriminación relacionada con la maternidad.
- V. Se promoverá la participación activa de las madres trabajadoras en comités y organismos de toma de decisiones dentro de las empresas, asegurando su voz y representación en temas laborales y de conciliación.
- VI. El Estado desarrollará campañas de sensibilización y educación pública para erradicar los prejuicios y estigmas asociados a las madres trabajadoras, promoviendo una cultura de igualdad y respeto en el ámbito laboral.

Transitorio:

ÚNICO- Las disposiciones de este artículo deberán ser implementadas por los empleadores dentro de un plazo no mayor a seis meses a partir de la entrada en vigor de esta reforma.

Impacto presupuestario:

Se considerará lo previsto en la "Ley del Presupuesto de Egresos San Luis Potosí 2024" con relación a los Programas y proyectos vinculados a la Planeación Estatal y a los Objetivos y Metas de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, particularmente en el apartado "Igualdad entre Hombres y Mujeres"

ATENTAMENTE

ARANTXA VIERA DELFÍN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 9 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ

Artículo Único: Se adiciona un párrafo al inciso XI del artículo 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Artículo 9. ...

Inciso XI.-...

Adición: "Los representantes de las comunidades indígenas ante los ayuntamientos tendrán un periodo de tres años contados a partir de la fecha en que se materialice su designación. En caso de que el término de la administración municipal concluya antes del término de dicho periodo, los representantes de las comunidades indígenas continuarán en funciones hasta la materialización de la designación de los nuevos representantes, conforme a los usos y costumbres de cada comunidad. La convocatoria para la elección de nuevos representantes deberá emitirse dentro de los primeros tres meses de la nueva administración municipal para asegurar la continuidad y representación adecuada de las comunidades indígenas."

TRANSITORIOS

Primero: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo: Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Diputadas y Diputados:

La presente iniciativa tiene como objetivo establecer un periodo definido de tres años para los representantes de las comunidades indígenas ante los ayuntamientos del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, con el fin de garantizar una representación continua y efectiva, basada en los usos y costumbres de cada comunidad.

Contexto de la Problemática

El artículo 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí establece el derecho de las comunidades indígenas a tener representación ante los ayuntamientos. Sin embargo, actualmente no se especifica un plazo definido para el ejercicio de esta representación. Esta omisión ha provocado un vacío de representación que afecta significativamente a las comunidades indígenas, ya que, al finalizar la administración municipal, las comunidades se quedan sin representantes durante un periodo prolongado.

Impacto del Vacío de Representación

Este vacío de representación puede extenderse por más de un año, debido al tiempo que lleva realizar las convocatorias y elecciones conforme a los usos y costumbres de las comunidades. Durante este periodo, las comunidades indígenas quedan sin una voz efectiva en los asuntos municipales, lo que repercute negativamente en la atención a sus necesidades y en la defensa de sus derechos. La falta de representación también afecta la preservación de su lengua, autonomía, tradiciones, cultura. Debido a que la ausencia de los representantes que emanan de la voluntad atendiendo los usos y costumbres y cultura y tradiciones de las comunidades indígenas. Todo ello ocasiona un estado de indefensión al no contar con una representación que conozca su lengua, cultura, tradiciones y sus usos y costumbres.

Aún más, la falta de representatividad en tiempo y forma afecta gravemente debido a que en lo que se materializa la designación de los representantes de las comunidades indígenas, de forma provisional los ayuntamientos designan a personal que desconocen sus tradiciones, así como sus usos y costumbres, con ello se materializa una violación a la autonomía y a la libre determinación de las comunidades indígenas.

Propuesta de Solución

Para abordar esta problemática, proponemos la adición de un párrafo al artículo 9 inciso XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Esta adición establecerá un periodo de tres años para los representantes de las comunidades indígenas, contados a partir de la fecha en que se materialice su designación. Además, en caso de que el término de la administración municipal concluya antes del término de dicho periodo, los representantes indígenas continuarán en funciones hasta la designación de nuevos representantes, conforme a los usos y costumbres de cada comunidad.

Asimismo, se establece que la convocatoria para la elección de nuevos representantes deberá emitirse dentro de los primeros tres meses de la nueva administración municipal, asegurando así la continuidad de la representación indígena.

Beneficios de la Propuesta

La propuesta presentada tiene varios beneficios:

1. **Garantía de Continuidad:** Asegura que las comunidades indígenas no queden sin representación durante periodos de transición administrativa.
2. **Respeto a Usos y Costumbres:** Permite que las elecciones se realicen conforme a las tradiciones de cada comunidad, sin apresuramientos que puedan comprometer la autenticidad del proceso.
3. **Atención Constante a Necesidades:** Contribuye a que las necesidades y demandas de las comunidades indígenas sean atendidas de manera continua y efectiva.
4. **Preservación de Cultura y Lengua:** Facilita la defensa y promoción de la lengua y cultura indígenas, evitando periodos prolongados sin representación adecuada.

Por lo anterior expuesto, y con fundamento en los artículos 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Honorable Soberanía, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a 07 de Junio del 2024.

NATALIA HERNANDEZ MOCTEZUMA

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

P R E S E N T E S.

C. Blanca Estela Vázquez Cárdenas en ejercicio pleno de los derechos políticos que me reconoce de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y su artículo 61 en lo relativo al derecho de iniciar leyes; con base en lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y en conformidad con lo establecido en los artículos 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, la presente Iniciativa con **Proyecto de Decreto** que propone **Reformar la fracción VII del artículo 13 de la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad del Estado de San Luis Potosí.**

Con la finalidad de: ***Se garantice en San Luis Potosí el apoyo económico para el impulso de negocios para las mujeres emprendedoras, así como se garantice la apertura de espacios destinados al fomento de las emprendedoras y se faciliten créditos a las MIPYMES de mujeres potosinas a través de la creación del Fondo de Apoyo Económico para Mujeres Emprendedoras.***

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

INTRODUCCIÓN

En el panorama económico actual de San Luis Potosí, un fenómeno significativo ha surgido en los últimos años: el creciente número de mujeres emprendedoras, conocidas coloquialmente como "nenis", que han encontrado en los bazares y mercaditos organizados por ellas mismas una

plataforma crucial para la comercialización de sus productos. Estas mujeres, a menudo combinando sus responsabilidades familiares con la gestión de pequeños negocios, están jugando un papel fundamental en el impulso de la economía local.

Las "nenis" potosinas representan una forma innovadora y resiliente de emprendimiento. A través de los bazares y mercaditos, estas mujeres han creado espacios donde pueden dar a conocer sus productos, generar ingresos y construir redes de apoyo mutuo. Estos eventos no solo facilitan la venta directa al consumidor, sino que también sirven como puntos de encuentro para la comunidad, promoviendo el comercio local y la cohesión social.

Sin embargo, a pesar de su creciente importancia económica y social, las "nenis" enfrentan múltiples desafíos que limitan su capacidad de crecimiento y sostenibilidad. La falta de acceso a financiamiento adecuado, la carencia de espacios formales para sus actividades y la dificultad para obtener créditos con condiciones favorables son algunos de los obstáculos que deben superar diariamente. Estos problemas no solo afectan a las emprendedoras individuales, sino que también tienen un impacto negativo en la economía local y el desarrollo social del estado.

Reconociendo estas realidades, es imperativo que el estado de San Luis Potosí implemente medidas efectivas para apoyar a las "nenis" emprendedoras. Garantizar apoyo económico y facilitar el acceso a créditos no solo ayudará a estas mujeres a expandir sus negocios, sino que también fortalecerá el tejido económico de la región. Es necesario crear un entorno propicio que fomente el emprendimiento femenino y permita que estas emprendedoras alcancen su máximo potencial.

La presente iniciativa de ley propone un conjunto de medidas destinadas a asegurar que las "nenis" potosinas reciban el apoyo necesario para consolidar y expandir sus negocios. Entre estas medidas se incluye la creación de un fondo de apoyo económico, la apertura de espacios dedicados al fomento de emprendimientos femeninos y la implementación de programas de crédito accesibles y con condiciones favorables para las MIPYMES lideradas por mujeres. Con estas acciones, el estado de San Luis Potosí no solo promoverá la igualdad de género en el ámbito económico, sino que también contribuirá al desarrollo sostenible y la prosperidad de toda la comunidad.

En resumen, apoyar a las "nenis" emprendedoras potosinas es una inversión en el futuro de San Luis Potosí. Estas mujeres, a través de su esfuerzo y dedicación, están creando oportunidades económicas, generando empleo y fortaleciendo el comercio local. Es deber del estado proporcionarles las herramientas y recursos necesarios para que puedan seguir creciendo y contribuyendo al bienestar general. La presente iniciativa de ley es un paso crucial hacia la construcción de un entorno más justo, equitativo y próspero para todos los habitantes de San Luis Potosí.

PLANTEAMIENTO Y ANÁLISIS DEL PROBLEMA

Las emprendedoras de San Luis Potosí se enfrentan a una desigualdad marcada en el acceso a financiamiento. A pesar de su esfuerzo y creatividad, muchas de estas mujeres carecen de los recursos financieros necesarios para expandir sus negocios. Las instituciones bancarias y financieras suelen considerar a las emprendedoras como un segmento de mayor riesgo, lo que se traduce en tasas de aprobación de crédito más bajas y en condiciones de financiamiento menos favorables en

comparación con sus contrapartes masculinas. Esta situación perpetúa un ciclo de desigualdad económica que limita las oportunidades de crecimiento y desarrollo para estas mujeres y sus familias.

Las barreras estructurales no se limitan solo al acceso a crédito, sino que también incluyen la falta de acceso a activos y recursos económicos esenciales, como propiedades y bienes inmuebles, que a menudo se requieren como garantías para obtener préstamos. En muchas ocasiones, las "nenis" operan desde sus hogares o en espacios informales, lo que dificulta aún más la obtención de financiamiento adecuado. Estas barreras son especialmente pronunciadas en las zonas rurales y en las comunidades marginadas, donde las oportunidades de acceso a recursos financieros son aún más limitadas.

Falta de Espacios de Apoyo y Capacitación

San Luis Potosí carece de una infraestructura adecuada que ofrezca espacios de apoyo específicos para las mujeres emprendedoras. Los bazares y mercaditos organizados por las "nenis" son iniciativas valiosas, pero a menudo carecen de la formalidad y los recursos necesarios para asegurar su sostenibilidad y crecimiento. La falta de espacios formales donde puedan desarrollar sus actividades limita su capacidad de llegar a un público más amplio y de establecerse como negocios viables y competitivos.

La capacitación continua y el acceso a redes de apoyo son fundamentales para el éxito de las emprendedoras. Las emprendedoras necesitan formación en gestión empresarial, marketing digital, innovación tecnológica y desarrollo sostenible, entre otros temas. Además, los espacios de networking son esenciales para que las emprendedoras puedan compartir experiencias, aprender de sus pares y colaborar en proyectos conjuntos. Sin

embargo, actualmente, estas oportunidades son escasas y no están adecuadamente estructuradas para atender las necesidades específicas de las mujeres emprendedoras.

Dificultad para Acceder a Créditos

Una de las principales dificultades que enfrentan las MIPYMES lideradas por mujeres es la falta de garantías suficientes para acceder a créditos. Las instituciones financieras suelen exigir garantías que muchas emprendedoras no pueden proporcionar, como propiedades o activos significativos. Esta situación es especialmente complicada para las mujeres, que a menudo operan en la informalidad y no poseen los activos necesarios para respaldar sus solicitudes de crédito.

La percepción de mayor riesgo asociado a los negocios liderados por mujeres se traduce en condiciones de crédito menos favorables, como tasas de interés más altas y plazos de pago más cortos. Esta percepción no solo es injusta, sino que también se basa en prejuicios de género profundamente arraigados que deben ser erradicados. La falta de acceso a crédito adecuado impide que las "henis" puedan invertir en la expansión y mejora de sus negocios, limitando así su capacidad de generar empleo y contribuir al desarrollo económico local.

PROPUESTAS CONCRETAS DE SOLUCIÓN

Establecimiento de un Fondo de Apoyo Económico para Mujeres Emprendedoras

Creación del Fondo Estatal Se propone la creación de un fondo estatal dedicado exclusivamente al financiamiento de proyectos de mujeres emprendedoras. Este fondo estará diseñado para ofrecer subvenciones y

préstamos con condiciones favorables, específicamente adaptadas a las necesidades y circunstancias de las emprendedoras potosinas.

Criterios de Elegibilidad El fondo deberá establecer criterios claros y transparentes de elegibilidad, asegurando que las beneficiarias sean mujeres que demuestren un compromiso con el desarrollo de sus negocios y que necesiten apoyo financiero para llevar a cabo sus proyectos.

Mecanismos de Supervisión Para garantizar la correcta utilización de los recursos, se establecerán mecanismos de supervisión y auditoría, asegurando que los fondos se destinen efectivamente a los propósitos establecidos y se eviten posibles fraudes o malversaciones.

Creación de Espacios para el Fomento de Emprendimientos de Mujeres

Desarrollo de Centros de Emprendimiento Se propone la creación de centros de emprendimiento en diversas regiones del estado, particularmente en aquellas con mayores índices de marginación y pobreza. Estos centros ofrecerán un entorno adecuado para la capacitación, mentoría y desarrollo de proyectos empresariales.

Programas de Capacitación y Mentoría Estos centros deberán ofrecer programas integrales de capacitación, que incluyan talleres, cursos y seminarios sobre temas clave para el emprendimiento, tales como gestión empresarial, marketing, innovación tecnológica y desarrollo sostenible. Además, se fomentará la mentoría, conectando a las emprendedoras con empresarios y empresarias experimentados que puedan guiarlas en su camino.

Fomento de Redes de Apoyo Los centros de emprendimiento actuarán como puntos de encuentro para las emprendedoras, facilitando la creación

de redes de apoyo y colaboración. Estas redes serán vitales para compartir conocimientos, experiencias y oportunidades de negocio.

Facilitación de Créditos a las MIPYMES de Mujeres

1. **Programa de Créditos Accesibles** Se propone la implementación de un programa de créditos accesibles y con tasas preferenciales para las MIPYMES lideradas por mujeres. Este programa deberá contar con el respaldo del gobierno estatal y la colaboración de instituciones financieras, garantizando condiciones equitativas y justas para todas las solicitantes.
2. **Condiciones Favorables de Crédito** Las condiciones de los créditos deberán ser diseñadas para adaptarse a las necesidades de las emprendedoras, incluyendo plazos de pago flexibles, tasas de interés bajas y la posibilidad de acceder a microcréditos sin necesidad de garantías excesivas.
3. **Asistencia Técnica y Acompañamiento** Además del acceso a crédito, se ofrecerá asistencia técnica y acompañamiento a las emprendedoras, ayudándolas a desarrollar planes de negocio sólidos, mejorar su gestión financiera y asegurar el éxito de sus proyectos.

Se espera que esta exposición de motivos sirva para fundamentar la presente iniciativa.

Es por ello que se propone la siguiente reforma que se expone en el cuadro comparativo:

LEY PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO SUSTENTABLE Y LA COMPETITIVIDAD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
VII. Fomentar la difusión y promoción de las MIPYMES, a través de las herramientas digitales y tecnológicas de la información:	VII. Garantizar el fomento al apoyo económico para el emprendimiento e impulso de negocios para las mujeres, así como se garantice la apertura de espacios destinados al fomento de las emprendedoras; crear el Fondo de Apoyo Económico para Mujeres Emprendedoras que brindará créditos a las MIPYMES de mujeres potosinas.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. – Se **REFORMA** la fracción VII del artículo 13 de la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO SUSTENTABLE, Y LA COMPETITIVIDAD, DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

CAPÍTULO III

Del Desarrollo Científico, Tecnológico y la Innovación

ARTÍCULO 13. Para impulsar el desarrollo tecnológico y la innovación en las empresas, la Secretaría, en conjunto con el Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología, llevarán a cabo acciones que tiendan a: (...)

VII. Garantizar el fomento al apoyo económico para el emprendimiento e impulso de negocios para las mujeres, así como se garantice la apertura de espacios destinados al fomento de las emprendedoras; crear el Fondo de Apoyo Económico para Mujeres Emprendedoras que brindará créditos a las MIPYMES de mujeres potosinas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. – El presente Decreto entrara en vigor a los doce meses siguientes de su publicación.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

C. Blanca Estela Vázquez Cárdenas

A 14 días de junio de 2024, San Luis Potosí, S.L.P.

CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P r e s e n t e s.

Con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **José Antonio Lorca Valle, Diputado Local en la Sexagésima Tercera Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional**, me permito elevar a la distinguida consideración de esta Asamblea, la presente **Iniciativa de con Proyecto de Decreto que busca ADICIONAR artículo 479 BIS a la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí.** Con la finalidad de:

Crear una opción para que la compra venta de bienes inmuebles pueda realizarse por medio de los desarrolladores habitacionales, al poder contactar al comprador con un agente o asesor inmobiliario, debiendo para ello, cerciorarse de que el mismo cumpla con los requisitos de Ley.

Sustentada en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La gran demanda de bienes inmuebles en nuestro estado, ha producido fenómenos notorios como el aumento de precios. Además, en ese escenario, se ha dado el aumento de los fraudes inmobiliarios un problema que además del consabido daño patrimonial, afecta gravemente la certidumbre del derecho al acceso a la vivienda.

Ante esta situación, y continuando con una propuesta anterior presentada por mi parte, que busca ofrecer mejores y más seguras condiciones, se propone ahora esta iniciativa de reforma para crear otro mecanismo seguro de venta de inmuebles en el caso de desarrollos construidos por fraccionadores.

La Ley de Ordenamiento Territorial, tiene entre sus objetos, enlistados en el artículo 1, el siguiente:

VI. El control, vigilancia y autorización de los actos relacionados con el fraccionamiento, subdivisión, fusión, relotificación y modificaciones de los inmuebles, de los desarrollos en régimen de propiedad en condominio, así como las demás acciones urbanísticas en el Estado y los municipios de San Luis Potosí;

El control y la vigilancia sobre estos actos, se trata de un propósito general y amplio, que puede englobar varias acciones, todas ellas contenidas en el interés general de la Ley.

Por ello, las regulaciones sobre los actos relacionados resultan importantes, contemplando también la necesidad de certeza y seguridad.

La problemática de los fraudes, impacta las condiciones para el acceso a la vivienda, razón por la que debería de enfocarse como un problema que debe ser atendido desde la capacidad de este marco legal, para regular las acciones relativas a la venta de desarrollos habitacionales.

En ese sentido, el Título Vigésimo Primero de la Norma está destinado a regular la venta, escrituración pública y registro de los fraccionamientos. Cabe señalar que, hay una diferencia del Código Civil del Estado, que, desde el punto de vista general del Derecho Civil, regula los derechos y obligaciones de las personas físicas y morales, específicamente para el caso de bienes inmuebles se tutelan los derechos y obligaciones contraídos en los términos de contratos. Por su parte, la Ley de Ordenamiento Territorial, tiene la capacidad de regular las condiciones anteriores a la venta de tales fraccionamientos.

Lo anterior se colige del artículo 479, presente en el referido Título Vigésimo Primero, en el Capítulo I, denominado “Venta”:

ARTÍCULO 479. Para poder perfeccionar la venta al público de los lotes o áreas privativas de un fraccionamiento, el fraccionador deberá:

I. Concluir las obras de urbanización autorizadas por el Ayuntamiento;

II. Contar con la constancia de terminación de obra, y

III. Cubrir las garantías correspondientes de conformidad con la presente Ley.

Tratándose de fraccionamientos habitacionales de interés social podrán enajenarse los lotes siempre que exista la infraestructura mínima de agua

potable, alcantarillado, electrificación y alumbrado público, guarniciones y banquetas para delimitar los niveles de las viviendas y futuros pavimentos.

En el caso de que los fraccionamientos no se encuentren municipalizados en los términos establecidos en esta Ley al momento de perfeccionar la venta respectiva, deberá existir convenio con el Ayuntamiento respectivo, en el que se especificará si éste o el fraccionador otorgarán los servicios públicos en caso de que estuviere habitado.

Por tanto, el regular las condiciones anteriores a la operación de compra-venta, está dentro del alcance de la norma. Se propone entonces adicionar un nuevo artículo que contenga un mecanismo capaz de proveer condiciones de mayor seguridad para el comprador.

Se pretende establecer que los fraccionadores puedan contactar con agentes o asesores inmobiliarios, con el fin de facilitar las operaciones de adquisición para los compradores finales, y que puedan cobrar una comisión, previamente convenida con el comprador, por la realización de este servicio.

Por otro lado, los fraccionadores tendrían que cerciorarse de que el asesor o agente inmobiliario involucrado cuente con las licencias requeridas por la Ley.

La protección al patrimonio y al estado de derecho en el contexto del desarrollo territorial, puede darse no solamente a través de la formulación e implementación de instrumentos programáticos, sino también con acciones sustantivas que impacten, directamente, las condiciones de acceso a la vivienda. Con base en lo anterior, se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA artículo 479 BIS a la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO VENTA, ESCRITURACIÓN PÚBLICA Y REGISTRO

Capítulo I Venta

ARTÍCULO 479 BIS. Los fraccionadores podrán contactar con agentes o asesores inmobiliarios, con el fin de facilitar las operaciones de adquisición para los compradores, y podrán cobrar una comisión, convenida con el comprador, por este servicio. Los fraccionadores deberán cerciorarse de que el asesor o agente inmobiliario involucrado cuente con las licencias requeridas por la Ley.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley

A T E N T A M E N T E

JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE
Diputado Local
Movimiento de Regeneración Nacional

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA
LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

José Luis Fernández Martínez, Cecilia Senllace Ochoa Limón, Roberto Ulices Mendoza Padrón, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Dolores Eliza García Román, Eloy Franklin Sarabia y Martha Patricia Aradillas Aradillas, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, **Miguel Ángel López Salas, Cinthia Verónica Segovia Colunga, y Salvador Isais Rodríguez,** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, **Lidia Nallely Vargas Hernández y Cuauhtli Fernando Badillo Moreno** integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento de Regeneración Nacional, **María Claudia Tristán Alvarado,** de Nueva Alianza, **Liliana Guadalupe Flores Almazán,** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y **Yolanda Josefina Cepeda Echavarría,** diputados y diputadas de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de las facultades que les conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en el artículo 12 del Decreto 642 publicado en el entonces Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se extingue el Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento, y Servicios Conexos los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez (INTERAPAS),** misma que fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en su artículo 4, párrafo 6 el derecho humano al agua, al establecer: "Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible..."; del mismo modo en su artículo 27, establece que la propiedad de las aguas corresponde originalmente a la Nación y menciona los tipos de cuerpos de agua y las condiciones para que las aguas sean consideradas como federales; fuera de estos casos, podrán ser de jurisdicción estatal o privadas.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, manifiesta en su artículo 12, párrafo 8: "El Estado reconoce como un Derecho Humano el acceso al agua en condiciones de igualdad social, debiendo garantizar su suficiencia, salubridad, aceptabilidad, accesibilidad y asequibilidad."

La Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí fue creada mediante Decreto número 476, publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 12 de enero de 2006, el cual tiene como objeto, entre otros, regular la prestación del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; así como el uso, tratamiento, aprovechamiento, destinación y disposición de las aguas pluviales por los municipios, de acuerdo con el artículo 115 de la Constitución General de la República.

Que el Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento, y Servicios Conexos los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez (INTERAPAS) fue creado mediante Decreto Legislativo 646, publicado en el entonces Periódico Oficial del Estado el 12 de agosto de 1996.

Dicho organismo se creó para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento en los centros de población y asentamientos humanos de las zonas urbanas de sus jurisdicciones, en los términos que señalan la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Municipio Libre y la Ley de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento.

Dicho organismo formaría parte del Sistema Estatal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento teniendo personalidad jurídica y patrimonio propio y ejercería sus funciones a través de un Consejo de Administración, de un director general y de un comisario, ajustando su funcionamiento y actividades a lo establecido en las leyes, el presente Decreto y su reglamento interior.

Ya son casi 28 años de la creación del INTERAPAS y lejos de beneficiar a la población con asegurar un suministro de agua potable ininterrumpido que es fundamental para la vida y el desarrollo social, ha tenido una serie de deficiencias administrativas, operativas y financieras lo cual lo ha llevado a ser uno de organismos operadores mas ineficientes del País.

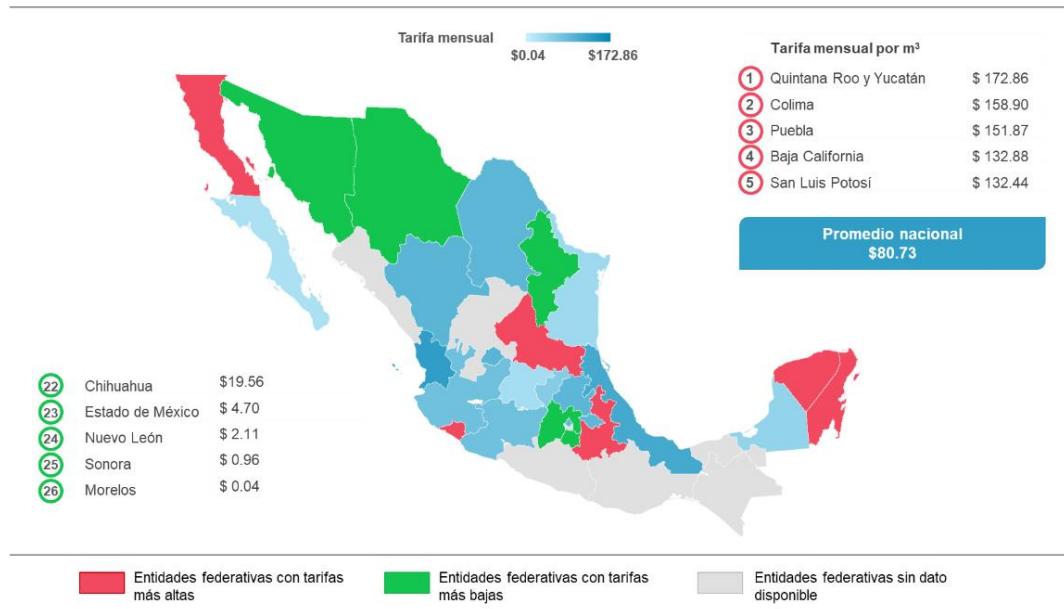
El INTERAPAS en su pasado reciente no ha encontrado la forma de equilibrar los factores económicos, sociales y políticos, teniendo la población que pagar tarifas elevadas afectando su bienestar a los grupos más vulnerables de la población.

El propósito de tarifas efectivas y eficientes es la **viabilidad financiera**, es decir, que las entidades encargadas de la provisión de agua potable cuenten con los recursos necesarios para mantener y expandir la infraestructura y los servicios a lo largo del tiempo. Asimismo, se debe garantizar la **transparencia** de los criterios para la definición de tarifas, así como la **responsabilidad ambiental** para promover sistemas sostenibles y la conservación del agua.

En México, no todos tienen garantizado acceso al agua. Según la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH) 2022, **2.5 millones de viviendas**

(6.9%) carecen de acceso a agua potable entubada, lo que obliga a buscar otras opciones. Además, aunque ese año **93.1% del total de viviendas tuvo acceso a suministro entubado**, **33.5% de esas viviendas no tuvo acceso diario, es decir, 11.5 millones**. Los estados con mayor porcentaje de viviendas sin acceso diario son Guerrero (77%), Morelos (76%) y Baja California Sur (74%).

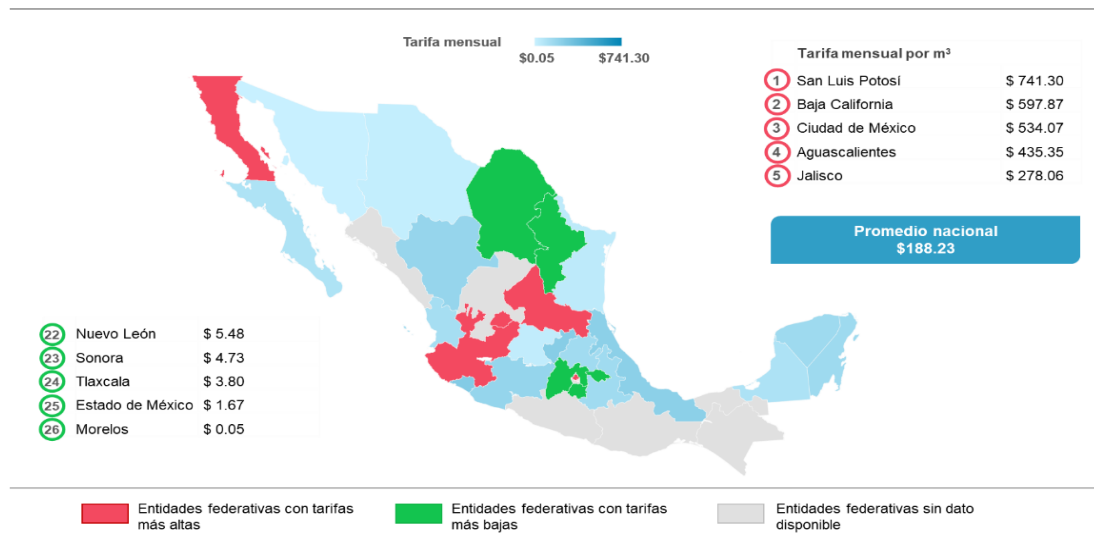
Figura 3. Tarifas domésticas mínimas por entidad federativa en 2023



Nota: para fines comparativos se consideran las tarifas mínimas por metro cúbico al mes.

Fuente: elaborado por el IMCO con información de las comisiones estatales del agua por entidad federativa 2023.

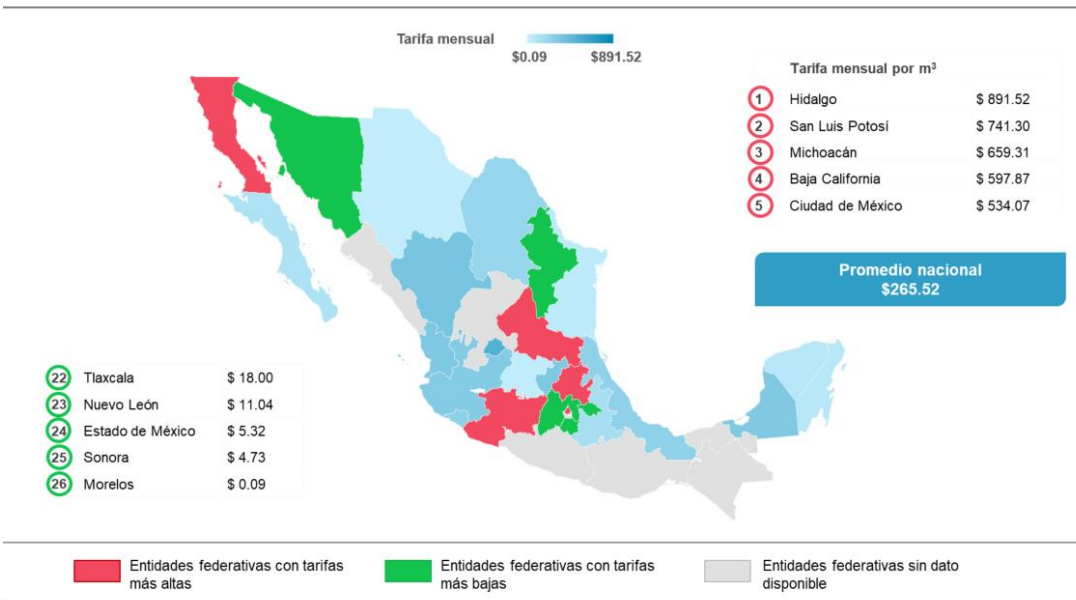
Figura 4. Tarifas comerciales y de servicios mínimas por entidad federativa en 2023



Nota: para fines comparativos se consideran las tarifas mínimas por metro cúbico al mes.

Fuente: elaborado por el IMCO con información de las comisiones estatales del agua por entidad federativa 2023.

Figura 5. Tarifas industriales mínimas por entidad federativa en 2023



Nota: para fines comparativos se consideran las tarifas mínimas por metro cúbico al mes.

Fuente: elaborado por el IMCO con información de las comisiones estatales del agua por entidad federativa 2023.

Anexo C. Tarifas mínimas mensuales por metro cúbico, por entidad federativa y sector en 2023

Entidad federativa	Doméstico	Comercios y servicios	Industria
Aguascalientes	\$ 94.55	\$ 435.35	\$ 523.59
Baja California	\$ 132.88	\$ 597.87	\$ 597.87
Baja California Sur	\$ 25.05	\$ 97.83	\$ 120.38
Campeche	\$ 46.00	\$ 102.00	\$ 317.00
Chihuahua	\$ 19.56	\$ 20.55	\$ 32.78
Ciudad de México	\$ 92.11	\$ 534.07	\$ 534.07
Coahuila de Zaragoza	\$ 92.05	\$ 140.57	\$ 218.05
Colima	\$ 158.90	\$ 259.41	\$ 259.41
Durango	\$ 94.29	\$ 188.65	\$ 362.29
Estado de México	\$ 4.70	\$ 1.67	\$ 5.32
Guanajuato	\$ 31.00	\$ 31.00	\$ 31.00
Hidalgo	\$ 92.77	\$ 148.04	\$ 891.52
Jalisco	\$ 76.31	\$ 278.06	\$ 307.18
Michoacán	\$ 76.78	\$ 191.63	\$ 659.31
Morelos	\$ 0.04	\$ 0.05	\$ 0.09
Nayarit	\$ 131.58	\$ 130.45	\$ 323.67
Nuevo León	\$ 2.11	\$ 5.48	\$ 11.04
Puebla	\$ 151.87	\$ 150.94	\$ 151.87
Querétaro	\$ 58.00	\$ 243.33	\$ 329.82
Quintana Roo	\$ 172.86	\$ 159.47	\$ 79.81
San Luis Potosí	\$ 132.44	\$ 741.30	\$ 741.30
Sonora	\$ 0.96	\$ 4.73	\$ 4.73
Tamaulipas	\$ 36.93	\$ 45.51	\$ 52.40
Tlaxcala	\$ 90.00	\$ 3.80	\$ 18.00
Veracruz	\$ 112.45	\$ 224.65	\$ 251.14
Yucatán	\$ 172.86	\$ 157.49	\$ 79.81
Promedio	\$ 80.73	\$ 188.23	\$ 265.52

Fuente: elaborado por el IMCO con información de las comisiones estatales del agua por entidad federativa 2023.

Gráfica 4. Costo promedio por el servicio de pipas de agua potable por ciudad de 2022 a 2023



Fuente: elaborado por el IMCO con información de la PROFECO: Pipas de agua potable 2023.

Por otro lado, la incertidumbre sobre la calidad del agua hace que los mexicanos se vean en la necesidad de comprar agua embotellada. A diferencia de países como Alemania, España, Corea del Sur, Canadá, Estados Unidos y Chile donde es posible tomar agua directamente del grifo, México es uno de los países donde se tiene una calidad del agua deficiente para su consumo en muchas regiones, por lo que es necesario purificar el agua antes de beberla o comprarla embotellada.

En 2020, México obtuvo el primer lugar a nivel mundial en el consumo de agua embotellada, superando en cinco veces el promedio global, con un consumo anual per cápita de 282 litros. Esta posición fue seguida por Italia, cuyo consumo alcanzó los 222 litros, y Tailandia, con 216 litros por persona.³⁴

De acuerdo con datos de la ENIGH 2022, un hogar destinó \$62.4 pesos mensuales por concepto de agua natural embotellada. En otras palabras, a nivel nacional los mexicanos gastaron \$28.1 mil millones de pesos en agua embotellada.³⁵

³⁴ International Bottled Water Association (IBWA), [Bottled Water 2020: Continued Upward Movement](#), consultado el 5 de julio de 2023.

³⁵ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), [Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares \(ENIGH\) 2022](#), consultado el 1 de agosto de 2023.

Como podemos observar las tarifas el INTERAPAS son de las más elevadas en toda la República Mexicana, las cuales no corresponden en lo mínimo con el servicio deficiente que se acrecienta día con día.

TEMA DEL REALITO.

Otro tema que ha generado que el INTERAPAS tenga finanzas deficitarias es el Realito, la obra del Realito fue diseñada para recuperar los acuíferos de la ciudad de San Luis Potosí de los cuales se extraía agua a una profundidad de 500 metros. La construcción de una presa con capacidad de 50 millones de m³ y dos acueductos con capacidad de un m³ por segundo para la ciudad de San Luis Potosí, SLP., y

otro m³ para la ciudad de Celaya, Gto.; plantas potabilizadoras y plantas de bombeo.¹

Durante el sexenio del Gobernador Marcelo de los Santos Fraga se iniciaron los planes para realizar dicho proyecto que buscaba asegurar la dotación de agua potable en el futuro ya que la sobreexplotación de los mantos acuíferos de la zona conurbana de la ciudad de San Luis Potosí había provocado el riesgo de que se agotaran las fuentes de abastecimiento de aquel entonces.

El 1º de agosto de 2007 el gobierno Federal y el de los Estado de San Luis Potosí y Guanajuato suscribieron convenio de coordinación en donde se llevó a cabo un Programa Especial para los estudios construcción y operación del Acueducto El Realito. La inversión de dicha obra fue de **\$2,382,463,909.00** pesos netos, la duración del contrato establecía el plazo de 25 años, la firma del contrato se llevó a cabo el 3 de julio de 2009 y se inició con la construcción el día 24 de junio de 2011 y termino con el acta final de construcción el 25 de septiembre de 2014.²

La CEA gestiona recursos federales del FINFRA ahora FONADIN hasta por un 49% del costo del proyecto del Acueducto, fue por ello por lo que el monto de inversión estimado con el que participo FONADIN fue de \$817.4 millones de pesos. El ganador de la licitación del proyecto debía aportar por lo menos el 25% del costo del proyecto y la CEA debía cubrir una contraprestación al ganador de la licitación durante el tiempo que estuviese vigente el contrato de servicios.

Como podemos recordar este proyecto sobre el Realito fue expuesto como algo innovador, que ayudaría a nuestra ciudad a tener un mejor control hídrico, sin embargo, desde su inicio hasta su fin ya contaba con inconsistencias tanto en su infraestructura como en el proceso de realización.

Con el Decreto 563 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 27 de diciembre 2008; así como el Decreto 184 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 6 de mayo 2010, contienen la aprobación para que el INTERAPAS realice todos los actos necesarios para la ejecución de los programas de: Mejora Integral de Gestión del INTERAPAS; del Sistema de Agua Potable denominado "El Realito" y del Programa de construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales "El Morro"; así como la autorización por parte del H. Congreso del Estado para que los municipios de San Luis Potosí y de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P. se constituyeran como deudores solidarios del INTERAPAS para el desarrollo de los tres programas antes citados.

Todo lo anterior fue supervisado y llevado a cabo durante el gobierno del exgobernador Marcelo De los Santos, quien con apoyo del expresidente Vicente

¹ <https://www.conagua.gob.mx/CONAGUA07/Publicaciones/Publicaciones/SGP-10-12baja.pdf>

² <https://www.iese.edu/wp-content/uploads/2019/03/ST-0468.pdf>

Fox Quezada dieron pie al desarrollo del proyecto de modernización para el abatimiento de agua.

En el Decreto 563 se autoriza al ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P: Para aportar al Programa de Sistema de Agua Potable "El Realito", en un lapso de 8 años, de fondos federales, específicamente del Fondo de Fortalecimiento Municipal, las cantidades mensuales en pesos que sumaban inversión acumulada de \$261,200,382.49 pesos.

En el decreto 961 en donde se realizaban reformas al Decreto 184 en el tema respecto al Realito no se hizo ninguna modificación porque sí se estaba cumpliendo con las obligaciones contenidas en dichos párrafos por lo que quedo como lo siguiente:

Para el caso del "Programa de Mejora Integral de gestión de INTERAPAS" el ayuntamiento de San Luis Potosí se constituía como deudor solidario del INTERAPAS hasta por un monto de \$36,600,000.00 (Treinta y seis millones seiscientos mil pesos 00/100 M.N), por un plazo de ocho años respecto de todas y cada una de las obligaciones de pago establecidas en el contrato de crédito.

Para el programa de construcción de la planta agua potable "El Realito" hasta por un monto de \$ 43,400,000.00 (Cuarenta y tres millones cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N) por un plazo de 22 años.

El acueducto fue inaugurado el 22 de enero del 2015 por el expresidente Enrique Peña Nieto en el sexenio del entonces gobernador Fernando Toranzo Fernández. En cuanto a su financiamiento la inversión total estimada fue de \$ 3,527 millones de pesos (precios de 2014) las fuentes de inversión fueron:

- Presa 100% recursos federales
- Acueducto y planta potabilizadora: 58% iniciativa privada y 42% fondo nacional de infraestructura³

A pesar de registrar el inicio de operación y mantenimiento el 9 de enero de 2015 con el fin de que se conservara en buen estado, en 2016 a un año de ser inaugurado, registro las primeras tres fugas, por lo que debió suspenderse su operación el mismo número de ocasiones y desde entonces este tipo de inconvenientes siguen siendo constantes.⁴

La problemática en torno a este tema crece cada día más al dejar en estado de indefensión para con sus derechos fundamentales y humanos a miles de ciudadanos, mientras que personas que ocuparon el cargo gubernamental y que supuestamente trabajarían por la mejoría del Estado, son los que menos están resintiendo estos males. Se debió cuestionar a estos mismos exmandatarios desde

³ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/187120/Presa_El_Realito.pdf

⁴ <https://www.jornada.com.mx/notas/2022/05/08/estados/acueducto-el-realito-en-slp-obra-fallida-en-7-anos-40-averias/>

el momento en que existieron fallas ya que no debieron de haber sido permitidas, porque desde el inicio tenían la obligación de haber previsto lo que en estos momentos está pasando. Hay datos, notas, testimonios y cientos de pruebas que demuestran la administración financiera deficiente con la que se manejó esta situación, no se sabe actualmente si ese dinero fue usado correctamente o no, pero es evidente la respuesta al presenciar tal daño.

Es en este punto en donde nos preguntamos, ¿En dónde está el dinero destinado al Realito? Por qué tal parece que el financiamiento utilizado no fue suficiente para satisfacer una obra tan grande, puesto que las grietas y daños visibles no pueden ser producto de un buen trabajo. Debemos cuestionar a quienes estuvieron en el poder sobre estos hechos, es necesario investigarlos ya que de resultar culpables del mal manejo de recursos estarían en graves consecuencias al dejar a San Luis Potosí en estado de alarma constante al no saber si contarán o no con el líquido vital en su día a día.

TEMA DE LA VIABILIDAD FINANCIERA

También hay que decir que el INTERAPAS tiene serios problemas financieros y económicos los cuales a lo largo de los años se han acrecentado por la mala administración de sus autoridades, para muestra se realizó el siguiente análisis con información pública de los informes financieros y cuenta pública, arrojando los siguientes resultados:

ANÁLISIS DEL ESTADO QUE GUARDA LA SITUACIÓN FINANCIERA DE LA INSTITUCIÓN AL 2023

Métodos de Análisis

En el presente análisis se realizó la aplicación de algunas razones financieras a determinados rubros de los estados financieros que comprende en período del **01 de enero al 31 de diciembre de 2023**, esta práctica es considerada una evaluación habitual y de extrema importancia financieramente, puesto que generan resultados que son indicadores para la eficiente toma de decisiones en cada resultado obtenido.

Los resultados obtenidos de las fórmulas aplicadas de acuerdo con las NIF C3 y NIF C20; que emite el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de las Normas de Información Financiera (CINIF) y nos presentan un panorama amplio y general de los comportamientos económicos de la Institución, dando un enfoque favorable y/o desfavorable y que garantiza la continuidad en las acciones de mejora continua.

Elementos de Análisis

Cuenta Pública 2023

- Estado de Situación Financiera
- Estado de Actividades
- Estado de Variación en la Hacienda Pública
- Estado de Cambios en la Situación Financiera
- Estado de Flujos de Efectivo
- Estado Analítico del Activo
- Conciliación entre los ingresos presupuestarios y contables, así como entre los egresos presupuestarios y los gastos contables
- Notas de Memoria (Cuentas de orden)

- Notas de Gestión Administrativa

Análisis Financiero

a) Liquidez

Capacidad que tiene la Institución para hacer frente a sus obligaciones financieras a corto plazo a medida que estas se vencen; (no se consideran otros recursos como resultados de ejercicios anteriores)

AC	-	PC	LIQUIDEZ	CTA PÚBLICA	INDICADOR
306,102,298.48		564,310,528.53	-258,208,230.05	2023	-54%
366,647,881.02		539,551,235.84	-172,903,354.82	2022	-68%

El resultado mayor a 1 es considerado optimo y favorable, por lo que la Institución NO cuenta con la capacidad suficiente para cubrir sus deudas a corto plazo, le falta un 54% de liquidez en el ejercicio 2023. lo que propicia la generación de endeudamiento y la pérdida de rentabilidad o pérdida de valor en el costo beneficio que proyecta la Institución esto aunado a que son afectados los costos de recuperación y de operación.

b) Solvencia

Capacidad que tiene la Institución para hacer frente a sus obligaciones financieras y no afectar la solvencia de forma inmediata. Es decir, sin tener que afectar sus bienes muebles, inmuebles, inventarios, activos, inversiones, recursos de ingreso o recurso con deudas.

AC	÷	PC	SOLVENCIA	CTA PÚBLICA	INDICADOR
306,102,298.48		564,310,528.53	0.54	2023	-64%
366,647,881.02		539,551,235.84	0.68	2022	-55%

El resultado mayor a 1.5 es considerado optimo y favorable, por lo que la Institución NO cuenta con la capacidad suficiente para responder a todas sus obligaciones sin afectar la solvencia y patrimonio de la Institución. Por lo que para el ejercicio 2023 solo cuenta con .54 centavos por cada peso de las obligaciones por cubrir; por lo que para llegar al resultado óptimo de solvencia falta un 64% por lo que el diseño de estrategia para equiparar y nivelar el porcentaje es necesario atender los dos aspectos activo y pasivo circulantes, en el año 2022 se avanzó al 55% aún muy distante del 100%.

c) Endeudamiento

Identificar el nivel de endeudamiento en el que se encuentra la Institución e interpretar el riesgo que tienen los terceros que pueden ser sujetos para financiar personas físicas o morales incluyendo las instituciones bancarias que asignen líneas de crédito.

PT	÷	AT	ENDEUDAMIENTO	CTA PÚBLICA	INDICADOR
741,572,700.74		2,176,323,056.31	0.34	2023	34%
728,678,443.81		2,163,510,484.58	0.34	2022	34%

El resultado mayor al 100% es considerado como desfavorable, puesto que entre más elevado sea el resultado que arroja la fórmula, mayor es la probabilidad de que la Institución no logre resolver situaciones de endeudamiento graves; por lo que la Institución no ha tenido variante en el nivel de endeudamiento con respecto de un año al otro, sin embargo, los porcentajes cercanos al 50% son considerados de alerta para subsanar y no se coloque en

riesgo la mitad del patrimonio total de la institución. Por lo que para este 2023 el 34% de nivel de endeudamiento se considera en alerta para implementar estrategias funcionales y de raíz que no permita avanzar al grado de comprometer el 50% de la institución.

Dentro del análisis de los diversos elementos se encuentra proyectado para el ejercicio 2024 la conclusión del plazo de las líneas de crédito contingente contraídas para el pago de las tarifas que amortizan la inversión y las de operación, por lo que las cantidades manifestadas como adeudo en escaso tiempo y al ser manifestada la contingencia en cuentas contables, al momento de que la contingencia se convierte en un valor real y en este caso en un derecho que la Institución financiera garantiza para ejecutarlo y cabe mencionar que para garantizar el pago de obligaciones, todo el patrimonio incluso las aportaciones que reciben los municipios quedan comprometidas para cubrir a un corto plazo los déficit por endeudamiento que actualmente manifiestan en sus estados financieros.

El análisis de la deuda requiere partidas contables específicas, sin embargo, los datos manifestados en las cuentas de orden contables de las garantías se sintetizan como sigue

Proyecto	Garantía
El Realito	47,463,689.99
El morro	10,219,144.00
Mejora Integral	42,133,251.00
Cuentas de Orden Contables	99,816,084.99

PLP	PATRIMONIO	ENDEUDAMIENTO	CTA PÚBLICA	INDICADOR
177,262,172.21	741,572,700.74	0.24	2023	24%
189,127,207.97	728,678,443.81	0.26	2022	26%

El resultado mayor al 1 deduce que el endeudamiento proviene de en mayor medida de terceros lo que traduce en menor autonomía financiera y un apalancamiento financiero elevado, es considerado como desfavorable, puesto que los ingresos que se puedan recibir estarán comprometidos con terceros, antes de llegar a un equilibrio que les permita implementar proyectos de mejora o proyectos que representen beneficios para la Institución.

El equilibrio financiero determina las posibilidades que tienen las instituciones para crear, innovar, implementar o desarrollar nuevas y mejores acciones, en otras palabras, limita el progreso y avance al desarrollo.

Sin embargo, para determinarlo es necesario identificar los costos fijos, los costos variables y los precios unitarios de las tarifas que pagan los usuarios por el servicio de agua; cabe señalar que los costos de producción del servicio no corresponden a los precios finales del consumo.

Consideraciones finales del análisis a la situación financiera

En la aplicación breve de razones financieras como indicadores que permiten en la práctica general reflejar resultados para la toma de decisiones óptimas, el presente análisis es coherente en los temas analizados con la historia y el trayecto que ha construido la Institución, ya que el detalle minucioso de un análisis financiero implica la revisión detallada de los macroprocesos en que participa en todos sus rubros, cuentas por pagar, cuentas por cobrar, padrón de deudores, padrón de acreedores, fideicomisos, líneas de crédito contingente, costos de producción, costos de tarifas, costo de apalancamiento financiero, entre otros temas que se mencionan en las notas a los estados financieros de la cuenta pública 2023, mismas que se encuentran sujetas a evaluación ya que advierten posibles estrategias, sin embargo se desconoce el estado que guardan los procesos de

avance en trámites para su conclusión o la proyección objetiva de recaudación o la falta de convenios firmados entre instituciones.

En el presente análisis se adjuntan los resultados obtenidos de la fiscalización a la Institución, manifestados por el Instituto de Fiscalización Superior del Estado para las cuentas públicas 2021, 2022.

Se manifiesta en la aplicación del presupuesto basado en resultados, cambios considerables entre el presupuesto aprobado y el presupuesto devengado, ejercido y pagado, sin embargo, las notas a los estados financieros de la cuenta pública 2023 advierte una deficiente proyección en presupuesto con un déficit de recaudación del 48% por lo que resulta prioritario la implementación, instrumentación e implementación de estrategias que logren subsanar cada uno de los rubros que en su momento se analicen a detalle.

Finalmente, con el análisis de las notas de gestión administrativa se advierten cambios en la implementación de un nuevo sistema contable, llevando a la reclasificación de cuentas y conceptos reales que se adecuen a los saldos reales de las cuentas anteriores, el detalle y análisis de estas son sujetos de fiscalización profunda.

Abreviaturas

AC: Activo Circulante

PC: Pasivo Circulante

PT: Pasivo Total

AT: Activo Total

PLP: Pasivo Largo Plazo

NIF: Normas de Información Financiera

II.- RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS 2021-2022

II.1 Fiscalización Cuenta Pública 2021

Auditoría Financiera y de Cumplimiento

No. AEFMOD-22-FC-OPA-2021

Montos Auditados

Comprobación y Análisis Ingresos			Comprobación y Análisis Egresos		
Universo seleccionado	Muestra auditada (alcance)	% Auditado Ingresos	Universo seleccionado	Muestra auditada (alcance)	% Auditado Egresos
Importe	Muestra		Importe	Muestra	
\$ 916,468,455.42	\$ 749,574,838.06	81.79%	\$ 1,199,690,091.54	\$ 865,075,472.66	72.11%

Acciones promovidas por el IFSE

Se determinaron 78 resultados con observación, de los cuales, 17 fueron solventados, antes de la integración del informe, los 61 restantes generan las siguientes acciones:

- 22 pliegos de observación por un monto de \$ 33,105,667.63
- 07 solicitudes de aclaración por un monto de \$ 317,147,289.74
- 28 promociones de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria
- 00 promoción del Ejercicio de la Facultad de comprobación Fiscal
- 04 recomendaciones
- Sin ningún monto de resarcimientos.

El monto total observado representa un **40.49%** con relación al monto auditado de egresos, sin obtener la evaluación del control interno debido a la NO contestación del cuestionario. Por lo tanto, presento un **dictamen negativo**, al no cumplir con las disposiciones normativas aplicables. sin resultado de la **evaluación al desempeño**.

II.2 Fiscalización Cuenta Pública 2022

Auditoría Financiera y de Cumplimiento

No. AEFMOD-22-FC-OPA-2022

Montos Auditados

Comprobación y Análisis Ingresos			Comprobación y Análisis Egresos		
Universo seleccionado	Muestra auditada (alcance)	% Auditado Ingresos	Universo seleccionado	Muestra auditada (alcance)	% Auditado Egresos
Importe	Muestra		Importe	Muestra	
\$ 1,076,301,878.06	\$ 788,400,520.01	73.25%	\$ 1,380,881,760.51	\$ 881,863,020.58	63.86%

Acciones promovidas por el IFSE

Se determinaron 87 resultados con observación, de los cuales, 15 fueron solventados, antes de la integración del informe, los 72 restantes generan las siguientes acciones:

- 24 pliegos de observación por un monto de \$ 109,298,761.54
- 10 solicitudes de aclaración por un monto de \$ 59,828,098.34
- 35 promociones de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria
- 01 promoción del Ejercicio de la Facultad de Comprobación Fiscal
- 04 recomendaciones
- Sin ningún monto de resarcimientos.

El monto total observado representa un **19.18%** con relación al monto auditado de egresos, obteniendo en la evaluación del control interno un **39%** de 100 siendo de **nivel bajo**. Por lo tanto, presento un **dictamen negativo**, al no cumplir con las disposiciones normativas aplicables. Y como resultado de la **evaluación al desempeño** con un porcentaje del **63.30%** su dictamen fue sentido **positivo**.

A partir de la creación de este organismo el suministro del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento ha mostrado múltiples deficiencias, que han limitado a los usuarios el derecho humano que les reconoce tanto la Constitución Federal como nuestra Constitución Local, mismos que pueden ser constatados tanto en los informes mensuales y anuales que el Interapas ha remitido a este congreso, así como en las constantes quejas que han interpuesto los usuarios siendo esto una causal para que esta soberanía haya tomado la determinación de desaparecer (extinguir) este organismo.

Por lo antes descrito y con fundamento en el artículo 12 del Decreto 642 Decreto 642 publicado en el entonces Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el 12 de agosto de 1996, que creó el **Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento, y Servicios Conexos los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez (INTERAPAS)**, que a la letra mandata: "El Congreso del Estado podrá decretar la desaparición del organismo operador intermunicipal por

violaciones a la Constitución General de la República, a la Constitución Política del Estado, a la Ley Orgánica del Municipio Libre, a la Ley de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento y al presente decreto; **asi como por deficiencias o irregularidades en la presentación del servicio**"; sometemos a consideración de esa Honorable Asamblea, el siguiente

**PROYECTO
DE
DECRETO**

QUE EXTINGUE EL ORGANISMO INTERMUNICIPAL METROPOLITANO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO, Y SERVICIOS CONEXOS LOS MUNICIPIOS DE CERRO DE SAN PEDRO, SAN LUIS POTOSÍ Y SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ (INTERAPAS)

ARTÍCULO PRIMERO. Se extingue el Organismo Operador Paramunicipal denominado **Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento, y Servicios Conexos los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez (INTERAPAS)**, y, en consecuencia, una vez concluido el proceso de liquidación, se centraliza el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento a su cargo de la Comisión Estatal del Agua, quien deberá de proporcionarlos.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Comisión Estatal del Agua durante el proceso que dure la liquidación del Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento, y Servicios Conexos los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez (INTERAPAS), prestará el servicio de agua potable, Alcantarillado y saneamiento a los municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez.

ARTÍCULO TERCERO. Se abroga Decreto 642 publicado en el entonces Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el 12 de agosto de 1996, que creó el **Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento, y Servicios Conexos los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez (INTERAPAS)**,

ARTÍCULO CUARTO. Se abroga los Decretos, 563 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 27 de diciembre 2008; así como el Decreto 184 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 6 de mayo 2010, ambos relativos al tema del Realito.

ARTÍCULO QUINTO. El **Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento, y Servicios Conexos los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez (INTERAPAS)**, conservará su personalidad jurídica únicamente para efectos de su liquidación.

ARTÍCULO SEXTO. La Junta de Gobierno del **Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento, y Servicios Conexos los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez (INTERAPAS)**, continuará en funciones hasta que se concluya el proceso de liquidación del citado organismo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Para llevar a cabo el proceso de liquidación, del Organismo Operador Paramunicipal denominado **Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento, y Servicios Conexos los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez (INTERAPAS)**, la persona titular de la Comisión Estatal del Agua designará un liquidador, quien realizará lo siguiente:

- I. Levantará el inventario de los bienes muebles e inmuebles asignados al organismo;
- II. Someterá a la aprobación de los cabildos de, **Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez**, los estados financieros inicial y final de liquidación;
- III. Informará mensualmente al Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal del Agua, y a la Junta de Gobierno del **Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento, y Servicios Conexos los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez (INTERAPAS)**, sobre el avance y estado que guarde el proceso;
- IV. Levantará el acta de entrega-recepción de los bienes y recursos asignados al **Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento, y Servicios Conexos los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez (INTERAPAS)**, para su entrega a la Comisión Estatal del Agua.
- V. Las demás inherentes a su función.

ARTÍCULO OCTAVO. Concluido el proceso de liquidación y la entrega-recepción de los bienes en favor de la Comisión Estatal del Agua, se decretará la modificación de la Ley de Ingresos de los municipios que esté vigente en el ejercicio fiscal que corresponda, en la que incorporaran las cuotas y tarifas autorizadas al **Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento, y Servicios Conexos los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez (INTERAPAS)**,

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Los recursos presupuestales y financieros que en el Presupuesto de Egresos de los municipios para el ejercicio fiscal del año en que se concluya con la liquidación, que hayan sido asignados al **Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento, y Servicios Conexos los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez (INTERAPAS)**, serán reasignados al ente administrativo que resuelva el ayuntamiento como responsable de la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

TERCERO. Los ayuntamientos de **Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez**, deberá garantizar los derechos laborales de los empleados que laboran en el Organismo Operador Paramunicipal denominado Organismo **Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento, y Servicios Conexos los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez (INTERAPAS)**,

CUARTO. En el caso de que existan adeudos a terceros por parte del Organismo Operador Paramunicipal denominado **Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento, y Servicios Conexos los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez (INTERAPAS)**, estos serán asumidos por los ayuntamientos de **Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez**.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto

San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

José Luis Fernández Martínez

Cecilia Senllace Ochoa Limón

Eloy Franklin Sarabia

Roberto Ulices Mendoza Padrón

Edgar Alejandro Anaya Escobedo

Dolores Eliza García Román

Martha Patricia Aradillas Aradillas

Salvador Isais Rodríguez

Miguel Ángel López Salas

Cinthia Verónica Segovia Colunga

Lidia Nallely Vargas Hernández

Cuauhtli Fernando Badillo Moreno

María Claudia Tristán Alvarado

Yolanda Josefina Cepeda Echavarría

Liliana Guadalupe Flores Almazán

Dictámenes

con

Proyecto

de Decreto

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las Comisiones de Desarrollo Territorial Sustentable; y Ecología y Medio Ambiente, les fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 12 de octubre de 2023, bajo el turno N° **4542**, iniciativa presentada por el Diputado José Antonio Lorca Valle, que promueve adicionar fracción V al artículo 84; y adiciona el artículo 133 BIS a la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio para el Estado de San Luis Potosí.

Por lo que para emitir el presente, al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, la dictaminadora llegó a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. En virtud de ello, podemos advertir que, de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refiere en la iniciativa de cuenta.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes y de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 98 fracciones VIII y IX; 106 y 107 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las precitadas comisiones son de dictamen legislativo, por lo que resulta competente para emitir el presente.

TERCERA. Que con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene la atribución para ello.

CUARTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la iniciativa colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

QUINTA. Que la iniciativa plantea adicionar fracción V al artículo 84; y adiciona el artículo 133 BIS a la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio para el Estado de San Luis Potosí, de acuerdo a lo expresado en la exposición de motivos que en su iniciativa el legislador plasma y que a la letra dice:

“Como en cualquier espacio habitacional, en los condominios, la generación de basura se puede convertir en un problema que origine diversos conflictos. Para el caso de los condominios la Ley prevé que es posible concertar acuerdos con las autoridades para contar con ese servicio público:

ARTÍCULO 124. Estos condominios podrán celebrar convenios con la administración pública, de conformidad con los criterios generales que al efecto ésta expida, para recibir en las áreas comunes servicios públicos básicos como recolección de basura, seguridad pública, bacheo, y cambio e instalación de luminarias.

No obstante, la recolección de la basura por convenio, solo resulta viable para los condominios de interés social y popular, ya que la norma, al contener un sentido social, aplicado a las

necesidades de espacio habitacional, reserva disposiciones especiales para ese tipo de vivienda.

En los condominios que no sean de ese tipo, conjuntos residenciales, clubes privados, etcétera, la cuestión de la basura se aborda en los reglamentos internos, donde por lo general, se contemplan multas aplicables en el caso de dejarla en lugares no designados para ello.

En los últimos años la presión que supone el encarecimiento del suelo habitacional, sobre todo en la zona metropolitana del estado, ha vuelto a los condominios una opción cada vez más viable para la compra o renta de espacios, aumentando la cantidad y la densificación de esos regímenes de propiedad, lo que aunado dinámica de coexistencia en los condominios, producen diferentes conflictos.

En el caso de la basura, varios habitantes de estos espacios han manifestado una problemática, en la que, sin consenso, se implementan programas de reciclaje, con consiguientes multas aplicables en diversos supuestos.

Además de que, en muchos casos, se ha reportado que se obtiene un beneficio económico a partir de los desechos separados y reciclados, que no se integra dentro de las cuentas colectivas obligatorias por Ley, y por tanto no hay certeza sobre esos recursos, que podrían utilizarse en favor del colectivo condominal, sobre todo en caso de muchos condominios que sufren deterioro en sus áreas comunes, y donde enfrentan problemas constantes para recaudar fondos para este fin.

Por ello, con la finalidad de reducir la conflictividad, y crear una disposición general que pueda ser desarrollada con mayor amplitud y detalle en los Reglamentos Internos de los condominios, en esta iniciativa de reforma se propone regular la implementación de programas de reciclaje en estos regímenes de propiedad y volverlos parte de la cultura condominal en nuestro estado.

En primer lugar, se plantea que, mediante acuerdo alcanzado por la asamblea general de condóminos, definida en el artículo 59 de la Norma, como el órgano supremo del condominio, se establezca el programa condominal de reciclaje de desechos, con medidas específicas a incluirse en los reglamentos internos.

Ahora bien, en el caso de que, a partir de dichos programas, se obtengan recursos económicos, éstos deberán integrarse al fondo de administración y mantenimiento. Dicho fondo, tiene un cometido claramente definido por la Ley en el artículo 102:

ARTÍCULO 102. *En todo condominio deberán constituirse los siguientes fondos:*

I. El fondo de administración y mantenimiento, destinado a cubrir el gasto corriente que se genere en la administración, operación, y servicios no individualizados de las áreas comunes del condominio,

Por tanto, si existen estos recursos, deberán de aplicarse a las áreas y elementos de propiedad común, en beneficio de todos los condóminos.

Asimismo, para poder contar con transparencia y certidumbre sobre esos recursos, se deberán incluir en el estado de cuenta que el administrador entrega mensualmente a cada condómino.

Finalmente, se dispone que los programas condominales de reciclaje no podrán originar el cobro de multas a los condóminos, por lo que su carácter será como en el resto de los casos, voluntario; esta disposición obedece a uno de los objetivos ulteriores de la Ley, el de evitar y reducir la conflictividad entre los habitantes de los condominios.

Además de que, puesto que estos programas pretenden volverse parte de la cultura condominal, es necesario que se apegue a los cauces que la Ley marca en ese elemento, en la fracción IX del artículo 2º:

Cultura condominal: todo aquello que contribuya a generar las acciones y actitudes que permitan, en sana convivencia, el cumplimiento del objetivo del régimen de propiedad en condominio, mediante un ejercicio de respeto, tolerancia, corresponsabilidad, participación, solidaridad y aceptación mutua.

Por ello, y sin ignorar la importancia medioambiental de cualquier programa de reciclaje, sin importar su escala, se opta por buscar una implementación, acorde a los principios de la Ley y en la mayor armonía posible, basada en el mutuo acuerdo.”

Para mayor ilustración se plasma la propuesta en el siguiente cuadro comparativo:

LEY SOBRE EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
<p>ARTÍCULO 84. El administrador entregará mensualmente a cada condómino un estado de cuenta del condominio que contenga:</p> <p>I. Relación pormenorizada de ingresos y egresos del mes anterior;</p> <p>II. Estado consolidado que muestre los montos de las aportaciones y de las cuotas pendientes de cubrirse;</p> <p>III. Saldo del fondo de mantenimiento y administración y fines para que se destinará en el mes subsiguiente o, en su caso, monto y relación de adeudos por cubrirse; y</p> <p>IV. Saldo de las cuentas bancarias y de los recursos en inversiones, con mención de intereses.</p> <p>Cada condómino tendrá un plazo de ocho días contados a partir de la entrega de dicha documentación, para formular las observaciones u objeciones que considere pertinentes. Transcurrido dicho plazo, se considerará que está de acuerdo con la misma, a reserva de la aprobación de la asamblea.</p> <p>Sin perjuicio de lo estipulado en el presente artículo, anualmente el administrador deberá someter a la consideración de la asamblea general el estado de cuenta correspondiente al periodo.</p> <p>No hay correlativo.</p>	<p>ARTÍCULO 84. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. Saldo del fondo de mantenimiento y administración y fines para que se destinará en el mes subsiguiente o, en su caso, monto y relación de adeudos por cubrirse;</p> <p>IV. Saldo de las cuentas bancarias y de los recursos en inversiones, con mención de intereses; y</p> <p>V. En caso de que aplique, los recursos originados y aplicados, producto del programa condominal de reciclaje.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 133 BIS. En los condominios, previo acuerdo alcanzado en asamblea general, se establecerán programas condominales de reciclaje de desechos,</p>

	<p>cuyas características se regularán en los reglamentos internos. En caso de que, a partir de dichos programas, se obtengan recursos económicos, éstos deberán integrarse al fondo de administración y mantenimiento, y deberán aplicarse a las áreas y elementos de propiedad común.</p> <p>Los programas condominales de reciclaje serán voluntarios y no podrán originar el cobro de multas a los condóminos.</p>
--	---

SEXTA. Que la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio para el Estado de San Luis Potosí, de acuerdo a lo dispuesto por su artículo 1º, sus disposiciones son de orden público e interés social; tienen por objeto regular la constitución, modificación, organización, funcionamiento, administración, y terminación del régimen de propiedad en condominio en inmuebles ubicados en el Estado de San Luis Potosí.

SÉPTIMA. Que una vez analizada la iniciativa en comento, los dictaminadores consideran que las reformas propuestas por el legislador, son procedentes en virtud de que, con las acciones de reciclaje se reduce la necesidad de los vertederos y la incineración; ahorra energía y evita la contaminación causada por la extracción y procesamiento de materiales vírgenes; además de que disminuye las emisiones de gases de invernadero que contribuyen al cambio climatológico global.

Por lo expuesto, las comisiones que suscriben con fundamento en los artículos, 84 fracción I; 106 y 107, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de San Luis Potosí; 85, y 86 fracciones, I, y II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

D I C T A M E N

PRIMERO. Es de aprobarse y se aprueba, con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Entender la importancia del reciclaje y su relación con el medio ambiente es primordial para tener un planeta sano y un mejor futuro. Hoy más que nunca es necesario aprender sobre la importancia del reciclaje para así mantener el medio ambiente e intentar mejorar en lo posible los impactos negativos de la contaminación en nuestro planeta.

En la actualidad, vemos que en los océanos se encuentran toneladas de basura, que los desperdicios humanos acaparan los rincones más improbables del planeta y que el aire puro es cada vez más escaso.

Sin embargo, también se sabe que el reciclar ayuda contra el cambio climático y otros tipos de problemas que hemos generado.

Esta idea de reciclaje no es nueva y hay muchos países que tienen años haciendo reciclaje como una de sus actividades cotidianas; sin embargo, hay otros que aún tienen fallos al momento de reciclar, bien sea por resistencia de la población al cambio de hábitos o por desconocimiento sobre el tema.

Se tiene que empezar a crear el cambio de conciencia en las personas, motivándolas a aprender y conocer más sobre el reciclaje para ponerlo en práctica; de igual forma, es necesario que las autoridades se preocupen por poner en práctica de forma general, la separación de basura y recolección de la misma de forma eficiente y eficaz, para conseguir los resultados deseados.

Adicionalmente, es importante resaltar que adicionalmente a los beneficios ambientales en beneficio de nuestro planeta, también se obtienen beneficios económicos, ya que crea una industria manufacturera fuerte y diversa, que origina puestos de trabajo y aporta altos salarios en los estados y localidades donde se lleva a cabo. Al participar en el proceso de reciclaje, las comunidades logran una mayor estabilidad económica y garantizan la sostenibilidad de su entorno. En algunos países subdesarrollados el reciclaje ha sido la principal fuente de ingresos para algunos de sus habitantes más vulnerables, incrementando su actividad durante eventos económicos adversos.

Para llevar un estilo de vida más sostenible, hay cuatro pasos fáciles de seguir que podemos aplicar en nuestra vida cotidiana: reducir, reutilizar, reciclar y recuperar.

El primer paso se refiere a reducir el uso de recursos en las actividades cotidianas, ya sea que reduzcas tus residuos, consumo de agua o hábitos de compra; un pequeño esfuerzo hace mucho por el medio ambiente.

En seguida está reutilizar, que se refiere a usar varias veces nuestros desechos de múltiples maneras; en lugar de tirar hay que ser creativo, en todas partes hay un sinfín de formas de reutilizar artículos que irían a la basura.

La tercera, y que es la parte fundamental de las reformas planteadas, es reciclar, que significa convertir los residuos en nuevos productos; sin embargo, la creación de residuos es inevitable y algunos no son reciclables. Es recomendable producir la menor cantidad posible de residuos, pero a la hora de deshacerse de ellos es importante seleccionarlos, limpiarlos y tirarlos al contenedor de reciclaje correspondiente.

Y por último, es recuperar objetos que podrían acabar en los vertederos.

Concluyendo, la importancia del reciclaje y sus beneficios a corto, mediano y largo plazo son fundamentales para nuestra permanencia en el planeta; al aprender a reducir la basura disminuimos el impacto en el medio ambiente y reducimos el consumo de bienes y servicios evitando los desperdicios y beneficiando nuestra economía con la práctica del reciclaje.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMAN las fracciones III, y IV del artículo 84; y ADICIONA la fracción V al artículo 84; y el artículo 133 BIS, de y a la Ley Sobre el Régimen de Propiedad en Condominio para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 84. ...

I. y II. ...

III.;

IV., y

V. En caso de que aplique, los recursos originados y aplicados, producto del programa condominal de separación y recolección de residuos sólidos urbanos, susceptibles al reciclaje.

...

...

ARTÍCULO 133 BIS. En los condominios, previo acuerdo de la asamblea general, se establecerán programas de separación y recolección de residuos sólidos urbanos susceptibles al reciclaje, mismos que se regularán en los reglamentos internos. En caso de que, a partir de dichos programas, se obtengan recursos económicos, éstos deberán integrarse al fondo de administración y mantenimiento, y deberán aplicarse a las áreas y elementos de propiedad común.

Los programas condominales de reciclaje serán voluntarios y no podrán originar el cobro de multas a los condóminos.

TRANSITORIOS




PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE, EN LA BIBLIOTECA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.




DADO POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE, EN LA BIBLIOTECA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO
TERRITORIAL SUSTENTABLE**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS Presidenta			
DIP. EMILIO EDUARDO BRIONES VALDÉZ Vicepresidente			
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN Secretaría			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI Vocal			
DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE Vocal			

Firmas del dictamen en donde se REFORMA el artículo, 84 sus fracciones III y IV, y ADICIONA la fracción V; y se ADICIONA el artículo 133 BIS, de y a la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio para el Estado de San Luis Potosí (Turno 4542).

POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MIGUEL ÁNGEL SEGURA MÉNDEZ Presidente			
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ Vicepresidenta			
DIP. RAUL RODRIGUEZ GUERRERO Secretario			

Firmas del dictamen en donde se REFORMA el artículo, 84 sus fracciones III y IV, y ADICIONA la fracción V; y se ADICIONA el artículo 133 BIS, de y a la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio para el Estado de San Luis Potosí (Turno 4542).

**DIPUTADAS SECRETARIAS
DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Fomento al Turismo, le fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el 29 de febrero del año 2024, con el número de turno **5428**, Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone, **REFORMAR el artículo 8º en su fracción XXXIV; y ADICIONAR al mismo artículo 8º la fracción XXXV, por lo que actual XXXV pasa a ser fracción XXXVI de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí**, presentada por la Legisladora **Emma Idalia Saldaña Guerrero**.

En tal virtud, la dictaminadora, al entrar al estudio y análisis de la referida Iniciativa ha llegado a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. El asunto turnado, por su naturaleza, es de la competencia de este Congreso local, toda vez que conforme a lo dispuesto por el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente conferidas a la federación se entienden reservadas a las entidades federativas o a la Ciudad de México, dentro de sus respectivas competencias, por lo que de una revisión del contenido del artículo 73 y demás relativos de la propia Constitución Federal, se desprende que no existe al resolver este asunto, ninguna invasión de competencias.

SEGUNDO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

TERCERO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la Iniciativa satisface las disposiciones de los numerales 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

CUARTO. Que la que suscribe es una comisión permanente de dictamen legislativo, como lo señala la fracción XI del artículo, 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y que conforme a lo dispuesto en el artículo 108 Bis del mismo Ordenamiento, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

QUINTO. Que la Iniciativa en estudio contiene la siguiente

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En San Luis Potosí, la actividad turística está experimentando un crecimiento, que impacta a la economía en su conjunto. Como muestra de ello, de acuerdo a los datos publicados en el año 2023, en el 2022, poco más de dos millones de turistas visitaron el estado, y la derrama económica en ese mismo periodo anual fue de tres mil trescientos setenta y siete millones de pesos.

La Tasa Media Anual de Crecimiento de Turistas de nuestro estado, del 2015 al 2021 fue de 1.9%, lo que la ubica en el séptimo lugar a nivel nacional, superando ampliamente la media nacional que fue de menos 1.8%. Esa cifra refleja que San Luis Potosí, no solamente ha podido asimilar el impacto de la pandemia en el sector turístico, sino que se encuentra retomando la tendencia de crecimiento, creando oportunidades en el mercado laboral.

Se debe advertir que estas tendencias, además de señalar los logros que se han hecho, perfilan el potencial que nuestro estado tiene todavía en materia turística. Por ejemplo, las cifras del 2021 de ocupación hotelera, ubican a San Luis Potosí en el lugar 17 a nivel nacional, con un 35.4%, ubicándose debajo de la media nacional que fue de 38.9%; no obstante, se superó en este aspecto, a otros destinos turísticos en el país como la Ciudad de México y Guanajuato, que presentaron respectivamente 34.1% y 24.9%.

El dato de ocupación hotelera es porcentual y relativo a la oferta existente en cada estado, además de que, en el año 2021, se advertían los efectos de la pandemia; sin embargo, indica que hay espacio para mejorar la captación turística y obtener una mayor presencia en el mercado nacional.

En ese aspecto, hay que mencionar el valor de las certificaciones turísticas, que son reconocimientos o distintivos otorgados por actores privados o públicos, relacionados a aspectos específicos en materia turística, como calidad en el servicio o sustentabilidad. Dichos reconocimientos ayudan a fortalecer la imagen de los prestadores de servicios turísticos que los posean, en el conjunto de ofertas turísticas, para atraer más visitantes, ya que garantizan criterios y niveles de calidad, que se traducen en buenas prácticas que impactan en la experiencia de los visitantes.

Es por eso que el Gobierno Federal de nuestro país, cuenta con un programa denominado, Sistema Nacional de Certificación Turística”, operado por la Secretaría de Turismo, destinado a prestadores de servicios turísticos en México. El Sistema integra diversas certificaciones y reconocimientos nacionales e internacionales, aplicables a esta industria, y permite que los prestadores de servicios accedan a ellos con mayor facilidad.

Incluso, el Sistema cuenta con un instrumento denominado Distintivo Nacional de Calidad Turística, que se define como:

Un reconocimiento integral que otorga la Secretaría de Turismo a los prestadores de servicios turísticos y destinos turísticos que obtienen un determinado nivel de calidad al adherirse al Sistema Nacional de Calidad Turística y, que les permite establecer procesos de mejora continua.”

El distintivo tiene una vigencia de dos años, es renovable, y puede ser un apoyo para la mejora de las prácticas de los prestadores de servicio, así como un elemento que ayude a mejorar su imagen en el mercado turístico.

También hay que resaltar que tanto la adhesión al Sistema Nacional de Certificación Turística como el Distintivo, no tienen costo alguno para los prestadores de servicio y ofrecen varias ventajas.

Sin duda, estos son instrumentos con potencial para el apoyo a las actividades turísticas, y que pueden traer beneficios al turismo en nuestro estado, por lo que deben aprovecharse en el proceso de crecimiento de este rubro.

Por eso se propone en esta iniciativa que la Secretaría de Turismo tenga entre sus atribuciones, promover, entre los prestadores de servicios turísticos en el estado, la adhesión a los programas nacionales vigentes en materia de certificación turística, para darle difusión a estos instrumentos y que se puedan aprovechar por parte de los prestadores de servicios turísticos, para volverse más competitivos.

Los prestadores de servicios turísticos de nuestro estado, además de inversiones de capital, deben verse también como una fuente de ingresos para numerosas familias potosinas, por ejemplo; desde trabajadores de franquicias hoteleras en entornos urbanos, hasta artesanos en las zonas rurales turísticas de nuestro estado.

Los instrumentos que ayuden a aumentar el número de visitantes, son un apoyo para todas estas actividades, al fomentar la derrama económica.”

SEXTO. Si bien no se contiene en la iniciativa que nos ocupa, se incluye el siguiente cuadro comparativo, para mejor comprensión de la misma:

LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES; Y DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES	TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES; Y DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES
Capítulo II De las Atribuciones de las Autoridades	Capítulo II De las Atribuciones de las Autoridades
ARTICULO 8°. La Secretaría, además de las que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, tendrá las siguientes atribuciones:	ARTICULO 8°....
I a la XXXIII....	I a la XXXIII....
XXXIV. ...;	XXXIV. ...;

<p>XXXV. En general, ejercer todas aquellas facultades y actos que le otorgue esta Ley, así como otras disposiciones legales.</p>	<p>XXXV. Promover, entre los prestadores de servicios turísticos, la adhesión a los programas nacionales vigentes en materia de certificación turística, y</p>
	<p>XXXVI. En general, ejercer todas aquellas facultades y actos que le otorgue esta Ley, así como otras disposiciones legales.</p>

SÉPTIMO. La certificación turística, es un mecanismo que impulsa mediante la implementación de estándares de calidad, la mejora continua, la capacitación y la prestación de servicios turísticos de excelencia.

Actualmente la Secretaría de Turismo Federal, cuenta con diversos rubros en materia de Certificación Turística, entre los que destacan:

Distintivo Nacional de Calidad Turística: Tiene como objeto Impulsar la calidad, la responsabilidad social, la sustentabilidad y la mejora continua en el sector turístico nacional, logrando de esta manera la satisfacción total de los turistas, garantizando su regreso y la atracción de nuevos mercados. Es el reconocimiento integral que otorga la Secretaría de Turismo Federal a los prestadores de servicios turísticos y destinos turísticos con altos estándares de calidad, que cumplen con el marco legal y normativo aplicable, estableciendo procesos de mejora continua. Integra certificaciones, sellos, y reconocimientos nacionales e internacionales, que se otorgan a prestadores de servicios turísticos y/o destinos turísticos, con altos estándares de calidad, testificando el cumplimiento de factores, subfactores criterios y requisitos inmersos en instrumentos de evaluación que les permita alcanzar los niveles de calidad: bronce, plata, oro, platino o diamante.

Acreditación de Guías de Turistas: La Secretaría de Turismo del Gobierno de la República, a través de la Dirección General de Certificación Turística; acredita a los guías de turistas de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas vigentes NOM-08-TUR-2002 y NOM-09-TUR-2002, pudiendo acreditarse de acuerdo a su especialidad como Guía de turistas general; Guía de turistas especializado en temas o localidades específicos de carácter cultural o Guía de turistas especializado en actividades específicas.

Sello de Calidad Punto Limpio V2020: Que tiene como objetivo propiciar la incorporación de buenas prácticas de higiene en los modelos de gestión del micro, pequeñas y medianas empresas turísticas, a fin de proteger la salud de sus clientes, de sus trabajadores y de las comunidades. *Es un reconocimiento que otorga la Secretaría de Turismo y está avalado por la Secretaría de Salud y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas del Sector Turístico (restaurantes, hoteles, cafeterías, agencias de viajes, arrendadoras de autos, operadoras de buceo, centros de ocio y entretenimiento, entre otros.), por haber implementado la Metodología desarrollada por SECTUR y aplicada por consultores*

especializados, registrados ante la Secretaría a efecto de obtener el Sello de Calidad. Que evalúa los puntos de: Formación de Gestores, Calidad Higiénica, Buenas Prácticas por Unidad de Negocio, Aseguramiento de Calidad, Asesoría y Validación. Los giros que son avalados por SECTUR son: Restaurantes y Bares, Hoteles y Moteles, Cafeterías, Agencias de Viajes, Arrendadoras de autos y/o autobuses, Operadoras de buceo, Centros de ocio y entretenimiento, Spas, Centros Ecoturísticos, Parques acuáticos y/o Balnearios.

Estándar de Calidad Tesoros de México: Tiene como propósito impulsar la excelencia de los Hoteles y Restaurantes para que reflejen y promuevan la riqueza de la Cultura Mexicana. Los Tesoros de México Hoteles y Restaurantes se encuentran en ciudades de gran importancia histórica, rodeados de cultura, tradición y autenticidad, dentro de una singular arquitectura, que unidos a su refinamiento de decoración, permiten al visitante vivir el estilo mexicano tradicional y moderno en su máxima expresión.

Estándar de Calidad Distintivo "S": Es un reconocimiento a las buenas prácticas sustentables en el desarrollo de proyectos turísticos y empresas turísticas. y los compromisos de las empresas turísticas que operan en México, bajo los criterios globales de sustentabilidad promovidos por la Organización Mundial de Turismo y el Consejo Global de Turismo Sostenible (GSTC por sus siglas en inglés). Uno de los principales objetivos, es aprovechar el potencial turístico de México para generar mayor derrama económica en el país; pues como bien se sabe, el turismo representa la posibilidad de crear nuevos empleos, incrementar mercados que preserven la riqueza natural y cultural, por lo que es indispensable consolidar el modelo de desarrollo turístico sustentable, que compatibilice el crecimiento del turismo, a través de la conservación y el mejoramiento de los recursos naturales, así como, culturales.

Estándar de Manejo Higiénico de los Alimentos, Distintivo "H": **Es** el reconocimiento que otorgan SECTUR y SALUD a establecimientos por cumplir con los estándares de higiene de NMX-F-605-NORMEX-2018. Son el propósito fundamental de disminuir la incidencia de enfermedades transmitidas por los alimentos en turistas nacionales y extranjeros y mejorar la imagen de México a nivel mundial con respecto a la seguridad alimentaria, desde 1990, se implementó en nuestro país, un programa Nacional de Manejo Higiénico de Alimentos, Distintivo H, para todos los establecimientos fijos de alimentos y bebidas. El Distintivo "H" es 100% preventivo, lo que asegura la advertencia de una contaminación que pudiera causar alguna enfermedad transmitida por alimentos; este programa contempla un programa de capacitación al 80% del personal operativo y al 100% del personal de mandos medios y altos, esta capacitación es orientada por un consultor registrado con perfil en el área químico-médico-biológica, y los conocimientos que se imparten están estructurados bajo lineamientos dictados por un grupo de expertos en la materia.

Estándar de Calidad Moderniza: Es un sistema con el cual las empresas podrán mejorar índices de rentabilidad y competitividad. es un Sistema para el mejoramiento de la calidad, a través del cual las empresas turísticas podrán estimular a sus colaboradores e incrementar sus índices de rentabilidad y competitividad, con base en una forma

moderna de dirigir y administrar una empresa turística, condiciones que le permitirán satisfacer las expectativas de sus clientes. La Metodología Moderniza establece que las empresas que alcancen su implementación exitosa recibirán el Distintivo M, máximo reconocimiento que otorga la Secretaría de Turismo y que avala la adopción de las mejores prácticas y una distinción de empresa Turística Modelo. El programa está dirigido a propietarios y directivos de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas Turísticas legalmente constituidas en los siguientes giros preferentemente: Hoteles de 1 a 4 estrellas; Restaurantes, Agencias de Viajes; Operadoras de Turismo receptivo; Ecoturismo; Arrendadoras de Autos; Autotransportes turísticos; Marinas, entre otros.

Segmentos Especializados: existen cuatro Sellos de Calidad que atienden a Mercados Turísticos Especializados siendo: Sello Cerca de China, Sello Halal México, Sello Turismo Incluyente y Sello Turismo de Salud. Estos instrumentos distinguen a las empresas que generan esfuerzos por mejorar su atención a estos mercados turísticos especializados e identificar áreas de cumplimiento y de oportunidad en las mismas, ofreciendo servicios de calidad y posicionando a nuestro país como un destino turístico cada vez más competitivo.

Sistema de Clasificación Hotelera: El Sistema de Clasificación Hotelera es una herramienta metodológica sustentada a través de un mecanismo de autoevaluación regulado por la Secretaría de Turismo, que permitirá a los establecimientos de hospedaje conocer la situación de sus instalaciones y servicios ofrecidos, así como identificar áreas de oportunidad, hecho mediante el cual será reconocido a través de una categoría representada por estrellas.

Estas certificaciones, sin duda, son mecanismos que generan un incremento en la calidad de los servicios que ofrece el sector turístico en sus diversos segmentos y avalan que los mismos se presten en condiciones de excelencia; por ello es imprescindible que la Secretaría de Turismo del Estado impulse a los prestadores de servicios turísticos de la entidad, a obtener estas certificaciones y apoyarlos en la medida de sus posibilidades y recursos humanos y materiales, a lograr acreditar las características y requisitos que necesitan para obtener la certificación de acuerdo al segmento al que se encuentren enfocados.

Uno de los objetivos que deben trabajarse de manera sistemática es que nuestro Estado se vuelva un destino cada vez más visitado por el turismo, por la calidad de los servicios que se ofrecen. Sin duda los lugares que más llaman la atención de los visitantes son aquellos en los que, además de las bellezas naturales, la cultura, historia, actividades y posibilidades de recreación, se distinguen por la calidad, eficiencia y calidez de la atención que reciben por parte de quienes les atienden. Por ello es necesario que se dé un fuerte impulso por parte de las autoridades en materia de Turismo, a la certificación como un medio para alcanzar cada vez mayores estándares de calidad en todos los segmentos del turismo en nuestra entidad, a fin de fortalecer al turismo como generador de desarrollo económico para la población.

Por lo anterior, las y los integrantes de la dictaminadora, coincidimos en la propuesta de la iniciativa que se analiza, y en tal virtud, elevamos a la consideración de esta Asamblea legislativa el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Se aprueba la iniciativa citada en el proemio, para quedar como sigue:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En San Luis Potosí, la actividad turística está experimentando un crecimiento que impacta a la economía en su conjunto. Como muestra de ello, de acuerdo a los datos publicados en el año 2023, en el 2022, poco más de dos millones de turistas visitaron el estado, y la derrama económica en ese mismo periodo anual fue de tres mil trescientos setenta y siete millones de pesos.

La Tasa Media Anual de Crecimiento de Turistas de nuestro estado, del 2015 al 2021 fue de 1.9%, lo que la ubica en el séptimo lugar a nivel nacional, superando ampliamente la media nacional que fue de menos 1.8%. Esa cifra refleja que San Luis Potosí, no solamente ha podido asimilar el impacto de la pandemia en el sector turístico, sino que se encuentra retomando la tendencia de crecimiento, creando oportunidades en el mercado laboral.

Se debe advertir que estas tendencias, además de señalar los logros que se han hecho, perfilan el potencial que nuestro estado tiene todavía en materia turística. Por ejemplo, las cifras del 2021 de ocupación hotelera, ubican a San Luis Potosí en el lugar 17 a nivel nacional, con un 35.4%, ubicándose debajo de la media nacional que fue de 38.9%; no obstante, se superó en este aspecto, a otros destinos turísticos en el país como la Ciudad de México y Guanajuato, que presentaron respectivamente 34.1% y 24.9%.

El dato de ocupación hotelera es porcentual y relativo a la oferta existente en cada estado, además de que, en el año 2021, se advertían los efectos de la pandemia; sin embargo, indica que hay espacio para mejorar la captación turística y obtener una mayor presencia en el mercado nacional.

En ese aspecto, hay que mencionar el valor de las certificaciones turísticas, que son reconocimientos o distintivos otorgados por actores privados o públicos, relacionados a aspectos específicos en materia turística, como calidad en el servicio o sustentabilidad. Dichos reconocimientos ayudan a fortalecer la imagen de los prestadores de servicios turísticos que los posean, en el conjunto de ofertas turísticas, para atraer más visitantes, ya que garantizan criterios y niveles de calidad, que se traducen en buenas prácticas que impactan en la experiencia de los visitantes.

Es por eso que el Gobierno Federal de nuestro país, cuenta con un programa denominado, "Sistema Nacional de Certificación Turística", operado por la Secretaría de Turismo, destinado a prestadores de servicios turísticos en México.

El Sistema integra diversas certificaciones y reconocimientos nacionales e internacionales, aplicables a esta industria, y permite que los prestadores de servicios accedan a ellos con mayor facilidad, entre los que destacan: **Distintivo Nacional de Calidad Turística**, Acreditación de Guías de Turistas, **Sello de Calidad Punto Limpio V2020**, Estándar de Calidad Tesoros de México, Estándar de Calidad Distintivo "S", Estándar de Manejo Higiénico de los Alimentos, Distintivo "H", **Estándar de Calidad Moderniza**, **Segmentos Especializados**, y el **Sistema de Clasificación Hotelera**.

Incluso, el Sistema cuenta con un instrumento denominado Distintivo Nacional de Calidad Turística, que se define como: *"Un reconocimiento integral que otorga la Secretaría de Turismo a los prestadores de servicios turísticos y destinos turísticos que obtienen un determinado nivel de calidad al adherirse al Sistema Nacional de Calidad Turística y, que les permite establecer procesos de mejora continua."*

El distintivo tiene una vigencia de dos años, es renovable, y puede ser un apoyo para la mejora de las prácticas de los prestadores de servicio, así como un elemento que ayude a mejorar su imagen en el mercado turístico.

También hay que resaltar que tanto la adhesión al Sistema Nacional de Certificación Turística como el Distintivo, no tienen costo alguno para los prestadores de servicio y ofrecen varias ventajas.

Sin duda, estos son instrumentos con potencial para el apoyo a las actividades turísticas, y que pueden traer beneficios al turismo en nuestro estado, por lo que deben aprovecharse en el proceso de crecimiento de este rubro.

Por eso se propone en esta iniciativa que la Secretaría de Turismo tenga entre sus atribuciones, promover, entre los prestadores de servicios turísticos en el estado, la adhesión a los programas nacionales vigentes en materia de certificación turística, para darle difusión a estos instrumentos y que se puedan aprovechar por parte de los prestadores de servicios turísticos, para volverse más competitivos.

Los prestadores de servicios turísticos de nuestro estado, además de inversiones de capital, deben verse también como una fuente de ingresos para numerosas familias potosinas, por ejemplo; desde trabajadores de franquicias hoteleras en entornos urbanos, hasta artesanos en las zonas rurales turísticas de nuestro estado.

Los instrumentos que ayuden a aumentar el número de visitantes, son un apoyo para todas estas actividades, al fomentar la derrama económica.

**PROYECTO
DE**

DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA la fracción XXXIV; y se ADICIONA la fracción XXXV por lo que actual XXXV pasa a ser fracción XXXVI, todas al artículo 8º de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8º. ...

I a XXXIII. ...

XXXIV. Implementar y publicitar mediante convenios con los prestadores de servicios turísticos del Estado, programas de facilidades, descuentos o promociones aplicables a residentes de la Entidad, con el fin de impulsar el turismo local interno;

XXXV. Promover, entre los prestadores de servicios turísticos, la adhesión a los programas nacionales vigentes en materia de certificación turística, y

XXXVI. En general, ejercer todas aquellas facultades y actos que le otorgue esta Ley, así como otras disposiciones legales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

D A D O EN EL AUDITORIO "MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE MARZO DOS MIL VEINTICUATRO, POR LA COMISIÓN DE FOMENTO AL TURISMO.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
San Luis Potosí

“2024, año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí.”

LA COMISIÓN DE FOMENTO AL TURISMO

INTEGRANTE	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN PRESIDENTA			
DIP. MIGUEL LÓPEZ SALAS VICEPRESIDENTE	1		
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS SECRETARIA			
DIP. CRUZ FELIPE FRAGOSO PORTALEZ VOCAL			
DIP. Ma. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ VOCAL			
DIP. ROBERTO ULICES MENDOZA PADRÓN VOCAL			
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRIA VOCAL			

Hoja de turno 5428, Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone, REFORMAR el artículo 8° en su fracción XXXIV; y ADICIONAR al mismo artículo 8° la fracción XXXV, por lo que actual XXXV pasa a ser fracción XXXVI de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí. Presentada por la Legisladora Emma Idalia Saldaña Guerrero.

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Justicia; y Gobernación, les fue turnado en Sesión Ordinaria del veintidós de febrero de esta anualidad, curso de Sanjuana Maldonado Amaya, que se encuentra interna en el centro de reinserción social de “El Xolol”, del municipio de Tancanhuitz, San Luis Potosí, quien compurga una sentencia de treinta años de prisión ordinaria y sanción pecuniaria por la cantidad de \$ 103, 900.00 (ciento tres mil novecientos pesos 00/100 M.N), más la reparación del daño, una vez que se justifique su monto en ejecución de sentencia, por la comisión del delito de secuestro agravado, sentencia dictada dentro del proceso 59/2009 pronunciada en el Juzgado Primero Mixto de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial en el Estado. Escrito mediante el que señala domicilio para oír notificaciones, autoriza profesionista para escucharlas, y solicita a esta Soberanía se le conceda indulto respecto de la pena impuesta.

En tal virtud, al entrar las comisiones que suscriben al estudio y análisis de la citada solicitud, hemos valorado las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que en atención a lo que disponen los artículos 57 en su fracción XLV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 20 en su fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, es facultad de esta Soberanía, conceder amnistías e indultos por los delitos del orden común.

Y si bien es cierto, el inciso a) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la facultad del Congreso de la Unión para legislar en materia de secuestro, en el momento de la comisión de los hechos por los que fue sentenciada la peticionaria del indulto, es decir en el mes de mayo del año dos mil nueve, la fracción XXI del dispositivo 73 del Pacto Político Federal¹, fue reformada para prescribir:

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a XX.

XXI. Para establecer los delitos y las faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse; expedir una ley general en materia de secuestro, que establezca, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios; así como legislar en materia de delincuencia organizada.

..... XXII. a XXX.”

Y los artículos transitorios del Decreto que modificó la disposición transcrita, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil nueve, estipularon:

“TRANSITORIOS

¹ Recuperado de [Reforma 186: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. DOF 04-05-2009 \(diputados.gob.mx\)](http://Reforma%20186%3A%20Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica%20de%20los%20Estados%20Unidos%20Mexicanos.%20DOF%2004-05-2009%20(diputados.gob.mx))

Primero. *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

Segundo. *Las legislaciones en materia de secuestro de las entidades federativas, continuarán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión ejerza la facultad conferida en el artículo 73, fracción XXI, de esta Constitución. Los procesos penales iniciados con fundamento en dichas legislaciones, así como las sentencias emitidas con base en las mismas, no serán afectados por la entrada en vigor de la legislación general. Por lo tanto, deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de esta última.”*

En consecuencia, las autoridades del fuero común de la Entidad, resultaron competentes para conocer y en su caso resolver de la situación jurídica de Sanjuana Maldonado Amaya y otros, imputados por la comisión del delito de secuestro, previsto y sancionado en el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, en el entonces numeral 135². Ello en virtud de que los hechos ocurrieron en la demarcación territorial que comprende el Segundo Distrito Judicial con cabecera en Matehuala, S. L. P.

SEGUNDA. Que de acuerdo a lo que establecen los numerales 98 fracciones, XII y XV, 109, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Gobernación; y Justicia, son competentes para dictaminar la solicitud de mérito.

TERCERA. Que la solicitud de indulto peticionada en los términos siguientes:

² ARTICULO 135. Comete el delito de secuestro, quien por cualquier medio priva a otro de la libertad con el fin de:

- I. Obtener rescate o causar daños o perjuicios al secuestrado, o a cualquier otra persona relacionada con éste;
- II. Obligar al secuestrado o cualquier otra persona relacionada con éste, a hacer u omitir un acto de cualquier índole, o
- III. Retener como rehén al secuestrado y amenazar con privarle de la vida, o causarle un daño a éste o a un tercero, si la autoridad no realiza o deja de realizar un acto de cualquier naturaleza.

5290
(2)

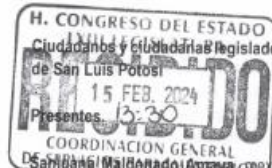


(4693)

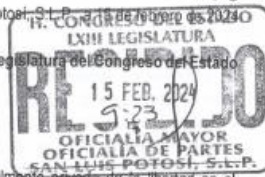
#SanjuanaLibre

009199

San Luis Potosí, S.L.P., el 15 de febrero de 2024



-con Senexos
el censo 5 con
como trabajo



SAN JUAN MALDONADO ARAYA, mexicana, mayor de edad, actualmente privada de la libertad en el Centro de Reinserción Social de Tancanhuitz "El Xolo", sentenciada injustamente a una pena de 30 años de prisión, señaló como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en **Arteaga 245, Barrio de San Sebastián, C.P. 78349, San Luis Potosí, S.L.P.** y autorizo como representantes para recibir notificaciones y realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de mis derechos a las Licenciadas en Derecho **Daniela Varela Urbina, Alejandra Ibarra Najera, Celia García Valdivieso, Raquel Álvarez Charqueño, Jose Mario De la Garza Marroquin, Alonso Arturo Sanchez Tabales, Paulina Martell Salas, Flor Celeste Zamarrón García, Daniel Alejandro Tobias Grimaldo y Victor Gerardo Requena García**, por derecho propio ante ustedes respetuosamente expongo:

PROEMIO

Acompañan esta petición las organizaciones de defensa de derechos humanos y colectivas feministas:



LA CANA



Con fundamento en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, así como 57 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 108 del Código Penal para el Estado de San Luis Potosí, 20, 109 y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, solicito a ustedes el beneficio del **indulto**, derivado de violaciones graves al procedimiento, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

01. Sanjuana Maldonado Amaya, nacida en Charco Cercado, Municipio de Guadalcázar, San Luis Potosí el 24 de junio de 1987, casada, actualmente con 36 años de edad. Soy madre de dos hijos, David de 7 años y Juanito de 3 años.
02. Estoy privada de mi libertad, ya que fui condenada injustamente a una pena de prisión de 30 años, de los cuales he compurgado casi 15 años, dentro de la Causa Penal 59/2009 del entonces Juzgado Primero Mixto de Primera Instancia de Matehuala.
03. Crecí en la localidad de Charco Cercado, ejido con alto nivel de marginación, ubicado en el municipio de Guadalcázar, San Luis Potosí. Ahí estudié hasta Bachillerato, siendo la primera mujer de la localidad en concluir este nivel educativo y en comenzar a estudiar la licenciatura.
04. Después de convencer a mi padre de que me permitiera continuar mis estudios de nivel superior, intenté entrar a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí (UASLP), donde no fui aceptada.
05. En 2005, salí de mi comunidad a la edad de 18 años, con la finalidad de estudiar en la ciudad de Matehuala, donde radiqué a partir de ese momento para cursar la licenciatura en Informática en el Instituto Tecnológico de Matehuala. Ante las dificultades que conllevó el abandonar mi lugar de origen y radicar en un lugar nuevo, fue determinante en mi deseo de continuar estudiando, poder dar una mejor vida a mi familia. Durante tres años me dediqué a estudiar y a trabajar; ésto con la finalidad de solventar mis gastos y apoyar económicamente a mi familia.
06. En 2009, conocí a J.C., con quien inicié y mantuve una relación de noviazgo durante aproximadamente siete meses, yo tenía 21 años y él 36. Durante ese tiempo, él ejerció violencia psicológica, simbólica y emocional contra mí de manera reiterada cuya intensidad fue escalando con el paso del tiempo.
07. A mediados de mayo de 2009, derivado de estas violencias y de la sospecha de acerca del vínculo que tendría J.C. con negocios ilícitos (a partir de ciertos comportamientos y actitudes), decidí terminar la relación con él.
08. Ante esto, en esa misma semana, J.C. fue, junto con otro hombre, a Charco Cercado en donde se presentó en la casa de mi familia para presionarme para que siguiera siendo su novia. El hombre que acompañaba a J.C. me amenazó diciéndome que si no volvía con él, "J.C. se iba a matar". Yo acepté con tal de que se fueran de ahí y así evitar problemas con mi familia, dada la presencia intempestiva de los dos hombres en mi casa. Yo no había invitado a J.C. a Charco Cercado ni le había indicado mi domicilio. A partir de ahí, J.C. ejerció un control excesivo sobre mí que se extendió durante toda la semana siguiente en Matehuala.



09. El 22 de mayo, J.C. me dijo que daría mi nombre a unas personas que le pidieron el favor de hacer un cobro a cambio de un pago de \$300.00. Yo me resistí por no saber la procedencia del dinero. Sin embargo, por la violencia psicológica que J.C. ejercía fue un factor que determinó la imposibilidad de negarme, pese a reiteradas resistencias. Él proporcionó su nombre, mi nombre y el de su primo J.E.
10. Ese mismo día, cuando salí de la escuela, me encontré con J.C., quien estaba con J.E. en el estacionamiento de la tienda de autoservicio donde ellos trabajaban lavando vehículos. J.C. me pidió que me subiera a un auto que iba manejando un hombre que yo desconocía, pues iríamos a cobrar el dinero. Presionada, subí al vehículo en el que fui trasladada en contra de mi voluntad a la ciudad de San Luis Potosí.
11. Antes de llegar al destino en San Luis Potosí, quien manejaba el vehículo dijo que no iba a ser posible realizar el cobro ese día, por lo que tuvimos que regresar a Matehuala, y al pasar por un retén de la policía, el conductor del auto en el que viajaba, me obligó a ocupar el asiento de copiloto y hacerme pasar por su hija. A raíz de ese evento, se intensificó la vulnerabilidad y el miedo, así como el control que J.C. ejercía sobre mí, al punto que esa noche me impidió volver a mi casa y me llevó a donde él vivía junto con su madre. Ahí, le insistí y cuestioné la procedencia del dinero, a lo que él me contestó diciendo que no me preocupara, me dijo que "a veces era mejor no saber algunas cosas".
12. La mañana del día siguiente, 23 de mayo de 2009, él me llevó al Tecnológico donde realizaba mi servicio social los sábados. Cuando terminé, mi hermano y mi cuñada me buscaron para decirme que me fuera con ellos a Charco Cercado como acostumbraba hacerlo los fines de semana, pero la situación de violencia, presión y miedo impidió que me fuera con mi familia. Después, J.C. pasó por mí. Me pidió que me subiera a una camioneta en donde iban, además de él, su primo J.E. y E.F., que hacía de conductor. En el camino, manifesté de forma reiterada no querer cobrar ese dinero, ante eso, J.C. me amenazó y me entregó dos papeles, uno con mi nombre y otro con un número.
13. J.C. y J. E. bajaron de la camioneta y entraron a la tienda para realizar el cobro. Yo permanecí afuera del establecimiento negándome a entrar a cobrar el dinero porque desconocía su procedencia; yo mantenía esa resistencia. Posteriormente, se acercó una mujer policía vestida de civil, me pidió que me identificara, me preguntó qué hacía ahí y si sabía para qué era el dinero a lo que yo contesté que no. La mujer policía me dijo que el dinero era del rescate de un secuestro, por lo tanto me detuvo, me sometió, me puso contra el piso y me subió a una camioneta. A J.C. y a J.E. les detuvieron saliendo del establecimiento con el dinero; a E.F., quien permanecía en la camioneta, lo detuvieron al intentar huir.
14. Yo no me resistí al arresto y mostré disposición para poder aclarar mi situación jurídica. Sin embargo, aun siendo inocente, desde el primer momento se me criminalizó, se vulneró mi dignidad, se violaron mis derechos humanos y el debido proceso, que debió hacerse con perspectiva de género.
15. Nos trasladaron a las instalaciones de la Policía Federal Preventiva (PFP) de Matehuala, posteriormente a la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (SIEDO) en donde se nos señaló por el delito de delincuencia organizada y privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, me mantuvieron en arraigo por 40 días junto con ellos tres. En la SIEDO, no pudieron acreditar el delito de delincuencia organizada, por lo que remiten la competencia al fuero común y nos trasladaron a la ciudad de Matehuala para



continuar el proceso en un contexto de guerra contra el crimen organizado en la que las medidas punitivas desplegadas derivaron en la criminalización de ciertos sectores de la población.

16. Yo declaré de manera reiterada haber sido amenazada, desconocer el origen del dinero, no haberlo cobrado y haber vivido violencia por parte de J.C. No obstante, esto nunca fue tomado en cuenta. Tuve un juicio sin perspectiva de género y derechos humanos del que derivó una sentencia condenatoria que me impuso una pena de 30 años de prisión y una sanción pecuniaria de \$103,900, al igual que ellos tres, por el delito de secuestro agravado, dictada por el Juez Primero Mixto de Primera Instancia de Matehuala el 18 de abril de 2011. Fui juzgada de la misma manera que ellos, sin que la autoridad acreditara el delito por el que se me juzgó, sin haber comprobado de manera alguna mi participación y que tuviera conocimiento del secuestro.
17. Esa sentencia fue apelada. Sin embargo, el 28 de noviembre de 2011, la sentencia fue confirmada por la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia de San Luis Potosí, en el Toca Penal 1198/2011.
18. Finalmente, promoví una demanda de amparo directo. El 27 de septiembre de 2012 en el que el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito resolvió "La justicia de la unión no ampara ni protege a Sanjuana Maldonado Araya contra el acto reclamado", por lo que la sentencia condenatoria por 30 años quedó firme.
19. Durante todo el proceso se cometieron **violaciones graves que trascendieron al sentido de la sentencia**, las cuales se enuncian a continuación:
 - a. **Graves violaciones a los derechos humanos:** hubo una detención ilegal, un uso desproporcionado de la figura del arraigo en mi contra y actos de violencia que se pueden considerar tortura.
 - b. **Irregularidades procesales:** Violación al derecho de defensa adecuada material (al designar inicialmente un mismo defensor público con los coacusados, quien no consideró la diferencia de condiciones entre nosotros y no aportó pruebas ni argumentos relevantes para mi defensa), violación al principio de inmutabilidad fáctica, falta al principio de presunción de inocencia, irregularidades en la valoración de las pruebas (no eran suficientes para acreditar el delito ni la responsabilidad, no se valoraron dictámenes psicológicos que me beneficiaban, ni documentales aportadas, ni los careos; dividieron mi testimonio, tomando en cuenta solo lo que me perjudicaba, sin considerar las amenazas y la violencia que denuncié), omisión de estudio de excluyentes de responsabilidad (considerar que yo no participé en el ilícito y me encontraba en el lugar en contra de mi voluntad, por amenazas y miedo).
 - c. **Omisión de juzgar con perspectiva de género:** criminalización desde un primer momento, no se consideraron las condiciones de discriminación y violencia, se ignoró la asimetría de poder en la que estaba inmersa (la cual fue reflejada en los dictámenes psicológicos) y se me reprochó no actuar distinto a partir de prejuicios de género y por ser estudiante.
20. Durante mi periodo detenida, he sido trasladada a diferentes centros, los cuales dificultaron la convivencia y cercanía con mi familia. En 2013, fui trasladada del CERESO de Matehuala al CERESO de Valles. Posteriormente, teniendo una vida familiar que creé en Valles, en 2022 fui trasladada con las demás internas al CERESO de "La Pila". Finalmente, en septiembre de 2023, fui trasladada al CERESO de "El Xolol", en el municipio de Tancanhuitz, aún más alejada de mi familia, de mis hijos y de mi esposo.

21. Estando privada de la libertad, he tenido buena conducta en todo momento¹. Participo en las actividades de reinserción que ofrecen los centros en los que he estado privada de mi libertad, tales como trabajo para apoyar a mi familia, así como actividades educativas, deportivas y recreativas.²
22. A lo largo de estos años, privada de mi libertad y ante la pérdida de esperanza de salir de la cárcel, decidí rehacer mi vida. En el Centro Penitenciario Estatal de Ciudad Valles conocí a una persona con quien contraí matrimonio y tenemos dos hijos. Mis hijos han nacido en privación de la libertad, han vivido los procesos de desapego, que actualmente impiden que puedan convivir entre ellos, por vivir en extremos distintos del estado. David de 7 años vive en Tamuín con mi suegra y Juanito de 3 años, quien se encuentra viviendo con mi madre en Charco Cercado, Matehuala. Sus cuidados se han dificultado por la privación de la libertad, además de los traslados a distintos centros penitenciarios. Ambos están creciendo lejos de su madre, aunado a las dificultades económicas y emocionales que implica su crianza para sus abuelas.
23. Derivado de la violación a mis derechos humanos a la libertad y al acceso a la justicia, mi vida ha tenido diversas afectaciones. Éstas se han manifestado de distinta manera y en distintos ámbitos de mi vida, relacionados con la triple discriminación a la que me enfrento en prisión: ser mujer, estar privada de la libertad y la condición de pobreza. Entre esos daños³ se encuentran:
 - a. Daños a nivel personal
 - i. Daño al proyecto de vida

¹ Los diversos informes criminológicos expedidos por los Centros Penitenciarios, adjuntos al documento, dan cuenta de ello y han concluido un **riesgo bajo de peligrosidad**.

² En los planes de actividades adjuntos al documento se hace referencia que la suscrita "se mantiene fuera de conflictos de compañeros y autoridades, se integra a las actividades de reinserción adecuadamente, ... se ha mantenido activa laboralmente trabajando en la tienda y realizando manualidades y bisutería (9 de marzo de 2021, Plan y Avance de Actividades criminológico, Centro Penitenciario de Valles); "se integró a diversas actividades relacionados con los días festivos y religiosos, participó como apoyo en el área educativa, participó en actividades deportivas que ofreció el centro penitenciario, actualmente acude a los grupos religiosos, se integró a los grupos de ayuda mutua que ofrece el centro penitenciario (9 de marzo de 2021, Plan y Avance de Actividades Educativas, Centro Penitenciario de Valles); "acude puntualmente al pase de lista, acude a recibir los alimentos en los horarios establecidos por este centro penitenciario, cumple con actividades laborales y deportivas en tiempo y forma, acude a ejercitarse, recibe tratamientos clínicos preventivos, mantiene un ambiente sano y de respeto hacia sus compañeros, mantiene un ambiente de respeto hacia el personal que labora en este Centro" (8 de marzo de 2021, Avance de Plan de Actividades, Centro Penitenciario de Valles). "Avance del plan de actividades Capacidad de adaptabilidad, área laboral: cocina, área educativa: universidad, área deportiva: voleibol, Factores de oportunidad: asiste a eventos religiosos que se llevan a cabo en este centro penitenciario, muestra interés en continuar con sus estudios" (24 de enero de 2024, Plan de Actividades, Centro Penitenciario Femenil de la Huasteca con sede en Tancanhuitz, S.L.P.); "Durante el tiempo que al PL se encontró en este Centro se vio al buena convivencia que tenía con su familia, así como brindándole al atención a su menor hijo quien se encontraba en este lugar con ella. Tuvo buen apoyo familiar por parte directa así como indirecta ya que cada mes acudían a visitarla cuando el camión que proporcionaba al Dirección de Prevención de Cd. Valles a San Luis Potosí siempre venía familia de la ppl. Cabe hacer mención que al PL se empleaba en al venta de dulces y realización de manualidades." (6 de febrero de 2024, Avance de Plan de Actividades, Centro Penitenciario La Pila, S.L.P.)

³ Descritos y documentados en el apartado 8.4 *Describir los efectos, daños y consecuencias que han vivido SANJUANA y su familia a raíz de la detención y durante la privación de la libertad* del Peritaje Antropológico y Sociocultural con Perspectiva de Género relativo al contexto y los factores socioculturales y estructurales que obstaculizaron el acceso a la justicia de la C. SANJUANA MALDONADO AMAYA, sentenciada por el delito de secuestro agravado dentro de la causa penal 59/2009



1. Derivado de la pérdida de la libertad
 - a. Control penitenciario sobre su cuerpo y sus decisiones
 2. Por la estigmatización como "criminal"
 3. Desarraigo y el aislamiento afectivo respecto de mi familia nuclear → Violencia institucional a través de los traslados
 4. Decisión de formar una familia en prisión
 - a. Separación de mi nueva familia
 - i. Desapego con mis hijos
 - ii. Por los traslados → Violencia institucional a través de los traslados
- ii. Daños morales
1. Daños a la integridad personal, específicamente la integridad psíquica
 - a. Daños a la salud mental: episodios depresivos en prisión
 - b. Constante sentimiento de culpa por el sufrimiento de mi familia
- iii. Daños materiales, en su modalidad de lucro cesante
1. Por la privación de la libertad, no pude continuar con mis estudios y perdí la oportunidad de obtener un trabajo digno.
 2. Por los traslados entre centros penitenciarios, he tenido que cambiar de actividad laboral, las oportunidades son escasas. En cada traslado he perdido el material, como dulces y lapiceros, para su venta. Esto me impide enviar dinero a mis hijos y a mi familia.
- b. Daños en el ámbito familiar**
- i. Daños al proyecto de vida
1. Cada miembro de mi familia ha tenido cambios en su proyecto de vida por involucrarse en el cuidado y crianza de mis hijos.
 2. Las cargas emocionales y económicas que implican mi privación de la libertad.
- ii. Daños morales
1. Daños a la integridad personal
 - a. Integridad física
 - i. Afectaciones a la salud de mi madre
 - ii. Afectaciones a la salud de mi madre y posterior muerte de mi padre
 - b. Integridad psíquica
 - i. Duelos por la pérdida de mi libertad
 - ii. Afectaciones emocionales a mis hijos
 - iii. Afectaciones emocionales en cada miembro de mi familia
- iii. Daños materiales, en su modalidad de daños emergentes
1. Derivados de buscar un abogado particular que me representara en el amparo directo, el cual no tuvo resultados favorables.
 2. Por las visitas a los centros donde he estado privada de mi libertad.
 3. Derivado de la manutención de mis hijos.

DERECHO

El artículo 1o de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** consagra:

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece*

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En ese sentido, el marco jurídico internacional, dentro de los sistemas universal e interamericano de derechos humanos, específicamente el relacionado con el acceso a la justicia, los derechos humanos de las mujeres y de las personas privadas de la libertad, reconoce diversos derechos humanos aplicables al caso concreto, vinculantes para el Estado Mexicano.

La **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, reconoce las garantías judiciales y el derecho a la protección:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

...

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

La misma Convención prevé el derecho a la integridad personal, aplicable a las personas privadas de la libertad:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

...

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Con relación a lo anterior, el corpus iuris internacional contempla reglas aplicables a los derechos de las personas privadas de la libertad, tales como las **Reglas Mínimas De Las Naciones Unidas Para El**

Tratamiento De Los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio) y en especial las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok). Sobre medidas no privativas de la libertad para las mujeres, las Reglas de Bangkok señalan:

III. Medidas no privativas de la libertad

Regla 57

Las disposiciones de las Reglas de Tokio servirán de orientación para la elaboración y puesta en práctica de respuestas apropiadas ante la delincuencia femenina. En el marco de los ordenamientos jurídicos de los Estados Miembros, se deberán elaborar medidas opcionales y alternativas a la prisión preventiva y la condena, concebidas específicamente para las mujeres delincuentes, teniendo presente el historial de victimización de muchas de ellas y sus responsabilidades de cuidado de otras personas.

Regla 61

Al condenar a las delincuentes, los tribunales tendrán la facultad de examinar atenuantes, como la ausencia de historial penal y la levedad relativa y el carácter de su comportamiento delictivo, teniendo en cuenta las responsabilidades de cuidado de otras personas de las interesadas y su situación particular

Regla 63

*Este artículo se basa en la premisa de que el encarcelamiento es especialmente perjudicial para la reinserción social de las mujeres, así como para sus hijos y otros miembros de la familia. Por lo tanto, se alienta a las autoridades penitenciarias a hacer el máximo uso posible de las disposiciones posteriores a la condena, tales como una pronta libertad condicional, en el caso de las mujeres, y especialmente en el caso de las mujeres que tienen responsabilidades especiales o que tienen necesidades de apoyo (tales como el tratamiento y la continuidad de la atención en la comunidad), con el fin de ayudar en la mayor medida posible a su reinserción social. **Las medidas adicionales que pueden tomar las autoridades es considerar a las mujeres detenidas como candidatas a indulto, como prioridad, tomando en consideración su responsabilidad de cuidado, cuando sea apropiado.***

Adicionalmente, los Comentarios a las Reglas de Bangkok elaborados por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito ahondan en la necesidad del trato en equidad de las mujeres privadas de la libertad, considerando las condiciones estructurales:

Comentarios a las Reglas 57-58

*Una proporción considerable de mujeres delincuentes no plantean necesariamente un riesgo para la sociedad y su encarcelamiento puede no ayudar, sino que dificulta su reinserción social. **Muchas de ellas están en la cárcel como resultado directo o indirecto de los múltiples niveles de discriminación y privaciones, a menudo a manos de sus esposos o compañeros, su familia y la comunidad.** En consecuencia, las mujeres delincuentes deben ser tratadas con equidad en el sistema de justicia penal, teniendo en cuenta sus antecedentes y las razones que las han conducido al delito cometido, así como la atención, asistencia y tratamiento en la comunidad, para ayudarlas a superar los factores que conducen al comportamiento delictivo. Manteniendo a las mujeres fuera de la cárcel, cuando no sea necesario o justificado, sus hijos pueden ser salvaguardados de los duraderos efectos adversos*

del encarcelamiento de sus madres, incluida su posible institucionalización y futuro encarcelamiento.

El marco jurídico internacional sobre los derechos humanos de las mujeres reconoce los derechos a la no discriminación y a la no violencia.

La **Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer**, de la que México es parte, enuncia obligaciones de los Estados Parte en materia de eliminar la discriminación:

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

...

- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;*
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;*

A nivel regional, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** conocida como Convención Belém do Pará, señala como deberes de los Estados:

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;*
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;*
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;*
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;*
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;*
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;*
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y*



h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

En ese tenor, a nivel interno, la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, garantizan la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida. A su vez, la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí** en concordancia con la Ley General, define la Violencia Institucional como *"actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen, o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia. También constituirá violencia institucional cuando los órganos de procuración y administración de justicia emitan resoluciones o que contengan prejuicios basados en el género, patrones estereotipados de comportamiento o prácticas sociales y culturales fundadas en conceptos de inferioridad de las mujeres o de subordinación a los hombres."*

De lo anterior, se desprenden las obligaciones del Estado, por ende de todas las autoridades, sobre la observancia de los derechos humanos de las mujeres en general y de las mujeres privadas de la libertad en particular, así como la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos.

Sobre las garantías procesales, el marco jurídico interno, a nivel constitucional se prevé lo siguiente:

Artículo 20. *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador. La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para

justificarlo. En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibirse declaración o entrevistarlos. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público.

También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo. La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares. En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

En ese tenor, el **Código Nacional de Procedimientos Penales**, prevé los siguientes derechos en el procedimiento, específicamente del imputado, así como las obligaciones del defensor y las implicaciones de una defensa técnica adecuada:

CAPÍTULO II DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata.

La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su Defensor o a través de éste.

El Defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional. Se entenderá por una defensa técnica, la que debe realizar el Defensor particular que el imputado elija libremente o el Defensor público que le corresponda, para que le asista desde su detención y a lo largo de todo el procedimiento, sin perjuicio de los actos de defensa material que el propio imputado pueda llevar a cabo.

La víctima u ofendido tendrá derecho a contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable.

Corresponde al Órgano jurisdiccional velar sin preferencias ni desigualdades por la defensa adecuada y técnica del imputado.

CAPÍTULO III IMPUTADO

Artículo 113. Derechos del Imputado.

El imputado tendrá los siguientes derechos:

I. A ser considerado y tratado como inocente hasta que se demuestre su responsabilidad;

II. A comunicarse con un familiar y con su Defensor cuando sea detenido, debiendo brindarle el Ministerio Público todas las facilidades para lograrlo;

III. A declarar o a guardar silencio, en el entendido que su silencio no podrá ser utilizado en su perjuicio;

IV. **A estar asistido de su Defensor** al momento de rendir su declaración, así como en cualquier otra actuación y a entrevistarse en privado previamente con él;

V. **A que se le informe**, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez de control, **los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten**, así como, en su caso, **el motivo de la privación de su libertad y el servidor público que la ordenó, exhibiéndose**, según corresponda, **la orden emitida en su contra**;

VI. A no ser sometido en ningún momento del procedimiento a técnicas ni métodos que atenten contra su dignidad, induzcan o alteren su libre voluntad;

VII. A solicitar ante la autoridad judicial la modificación de la medida cautelar que se le haya impuesto, en los casos en que se encuentre en prisión preventiva, en los supuestos señalados por este Código;

VIII. A tener acceso él y su defensa, salvo las excepciones previstas en la ley, a los registros de la investigación, así como a obtener copia gratuita, registro fotográfico o electrónico de los mismos, en términos de los artículos 218 y 219 de este Código.

IX. **A que se le reciban los medios pertinentes de prueba** que ofrezca, concediéndosele el tiempo necesario para tal efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite y que no pueda presentar directamente, en términos de lo establecido por este Código;

X. A ser juzgado en audiencia por un Tribunal de enjuiciamiento, antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

XI. **A tener una defensa adecuada** por parte de un licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por el Defensor público que le corresponda, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad;

XII. A ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete en el caso de que no comprenda o hable el idioma español; cuando el imputado perteneciere a un pueblo o comunidad indígena, el Defensor deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete de la cultura y lengua de que se trate;

XIII. A ser presentado ante el Ministerio Público o ante el Juez de control, según el caso, inmediatamente después de ser detenido o aprehendido;

XIV. A no ser expuesto a los medios de comunicación;

XV. A no ser presentado ante la comunidad como culpable;

XVI. A solicitar desde el momento de su detención, asistencia social para los menores de edad o personas con discapacidad cuyo cuidado personal tenga a su cargo;

XVII. A obtener su libertad en el caso de que haya sido detenido, cuando no se ordene la prisión preventiva, u otra medida cautelar restrictiva de su libertad;

XVIII. A que se informe a la embajada o consulado que corresponda cuando sea detenido, y se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga nacionalidad extranjera, y

XIX. Los demás que establezca este Código y otras disposiciones aplicables. Los plazos a que se refiere la fracción X de este artículo, se contarán a partir de la audiencia inicial hasta el momento en que sea dictada la sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional competente.

Cuando el imputado tenga a su cuidado menores de edad, personas con discapacidad, o adultos mayores que dependan de él, y no haya otra persona que pueda ejercer ese cuidado, el Ministerio Público deberá canalizarlos a instituciones de asistencia social que correspondan, a efecto de recibir la protección.

CAPÍTULO IV DEFENSOR

Artículo 117. Obligaciones del Defensor.

Son obligaciones del Defensor:

I. Entrevistar al imputado para conocer directamente su versión de los hechos que motivan la investigación, a fin de ofrecer los datos y medios de prueba pertinentes que sean necesarios para llevar a cabo una adecuada defensa;

II. Asesorar al imputado sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos punibles que se le atribuyen;

III. Comparecer y asistir jurídicamente al imputado en el momento en que rinda su declaración, así como en cualquier diligencia o audiencia que establezca la ley;

IV. Analizar las constancias que obren en la carpeta de investigación, a fin de contar con mayores elementos para la defensa;

V. Comunicarse directa y personalmente con el imputado, cuando lo estime conveniente, siempre y cuando esto no altere el desarrollo normal de las audiencias;

VI. Recabar y ofrecer los medios de prueba necesarios para la defensa;

VII. Presentar los argumentos y datos de prueba que desvirtúen la existencia del hecho que la ley señala como delito, o aquellos que permitan hacer valer la procedencia de alguna causal de inimputabilidad, sobreseimiento o excluyente de responsabilidad a favor del imputado y la prescripción de la acción penal o cualquier otra causal legal que sea en beneficio del imputado; VIII. Solicitar el no ejercicio de la acción penal;

IX. Ofrecer los datos o medios de prueba en la audiencia correspondientes y promover la exclusión de los ofrecidos por el Ministerio Público o la víctima u ofendido cuando no se ajusten a la ley;

X. Promover a favor del imputado la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XI. Participar en la audiencia de juicio, en la que podrá exponer sus alegatos de apertura, desahogar las pruebas ofrecidas, controvertir las de los otros intervinientes, hacer las objeciones que procedan y formular sus alegatos finales;



XII. Mantener informado al imputado sobre el desarrollo y seguimiento del procedimiento o juicio:

XIII. En los casos en que proceda, formular solicitudes de procedimientos especiales;

XIV. Guardar el secreto profesional en el desempeño de sus funciones;

XV. Interponer los recursos e incidentes en términos de este Código y de la legislación aplicable y, en su caso, promover el juicio de Amparo;

XVI. Informar a los imputados y a sus familiares la situación jurídica en que se encuentre su defensa, y

XVII. Las demás que señalen las leyes.

Artículo 121. Garantía de la Defensa técnica

Siempre que el Órgano jurisdiccional advierta que existe una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del Defensor, prevendrá al imputado para que designe otro.

Si se trata de un Defensor privado, el imputado contará con tres días para designar un nuevo Defensor. Si prevenido el imputado, no se designa otro, un Defensor público será asignado para colaborar en su defensa.

Si se trata de un Defensor público, con independencia de la responsabilidad en que incurriere, se dará vista al superior jerárquico para los efectos de sustitución.

En ambos casos se otorgará un término que no excederá de diez días para que se desarrolle una defensa adecuada a partir del acto que suscitó el cambio.

Artículo 482. Causas de reposición Habrá lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes:

III. Cuando si se hubiere violado el derecho de defensa adecuada o de contradicción siempre y cuando trascienda en la valoración del Tribunal de enjuiciamiento y que cause perjuicio.

Atendiendo a que al momento de los hechos, las normas adjetivas se encontraban previstas en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí, de las cuales se desprenden garantías judiciales en el mismo sentido:

Artículo 7. El inculcado gozará de los derechos que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales celebrados por la República sobre Derechos Humanos, la Constitución y las leyes penales del Estado de San Luis Potosí, y podrá ejercerlos en cualquier periodo procesal.

Artículo 8. El derecho de defensa es inviolable en todo grado y estado procesal; por ello el inculcado tendrá la asistencia de un defensor, desde que se inicien las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, hasta la terminación del procedimiento. Debe ser informado, en el momento de su detención, de las razones de la misma y se le recibirán las pruebas que ofrezca en relación con los hechos imputados.

Artículo 10. *Todo inculpado se presumirá inocente mientras no se pruebe en el proceso su culpabilidad conforme a la Ley. El Ministerio Público tiene la carga de la prueba de los hechos imputados y de la responsabilidad.*

El estado de duda implica la obligación legal de absolver al acusado cuando no existan elementos racionales respecto a si cometió o no el delito que se le imputa.

Artículo 175. *El Ministerio Público no ejercitará la acción penal:*

I. Cuando la conducta o lo hechos de que conozcan no sean constitutivos de delito conforme a la descripción típica contenida en la Ley Penal;

II. Cuando aún estando justificados los elementos materiales del delito, no esté determinada la presunta responsabilidad del inculpado;

III. Cuando se encuentre plenamente comprobada una excluyente de responsabilidad penal en favor del inculpado, y

IV. Cuando haya prescrito la acción penal.

Artículo 176. *El Ministerio Público solamente podrá desistirse de la acción penal:*

I. Cuando apareciere plenamente comprobado durante la instrucción que se está en alguno de los casos mencionados en el artículo anterior, y

II. Cuando durante el procedimiento judicial aparezca plenamente comprobado que el inculpado no ha tenido participación en el delito que se trata o que existe en su favor alguna circunstancia excluyente de incriminación, pero solamente por lo que se refiere a quien se encuentre en esas condiciones.

Artículo 183. *- La declaración preparatoria comenzará por las generales del inculpado, en las que se incluirán también los apodos que tuviere, el grupo étnico o indígena al que pertenezca, en su caso, y si habla y entiende suficientemente el idioma español, y sus demás circunstancias personales; siendo obligación del Juez, hacerle saber que puede expresarse en su lengua o dialecto con asistencia de intérprete designado por él, o en su caso por el Juez. Acto seguido se le hará saber el derecho que tiene para defenderse por sí o por persona de su confianza, advirtiéndole que si no lo hiciere, el juez le nombrará un defensor de oficio.*

Si el inculpado no hubiere solicitado su libertad provisional bajo caución, se le hará nuevamente conocedor de ese derecho en los términos del artículo 20 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 407 de este Código. A continuación se le hará saber en qué consiste la denuncia o querrela, así como los nombres de sus acusadores y de los testigos que declaren en su contra; se le preguntará si es su voluntad declarar y en caso de que así lo desee se le examinará sobre los hechos consignados. Si el inculpado decidiere no declarar, el juez respetará su voluntad, dejando constancia de ello en el expediente.

Igualmente se le harán saber las demás garantías que le otorga el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y siempre que lo solicite será careado con los testigos que hayan declarado en su contra y estuvieren en el lugar del juicio, para que aquél y su defensor puedan hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa, mismo derecho que también corresponde al Ministerio Público.

Acto seguido el juez interrogará al inculpado sobre su participación en los hechos imputados.

La declaración preparatoria se rendirá en forma oral o escrita, por el inculpado, quien podrá ser asesorado por su defensor. El inculpado podrá dictar sus declaraciones, pero si no lo hiciere, el



El juzgador que practique la diligencia las redactará con la mayor exactitud posible. Si fueran varios los inculcados por los mismos hechos, se les tomará declaración por separado, en una sola audiencia. Cuando haya diversos inculcados que deban rendir declaración, el juez adoptará las medidas precautorias necesarias.

Tanto la defensa como el agente del Ministerio Público, quien deberá estar presente en la diligencia, podrán interrogar al inculcado. Las preguntas que se hagan a éste, deberán referirse a hechos propios, se formularán en términos precisos y cada una abarcará un solo extremo, salvo cuando se trate de hechos complejos en que por la íntima relación que exista entre ellos, no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro. El juez podrá disponer que los interrogatorios se hagan por su conducto cuando lo estime necesario, y desechará las preguntas que a su juicio sean capciosas o inconducentes, pero la pregunta y la resolución judicial que la deseche se asentarán en el expediente, cuando así lo solicite quien la hubiese formulado. Esta resolución sólo será revocable.

Si bien, los hechos ocurrieron en 2009, es pertinente aplicar el **Principio de Retroactividad de Ley Benéfica**⁴, previsto en el numeral 14 constitucional y el **Principio Pro Persona**, consagrado en el numeral 1o constitucional. Con ello, las disposiciones legales posteriores en materia penal y de derechos humanos, que serán citadas a lo largo del documento, resultan aplicables al caso concreto. Muestra de lo anterior es la Contradicción de Tesis con Registro Digital 2016600, titulada **LIBERTAD ANTICIPADA. LA APLICACIÓN DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL A SENTENCIADOS EN EL SISTEMA MIXTO NO ESTÁ RESTRINGIDA POR LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS CUARTO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008 Y TERCERO DE LA LEGISLACIÓN CITADA (APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE RETROACTIVIDAD DE LEY BENÉFICA Y PRO PERSONA)**.⁵ Es así, que el presente caso debe analizarse a la luz de la normativa más favorable para la persona, con independencia de que sean normas que tomaron vigencia con posterioridad a los hechos en que ocurrió la detención.

Ahora bien, sobre la regulación del indulto, a nivel local, la legislación reconoce la competencia del Poder Legislativo del Estado para concederlo. La **Constitución Política del Estado de San Luis Potosí** prevé:

Artículo 57.- Son atribuciones del Congreso:

⁴ Las prerrogativas previstas en el artículo 14, primer párrafo, constitucional, que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, a contrario sensu, implicaría que si es en beneficio del reo, en materia penal, se debe aplicar la legislación más benigna.

⁵ "Cuando el sentenciado en un proceso penal mixto solicita a la autoridad jurisdiccional de ejecución, el beneficio de la libertad anticipada previsto en el artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, procede analizar si se le concede o no, en virtud de que las normas de ejecución anteriores a la vigencia de la legislación mencionada no la contenían, por lo que la procedencia del análisis del cumplimiento de los requisitos del numeral señalado, tiene como base la aplicación del principio de retroactividad en beneficio que opera en materia penal y el principio hermenéutico de derechos humanos pro persona, porque el artículo cuarto transitorio referido, en cuanto a derechos sustantivos, como lo es la libertad anticipada, no es una excepción al principio de retroactividad penal, pues no constituye una restricción para aplicar reglas posteriores que se consideren más benéficas previstas en el nuevo sistema acusatorio, en virtud de que su contenido y lo dispuesto en el proceso legislativo no representan restricciones a los derechos sustantivos o al derecho humano a la libertad, porque se refieren a la forma de tramitación del procedimiento penal mixto, para concluirlos con las reglas de ese modelo procesal, lo que no puede alcanzar la etapa de ejecución de la sentencia al ser una fase diversa."

XLV.- Conceder amnistias e indultos por los delitos del orden común;

En ese sentido, el **Código Penal para el Estado de San Luis Potosí** establece:

Capítulo VIII Indulto

Artículo 108. Efectos y procedencia del indulto

El indulto extingue la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad impuestas en sentencia ejecutoria, salvo el decomiso de instrumentos, objetos y productos relacionados con el delito, así como la reparación del daño.

Es facultad discrecional del Poder Legislativo del Estado conceder el indulto.

Sobre efectos del indulto, la *Ley Nacional de Ejecución Penal* establece:

Artículo 25. Competencias del Juez de Ejecución

En las competencias a que se refiere el artículo anterior, el Juez de Ejecución deberá observar lo siguiente:

VIII. Rehabilitar los derechos de la persona sentenciada una vez que se cumpla con el término de suspensión señalado en la sentencia, así como en los casos de indulto o en los casos de reconocimiento de inocencia;

Igualmente, la *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí* señala:

Capítulo VI De las Atribuciones en Relación con la Ciudadanía

Artículo 20. *Las atribuciones del Congreso del Estado en su relación con la ciudadanía son:*

II. Conceder amnistias e indultos por los delitos del orden común.

Artículo 109. *Compete a la Comisión de Gobernación, la atención, análisis, discusión y, en su caso, dictamen o resolución de los siguientes asuntos:*

XIX. Los encaminados a obtener del Poder Legislativo, amnistias o indultos por delitos del orden común;

Artículo 111. *Es competencia de la Comisión de Justicia, la atención, análisis, discusión y, en su caso, dictamen o resolución de los siguientes asuntos:*

XI. Los encaminados a obtener del Poder Legislativo, amnistias o indultos por delitos del orden común;

En el Estado de San Luis Potosí no existe un marco jurídico que sienta las bases para que el Poder Legislativo otorgue el indulto. Sin embargo, al realizar un análisis de las legislaciones existentes en otros estados, resalta la coincidencia que se otorgará por cuestiones humanitarias, sociales o de equidad, como los deberes de cuidado de hijos e hijas; o existan indicios consistentes de violaciones graves a los derechos humanos de la persona sentenciada; y además, se observe buena conducta durante la reclusión y existan elementos de reinserción. Condiciones y cuestiones aplicables al caso concreto.

Atendiendo a las particularidades del caso en concreto, es relevante rescatar los conceptos de indulto de gracia e indulto necesario previstos en la **Ley del Indulto del Estado de México**:

Artículo 3. *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

XV. Indulto necesario: *facultad discrecional que ejerce el Ejecutivo Estatal para otorgar el beneficio de extinción de la pena impuesta, cuando se dilucide que existieron violaciones graves al procedimiento y que trascendieron al sentido de la sentencia.*

XVI. Indulto por gracia: facultad discrecional que ejerce el titular del Ejecutivo del Estado para otorgar el beneficio de la extinción de la pena impuesta por sentencia irrevocable, en cuya decisión imperan motivos humanitarios o de equidad, en favor de personas en situación de vulnerabilidad.

La presente solicitud se enmarca en un **indulto necesario** debido a que, como se narró en el apartado de antecedentes, se dictó una sentencia condenatoria en contra de una mujer inocente, con violaciones graves en el procedimiento y a sus derechos humanos, marcado por una violencia institucional de género. Encima, según esa ley, el indulto necesario puede ser otorgado **en cualquier delito**, en el que existan indicios de violaciones graves al proceso o a sus derechos humanos.

CONSIDERACIONES FAVORABLES PARA EL INDULTO

Tomando en cuenta el marco jurídico internacional, nacional, así como las legislaciones de otras entidades que han regulado la figura del indulto, se expondrán las consideraciones favorables para otorgar el beneficio del indulto a mi persona, Sanjuana Maldonado Amaya. Este apartado se estructura en los siguientes puntos:

1. Violaciones graves a los derechos humanos
2. Violaciones al debido proceso
3. Falta de perspectiva de género
4. Historial de victimización y condiciones estructurales que la colocaron en el lugar de la detención, sin opción
5. Buena conducta y reinserción
6. Condición de maternidad y responsabilidades de cuidado
7. Resumen de violaciones a los derechos humanos

1. Violaciones graves a los derechos humanos.

1.1. Ilegal detención

Los supuestos de la detención se encuentran previstos a nivel constitucional en el artículo 16 constitucional, el cual reza de la siguiente manera:

*"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, **que funde y motive la causa legal del procedimiento.***

...

*No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y **obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.***

...

*Cualquier persona puede detener al indiciado **en el momento en que esté cometiendo un delito** o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta*

con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.”

En este tenor, es importante mencionar que el acto de molestia de los elementos policíacos debe ser lógico y justificado. Particularmente, una detención sólo podría llevarse a cabo cuando exista una orden de aprehensión, orden de detención o en caso de flagrancia.

Para comprender los casos en los que hay flagrancia, sus supuestos se encuentran previstos en el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

Artículo 146. Supuestos de flagrancia.

Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

- I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o
- II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:
 - a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o
 - b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

En ese sentido, los elementos policíacos deben motivar el acto de molestia, concretamente la detención, y debe existir la "sospecha razonada". Para mayor ilustración, es aplicable el registro digital 2010961, denominado **"CONTROL PROVISIONAL PREVENTIVO. PARÁMETROS A SEGUIR POR LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA PARA QUE AQUÉL TENGA VALIDEZ CON POSTERIORIDAD A LA DETENCIÓN EN FLAGRANCIA."** De acuerdo con lo que prevé, los niveles de contacto pueden ser desglosados en tres:

- 1) Simple intermediación.
- 2) Restricción temporal de un derecho.
- 3) Detención como tal (material).

Contrario a lo previsto por las normas, mi detención fue ilegal, puesto que al momento de la detención, no había una orden de aprehensión o de detención, ni tampoco hubo flagrancia. Específicamente, yo no estaba realizando ni realicé ninguna conducta ilícita.

No constan elementos para acreditar la detención en flagrancia. Como obra en el expediente⁶, fui detenida en su mayoría por elementos varones, a un lado de la camioneta, es decir, el estar parada en un estacionamiento, lo cual no es una conducta ilícita. Por el contrario, al momento de la detención, voluntariamente accedí a la solicitud de la autoridad de acompañarle, con la intención de demostrar que desconocía totalmente la situación y que fui obligada a estar ahí, fui amenazada y presionada por J.C., como manifesté en varias ocasiones⁷.

Así mismo, no obra documento del cual se advierta que se me hiciera del conocimiento el acto de molestia, que motivó la detención.

Yo esperaba auxilio de la autoridad, al encontrarme en contra de mi voluntad, en un contexto totalmente desconocido para mí. Con todo, se me detuvo de manera arbitraria, no se me informó la razón por la que me estaban investigando, es decir, de acuerdo con los niveles de contacto⁸, los elementos policiacos, tuvieron la obligación de informar el acto de molestia, justificar la retención momentánea, realizar la detención material, informar los derechos y poner de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, situación que evidentemente no fue así. Fue una detención ilegal, por no encontrarme realizando alguna acción ilícita o sospechosa de presumir la participación en algún ilícito.

1.2. Uso desproporcionado del arraigo

La figura del arraigo ha sido declarada contraria a los derechos humanos por la jurisprudencia internacional. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia Caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México, resuelve que la figura del arraigo es inconvencional:

"147. En los dos acápites anteriores se concluyó que la figura del arraigo establecida en el artículo 12 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada de 1996 y en el artículo 133 bis del Código Federal Procesal Penal de 1999 vulneraba los presupuestos materiales que deben ser cumplidos para aplicar ese tipo de medidas restrictivas a la libertad personal y a la presunción de inocencia. A su vez, se indicó que el artículo 12 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada de 1996 no cumplía con las finalidades legítimas para restringir la libertad de una persona en el marco de un proceso penal. Para esta Corte resulta claro que, por tratarse de una medida restrictiva a la libertad de naturaleza pre-procesal con fines investigativos, resultaba contraria al

⁶ Reporte policial. Causa Penal 59/2009. Tomo I, fojas 57 a 61.

⁷ Carta dirigida a la jueza. Causa Penal 59/2009. Tomo I foja 922; Careos entre coacusados. Tomo II fojas 1159 y 1160; Audiencia de derecho, Causa Penal 59/2009. Tomo V, fojas 138 y 139.

⁸ Ver Registro digital 2010961 "CONTROL PROVISIONAL PREVENTIVO. PARÁMETROS A SEGUIR POR LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA PARA QUE AQUÉL TENGA VALIDEZ CON POSTERIORIDAD A LA DETENCIÓN EN FLAGRANCIA."

contenido de la Convención Americana, en particular vulneraba por se los derechos a la libertad personal y la presunción de inocencia de la persona arraigada.

148. Lo anterior es suficiente para concluir que la figura del arraigo contenida en esas dos normas no cumplía con los elementos que deben tomar en cuenta las autoridades a la hora de restringir la libertad personal. ...”

Derivado de que el órgano acusador no contaba con los elementos objetivos para acreditar los ilícitos que se me imputan, solicité la medida de arraigo, misma que fue concedida por el Juez conocedor, a efecto de que la agencia del ministerio público pudiera obtener los datos de prueba objetivos en mí contra, datos que hasta el momento no ha podido obtener. Con ello, se me criminalizó y se violó el principio de presunción de inocencia desde un primer momento. Si bien es cierto, se solicitó el arraigo y fue concedido, la agencia del ministerio público debió justificar esta medida, lo cual tampoco sucedió y en todo momento se me trató como culpable.

1.3. Violencia física y psicológica, considerada como tortura.

Como ya lo mencioné, desde el momento de mi detención fui víctima de agresiones por los elementos policiacos.

En el peritaje antropológico⁹ hice referencia que en cuanto llegamos a la Policía Federal Preventiva de Matehuala fui golpeada por la oficial que la detuvo con la intención de que “confesara” para qué grupo de la delincuencia organizada trabajaba:

“[...] la oficial [...] me sigue así agarrando de las manos, me levanta las manos y me empieza a pegar con el puño en la espalda, y me dice, “¿ahora si vas a decir para quién trabajas?” le digo, “señorita, yo no trabajo para nadie”, le digo, “yo soy estudiante”, y dice, “no te hagas pendeja”, si bien sabemos para quién trabajan” le digo, señorita, “yo no trabajo para nadie”, queriéndole decir, porque me estaba lastimando.”

Aparte, como se puede observar en el dictamen en materia de psicología¹⁰, de acuerdo al contexto donde me ubicaba y donde me desarrollé, presentaba temor a la autoridad y tuve la errónea idea de que los hombres representaban autoridad. Temerosa por la situación en la que me obligó y amenazó J.C., pensé que los elementos policiacos de la detención me iban a ayudar. No obstante, fui violentada física y psicológicamente por las autoridades.

⁹ Peritaje Antropológico y Sociocultural con Perspectiva de Género relativo al contexto y los factores socioculturales y estructurales que obstaculizaron el acceso a la justicia de la C. SANJUANA MALDONADO AMAYA, sentenciada por el delito de secuestro agravado dentro de la causa penal 59/2009. Página 46

¹⁰ Dictamen en materia de Psicología a Sanjuana Maldonado Amaya. Causa Penal 59/2009, Tomo V, Fojas 54 a 56

2. **Violaciones al debido proceso**

2.1. **Violación al derecho de defensa adecuada material**

El derecho a una defensa adecuada está consagrado en los artículos 1 párrafos primero, segundo, tercero y quinto, 14 párrafos segundo y tercero, 16 párrafo primero, 17 párrafo segundo y 20 apartado "A" fracciones cuarta, quinta y novena, apartado "B" fracción primera, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Recordemos que el derecho de defensa es amplio, no está limitado a comparecer a las audiencias. El artículo 1, párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad tiene la obligación de promover, respetar, vigilar y garantizar el ejercicio de los derechos humanos, considerando el derecho de defensa como un derecho humano y el cual es indispensable como presupuesto de regularidad judicial.

La defensa en sus dos vertientes: formal y material. El elemento formal consiste en que sólo podrán ejercerla profesionales del Derecho con la cédula respectiva con autorización en dicha materia, que puedan actuar en calidad de defensores de los intereses de las personas a quienes se les atribuya la comisión de un hecho que la ley señale como delito. El elemento material relativo a que actúe defensa adecuada, implicaría estar en aptitud de ejercer las garantías del debido proceso y con ello cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento.

Sin embargo, vi vulnerado mi derecho a la defensa adecuada en todas las etapas del procedimiento.

Una vez que la Federación declina competencia al Estado de San Luis Potosí, Matehuala, por ser el lugar donde se originaron los hechos y donde fue mi detención, me acompañó un abogado de oficio, por no contar con los recursos económicos para poder pagar un abogado particular. Se puede observar en mi expediente que no realizó acciones tendientes a demostrar mi inocencia, por el contrario se observa **total abandono**, el mayor grado de indefensión.

Por lo que hace a las actuaciones de mi defensa, no obran escritos tendientes a demostrar mi inocencia, peticiones de actos de investigación tendientes a esclarecer los hechos de los que se me acusaron, por el contrario, obran escritos en los cuales yo misma intenté defenderme¹¹. Ante esta situación hoy sé que el órgano jurisdiccional tuvo la obligación de garantizar a través de un conocedor del derecho, un abogado que me brindara una defensa técnica y material, lo cual no sucedió en todo el proceso. El no estar informada adecuadamente de la investigación en mi contra, me generó una gran afectación, tan es así, que me encuentro privada de mi libertad por un ilícito que no cometí, se me juzgó con cuestiones meramente subjetivas, estereotípicas y se me exigió un actuar diverso.

Tal como se aprecia dentro de las actuaciones, el defensor de oficio fungió como defensor de los cuatro coacusados, siendo que en sus alegatos que hizo el 24 de mayo de 2009 se dedicó

¹¹ Carta que yo misma dirigí al Juez argumentando mi inocencia. Causa penal 59/2009, Tomo I, Foja 922

a copiar y pegar y solo cambiar nuestros nombres. Mis alegatos fueron idénticos a los de E.F.. En dichos alegatos¹² los puntos más importantes fueron:

“Primero: Se acuerde la libertad con reservas de ley de Sanjuana, debido a que su detención no se encuentra justificada al no existir flagrancia o caso urgente.

Segundo: dar por no acreditado el cuerpo del delito de violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. Esto debido a que dentro de sus elementos objetivos se encuentra que la organización sea permanente o reiterada y esto no se puede comprobar.

Tercero: Para acreditar que no existe cuerpo del delito de la privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro por parte de su defendido.

Cuarto: No se acredita la responsabilidad penal de su representada en la comisión de las conductas que se analizan.”

En suma, en los alegatos y argumentos, el defensor no ahondó en mi condición de vulnerabilidad debido a la violencia de género, las circunstancias personales o datos de prueba que demostraran mi inocencia. Se limitó a presentar los mismos alegatos que los coacusados, aun cuando nuestras circunstancias eran completamente distintas.

Este patrón se repitió con los defensores subsecuentes, quienes nunca aportaron elementos para mi defensa y me dejaron en abandono e indefensión. Ello evidencia una violación al derecho a la defensa adecuada material, la cual me tiene privada de mi libertad, por un ilícito que no cometí, que incluso desconocía.

Por lo que, de estudiar la procedencia desde una perspectiva constitucional y, sometiendo a tamiz de legalidad toda la actuación de mi defensor, es evidente que los diversos juzgadores conocedores de mi expediente, debieron decantar a favor de reponer el proceso, ante la observación totalmente evidente de la deficiencia de la defensa y con ello la oportunidad de nombrar a una verdadera defensa técnica adecuada material, con la posibilidad de enfrentar un juicio justo en donde se respetaran las garantías consagradas a mi favor en los textos internacional y constitucional, y los aplicables en mi favor.

2.2. Falta al principio de inmutabilidad fáctica.

El principio de inmutabilidad fáctica se puede traducir como, “nunca variar los hechos” y/o “los hechos no mutan/no cambian”. La falta a este principio es una violación al debido proceso, ya que en todo momento se debió garantizar una impartición de justicia por los hechos origen, y no fue así. Desde el momento de mi detención, se puede observar el andar de los elementos policiacos en ir puliendo su actuar, de ahí, variar el relato.

En ese sentido, es aplicable la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que establece “INFORMES POLICIACOS RATIFICADOS POR AGENTES DE LA

¹² Causa Penal 59/2009. Tomo I, Fojas 347 a 366.

AUTORIDAD. DEBEN VALORARSE DE ACUERDO CON LAS REGLAS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL¹³.

Siendo evidente que, a los informes de los policías, al ser ratificados, debieron someterse al análisis de una prueba testimonial y no de forma lisa, llana y genérica, aducir que son indicios sin haber justificado qué y por qué no lo consideraba testimonial y sometía a dicho tamiz.

2.3. Falta al principio de presunción de inocencia.

Como lo establece la normatividad, toda persona imputada tiene derecho "a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa", como trato procesal, para mayor ilustración es aplicable el registro digital Registro digital: 2027822, "PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA", jamás se tomó en cuenta dicho principio, siempre se me exigió un actuar diferente, y con ello violentando el principio pro homine que me asiste, la interpretación más favorable a mi persona, muy por el contrario desde el inicio del proceso de la lectura de mi expediente obra textualmente acuerdos emitidos por la autoridad que a la letra dicen "se toma en cuenta solo lo que le perjudica y no lo que le favorece". Desde el inicio fui tratada como culpable, no sé tomó en cuenta que en todo momento accedí a la solicitud de la autoridad, en aras de que me ayudaran a salir del lugar donde me tenían obligada a estar, yo no me opuse al arresto ni trate de huir porque sabía que yo no había hecho, ni estaba haciendo nada malo.

No tienen pruebas suficientes para acusarme, pues lo único con lo que contaba era un papel con mi nombre y una serie de números, de los cuales reiteró tenía total desconocimiento de lo que se trataba.

2.4. Irregular valoración de pruebas

Se me sentenció con las pruebas que obran en el expediente y ninguna de ellas arroja mi participación en el ilícito. Se me juzga por estar en el lugar de la detención, obligada y amenazada por J.C.. No se consideraron los elementos a mi favor, tales como declaraciones que mostraban la violencia de la que era víctima, el careo procesal, los dictámenes psicológicos, mi testimonio fue dividido sin considerar las declaraciones que me favorecen; con ello no acreditaron los elementos del delito ni la responsabilidad, ni hubo un estudio exhaustivo de las excluyentes de responsabilidad en las que me encontraba.

La autoridad, no tomó en consideración el principio ontológico, es decir, la lógica y las máximas de la experiencia; las cuales llevarían a reflexionar el contexto. En ese sentido, sería ilógico pensar que si yo hubiese tenido conocimiento del ilícito, específicamente, que el dinero que se cobraría provenía del pago de un secuestro ¿cómo es que daría mi nombre y además de que para su cobro tendría que presentar mi credencial de elector con mi domicilio?

El Juzgador debió evaluar el valor probatorio de cada uno de los elementos de prueba en lo individual y, verificar, si la información proporcionada resultaba coherente entre sí, correspondiente al confrontarla con los demás elementos de prueba, pero sobre todo idónea

¹³ Registro digital: 212261

pues la idoneidad se refiere precisamente a la correlación prueba-hecho a demostrar. No se puede conformar la prueba "circunstancial" a partir de **pruebas aisladas** como acontece en el caso que nos ocupa, sino que debe partir de datos unívocos, objetivos, concurrentes y convergentes.

Ahora bien, pudo basarse en el **principio ontológico**¹⁴ de la prueba, del cual se desprende que el juzgador puede auxiliarse en la operatividad de este principio y optar por dar credibilidad a la hipótesis más próxima a lo ordinario. Conforme a dicho principio, cuando se está ante algún hecho desconocido y sobre éste se tienen dos hipótesis de afirmación distintas, debe atenderse a la más creíble, según la manera ordinaria de ser u ocurrir de las cosas. Dicho de otro modo, lo ordinario se presume frente a lo extraordinario, entendido esto último como lo poco o muy poco creíble, según el modo habitual o común de las cosas. Por tanto, el juzgador puede sustentar su labor decisiva en una regla de razonamiento, a fin de justificar sus resoluciones a partir de la distinción objetiva entre lo ordinario y lo extraordinario, es decir, sobreponiendo la razonabilidad de lo que comúnmente es, por encima de lo que rara vez acontece o es poco creíble o improbable, salvo prueba en contrario. En consecuencia, la razonabilidad lo hubiese llevado a decantar a favor de mi versión de los hechos, ello porque es más acorde con la lógica.

Este ejercicio de ponderación no fue realizado por la Autoridad Judicial, quien lejos de verificar que probanzas perfilan mi inocencia, optó por considerar solamente las pruebas de cargo, que no demuestran que yo tenía conocimiento del delito, y respecto de lo que no existe prueba, aplicar la prueba circunstancial, sin cumplir con ello los mandatos de debida motivación.

Ahora bien, sobre la irregular valoración de pruebas, encontramos los siguientes puntos:

2.4.1. Omisión de valorar las declaraciones y documentales en mi favor

En el expediente, obran declaraciones de personas que me conocen y rinden cuenta de la violencia que ejercía J.C. sobre mí, así como mi modo honesto de vivir y la firme convicción de ser incapaz de realizar algún acto delictivo.

Asimismo, obran 25 documentos que respaldan mis actividades laborales y escolares. Se ofrecieron cartas de recomendación y de buena conducta emitidas por mis anteriores patrones, por mis compañeros y compañeras de trabajo y del Instituto Tecnológico de Matehuala, por autoridades educativas de distintos niveles y por la autoridad ejidal.

Dichas declaraciones y documentales no fueron tomadas en cuenta al momento de dictar sentencia. De lo contrario, el juzgador habría corroborado mi versión de lo que ocurrió y habría dictado una sentencia absolutoria.

2.4.2. El careo procesal no fue considerado

¹⁴ Cfr. Registros digitales "PRINCIPIO ONTOLÓGICO DE LA PRUEBA" 2013711 y "VIOLENCIA FAMILIAR" 2024302.

La situación de estar amenazada y presionada por J.C. fue relatada por mí y también fue evidenciado en los careos procesales. En el careo procesal con J.C.¹⁵, él menciona "Sanjuana no sabe nada" de ese actuar.

En el careo procesal con J.C. con fecha de 29 de Abril de 2010¹⁶, él ratifica:

"en relación a lo que declara su careada es verdad ella no sabía nada ni yo tampoco sabía nada del secuestro yo lo supe hasta que nos detuvo la SIEDO, nosotros únicamente sabíamos de un cobro o del retiro sin saber el monto ni el motivo, yo le pedí a me careada un viernes 22 de mayo de 2009 para que me ayudara a cobrar un retiro y que nos íbamos a ganar de \$300 a \$500 pesos, que ella no conocía las personas que me ofrecieron retirar dinero, reitero que ella no tiene absolutamente nada que ver ni ninguna responsabilidad en esto y si es verdad que ella tuvo miedo y fue la razón que ella no entró a Electra porque presentía algo mal y ella me comentó que a lo mejor el dinero era malo y le dije que nos iban a dar de \$300 a \$500 pesos."

2.4.3. División de mi testimonio: de las declaraciones vertidas solo toman lo que le perjudica y desechan lo que le beneficia

Mi testimonio fue dividido y solo fue tomado lo que estaba en mi contra, pues declaré que estaba en el lugar de la detención y tenía los papeles. Sin embargo, el juzgador expresamente decidió dividir mi testimonio y no considerar lo que me beneficiara, como las declaraciones sobre las amenazas, el hecho de que desconocía el origen del dinero, que yo tenía miedo y que me negué a cobrar el dinero.

2.4.4. No se valoraron los dictámenes psicológicos.

Dentro del dictamen psicológico¹⁷ realizado el 02 de diciembre de 2010 por la perito en psicología GABRIELA VARGAS HUIPE establece, entre otras cosas, los siguientes elementos clave:

- La percepción que tiene de la figura masculina es de superioridad, le concede mayor autoridad social e intelectual, con dependencia hacia este, se aprecia sumisión marcada a la autoridad de la figura masculina.
- Temor a involucrarse en las relaciones interpersonales, temor a la agresividad.
- Proveniente de una estructura neurótica (sana).
- Temor por las figuras de autoridad.
- Sentimiento de culpa.
- Comportamiento socialmente responsable.
- Capacidad de establecer vínculos estables y relaciones profundas.
- Sin antecedentes de consumo de drogas ni alcohol.
- No se encontraron manifestaciones de una conducta antisocial.
- No es preciso establecer si ella tenía conocimiento del ilícito que se le imputa.

¹⁵ Careos entre coacusados, Tomo II fojas 1159 y 1160

¹⁶ Careos entre coacusados, Tomo II fojas 1159 y 1160

¹⁷ Dictamen en materia de Psicología a Sanjuana Maldonado Amaya. Causa Penal 59/2009, Tomo V, Fojas 54 a 56

Por estas circunstancias, yo hacía caso a J.C. para evitar problemas y esas condiciones psicológicas me colocaron en esa situación y que aun así, en esas circunstancias yo me rehusé a cobrar el dinero. Esta pericial no fue considerada por el juzgador.

2.4.5. No hay elementos suficientes para acreditar el delito y la responsabilidad

Para estar en condiciones de dictar una sentencia condenatoria se deben acreditar los elementos del delito, a saber: **conducta, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad**. Estos elementos están previstos en el artículo 6º del *Código Penal para el Estado de San Luis Potosí*:

Artículo 6º. Delito es la acción u omisión, antijurídica, típica, culpable y punible sancionada por las leyes penales.

Este artículo relacionado con el particular que sanciona el secuestro:

Artículo 135. Comete el delito de secuestro, quien por cualquier medio priva a otro de la libertad con el fin de:

I. Obtener rescate o causar daños o perjuicios al secuestrado, o a cualquier otra persona relacionada con éste;

II. Obligar al secuestrado o cualquier otra persona relacionada con éste, a hacer u omitir un acto de cualquier índole, o

III. Retener como rehén al secuestrado y amenazar con privarle de la vida, o causarle un daño a éste o a un tercero, si la autoridad no realiza o deja de realizar un acto de cualquier naturaleza.

Este delito se sancionará con una pena de quince a cuarenta y cinco años de prisión y sanción pecuniaria de mil quinientos a cinco mil días de salario mínimo. Para efectos de lo establecido en la fracción I de este artículo, se entiende por rescate todo aquello que entrañe un provecho indebido y a cuya realización o cumplimiento se condiciona la libertad del secuestrado.

A continuación se analizarán los elementos, los cuales, no fueron acreditados satisfactoriamente.

2.4.5.1. Conducta

El primer elemento del delito es la conducta que se refiere a una acción u omisión.

En el caso del delito de secuestro, la conducta es de acción y se encuentra en el verbo rector, privar y además la acción que se imputa, es la de ir a cobrar el rescate del ilícito. Ninguna de dichas acciones fue realizada por mí.

Dentro de la conducta debe existir un elemento de dolo o culpa.

El artículo 7º de la Ley sustantiva penal vigente al momento de los hechos, establece:

Artículo 7. Los delitos pueden ser dolosos, culposos o preterintencionales.

Obra dolosamente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiere o acepta el resultado prohibido por la ley.

Obra culposamente quien por imprudencia, imprevisión, impericia o falta de cuidado causa igual daño que por un delito intencional.

Obra preterintencionalmente el que causa el resultado típico mayor al querido o aceptado.

Para acreditarse el delito de secuestro debe cumplirse necesariamente el elemento del **dolo**¹⁰, es decir, el elemento subjetivo que implica conocer el hecho delictivo y que implica además: **querer o aceptar el hecho delictivo.**

Como he enunciado reiteradamente, yo no conocía la situación, yo no quise formar parte de un ilícito, mucho menos exteme mi voluntad para participar, y evidentemente no acepté el hecho delictivo. Ni siquiera accedí a cobrar el dinero, desconociendo su origen. Con ello, **se descarta el primer elemento de conducta.**

2.4.5.2. Tipicidad

La tipicidad, es el encuadre de la conducta en el tipo penal, conformada por los siguientes elementos:

Elementos objetivos:

Primero, privar, que es el verbo rector, debe ser una conducta de acción dolosa.

1- Que alguien sea privado de la libertad.

Siendo aquí el verbo rector "Privar", acción que en ningún momento realice, ni tenía conocimiento que se estaba realizando un ilícito de tal magnitud, mucho menos que había una persona privada de su libertad, si bien mi nombre fue dado por J.C. para que se efectuara un depósito en la tienda, yo nunca estuve de acuerdo ni tenía conocimiento del origen del dinero, mucho menos consentí esa acción, simplemente lo acompañé el día de mi detención debido a las amenazas y temor que el me generaba.

Elemento normativo:

Libertad, es un elemento normativo que a contrario sensu significa restringir algo, en este caso la libertad deambulatoria.

2- La privación sea ilegal.

Elemento subjetivo:

El elemento subjetivo con la intención de pedir rescate o causar daño.

3- La conducta se lleve a cabo con el propósito de obtener rescate

En ningún momento tuve la intención de llevar a cabo una conducta con el fin de obtener un rescate. En primer momento, yo tenía miedo y me encontraba en dicho lugar por temor a mi entonces pareja sentimental, que me hiciera daño a mi integridad, incluso mi vida y la de mi familia; él fue quien había dado mi nombre para que depositaran un dinero en la tienda. En segundo momento, yo desconocía completa y totalmente de donde provenía dicho dinero. Por

¹⁰ Para mayor orientación, tenemos como referencia, el Registro digital: 2004963, "PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD PARA COMETER EL DELITO DE ROBO (AHORA SECUESTRO EXPRESS)." se desprende que un elemento esencial para el delito de secuestro es el dolo.

último, yo no realice el cobro del referido depósito quedándome en el estacionamiento a un lado de la camioneta por lo mismo, temor y desconocer de dónde provienen esos recursos.

De las probanzas reseñadas hasta este momento no se desprende que la suscrita hubiese tenido una conducta de acción y mucho menos que en esa conducta actuara conociendo la comisión de un delito o queriendo la realización del hecho descrito por la ley de secuestro. Mucho menos ocurrió que la suscrita de forma previa o concomitante hubiese unido mi voluntad a la de los sujetos activos, y que de dicha planeación se hubiese determinado que, de entre el reparto de actividades criminales a mi me correspondía exponerme al ordenar o consentir que se hiciera un depósito a mi nombre, máxime que durante el evento en momento alguno pude o mantuve dominio funcional de ese hecho, al no encontrarme en aptitud de poderlo detener, prolongar o derivar.

En el caso que nos ocupa, se me tiene privada de la libertad, por presumir haber un depósito a mi nombre, el cual no sabía de su existencia y evidentemente nunca cobré, ni cobraría sabiendo que procede de un hecho delictivo.

Sin embargo, en específico dicha conducta depositar, no fue realizada por la suscrita, tampoco hay el menor indicio de que yo hubiese exigido que se realizara dicho depósito, mucho menos existe la coincidencia demostrativa para determinar que, dentro de la planeación y desarrollo del evento criminal, yo ordenara o consintiera dicho depósito. Lo cual resulta esencial, pues de lo contrario ¿Qué responsabilidad tengo porque alguien realizó un depósito sin mi consentimiento?

2.4.5.3. Culpabilidad

A nivel de **culpabilidad**, se individualiza la conducta, que en abstracto se tuvo por acreditada, en el momento de acreditar la conducta típica, esta conducta típica solamente significa que aconteció un delito. Ahora bien, en la **culpabilidad** se establece quién lo cometió y si efectivamente fue o no la forma de participación o de contribución delictiva que le están atribuyendo en el caso concreto.

En ese sentido, recordemos que la Representación Social de la Federación, fue muy clara y contundente al proponer como forma de intervención, como **coparticipes**, misma que es replicada por el Juez. La coautoría o coparticipación implica que en la comisión de la conducta delictiva intervienen dos o más individuos.

En concreto, yo llevaba dos papeles, uno con mi nombre y otro con unos números, encontrándome en el lugar en contra de mi voluntad. Esa es la conducta que se me impone, una coparticipación, que se analiza a nivel de culpabilidad, ello Para acreditar la forma de intervención denominada **coparticipación**, se requiere que los sujetos activos realizaran el resultado pretendido, teniendo en sus manos el "sí y el "cómo" del hecho-, por tanto, podían modificarlo o suspenderlo.

Existiendo en consecuencia cuatro elementos indispensables para determinar la existencia de una coparticipación, a saber:

- 1.- La existencia de una pluralidad de sujetos activos.
- 2.- Un acuerdo previo o concomitante.



3.- *Una distribución de tareas delictivas, idóneas y necesarias para la obtención del resultado.*

4.- *Mantener durante los hechos un codominio funcional del hecho.*

Si bien existe una pluralidad de coacusados, el segundo elemento no se acredita, toda vez que no logró mostrar que, entre los diversos sujetos, entre ellos la suscrita, existiera un acuerdo previo o concomitante, pues ninguna probanza logra acreditar tal extremo, indispensable para la atribuibilidad conductual.

Sobre el tercer elemento, llevar dos papeles uno con una serie de números y otro con mi nombre, no era una conducta sin la cual no se pudiera concretar todo el ilícito y junto con el tema del pago, por ello la contribución delictiva no era idónea, ni suficiente, ni necesaria, es decir, conmigo o sin mí se iba a concretar el pago del rescate del hecho delictivo.

Es de todos conocido que para establecer el acreditamiento de dicho elemento de la coparticipación se requiere de manera indispensable que la suscrita **se hubiese encontrado en posición tal que pudiese:**

- 1.- **Detener la conducta criminal;**
- 2.- **Prolongar el despliegue de la conducta criminal; o**
- 3.- **Pudiese derivar la conducta criminal a una diversa.**

Lo cual, evidentemente no ocurre ni con los hechos a mí atribuidos ni con el material probatorio contenido en la causa penal ni mucho menos con lo expuesto por la autoridad judicial en su escrito de sentencia.

En cuanto al cuarto elemento, para la coparticipación sería indispensable que todos y cada uno de los pretendidos sujetos activos, en lo particular mantenga un codominio funcional del hecho, lo cual no era así.

Derivado del anterior estudio, no obra dato objetivo de una posible participación de mi parte.

Consecuencia de lo anterior, al no existir prueba que así lo demuestre, solo se están empleando reglas de la analogía o incluso conclusiones de mayoría de razón, conceptos prohibidos en materia penal de conformidad con lo que establece la Carta Magna en su numeral 14, párrafo tercero.

2.4.5.4. Antijuricidad

La antijuricidad se desacredita con las excluyentes de responsabilidad, que son analizadas a continuación, de las cuales podrían actualizarse al menos dos.

Del análisis, no se acreditan los elementos del delito. La atipicidad ocurre, ante la falta de acreditación de alguno de los elementos de la descriptiva típica; el consentimiento, como causa que elimina el tipo y como causa de justificación que desintegra la antijuricidad de la conducta.

2.5. Omisión de estudio de excluyentes de responsabilidad

Es una obligación del juzgador analizar si existen excluyentes de responsabilidad, lo cual tiene por consecuencia, una sentencia absolutoria.

En mi caso el juzgador se limitó a responder que no existían excluyentes de responsabilidad, sin embargo, de un estudio exhaustivo se acreditan al menos dos causales, contenidas en el Código Penal para el Estado de San Luis Potosí:

Artículo 17. Son circunstancias de intervención de la voluntad del agente;

I. Si el hecho se realiza sin intervención de la voluntad del agente;

IV. Obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico, propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado intencionalmente ni por grave imprudencia por el agente y que éste no tuviere el deber jurídico de afrontar, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial a su alcance;

2.5.1. Sin intervención de la voluntad

Como se ha mencionado en apartados anteriores, un elemento esencial es el dolo, elemento subjetivo, que se traduce en *querer y/o aceptar el hecho ilícito*, y con ello, tener el control para lograr el resultado. En mi caso, yo me encontraba en el lugar de la detención en contra de mi voluntad, así yo no actué con dolo, ni siquiera intenté cobrar el dinero y desconocía el origen de éste.

En ese sentido, es aplicable esta excluyente de responsabilidad, ya que se advierte que no hubo una intervención de mi voluntad, objetivamente jamás participé en ningún acto en contra de la ley.

2.5.2. Salvaguardar un bien jurídico

Como mencioné desde mis primeras declaraciones dentro del expediente y como he descrito en el documento, que además queda acreditado con el peritaje antropológico, yo estaba en el lugar de la detención en contra de mi voluntad, por amenazas y presiones de J.C., por el miedo que me hiciera algo a mí o a mi familia.

Este miedo era real pues él ejercía violencia hacia mí, la violencia se exacerbó en la semana previa a la detención. Esto da cuenta en el peritaje antropológico¹⁹:

Tampoco pudo contar a las autoridades cuando J.C., el fin de semana previo a la detención, después de que SANJUANA había decidido terminar la relación con él va a buscarla a Charco Cercado junto con otro hombre para pedirle que regrese. SANJUANA nunca le había dado su dirección y ella cree que esta visita fue para demostrar que tenía conocimiento del lugar donde vivían sus familiares.

La conducta que me es reprochada es que yo me encontraba en el lugar de la detención y con dos papeles en la mano, lo cual solo fue así porque yo sólo obedecí a J.C. por miedo y por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico, es decir mi integridad y vida y las de mi familia, ante el peligro real que él nos hiciera daño. Ante esto, se actualiza ese excluyente de responsabilidad.

3. Falta de perspectiva de género

¹⁹ Página 65

El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la de la Suprema Corte de Justicia de la Nación define la **perspectiva de género** como “un método que busca modificar la forma en que comprendemos el mundo, a partir de la incorporación del género como una categoría de análisis que muestra cómo la diferencia sexual y los significados que se le atribuyen desde lo cultural, impactan la vida de las personas y las relaciones que entablan con su entorno y con el resto de la sociedad”. Sobre el género como categoría de análisis el protocolo apunta:

“Este entendimiento origina un escenario profundamente desigual en el que uno de los géneros (el masculino) se coloca en una posición de poder y dominación, y el otro (el femenino) en una de subordinación, debido a la atribución (cultural) de mayor poder, mayor valor y mayores ventajas a favor de uno y en detrimento del otro. Esta estructura desigual se replica tanto en las interacciones que se dan entre los sexos como en los distintos ámbitos sociales.”

A su vez, el protocolo proporciona la herramienta de **interseccionalidad**, la cual permite reconocer que la combinación de dos o más condiciones o características en una misma persona (raza, etnia, clase, género, sexo, orientación sexual, nacionalidad, edad, discapacidad, etcétera) producen un tipo de discriminación y opresión únicas²⁰.

La falta de perspectiva de género en el proceso, trascendió a una injusta sentencia condenatoria. Particularmente debió analizarse la condiciones de discriminación y violencia que me atravesaban, análisis que hubiera dado cuenta de mi inocencia y se habría materializado en una sentencia absolutoria. Por el contrario, la manera de juzgarme se basó en estereotipos que me criminalizaron, ignorando las condiciones estructurales y personales e incluso reprochar mi actuar, por ser estudiante.

3.1. Criminalización

El peritaje antropológico hace referencia a la criminalización de las mujeres en un contexto muy específico²¹:

“El abordaje de la criminalización de las mujeres, para este trabajo, implica también el reconocimiento de las sanciones, reproches y castigos que se han aplicado a las mujeres a partir de las construcciones socioculturales de género en distintos momentos históricos, por lo tanto, lo que implica ir más allá del concepto de delito.”

La detención de SANJUANA sucedió durante el despliegue de medidas punitivas específicas y severas de persecución al delito de secuestro durante la guerra contra el crimen organizado.

Siendo que SANJUANA fue detenida por agentes federales y señalada, en un inicio, por el delito de delincuencia organizada y privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro, fue sometida tanto a ese poder punitivo

²⁰ Women’s Link Worldwide

²¹ Página 17, 39 y 40

establecido en la norma, y a esa severidad manifiesta en el discurso político y social que se materializó en la práctica de los operadores de justicia. Este poder punitivo y esta severidad con la que se le procesa se extendió hacia el aparato de justicia estatal, como lo veremos más adelante.

La detención de SANJUANA se enmarca en una manifiesta necesidad de demostrar la efectividad de las medidas punitivas contra el secuestro.

A pesar de mi inocencia, en un contexto de criminalización masiva de mujeres por demostrar una supuesta efectividad en las políticas de seguridad, fui condenada a 30 años de prisión.

3.2. No se consideraron las **condiciones estructurales**

De acuerdo con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los casos en los que se impone la obligación de juzgar con perspectiva de género son:

- En los que se identifica o alega una situación de poder o asimetría basada en el género.
- En los que se detecta o denuncia contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad derivada del género.
- En los que se advierte la posibilidad de que exista un trato o impacto diferenciado basado en el género, esto se expresa mediante estereotipos o roles de género implícitos en normas y en prácticas institucionales.

En el caso concreto, se actualizaron las situaciones de asimetría de poder basada en el género, así como los contextos de violencia y discriminación

3.2.1. **Asimetría de poder basada en el género** con J.C.

El peritaje antropológico da cuenta de la asimetría de poder en la que estaba frente a J.C.²²:

SANJUANA fue presentada a las autoridades cuando era una mujer muy joven; estudiante; que fue detenida junto con tres hombres; uno de ellos era su novio, 15 años mayor (cuando les detuvieron ella tenía 21 años y J.C. 36); proveniente de un contexto de alta marginación; y lejos de su principal red de apoyo debido a la migración interna. No cobró el dinero y no se resistió a la detención.

Estas eran razones suficientes para considerar que su situación no solo era diferente a la del resto de los detenidos, sino que también era indicativa de una relación asimétrica de poder entre ella y los coacusados, particularmente con su novio, J.C. Además de esto, algunas de sus condiciones de identidad (sexo, género, edad, condición social) pertenecen a las categorías sospechosas que son proclives a la discriminación. La situación de vulnerabilidad en la que

²² Página 51

se encontraba SANJUANA era evidente y el riesgo de investigar y juzgar de manera injusta, ya era identificable.

Esta situación de asimetría de poder, incluso queda evidenciado en el peritaje psicológico, donde se documentó que veo a la figura masculina como autoridad.²³

El sexo, la edad, la vulnerabilidad, la marginación y mi contexto de migración, debieron considerarse como elementos desde una perspectiva de género.

3.2.2. Violencia

En mi historia de vida viví diversas violencias, las cuales son documentadas en el peritaje antropológico²⁴:

Como lo hemos ido exponiendo, las diferentes formas de violencia que ha vivido SANJUANA a lo largo de su vida la fueron despojando de su autodeterminación y seguridad para poder enfrentar y desarrollar estrategias para imponerse frente a la violencia que J.C. ejerció contra ella al llegar a su vida. Lo anterior tiene que ver con la naturalización de las diferentes formas de violencia construidas por las creencias del género y por la violencia sexual vivida a una temprana edad. En este sentido, estos factores fueron determinantes para que SANJUANA sostuviera un noviazgo con J.C. y de las posteriores consecuencias desencadenadas a raíz de ello

Este análisis del caso desde el continuum de violencia hace evidente que SANJUANA ha sido víctima de diversas circunstancias determinadas por sus condiciones estructurales de vida y por los diferentes tipos de violencias a los que se enfrentó. Que han tenido impactos en su personalidad y en la forma en cómo ella ha decidido llevar a cabo su vida o decidió hasta el momento de su detención. Este continuum de violencia no llega hasta aquí como veremos más adelante, éste se sigue haciendo presente en otros espacios y las violencias son ejercidas por otras personas. Lo que refuerza el argumento de que SANJUANA ha vivido una restricción de su autonomía, y su toma de decisiones está atravesada por las múltiples violencias a las que se ha enfrentado a lo largo de su vida. Lo anterior, nos ha permitido generar el siguiente modelo sistémico-ecológico para

²³ "La percepción que tiene de la figura masculina es de superioridad, le concede mayor autoridad social e intelectual, con dependencia hacia este, se aprecia sumisión marcada a la autoridad de la figura masculina." Dictamen en materia de Psicología a Sanjuana Maldonado Amaya. Causa Penal 59/2009, Tomo V, Fojas 54 a 56

²⁴ Página 28, 34

poder demostrar cómo la vida de SANJUANA fue determinada por diferentes violencias basadas en el género que la llevaron al lugar de los hechos y a ser víctima de una detención injusta.

Particularmente, las violencias vividas por parte de J.C. en momentos previos a la detención, el peritaje antropológico detalla²⁵:

Esta forma de presión constante basada en la culpa y el miedo de no saber qué hacer, hace que las mujeres se vean envueltas en situaciones en contra de su voluntad y que no puedan activar estrategias de defensa para su bienestar y seguridad, como lo podemos ver claramente en el testimonio de SANJUANA, en donde el miedo a vivir violencias más explícitas o incluso que su familia coriera algún peligro por las amenazas de J.C., hicieron que lo acompañara, pero no con voluntad propia, sino bajo coerción generada por una violencia psicológica casi imperceptible y muy naturalizada.

"oye [J.C.], pero quién es ese señor o sea yo le estuve preguntando y dijo "es que a veces nos conviene no saber nada" dijo "ahora sí, así déjale" dijo "nosotros nomás vamos a retirar ese dinero y se lo vamos a entregar al señor" "pero, ¿de dónde es ese dinero?", o sea yo siempre insistiéndole de dónde es, "¿por qué te lo pide a ti, a este muchacho y a mí?" y dijo "pues trescientos pesos no nos hacen mal" [...] Ay [J.C.], le dije "¿y si no voy?" dijo, "no, pues si no vas, quién sabe qué pueda pasar"

Respecto de las conclusiones sobre cómo el continuum de violencia determinó mi presencia en el lugar de la detención, en el mismo peritaje antropológico se señala²⁶:

"SANJUANA MALDONADO fue coaccionada bajo amenazas de muerte para ella y para su familia, fue víctima de aislamiento y de violencia psicológica por parte de J.C. para que accediera a acompañarlo a cobrar un dinero del cual desconocía su origen, poniéndola en peligro y llevándola hacia su detención.

Los diferentes tipos de violencia a los que SANJUANA se enfrentó desde su infancia hasta el momento de la detención le causaron daños sociopsicológicos y emocionales que impidieron que SANJUANA pudiera actuar con completa autonomía en la decisión de acompañar a J.C. y no poder salir de la violencia en la que se encontraba"

²⁵ Página 32

²⁶ Página 35

De haberse tomado en cuenta las violencias en las que estaba inmersa y que me llevaron a ceder a acompañar a J.C. al lugar de la detención, desde una perspectiva de género, se hubiera concluido en mi inocencia.

3.2.3. Discriminación

Sobre la discriminación en general el peritaje antropológico establece²⁷:

La discriminación limita y restringe el ejercicio de los derechos de las personas y grupos en desventaja histórica por el hecho de encontrarse en condiciones de desigualdad y debido a determinadas categorías sospechosas que les han hecho recibir un trato diferenciado que afecta la esfera fundamental de sus derechos.

Sobre mi caso particular, en el peritaje antropológico se reconoce que yo estaba en condiciones de discriminación estructural, discriminación interseccional y vulnerabilidad²⁸:

La discriminación estructural existente en el contexto de SANJUANA y la discriminación compuesta de la que ella fue sujeta, la colocaron en una situación particular de vulnerabilidad ante el Estado y sus medidas punitivas. Ella recibió un trato basado en prejuicios y estereotipos de género restringiendo su derecho a que se respetaran los principios de igualdad y no Discriminación ante la ley y el Principio de Imparcialidad.

La discriminación en la que estaba por mi propio contexto, más allá de hacer que se juzgara con una perspectiva de género, originaron que fue sujeta de las medidas punitivas del Estado, a pesar de ser inocente.

3.3. Reproche de un actuar distinto.

En la sentencia condenatoria del 18 de abril de 2011²⁹, se desechó mi palabra, me reprocharon y juzgaron por no tener un actuar diverso, es decir, por no haber denunciado las amenazas y exigirme haberme abstenido de dar mis datos personales e ir al lugar donde cobrarían el dinero, ignorando las condiciones de violencia en las que me encontraba:

**Sin que sea óbice a la consideración que antecede el hecho de que la ahora enjuicada alegara desconocer los hechos delictivos que se le imputan, aduciendo que aceptó dar sus datos personales y recoger el dinero que le iba a ser depositado, por miedo o temor en su persona, por amenaza de que fue víctima por parte de la persona que les solicitó ese favor de cobrar el monetario, sin embargo tal circunstancia no fue*

²⁷ Página 18

²⁸ Página 65

²⁹ Sentencia de Primera Instancia de Sanjuana Maldonado Amaya. Causa Penal 59/2009, Tomo V, Fojas 144 a 194

debidamente demostrada con probanza alguna, dado que nunca denunció a la autoridad correspondiente este hecho, y por otra parte bien pudo abstenerse de acudir al lugar en que se realizaría el cobro y más aún pudo evitar proporcionar sus datos personales a gente que le generaba temor”.

Incluso en la propia sentencia se menciona que mi relato era poco creíble por ser estudiante, ya que al tener estudios, yo hubiera tenido que saber del ilícito. Con ello, cargado de estereotipos y victimizando por el hecho de ser estudiante universitaria.

Para abundar en el dictamen antropológico³⁰ se establece:

“Las autoridades discriminaron y revictimizaron a SANJUANA; desecharon su palabra y su experiencia de vida; la despojaron de su identidad y de su pertenencia a una comunidad que la respaldó; le reprocharon actuar como lo hizo por no ser lo que se esperaba de una buena mujer; no consideraron el contexto y sus circunstancias; ignoraron que el continuum de violencia la orilló a estar ahí. Así, argumentan que ella estuvo presente en ese lugar por su propia voluntad y someten a SANJUANA a un proceso injusto y severo, con efectos desproporcionados”

“SANJUANA representa a muchas mujeres acusadas en el marco de relaciones sentimentales marcadas por la violencia, por lo que es evidente el carácter sistémico de esta violencia institucional. Ante estos casos:

[...] es pertinente incorporar a la teoría del caso el argumento de ausencia de alternativas de las víctimas de violencia. En este sentido, es útil presentar los obstáculos objetivos y subjetivos que afrontan las víctimas para denunciar y/o salir del vínculo violento. En ese trance, la exigencia de actuar conforme a derecho se toma una exigencia heroica, no reprochable por el derecho. En particular, es importante demostrar que enfrentarse a la pareja agresora [...] puede implicar exponerse a un riesgo mayor. (Asensio, Di Corleto y González en Asensio et al.)”

4. Historial de victimización y condiciones estructurales que la colocaron en el lugar de la detención, sin opción

En el marco jurídico internacional se ha previsto la necesidad de medidas alternativas a la prisión para las mujeres, considerando su historial de victimización. Ello, ya que “muchas de ellas están en la cárcel como resultado directo o indirecto de los múltiples niveles de discriminación y privaciones, a menudo a manos de sus esposos o compañeros, su familia y la comunidad”³¹.

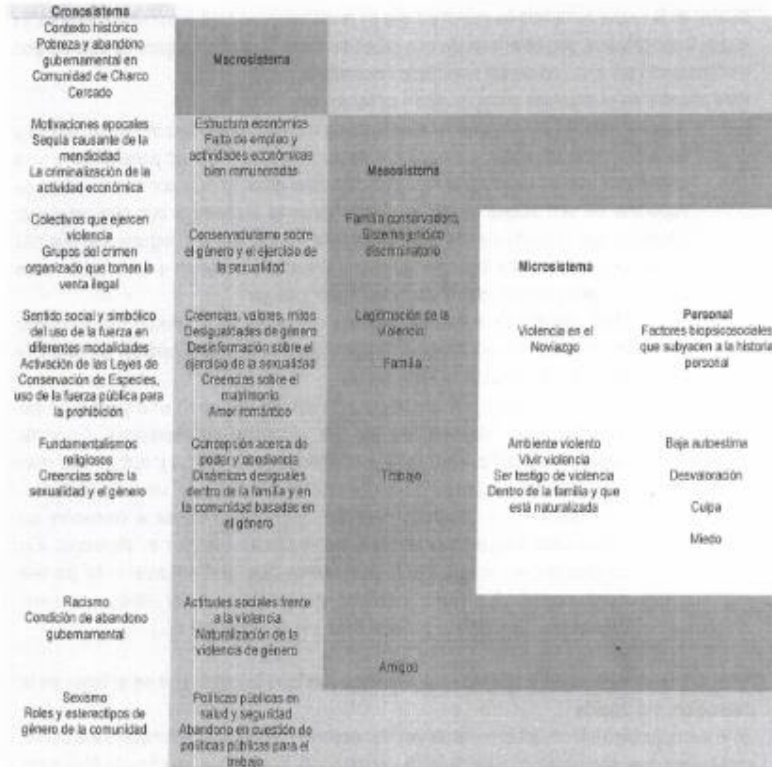
Este caso no es ajeno a la violencia y la discriminación. Y no olvidar que fue mi propio agresor, mi pareja, quien me llevó al lugar de la detención, ignorando el origen del dinero, con amenazas, lo que constituía un excluyente de responsabilidad para mí, que nunca fue analizado. Para enmarcar las violencias en mi caso, resulta útil el siguiente cuadro contenido en el peritaje antropológico³²:

³⁰ Página 81, 61

³¹ Comentarios a las Reglas de Bangkok

³² Página 34

Cuadro 2. El modelo sistémico-ecológico aplicado al continuum de violencias en el caso de Sanjuana Maldonado



Todas estas circunstancias de violencia debieron ser consideradas al momento de dictar una sentencia y ahora deben ser tomadas en cuenta para otorgar el beneficio del indulto, considerando el corpus iuris internacional.

5. Condición de maternidad y responsabilidades de cuidado

El corpus iuris internacional también ha considerado que las responsabilidades de cuidado deben ser consideradas al momento de imponer las medidas y penas. Incluso la Regla 63 de Bangkok establece:

"...Las medidas adicionales que pueden tomar las autoridades es considerar a las mujeres detenidas como candidatas a indulto, como prioridad, tomando en consideración su responsabilidad de cuidado, cuando sea apropiado."

Los comentarios de las Reglas de Bangkok igualmente señalan:

"...Manteniendo a las mujeres fuera de la cárcel, cuando no sea necesario o justificado, sus hijos pueden ser salvaguardados de los duraderos efectos adversos del encarcelamiento de sus madres, incluida su posible institucionalización y futuro encarcelamiento."

Es más, las diferentes legislaciones de las entidades legislativas que regulan los supuestos de indulto consideran la maternidad y las responsabilidades de cuidado de las mujeres, como supuestos favorables para otorgar un indulto³³.

Ahora bien, soy madre de dos hijos David de 7 y Juanito de 3 años, quienes actualmente viven con sus abuelas en diferentes regiones del estado y con quienes tengo una obligación de cuidado, que no puedo ejercer de manera idónea por mi injusta privación de la libertad, lo cual les ha generado y sigue generando afectaciones. El Peritaje antropológico³⁴ da cuenta de lo anterior:

"Los hijos de SANJUANA se encuentran cuidados por su familia extensa y actualmente viven de manera separada. El mayor, de 7 años, vive en el municipio de Tamuin con su abuela paterna, suegra de SANJUANA; y el menor, de 3 años, se encuentra al otro lado del estado viviendo con su abuelita materna en Charco Cercado. Esta cuestión se decidió por las circunstancias y el lugar en el que se encontraba SANJUANA privada de la libertad y facilitaba las visitas, cuestión que ha cambiado con los traslados, pero también como una estrategia económica de no cargar a una sola persona o familia el gasto para la manutención de sus hijos que no alcanza a cubrir ella con su salario en prisión.

Estas circunstancias limitan a sus hijos la posibilidad de contar con un espacio compartido que les permita construir una relación cercana e incluso visitar de manera simultánea a su mamá cuando esto es posible.

Por otro lado, la asignación desigual de los roles de cuidado y de crianza que han sido cargados a las mujeres en el sistema patriarcal se acentúan ante esta situación. Son las abuelas y las tías de los hijos de SANJUANA quienes cuidan de ellos, lo que produce una transformación en su dinámica de vida y familiar, y la ampliación de las tareas de cuidado en contextos donde no hay garantías de un goce pleno de derechos, esto incrementa las condiciones de desigualdad para las mujeres y los niños, así como el deterioro de su salud física y mental"

³³ Artículo 2 fracción II de la Ley del Indulto para los Reos del Fuero Común del Estado Libre y Soberano de Baja California; artículo 4 fracción I apartado B de la Ley de Indulto del Estado de México.

³⁴Página 77

En definitiva, mi libertad a través del otorgamiento del indulto derivado de violaciones graves al procedimiento, me permitiría cuidar de mis hijos, observando su interés superior³⁵, cesando las afectaciones generadas y garantizando su mejor desarrollo.

6. Buena conducta y reinserción

Las legislaciones que regulan el indulto consideran como requisitos al momento de otorgar un indulto, la buena conducta en prisión, la participación de actividades de reinserción, como tener un oficio o profesión, y el no presentar un peligro para la tranquilidad y seguridad pública.³⁷

Cabe recordar que yo estoy compurgando una pena por un delito que no cometí y sería impreciso hablar de reinserción, sin embargo, cumplo con los elementos para ser considerada como una persona readaptada para regresar a la sociedad. Primero, señalar que previo a mi detención siempre fui una persona trabajadora y estudiosa como se muestra en el expediente³⁸ y en el Peritaje antropológico³⁹:

"La familia y la defensa de SANJUANA movilizaron a su comunidad con la finalidad de contrarrestar su criminalización demostrando que ella es una persona trabajadora, honesta, persistente, con ganas de salir adelante, así como respaldada y respetada por su comunidad.

Reunieron 25 documentos que comprueban su trayectoria académica y laboral, y respaldan su reconocimiento social. Son cartas de recomendación y de buena conducta emitidas y firmadas por sus anteriores patrones; por sus compañeros y compañeras de la licenciatura; por autoridades administrativas y docentes del Instituto Tecnológico de Matehuala; por autoridades educativas de planteles donde ella estudió; y por la autoridad ejidal de Charco Cercado.

Todas coinciden en lo siguiente: SANJUANA es una mujer trabajadora, que por mucho tiempo se dedicó a trabajar y estudiar para poder solventar sus gastos, que tiene deseos

³⁵ El principio del interés superior de la niñez está previsto en el artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al especificar que: "En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral."

³⁶ El Comité de los Derechos del Niño ha señalado que el principio del **interés superior de la niñez** tiene un concepto triple:

-Derecho sustantivo. Al ser la consideración primordial, se deberá evaluar y tener en cuenta al valorar distintos intereses, para tomar una decisión sobre una cuestión debatida que afecte a una niña o niño, o a un grupo de ellas(os).

-Principio Jurídico interpretativo. Cuando una disposición jurídica admita más de una interpretación, se elegirá aquella que satisfaga el interés superior de la niña, niño o adolescente.

-Norma de Procedimiento. Cuando se deba tomar una decisión que afecte a una niña, niño, adolescente, o a un grupo de ellas(os), es necesario realizar una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) sobre su vida y explicar por qué se tomó esa decisión.

³⁷ Artículo 5 y 15 fracción II de la Ley del Indulto para los Reos del Fuero Común del Estado Libre y Soberano de Baja California, artículo 2 Ley del Indulto para el Estado de Nuevo León, artículo 2 de la Ley del Indulto para el Estado de Durango, artículo 10 de la Ley de Indulto del Estado de México, Artículo 1 de la Ley de Indulto del Estado de Michoacán, artículo 4 del Reglamento para el Ejercicio Potestativo de la Facultad de Indulto, prevista en los artículos 122, 123 y 124 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

³⁸ Causa Penal 59/2009. Tomo III Fojas 1436 a 1463

³⁹ Página 53

de salir adelante y apoyar a su familia, que en sus trabajos ha sido honesta y una persona de confianza, que es servicial y con iniciativa propia, que tiene un buen comportamiento e intachable conducta, y que nunca ha tenido relaciones con personas consideradas mala influencia.”

Ahora bien, en prisión, a pesar de la injusta privación de la libertad, he tenido una conducta ejemplar. Sobre mi comportamiento, el Peritaje antropológico⁴⁰ advierte:

“En todo este tiempo en el que SANJUANA ha estado privada de la libertad ha encaminado sus esfuerzos en trabajar y apoyar a su familia; ha estado lejos de conflictos que comprometan su historial de buena conducta; ha mantenido distancia del consumo de cualquier tipo de droga; ha sido reconocida por el personal de todos los lugares en los que ella ha estado, incluso, una de las funcionarias con las que tiene contacto en el centro penitenciario fue quien la apoyó para buscar ayuda jurídica porque se ha dado cuenta de que SANJUANA es inocente; ha buscado sanar su dolor en la religión cristiana; y ha sido reconocida por ser solidaria con las demás mujeres privadas de la libertad.”

En el marco de una reinserción laboral, recapitulo que cuando fui detenida, estaba a pocos meses de graduarme como en Informática en el Instituto Tecnológico de Matehuala, de la cual adquirí diversas habilidades. Detenida he procurado mantener alguna actividad productiva para solventar mis gastos y los de mi familia. Entre las actividades que he realizado son la elaboración y venta de figuras de foami, así como ayudante en las áreas de los centros donde existen eventuales oportunidades laborales, como en cocina⁴¹, donde actualmente me encuentro laborando.

Así pues, participo en diversas actividades de reinserción que ofrecen los centros, como consta en los informes de situación jurídica, estudios integrales de personalidad y planes de actividades expedidos por los centros penitenciarios en los que he estado privada de mi libertad.

7. Resumen de violaciones a los derechos humanos

Finalmente, otra razón para otorgarme el beneficio del indulto es que he sido y sigo siendo víctima de sistemáticas violaciones a mis derechos humanos por diversas autoridades, que se traduce en una responsabilidad del Estado Mexicano. A nivel constitucional se reconoce la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos por todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, incluido el Congreso del Estado.

En suma, mis derechos humanos han sido violados por más de 15 años, violaciones que pueden catalogarse en el siguiente listado:

- Obligación de respetar los derechos, de conformidad con el artículo 1o constitucional, así como 1o de la Convención Americana de Derechos Humanos

⁴⁰ Página 66

⁴¹ Ver Informe de Centro Penitenciario Femenil de la Huasteca, foja 3.

#SanjuanaLibre

- Derecho a la honra y dignidad Artículo, de conformidad con el artículo 11 Convención Americana de Derechos Humanos
- Derecho a la Protección Judicial y garantías judiciales, de conformidad con los artículos 16, 20 apartado B y 29 constitucionales, así como 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos
- Derecho a la Integridad Personal, contemplado en el artículo 29 constitucional y 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos
- Derecho humano a una vida libre de violencia y discriminación, de conformidad con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, constitucionales y en su fuente convencional en los artículos 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém do Pará") y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos

Como se expuso en los antecedentes, estas violaciones a los derechos humanos han ocasionado daños a nivel personal y familiar, en nuestros proyectos de vida, así como daños morales y materiales. Así, el Estado Mexicano tiene una obligación de cesar las violaciones a los derechos humanos y devolver a la situación anterior.

Por ello, la medida idónea de reparación y restitución ante las violaciones continuadas a mis derechos humanos es MI LIBERTAD, que puede lograrse a través de otorgar el indulto necesario.

MEDIOS DE PRUEBA

- Copia certificada de la Causa Penal 59/2009 del entonces Juzgado Primero Mixto de Primera Instancia de Matehuala, ahora Juzgado Primero Civil de Matehuala, que consta de 5 tomos y se adjunta como **ANEXO 1**.
- Peritaje Antropológico con Perspectiva de Género relativo al contexto y los factores socioculturales y estructurales que obstaculizaron el acceso a la justicia de la C. SANJUANA MALDONADO AMAYA, sentenciada por el delito de secuestro agravado dentro de la causa penal 59/2009, elaborado por la Antrop. Sofia Irene Córdova Nava y la Dra. Laura Edith Saavedra Hernández, en diciembre de 2023, que consta de 88 fojas y se adjunta como **ANEXO 2**.
- Informe de Situación Jurídica, Estudio Integral de Personalidad y Plan de Actividades de la suscrita, expedidos por el Director del Centro Penitenciario Estatal de Ciudad Valles, S.L.P. con fecha 23 de enero de 2024, se adjunta como **ANEXO 3**.
- Informe de Situación Jurídica, Estudio Integral de Personalidad y Plan de Actividades de la suscrita, expedidos por la Directora del Centro Penitenciario Femenil de la Huasteca, con sede en Tancanhuitz, S.L.P. con fecha 25 de enero de 2024, se adjunta como **ANEXO 4**.
- Informe de Situación Jurídica, Estudio Integral de Personalidad y Plan de Actividades de la suscrita, expedidos por el Director del Centro Penitenciario Estatal "La Pila", con sede en San Luis Potosí S.L.P. con fecha 6 de febrero de 2024, se adjunta como **ANEXO 5**.

Por lo expuesto y fundado, a ustedes Ciudadanos y ciudadanas legisladores integrantes de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, solicito sirvan a:

PRIMERO: Otorgar el beneficio del indulto, derivado de violaciones graves al procedimiento, en mi favor.

SEGUNDO: Extinguir la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad impuestas en mi contra.

TERCERO: Ordenar al Juez de Ejecución competente rehabilitar mis derechos y ordenar mi inmediata libertad.

ATENTAMENTE

Sanjuana

SANJUANA MALDONADO AMAYA



CUARTA. Que a la solicitud de indulto que nos ocupa, la peticionaria adjunto copias certificadas del proceso número 59/2009, instruido en el Juzgado Primero Mixto de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial, resuelto en contra de Sanjuana Maldonado Amaya, por el delito de secuestro agravado.

QUINTA. Que el indulto es una manifestación del derecho de gracia. Del latín *indultus*, gracia por la cual el superior reduce el todo o parte de una pena o la conmuta. La Enciclopedia Jurídica Omeba, define al indulto como el acto por el cual el Ejecutivo perdona, en todo o en parte, la pena

impuesta a un delincuente determinado después de haberse informado de la causa por intermedio del tribunal respectivo y encontrar que dicha causa es injusta e inconveniente³.

Para Felipe Tena Ramírez, (...) "el indulto consiste en la remisión que hace el Ejecutivo de una pena impuesta en sentencia irrevocable. Aparentemente entraña el indulto una verdadera interferencia del ejecutivo en la órbita de la actividad jurisdiccional, por cuanto priva de eficacia en un momento dado a una sentencia judicial. Así lo han expuesto varios autores;" pero por nuestra parte estimamos que no hay tal interferencia, pues la actividad jurisdiccional concluyó con el fallo irrevocable, a partir del cual comenzó sola y escueta la ejecución encomendada al Ejecutivo; y como es precisamente después de aquel fallo, cuando puede operar el indulto, es decir, dentro de la exclusiva actividad del Poder Ejecutivo, pensamos que el indulto no es otra cosa que la dispensa que el Ejecutivo se hace de su propia ejecución. En efecto, el indulto no toca la cosa juzgada ni modifica el proceso, ni rectifica la actividad jurisdiccional ya extinguida, sino que únicamente afecta a la ejecución. Tradicionalmente se ha considerado que el indulto constituye una gracia, que tiene por objeto subsanar errores judiciales, sin atentar al sagrado principio de la cosa juzgada, o atenuar una pena excesiva, o atender a consideraciones de conveniencia social o política. También se ha sostenido que el indulto es un acto personal del jefe del Estado y no un acto de gobierno."⁴ (...)

El indulto está previsto en el Derecho Penal Mexicano como causa de extinción de la responsabilidad penal (Libro Primero, Título V, Capítulo IV, del Código Penal Federal), debiendo interpretarlo como de efectos respecto de la pena y no de la acción penal.

Acorde a lo que prevenía la legislación penal federal, existían dos tipos de indulto: a) por gracia, y b) necesario. El indulto por gracia, es facultativo, y se podrá otorgar cuando el reo haya prestado importantes servicios a la Nación, tratándose de delitos de orden común; o cuando una ley le quita al hecho el carácter de delito que otra ley anterior le daba, es entonces un supuesto de aplicación retroactiva de la ley penal más benigna cuya solución no debió preverse como supuesto de indulto. El Código Penal Federal vigente, prevé en los ordinales 94, 97, 97 Bis, y 98, lo relativo al indulto por gracia.

Tocante al indulto necesario, era procedente ante cualquiera que hubiese sido la sanción impuesta, cuando el condenado apareciera inocente de los hechos que se le imputaban. Este tipo de indulto, fue sustituido por el reconocimiento de la inocencia, con la reforma al artículo 96⁵ del Código Penal publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de enero de mil novecientos ochenta y cuatro⁶.

No obsta mencionar que en el caso que nos ocupa, la peticionaria, como se lee en la foja 18 de su escrito de petición, manifiesta:

(...) *"La presente solicitud se enmarca en el indulto necesario, debido a que, como se narró en el apartado de antecedentes, se dictó sentencia condenatoria en contra de una **mujer inocente**, con violaciones graves en el procedimiento y a sus derechos humanos marcado por una violencia institucional de género. Encima, según esa ley, el indulto necesario puede ser otorgado por*

³ Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XV.

⁴ Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa. 40ª Edición 3ª reimpresión. México 2010.

⁵ Artículo 96.- Cuando aparezca que el sentenciado es inocente, se procederá al reconocimiento de su inocencia, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales aplicable y se estará a lo dispuesto en el artículo 49 de este Código.

⁶ Recuperado de [DOF - Visor de imágenes](#)

cualquier delito en el que existan indicios de violaciones graves al proceso o a sus derechos humanos” (...)
(Énfasis añadido)

La ley a la que alude es la Ley del Indulto del Estado de México⁷

En relación al reconocimiento de inocencia y de la competencia para conocer de ésta, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido el siguiente criterio jurisprudencial:

“Registro digital: 2023117

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Penal

Tesis: 1a./J. 14/2021 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Mayo de 2021, Tomo II, página 1624

Tipo: Jurisprudencia

RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. SON COMPETENTES PARA SU RESOLUCIÓN LOS TRIBUNALES DE ALZADA QUE LO FUEREN PARA CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL SOLICITANTE HAYA SIDO JUZGADO CONFORME AL SISTEMA PROCESAL PENAL TRADICIONAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito que participaron en la contradicción de tesis, conocieron de diversas solicitudes de reconocimiento de inocencia en las que las personas sentenciadas fueron juzgadas conforme a las normas del sistema penal tradicional previstas en el Código Federal de Procedimientos Penales, pero estando ya vigente el Código Nacional de Procedimientos Penales, ante lo cual analizaron si la competencia para conocer de esas solicitudes se surtía en favor de los propios Tribunales Colegiados de Circuito, o bien, de los Tribunales de Alzada que hubieran conocido del recurso de apelación, y al respecto sostuvieron criterios opuestos, pues uno consideró que el reconocimiento de inocencia promovido por una persona que fue juzgada y sentenciada conforme al sistema penal mixto, tendría que tramitarse y resolverse conforme a los dispositivos del Código Federal de Procedimientos Penales abrogado, y la competencia para resolver la solicitud recaía en un Tribunal Colegiado de Circuito, mientras que el otro sostuvo que el reconocimiento de inocencia –al ser un procedimiento que no forma parte del proceso penal– podía ser tramitado conforme a las reglas del Código Nacional de Procedimientos Penales, con independencia de si el sentenciado fue juzgado conforme al sistema penal tradicional o acusatorio, y que la competencia para conocer de dicha solicitud recaía en el Tribunal de Alzada.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que es competente para conocer del reconocimiento de inocencia el Tribunal de Alzada que lo fuere para conocer del recurso de apelación, con independencia de que el solicitante haya sido juzgado conforme al sistema procesal penal tradicional.

Justificación: Partiendo de la base de que el reconocimiento de inocencia no es un medio que se encuentre constreñido a las normas procesales conforme a las cuales se juzgó y sentenció al solicitante, los preceptos que son aplicables para su tramitación y resolución son los que se encuentran vigentes al momento de su presentación, esto es, los artículos 486, 488, 489 y 490 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en los casos que se haya presentado la solicitud cuando ya se encontraba vigente dicho Código Nacional, con independencia de que el peticionario

⁷ Recuperado de [36-INDULTO.doc \(live.com\)](https://www.live.com/36-INDULTO.doc)

haya sido juzgado y sentenciado conforme al sistema mixto imperante previo a la vigencia del procedimiento acusatorio y debe determinarse que, en términos del artículo 488 de dicho ordenamiento, la competencia para conocer de la solicitud de reconocimiento de inocencia recae en el Tribunal de Alzada que lo es para conocer del recurso de apelación.

Contradicción de tesis 139/2020. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito. 11 de noviembre de 2020. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Héctor Vargas Becerra.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito, al resolver el reconocimiento de inocencia 1/2019, en el que consideró que la competencia legal para conocer del reconocimiento de inocencia, recaía en un Tribunal Colegiado de Circuito, y sin que fuera aplicable al respecto el Código Nacional de Procedimientos Penales; ello, porque la valoración de las pruebas de cargo que dieron origen a la sentencia definitiva, aconteció bajo el sistema tradicional o mixto y, por tanto, resultaba aplicable el Código Federal de Procedimientos Penales, que establecía un sistema de valoración probatorio tasado, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, al resolver el reconocimiento de inocencia 1/2017, el cual dio origen a las tesis aisladas XXIV.2o.3 P (10a.) y XXIV.2o.4 P (10a.), de títulos y subtítulos: "RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. PARA LA TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE RESPECTIVO ES APLICABLE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SI AL MOMENTO EN QUE SE PRESENTÓ LA SOLICITUD YA HABÍA ENTRADO EN VIGOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL SOLICITANTE HAYA SIDO JUZGADO CONFORME AL PROCESO PENAL TRADICIONAL O MIXTO." y "RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. SI LA SOLICITUD RESPECTIVA SE PRESENTÓ DURANTE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL MARGEN DE QUE EL SOLICITANTE HAYA SIDO JUZGADO CONFORME AL PROCESO PENAL TRADICIONAL O MIXTO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DECLARAR SU INCOMPETENCIA LEGAL Y REMITIRLA AL TRIBUNAL DE ALZADA QUE FUERE COMPETENTE PARA CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de noviembre de 2019 a las 10:33 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 72, Tomo III, noviembre de 2019, páginas 2467 y 2468, con números de registro digital: 2021128 y 2021129, respectivamente.

Tesis de jurisprudencia 14/2021 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada a distancia de catorce de abril de dos mil veintiuno.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de mayo de 2021 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de mayo de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021."

El indulto extingue la responsabilidad penal, con excepción de la obligación de reparar el daño causado (artículo 98 del Código Penal Federal).

Según su alcance, el indulto puede ser total o parcial. En el primer supuesto, queda sin efecto la ejecución de toda la pena no cumplida por el condenado, en el segundo, se remite sólo una parte de la misma.

El sistema vigente en el fuero federal condiciona la concesión del indulto a lo siguiente:

- Que la sanción haya sido impuesta en sentencia irrevocable.
- En cuanto a las especies de penas, no procede el indulto respecto de la inhabilitación para ejercer una profesión, derechos civiles o políticos, o desempeño de cargos o empleos.

El indulto es una medida de excepción, (facultativa en este caso, del Congreso del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con el artículo 57 fracción XLV de la Constitución Estatal), y consiste en un acto por el que en caso concreto se perdonan, atenúan o suspenden condicionalmente las consecuencias jurídicas de una condena penal ejecutoria.

En su origen se consideró este derecho como elemento integrante de un poder total superior a los tres poderes parciales. Actualmente se le considera como un atributo a la soberanía de la justicia y se le entiende, en sentido amplio, como parte de un poder punitivo estatal que abarca tanto el derecho como la gracia.

En cuanto a su naturaleza, la Doctrina se pronuncia por sostener una teoría mixta, que admite para este instrumento no sólo importancia material, sino también procesal. Desde el punto de vista sustantivo se apunta a la anulación del deber penal, al considerar los efectos que el acto tiene para las autoridades encargadas de la ejecución penal.

Respecto al indulto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido las siguientes tesis:

“INDULTO. POR GRACIA O POR RECONOCIMIENTO DE LA INOCENCIA. TIPOS DIVERSOS.

El capítulo VI del Código Federal de Procedimientos Penales se intitula "Indulto y Reconocimiento de la Inocencia del Sentenciado", rubro que interpretado a la luz de la gramática lleva a concluir que el indulto y el reconocimiento son instituciones distintas, y por otro lado la interpretación sistemática de los artículos comprendidos del 560 al 568 del ordenamiento en consulta permite colegir que ambos conceptos son empleados como sinónimos por el legislador. Ante esa bifurcación, es necesario precisar que el capítulo de mérito se refiere a dos tipos de indulto: El por gracia, que se contempla en los numerales 558 y 559 y que se promueve directamente ante el Ejecutivo, y el por reconocimiento de la inocencia, que tiene señalado un procedimiento y se promueve ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En consecuencia, el reconocimiento de la inocencia es un medio para obtener el indulto.

Solicitud de reconocimiento de la inocencia. David Miguel Jiménez. 10 de octubre de 1988. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Luis Pérez de la Fuente.

Nota: En el Informe de 1988, esta tesis aparece bajo el rubro: "INDULTO. PROCEDE POR GRACIA O POR RECONOCIMIENTO DE LA INOCENCIA."

*Octava Época
Registro digital: 206273
Primera Sala
Semana Judicial de la Federación
Tomo II, Primera Parte
Materia(s): Penal
Página: 152
Tesis Aislada”*

“INDULTO NECESARIO, CARACTERÍSTICAS DEL. Las fracciones I y II del artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales tienen respectivamente como base del indulto necesario "cuando la sentencia se funde exclusivamente en pruebas que posteriormente se declaren falsas" y "cuando después de la sentencia aparecieren documentos públicos que invaliden la prueba en que se haya fundado aquélla o las presentadas al jurado y que sirvieron de base a la acusación y al veredicto". Si el peticionario de indulto se funda en el mismo material probatorio existente en el proceso, haciendo solamente estimaciones y enfoque que no son aptos para considerar que cobran actualidad las hipótesis legales que invoca, debe declararse infundada la petición de indulto necesario, por cuanto reexaminar las mismas pruebas del proceso implicaría abrir una nueva instancia, y lo que caracteriza a la institución del indulto es cabalmente la destrucción de los efectos probatorios base de la condena, a virtud de otros medios, particularmente documentos públicos.

Precedentes Indulto necesario 1/79. Miguel Ángel García Pérez. 17 de mayo de 1980. 5 votos. Ponente: Fernando Castellanos Tena. Secretario: Andrés Flores Hernández. NOTA (2): Esta tesis también aparece en: Informe de 1980, Segunda Parte, Primera Sala, Tesis 51, página 28.

Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Parte 133-38 Segunda Parte Tesis. Página: 100.
Octava Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: II, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1988
Página: 152”

“Registro digital: 2002881

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Penal

Tesis: 1a. XXXIV/2013 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, página 834

Tipo: Aislada

RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA E INDULTO. SON INSTITUCIONES DIFERENTES CON CARACTERÍSTICAS PROPIAS, POR LO QUE EL PRIMERO NO CONSTITUYE UN MEDIO PARA OBTENER EL SEGUNDO.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo II, Primera Parte, julio a diciembre de 1988, página 152, de rubro: "INDULTO. POR GRACIA O POR RECONOCIMIENTO DE LA INOCENCIA. TIPOS DIVERSOS.", sustentó que "el reconocimiento de la inocencia es un medio para obtener el indulto", lo que esta nueva integración de la Sala no comparte, ya que el indulto necesario es el nombre con el cual se designaba en la legislación mexicana al recurso de revisión contra las sentencias penales firmes y con autoridad de cosa juzgada, cuando con posterioridad se descubrían o producían determinados hechos o elementos de convicción que hacían necesario un nuevo examen del proceso en el cual se dictó el fallo respectivo; sin embargo, la doctrina señaló que dicha denominación no era acertada, puesto que el indulto constituye una concesión otorgada por el Poder Ejecutivo, lo cual el legislador tomó en cuenta y en las reformas promulgadas en diciembre de 1983 y 1984 a los Códigos Penal Federal y Federal de Procedimientos Penales, respectivamente, sustituyó dicha expresión por la de "reconocimiento de la inocencia del sentenciado", según se advierte del texto del artículo 96 de la primera legislación citada, en cuanto establece que cuando aparezca que el sentenciado es inocente se procederá al reconocimiento de su inocencia en los términos previstos por el numeral 49 del propio código; mientras que los diversos numerales 560 y

561 de la segunda codificación mencionada, regulan y establecen las hipótesis en que procede su solicitud, trámite y resolución. Así, el reconocimiento de inocencia vino a sustituir al indulto necesario y judicial, y se conceptúa como una institución de carácter extraordinario y excepcional que, reconociendo el principio de seguridad jurídica surgido con la sentencia definitiva irrevocable, tiene por objeto corregir verdaderas injusticias cometidas por el juzgador penal, cuando habiendo condenado a una persona, posteriormente se demuestra de manera fehaciente e indubitable que es inocente.

Reconocimiento de inocencia 11/2011. 1o. de febrero de 2012. Mayoría de tres votos. Disidente y Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Reconocimiento de inocencia 15/2011. 1o. de febrero de 2012. Mayoría de tres votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Reconocimiento de inocencia 7/2012. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.”

“Registro digital: 167679

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Penal

Tesis: IX.2o.44 P

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 2817

Tipo: Aislada

OFENDIDO O VÍCTIMA DE UN DELITO. CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ QUE CONCEDE EL INDULTO AL SENTENCIADO.

Los artículos 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de junio de 2008 (apartado C a partir de dicha reforma) y 10 de la Ley de Amparo, no conceden legitimación al ofendido o víctima del delito para impugnar, a través de la acción de amparo, las determinaciones provenientes de alguna autoridad que guarden relación exclusivamente con el tema de la imposición de la pena de prisión decretada al sujeto activo del delito, pues la potestad sancionadora es exclusiva del poder público y no constituye un derecho público subjetivo de la víctima u ofendido, ya que si bien es cierto que ese carácter genera a su favor una serie de prerrogativas que pueden exigir del poder público, por ejemplo, que durante la averiguación previa y en el proceso penal se le reciban las pruebas con las que cuente; gozar de asesoría, atención médica y psicológica; que se le repare el daño causado con el evento delictivo; impugnar las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, las resoluciones de reserva, de no ejercicio, de desistimiento de la acción penal o de suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño, también lo es que el sistema jurídico nacional no le concede el derecho de exigir del Estado que al responsable del delito se le imponga tal o cual pena de prisión, ni tampoco que la pena privativa de la libertad impuesta al sentenciado necesariamente deba cumplirse en los términos establecidos en la sentencia condenatoria. Por tanto, si al sentenciado se le impuso determinada sanción corporal, pero fue absuelto de la reparación del daño, y con posterioridad el Congreso del Estado de San Luis Potosí en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales le concede el indulto y deja sin efectos la sanción privativa de libertad que le fue impuesta por la autoridad judicial, resulta inconcuso que la víctima u ofendido del delito carece de interés jurídico para reclamar esa determinación, pues no se afecta derecho público subjetivo alguno del que sea titular, en tanto que, por una parte, en la

sentencia definitiva se absolvió al inculpado del pago de la reparación del daño y, por otra, la gracia concedida por el Congreso de la entidad únicamente tiene como finalidad condonar al sentenciado de la pena de prisión, sin afectar la determinación por lo que hace a la existencia del delito y la responsabilidad penal. Lo anterior es así, porque el indulto previsto en el artículo 131, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, a diferencia del reconocimiento de inocencia contemplado en el artículo 89 del Código Penal para dicha entidad, no involucra temas de demostración de cuerpo del delito y de responsabilidad penal del sujeto activo, sino que sólo constituye la manifestación de la voluntad pública y soberana del Estado de renunciar a su potestad, en el sentido de que todo culpable de un delito compurgue la pena de prisión que le fue impuesta en un proceso penal, además, porque no está de por medio el tema de la reparación del daño ni alguna otra determinación que directa e inmediatamente incida en aquel aspecto, ya sea dentro del proceso penal o en la acción civil de reparación del daño proveniente de un delito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 422/2008. 11 de diciembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Elías Soto Lara. Secretario: Gustavo Almendárez García.”

SEXTA. Del análisis practicado a la solicitud de indulto, así como a las pruebas que se acompañaron, las comisiones que dictaminan concluyen que tal solicitud, en los términos en que fue elevada a esta Soberanía, **es improcedente** dado los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Según ha quedado expuesto, la solicitud de indulto presentada por la sentenciada, Sanjuana Maldonado Amaya, se funda en su presunta inocencia, respecto de la comisión del delito de secuestro agravado, por el que ya fue procesada y sentenciada.

Ahora bien, las causales en las que la solicitante motiva la petición de indulto implican la revisión del proceso y de la sentencia misma, a efecto de corroborar que en el caso se encuentra probada su inocencia, y que las deficiencias en el proceso fueron, según lo argumenta:

- “a) Graves violaciones a los derechos humanos: hubo una detención ilegal, un uso desproporcionado de la figura del arraigo en mi contra y actos de violencia que se pueden considerar tortura.*
- b) Irregularidades procesales: Violación al derecho de defensa adecuada material (al designar inicialmente un mismo defensor pública con los coacusados, quien no consideró la diferencia de condiciones entre nosotros y no aportó pruebas ni argumentos relevantes para mi defensa), violación al principio de inmutabilidad fáctica, falta al principio de presunción de inocencia, irregularidades en la valoración de las pruebas (no eran suficientes para acreditar el delito ni la responsabilidad, no se valoraron dictámenes psicológicos que me beneficiaban, ni documentales aportadas, ni los careos; dividieron mi testimonio, tomando en cuenta solo lo que me perjudicaba, sin considerar las amenazas y la violencia que denuncié), omisión de estudio de excluyentes de responsabilidad (considerar que yo no participé en el ilícito y me encontraba en el lugar en contra de mi voluntad, por amenazas y miedo).*
- c) Omisión de juzgar con perspectiva de género: criminalización desde un primer momento, no se consideraron las condiciones de discriminación y violencia, se ignoró la asimetría de poder en la que estaba inmersa (la cual fue reflejada en los dictámenes psicológicos) y se me reprochó no actuar distinto a partir de prejuicios de género y por ser estudiante.”*

Evidentemente, el Congreso del Estado, carece de atribuciones, ya no solo legales, sino constitucionales, para convertirse en un órgano revisor de las resoluciones y procedimientos jurisdiccionales emanados del Poder Judicial del Estado.

Ya que en el Estado Constitucional que se fundamenta en la división de poderes, en el reconocimiento y consagración de los derechos fundamentales y las libertades públicas, los jueces tienen el monopolio de la aplicación de la administración de la justicia, entendida ésta como el monopolio de la aplicación del derecho. La posición que la Constitución otorga a los jueces y tribunales determina que sólo pueden aplicar las leyes, como lo concibe Montesquieu “*como instrumento que pronuncia las palabras de la ley, seres inanimados que no pueden moderar ni la fuerza ni el rigor de las leyes*”. De modo que, en la resolución del caso concreto, los jueces no pueden tener en consideración sino los hechos ocurridos y lo previsto en la ley sin que otras circunstancias, sea cual fuere su naturaleza o trascendencia, puedan ser tomadas en cuenta en la sentencia.

En lo que es una preclara manifestación del principio de la división de poderes, el Poder Legislativo ha de considerar que el derecho fue aplicado correctamente, y que lo que se debe valorar son las circunstancias que concurren en el caso, y determinar si es justo que la solicitante del indulto, cumpla su condena, o se le condone la misma.

Como ya se mencionó en supralíneas, la peticionaria soporta su solicitud de indulto, en una supuesta “**inocencia**”, lo que, si fuere el caso, no es atribución de este Poder Legislativo reconocer, ya ello es competencia, como los señala la Jurisprudencia con la voz: *RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. SON COMPETENTES PARA SU RESOLUCIÓN LOS TRIBUNALES DE ALZADA QUE LO FUEREN PARA CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL SOLICITANTE HAYA SIDO JUZGADO CONFORME AL SISTEMA PROCESAL PENAL TRADICIONAL.*

Sin embargo, al constituir la manifestación de la voluntad pública y soberana del Estado de renunciar a su potestad, en el sentido de que todo culpable de un delito compurgue la pena de prisión que le fue impuesta en un proceso penal, y derivado de que como consta en las constancias que la peticionaria adjunto, ésta ha observado los diversos planes de actividades que la autoridad competente le ha elaborado durante el tiempo que ha estado en reclusión, aunado a que de acuerdo de los informes vertidos por la Dirección de Prevención y Reinserción Social, se desprende que el objetivo de la reinserción está siendo cumplido en el caso de la peticionaria.

Parfraseando a Walter Robles Rosales⁸: Montesquieu en su libro *Del Espíritu de las Leyes*, en el capítulo dedicado a la clemencia del príncipe, inquiriere ¿Cuándo hay que perdonar?, y respondía es algo que se siente pero que no se puede describir. No es posible prescribirle al Poder Legislativo, lo que debe hacer, ya que a él le corresponde la responsabilidad de adoptar la decisión de indultar, y que no le puede delegar a ninguna otra instancia, pues en nuestro sistema estatal el último reducto, la última esperanza para un sentenciado está, en el Poder Legislativo.

Como ya lo expusimos se ha preservado para el Poder Legislativo la potestad de indultar, facultad extraordinaria, que sin duda se trata de un acto de impartir justicia, pero como una compensación necesaria de los límites que tienen los jueces en la función aplicativa del derecho, facultad que otorga la fracción XLV del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

⁸ Recuperado de [El Perdón | Marco Legal \(upmx.mx\)](http://ElPerdón.com)

San Luis Potosí al Congreso del Estado, para indultar, como renuncia al ejercicio del poder punitivo del Estado, es la supresión de la pena, o la disminución de ésta, ya sea por encontrar excesivo el castigo legal, ya por la personalidad del delincuente y las circunstancias del caso, como por un acto excepcional del poder público.

Supone la concesión de un indulto, un ejercicio de responsabilidad, generosidad, y gracia, por el Legislativo, que no puede ni debe entrar a juzgar el caso relativo, conforme al derecho vigente. En lo que es una preclara manifestación del principio de la división de poderes; el Poder Legislativo considera que el derecho fue aplicado correctamente, y que lo que se debe valorar son las circunstancias que concurren en el caso, y determinar si es justo que la solicitante del indulto, cumpla su condena.

Al conceder un indulto, *“no se juzga desde el derecho, ni se enmienda la aplicación de la ley, ni se revisa, ni enjuicia al tribunal que sentenció; por el contrario, la concesión de un indulto parte de la aplicación correcta de la ley, sólo que se tienen en consideración cuantas circunstancias concurren en el caso concreto, al margen de las previstas en las leyes, circunstancias que el juez de la causa no pudo valorar, sino para solicitar, en su caso, el indulto⁹”*.

El jurista y filósofo alemán de la escuela neokantiana, Rudolf Stammler¹⁰ respecto de la gracia aduce lo siguiente:

“La gracia no es función del juez. Es de la competencia de otros órganos del Estado. A veces, es emanación del Poder legislativo, como ocurre en los casos de amnistías numerosas; otras veces, la mayoría, constituye un acto administrativo de autoridades facultadas especialmente para ejercer esta función.

Pero la gracia viene precisamente después de un fallo judicial. Su finalidad es rectificar el contenido de éste. Esto hace que guarde una relación intrínseca con las funciones y la misión del juez, razón por la cual debemos examinarla brevemente aquí, para ver cuál es su carácter esencial y su verdadera finalidad.

Aquí, sólo nos interesa la gracia como institución jurídica. Dejamos a un lado toda referencia al pensamiento de la gracia divina, lo mismo que la sustracción de la gracia regia en ciertos períodos de la historia, sobre todo en la época de los francos. Asimismo, nos limitaremos a la gracia como función de los órganos de Derecho público; la renuncia a ciertos derechos privados por el titular de ellos constituye un problema aparte.

*Como institución jurídica frente a las funciones del juez, la gracia arranca de los orígenes del Estado de Derecho (VII, 3). Poco tiempo antes de instaurarse éste, la institución de la gracia suscitaba, en bloque por principio, incluso hostilidad. Algunos escritores la consideraban incompatible con la seguridad y la independencia de los Tribunales. Su lema era más bien el del emperador Fernando II: “¡Fiat iustitia et pereat mundus!”. **(el bien público más allá de la justicia)** Otros se oponían a esto, alegando que era un postulado de “prudencia política” no estirar demasiado la cuerda. La “política” exigía, según ellos, sustituir a veces la severa justicia por la “clemencia” o la “benevolencia”. Era la imagen aventurada de la gracia como “válvula de seguridad” del Derecho. Pero esta imagen no resolvía el problema.*

⁹ Recuperado de [Teoría y realidad constitucional - Dialnet \(unirioja.es\)](http://Teoría y realidad constitucional - Dialnet (unirioja.es))

¹⁰ Recuperado de [9.pdf \(unam.mx\)](http://9.pdf (unam.mx))

Para llegar a su solución, hay que dejar a un lado los abusos personales. “Abusus non tollit usum” (el abuso no excluye el uso). Lo que hay que examinar es si el concepto de la gracia responde o no a una razón objetivamente legítima. Nosotros entendemos que sí.

La razón de ser de la gracia en el Derecho estriba en los límites necesarios con que tropieza – como veíamos en el apartado anterior– la actuación del juez. La vinculación del juez al Derecho existente es el nervio vital de su función. La necesidad de evitar actos de arbitrariedad tal vez bien intencionados, la necesidad de atenerse al Derecho que rige como Derecho y que como tal debe permanecer, hace que a veces el contenido de un fallo judicial no pueda orientarse intrínsecamente por la idea del querer puro dentro de la convivencia de la sociedad de que se trate, precisamente porque el Derecho vigente, en sus normas obligatorias, no lo permite. Aquí es donde la gracia tiene su radio de acción. Este correctivo del fallo judicial tiene la ventaja general de dejar en pie una ley imperativa cuya formulación técnica apunta bien al promedio de los casos litigiosos, mantenida y aplicada por Tribunales imparciales e independientes. La gracia se encarga de pronunciar el Derecho justo en un caso concreto que represente una excepción y no justifique la modificación de la ley.

*De este modo, la gracia se articula armónicamente dentro de la concepción fundamental de un buen régimen jurídico. Huelga decir que no debe expresarse con las cínicas palabras de “Tel est notre plaisir” (“**porque tal es nuestro placer**”, **rúbrica del rey en los edictos y ordenanzas en Francia**)¹¹, La gracia es un medio para que, en una situación dada, prevalezca el Derecho justo.*

Una inseguridad con arreglo al Derecho positivo puede también, en un caso dado, justificar la gracia. Puede ocurrir que los hechos enjuiciados no estén suficientemente esclarecidos. Ya no rige la norma antigua que sólo permitía condenar al acusado confeso de su delito, norma que hacía que se le torturase hasta arrancarle una confesión. Hoy, puede condenarse por indicios, y esto deja margen a dudas cuando el condenado no haya confesado los hechos que se le atribuyen. Finalmente, cabe también la posibilidad de que sea inseguro el sentido de las normas jurídicas aplicadas por el Tribunal y que esto deje margen para el ejercicio del derecho de gracia.

En cuanto al método que ha de seguirse para justificar la legitimidad fundamental de un determinado acto de gracia, tiene que ser, evidentemente, el mismo que el empleado por el juez, en los casos en que la ley lo autoriza a ello, para elegir el Derecho fundamentalmente justo que ha de aplicar. Pero aquí debe tenerse en cuenta que la gracia puede presentarse también a posteriori. En efecto, puede ocurrir que se crea oportuno ejercer el derecho de gracia para rectificar efectos jurídicos que, si bien estaban justificados en el momento en que se dictó el fallo judicial reconociéndolos, no lo están ahora en la misma medida, por haber cambiado la situación. La rectificación de las transgresiones cometidas por un delincuente puede resultar superflua en vista de su conducta personal o del perdón razonado y formalizado por la persona lesionado, y, en delitos políticos, al cambiar la situación vigente en el Estado.

La gracia viene, pues, a complementar la actuación del juez y es también, en el fondo, un medio para la consecución del Derecho justo; pero en el modo de funcionar ambas posibilidades existe una diferencia esencial. El juez ejerce su cargo y su función como un deber, mientras que la gracia se ejerce como una facultad del llamado a otorgarla. Los mandatos del Derecho se cumplen por el juez; “la gracia no admite coacción”. De otro modo, se convertiría en un fallo judicial, cosa que no es ni debe ser.”

(Énfasis Añadido)

Como se expuso en el primer párrafo de esta Consideración, en los términos en que fue elevada a esta Soberanía, la petición de indulto **es improcedente**; en los párrafos subsecuentes se

¹¹ Recuperado de [4.pdf \(unam.mx\)](#)

sustentó que es facultad expresa del Congreso del Estado, conferida en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el conceder indulto por gracia, sin que ello implique un acto de revisión de la actuación jurisdiccional, analizando discrecionalmente los hechos expuestos por la peticionaria y sus circunstancias particulares, y en ejercicio de la responsabilidad, generosidad, y **gracia** del Poder Legislativo, es procedente otorgar el indulto solicitado por Sanjuana Maldonado Amaya, **sin que con ello se considere inocente**, pues como ya se mencionó, este Poder Legislativo carece de atribuciones, para convertirse en un órgano revisor de las resoluciones y procedimientos jurisdiccionales emanados del Poder Judicial del Estado, y que el derecho ha sido aplicado correctamente.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos, 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, los integrantes de las comisiones que suscriben, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

UNICO. ES DE CONCEDERSE Y SE CONCEDE por los fundamentos, consideraciones y razonamientos expuestos, el indulto que solicita a esta Soberanía Sanjuana Maldonado Amaya, para quedar como sigue

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Con sustento en los artículos, 57 fracción XLV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 20 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se concede indulto a Sanjuana Maldonado Amaya, quien actualmente se encuentra reclusa en el centro de reinserción social de “El Xolo”, del municipio de Tancanhuitz, S. L. P., otorgándose en consecuencia su libertad inmediata, sin que con ello se considere inocente, de la comisión del delito por el que fue procesada y sentenciada.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Decreto a la peticionaria; así como al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, y al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a estos últimos para los efectos de su cumplimiento a partir de su entrada en vigor.

TRANSITORIO

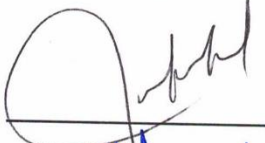

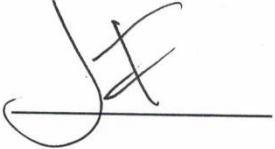




UNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

D A D O POR LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; Y GOBERNACIÓN, EN LA SALA “FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA”, DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA PRESIDENTA		A Favor
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE		A Favor
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA SECRETARIO		A Favor
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		A Favor
DIP. CECILIA SENLLACE OCHOA LIMÓN VOCAL		A FAVOR
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		a favor
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL		A favor

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ PRESIDENTE		<u>A Favor</u>
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA VICEPRESIDENTA		<u>A Favor</u>
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ SECRETARIO		<u>A Favor</u>
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO VOCAL		<u>A FAVOR</u>
DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS VOCAL		<u>A Favor</u>
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA VOCAL		<u>A Favor</u>
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL		<u>A Favor.</u>

Dictámenes
con
Proyecto
de Resolución

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DEL
CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

A la Comisión de Asuntos Migratorios, le fue turnada en Sesión Ordinaria del 30 de octubre del 2023, turno 4688 iniciativa con Proyecto de Decreto que promueve adicionar la fracción XIV al artículo 30 de la Ley de Atención y Apoyo a Migrantes del Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador Cuauhtli Fernando Badillo Moreno.

En tal virtud, la y los integrantes de, la comisión, verificamos la viabilidad y legalidad de la mencionada iniciativa de reforma y adición, para llegar a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que acorde a lo dispuesto en el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos 98 fracción III, y 101, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Asuntos Migratorios, es competente para dictaminar la iniciativa descrita en el preámbulo.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, por lo que es procedente su análisis.

TERCERO. Que la comisión dictaminadora considera pertinente la transcripción de los argumentos que el promovente manifiesta en la exposición de motivos, así como un cuadro comparativo a fin de identificar con exactitud los enunciados normativos que se pretenden modificar:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección a las personas migrantes en el derecho internacional público²⁹.

La protección de los migrantes ante los delitos es importante según el derecho internacional público por las siguientes razones:

- *Es un derecho humano fundamental: Todas las personas, independientemente de su nacionalidad o estatus migratorio, tienen derecho a la protección de la ley. Este derecho está reconocido en el derecho internacional, incluyendo la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.*
- *Es necesario para garantizar la seguridad y la dignidad de los migrantes: La violencia y la discriminación contra los migrantes pueden tener un impacto devastador en su seguridad y dignidad. La protección de los migrantes ante los delitos es esencial para garantizar que puedan vivir una vida segura y digna.*

²⁹ <https://www.ohchr.org/es/migration>

- *Es un requisito para la cooperación internacional: La migración es un fenómeno global que requiere una respuesta internacional coordinada. La protección de los migrantes ante los delitos es un elemento fundamental de esta respuesta.*

El derecho internacional público establece una serie de instrumentos y normas para proteger a los migrantes ante los delitos. Estos instrumentos incluyen:

- *La Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional: Esta convención obliga a los Estados Parte a adoptar medidas para prevenir, investigar y sancionar la delincuencia organizada transnacional, incluyendo el tráfico ilícito de migrantes.*
- *El Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional: Este protocolo obliga a los Estados Parte a adoptar medidas específicas para proteger a las víctimas del tráfico ilícito de migrantes, incluyendo la asistencia jurídica y la protección contra la violencia y la discriminación.*
- *La Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares³⁰: Esta convención reconoce una serie de derechos de los migrantes, incluyendo el derecho a la protección contra toda forma de explotación, abuso y violencia.*

Los Estados tienen la obligación de aplicar estos instrumentos y normas para proteger a las personas migrantes ante los delitos.

En San Luis Potosí ha habido un esfuerzo, por décadas, de establecer políticas públicas de apoyo a las personas migrantes. Derivado de ello surgió la presente Ley, que se pretende reformar, e instituciones especializadas.

Datos sobre delitos contra personas migrantes en San Luis Potosí.

Según el Boletín de Estadísticas sobre Delitos Perpetrados en contra de Personas Migrantes Irregulares en México³¹, publicado por la Unidad de Política Migratoria de la Secretaría de Gobernación en 2022, los delitos más comunes cometidos contra personas migrantes en San Luis Potosí son:

- *Robo: 2,422 denuncias, 46.9% del total.*
- *Tráfico ilícito de migrantes: 1,861 denuncias, 32.3% del total.*
- *Violación: 299 denuncias, 5.3% del total.*
- *Homicidio: 262 denuncias, 4.7% del total.*
- *Corrupción de menores: 199 denuncias, 3.6% del total.*

³⁰ <https://www.conectate.com.do/articulo/dia-internacional-del-migrante-18-de-diciembre/>

³¹ Unidad de Política Migratoria. (2022). Boletín de Estadísticas sobre Delitos Perpetrados en contra de Personas Migrantes Irregulares en México. Ciudad de México: Secretaría de Gobernación.

Estos datos se basan en las denuncias presentadas ante el Instituto Nacional de Migración (INM). Se estima que la cifra real de delitos contra personas migrantes es mucho mayor, ya que muchas víctimas no denuncian los delitos por miedo a represalias.

Estos delitos son cometidos por diferentes actores, incluyendo:

- *Autoridades migratorias: En 2022, la CNDH recibió 225 quejas por presuntas violaciones de derechos humanos cometidas por autoridades migratorias en San Luis Potosí.*
- *Organizaciones criminales: El tráfico ilícito de migrantes es uno de los delitos más comunes cometidos contra personas migrantes en México. En San Luis Potosí, las organizaciones criminales operan principalmente en las zonas fronterizas con los estados de Zacatecas y Guanajuato.*

Las personas migrantes indígenas son particularmente vulnerables a la discriminación y la violencia. En San Luis Potosí, las personas migrantes indígenas representan aproximadamente el 20% del total de personas migrantes.

Es importante señalar que estas cifras son solo una aproximación de la realidad, ya que muchas personas migrantes no denuncian los delitos que sufren por temor a represalias.

Estos datos indican que las personas migrantes en San Luis Potosí son víctimas de delitos con una frecuencia alarmante. Es importante que las autoridades mexicanas tomen medidas para proteger a las personas migrantes de la violencia y la discriminación. Los datos del boletín muestran que las personas migrantes en San Luis Potosí son víctimas de delitos con una frecuencia alarmante. El robo es el delito más común, seguido del tráfico ilícito de migrantes, la violación, el homicidio y la corrupción de menores. Cabe recordar, por ejemplo, los casos de migrantes rescatados en el altiplano durante el primer semestre el año 2023.

Para que en San Luis Potosí podamos generar el mejor trabajo coordinado e interinstitucional para la atención a las personas migrantes víctimas del delito es necesario incluir la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas dentro del Consejo Estatal de Migración, el cual tiene tareas fundamentales para atender a este sector vulnerable.”

Es por ello que se propone la siguiente reforma que se expone en el cuadro comparativo:

LEY DE ATENCIÓN Y APOYO A MIGRANTES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 30. El Consejo Estatal de Migración estará integrado por las o los titulares de las siguientes instancias: ... (Sin correlativo)	ARTÍCULO 30. El Consejo Estatal de Migración estará integrado por las o los titulares de las siguientes instancias: ...

CUARTO. Que los argumentos que el promovente presenta en la exposición de motivos si bien son contundentes y dejan claro la situación que padecen un importante número de migrantes que transitan por nuestra entidad, lo cierto es que la Comisión Estatal de Atención a Víctima del Estado cumple una función muy específica y no requiere de ser parte del Consejo Estatal de Migración.

Por lo expuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XII, XV, XVII, y XXIII, 109, 111, 113, y 118, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

DICTAMEN




ÚNICO. Por los razonamientos vertidos en el considerando cuarto se declara improcedente la iniciativa citada en el proemio.

DADO EN LA SALA “JAIME NUNO” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.



"2024 "Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí"

FIRMAS DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. JOSÉ RAMÓN TORRES GARCÍA PRESIDENTE		<u>A favor</u>
DIP. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ VICEPRESIDENTA		<u>A favor</u>
DIP. SALVADOR ISAÍ RODRÍGUEZ SECRETARIO		<u>A favor</u>

Hoja de firmas del dictamen turno 4688, que insta en ADICINAR fracción XXIV al artículo 30 de la Ley de Atención y Apoyo a Migrantes del Estado de San Luis Potosí.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A las Comisiones de Hacienda del Estado, Salud y Asistencia Social; e Igualdad de Género, les fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de septiembre del año dos mil veintitrés, bajo el número 4455, iniciativa, que promueve adicionar el artículo 20 de la Ley para la Protección de Madres, Padres y Personas Tutoras en Situación de Soltería para el Estado de San Luis Potosí, presentada por la C. Julia Montserrat Díaz Márquez.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, los diputados integrantes de estas comisiones llegaron a los siguientes

CONSIDERACIONES

Primero. Que con fundamento en lo estipulado por los artículos, 98 fracciones XIII, XIV, XVIII; 110,110 BIS y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a las comisiones que se les turnó esta iniciativa tiene atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

"Exposición de Motivos

*El trabajo no remunerado (doméstico y de cuidados asistenciales) es una de las dimensiones menos reconocida respecto a la contribución de las mujeres al desarrollo y a la supervivencia económica de los hogares. Las responsabilidades que implican este tipo de trabajo limitan la posibilidad de obtener ingresos propios, buscar opciones en el mercado laboral, y participar plenamente en la sociedad o en la política, al tiempo que las relega de la protección social, indispensable para la satisfacción de sus necesidades. A fin de garantizar la inclusión social, la participación igualitaria y el desarrollo humano de las madres autónomas potosinas en situación de pobreza multidimensional, que se dedican al trabajo no remunerado, el Gobierno del Estado de San Luis Potosí tiene que implementar una política con perspectiva de género a fin de promover la participación de las madres autónomas en el desarrollo; a través de dicho programa se pueden identificar mecanismos para fortalecer el papel que desempeñen las mujeres en la toma de decisiones, y así propiciar su empoderamiento, inclusión, trato integral e igualitario. Como parte de los programas de desarrollo social con enfoque de género, se creó **Familias Fuertes Salario Rosa**, el más representativo de la actual administración gubernamental de la Ciudad de México y a la vez innovador al combatir la desigualdad de género; acción que es considerada "integral" porque brinda dos tipos de apoyos:*

1. *Monetario*: transferencia de recursos.
2. *En especie*: capacitaciones y corresponsabilidades que permiten la adquisición de conocimientos y habilidades encaminadas al proceso de empoderamiento.
- 3.

Con ambos, se pretende dignificar a las mujeres, social y económicamente, y de esta manera cerrar la brecha de desigualdad que les impide acceder a mayores oportunidades de desarrollo.

Históricamente, niñas y mujeres han padecido segregación y subordinación de actividades consideradas socialmente para hombres, además de que han sufrido desigualdad de participación. Si bien existe una distinción biológica, la capacidad intelectual no es diferente; a este tipo de conductas se les denomina roles y estereotipos de género. Éstos últimos son preconcepciones acerca de cómo son y cómo deben comportarse mujeres y hombres. Los roles de género, por su parte, se refieren a conductas estereotipadas por la cultura; es decir, tareas o actividades que se espera que realice una persona según el sexo al que pertenece –a los hombres se les otorga el papel de políticos, mecánicos, jefes, etc. (rol productivo); y a las mujeres, el de amas de casa, educadoras, enfermeras (rol reproductivo)– (Inmujeres, 2007).

Como consecuencia de esta asignación social, se le ha restado espacio y poder a la mujer para participar en actividades sociales, económicas y políticas, incluso respecto a dirigir su vida; además, se ha reducido su capacidad de tomar decisiones importantes que abonen a la igualdad, lo que causa brechas de género (desigual acceso a la participación y control de mujeres y hombres sobre los recursos, servicios, oportunidades y beneficios del desarrollo).

Ante ello, es necesaria la intervención del estado, mediante políticas públicas de atención a mujeres que buscan crear un equilibrio. Es importante anotar que no existe una sola definición de "política pública", ya que tiene diversas interpretaciones y alcances; sin embargo, para fines de este artículo, se considera la propuesta por del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM: [las políticas públicas son] "aquellas decisiones y acciones legítimas de gobierno que se generan a través de un proceso abierto y sistemático de deliberación entre grupos, ciudadanos y autoridades con el fin de resolver, mediante instrumentos específicos, las situaciones definidas y construidas como problemas públicos" (s.f., p. 27).

Así, existen distintos criterios respecto a su proceso de acción; no obstante, especialistas coinciden en las siguientes fases (García, 2009; Bueno y Valle, 2006; y Ziccardi, 2008):

- *Gestación*: identificación de problemas.
- *Diseño o formulación*: análisis del problema como de las soluciones y de la factibilidad.
- *Operación o ejecución*: refiere a la presupuestación, legislación e implementación en la agenda gubernamental.
- *Evaluación de impacto*: consiste en el control y vigilancia. Entonces, una política pública debe atender, presentar resultados y dar solución a las necesidades y problemáticas sociales.

De manera particular, en México han adquirido cierta centralidad en el entramado de las políticas públicas, las políticas sociales, encaminadas a conseguir el bienestar social y:

[...] crear condiciones de equidad, así como promover y garantizar el ejercicio de los derechos sociales [...] lo común en todas

[...] es dar los lineamientos generales para garantizar al conjunto de la ciudadanía el acceso a bienes y servicios básicos que son considerados parte de los derechos sociales, consagrados por lo general en las leyes supremas de los estados (Ziccardi, 2008, p. 128)

Dentro de este tipo de políticas, se encuentran aquellas que buscan la atención, reducción o combate a la pobreza, cuyo propósito es erradicar las condiciones precarias y atender las carencias de grupos vulnerables (madres solteras, madres autónomas, jefas de hogar, personas adultas mayores, etc.). Cuando esta política se expresa a favor de un sector específico, hablamos de una política con enfoque de género.

Las políticas públicas con perspectiva de género son consideradas como mecanismos y herramientas que repercuten en las leyes, proyectos, planes, programas y acciones tendientes a eliminar desigualdades e inequidades entre mujeres y hombres, así como toda forma de subordinación y dominio entre sexos; por ello, incidir en las políticas públicas significa, por un lado, modificar los contenidos sexistas implícitos en la acción de gobierno, y por el otro, comunicar contenidos sobre la igualdad sustantiva, la no discriminación y el reconocimiento de los derechos en la administración pública.

Asimismo, buscan recuperar los espacios y la participación social, económica y política de la mujer, acciones que contribuyen directamente a la igualdad de género, la erradicación de la pobreza, el crecimiento económico inclusivo y a su empoderamiento¹. Para dar cumplimiento a lo que dictan los organismos del Sistema de las Naciones Unidas, referente a los Objetivos del Desarrollo del Milenio (ODM) 2000-2015 y los Objetivos del Desarrollo Sostenible (ODS) 2015-2030, de forma particular, en lo referente a "Promover la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres", el Gobierno mexicano, en su Pilar Social, busca reducir la desigualdad, a través de programas de nueva generación con perspectiva de género.

En el Eje transversal, Igualdad de género, refrenda el compromiso con la defensa de los derechos de las mujeres en todos los ámbitos de la vida pública (Gobierno del Estado de México, 2018). Y en el Pilar Social, Estado de México Socialmente Responsable, Solidario e Incluyente, se formula la estrategia: "mantener el crecimiento de los ingresos de la población más pobre", mediante dos líneas de acción para el empoderamiento:

- 1. Reconocer el trabajo que realiza la mujer en el hogar en condición de pobreza extrema, impulsar su integración al mercado laboral y apoyar su desarrollo integral.*
- 2. Impulsar la capacitación y certificación de competencias de las mujeres más pobres con una visión productiva.*

En tanto, el Eje Transversal: Igualdad de género, estrategia 5.1.5. propone: "Diseñar e instrumentar la estrategia de aplicación de políticas públicas que priorice a las mujeres en situación de pobreza", estableciendo en sus líneas de acción:

- Generar un padrón de mujeres del Estado de México, según su condición socioeconómica y familiar.*
- Diseñar mecanismos eficientes, transparentes y verificables de distribución del salario.*
- Aplicar un mecanismo permanente de evaluación del impacto de las políticas públicas en las condiciones de vida de las mujeres.*

Finalmente, la estrategia 5.1.6. propone: "Diseñar e instrumentar programas para mejorar la economía de los hogares de mujeres jefas de familia" en sus líneas de acción:

- Instrumentar programas de capacitación a madres solteras y jefas de familia para el autoempleo*

- *Impulsar con las instituciones financieras la operación de programas de microcréditos para mujeres*

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) (2018) reporta que la actividad en la que las mujeres invierten mayor cantidad de horas es la de servicios de "alimentación", con 32.2% de su tiempo, y la labor con la que generaron más valor económico corresponde a los servicios de "cuidados y apoyo" a los miembros del hogar. También informa que las mujeres consignaron 44 millones de horas a la semana para cuidados de salud que se brindan a integrantes del propio hogar, principalmente a quienes presentan discapacidad o enfermedad crónica o temporal.

En virtud de lo anterior, es necesario el reconocimiento en las cuentas estatales del trabajo doméstico no remunerado realizado por las mujeres, e ineludible el enfoque de género en los proyectos productivos y de promoción de condiciones de acceso al mercado, trabajo, educación, economía, salud, política, etcétera

De acuerdo con ONU Mujeres (s.f.), invertir en el empoderamiento económico de las mujeres contribuye directamente a la igualdad de género, la erradicación de la pobreza y el crecimiento económico inclusivo, pues son ellas quienes aportan de manera significativa a las economías, ya sea en empresas, granjas, siendo emprendedoras, empleadas o trabajando como cuidadoras domésticas no remuneradas.

Al respecto, existen cuatro principios fundamentales en el proceso de empoderamiento, en los que Salario Rosa abona para que las mujeres dedicadas a las labores del hogar alcancen tal estado

Cuadro 1. Principios fundamentales en el proceso de empoderamiento

Núm	Principios ONU	Salario Rosa
1	<i>Promover la igualdad de género desde la dirección al más alto nivel.</i>	<i>El programa de desarrollo social Familias Fuertes Salario Rosa se encuentra alineado con los siguientes ODS, contribuyendo a cumplir las metas de la Agenda 2030: 1. Fin de la Pobreza. 2. Hambre Cero. 3. Salud y Bienestar. 4. Educación de Calidad. 5. Igualdad de Género. 8. Trabajo Decente y Crecimiento Económico. 10. Reducción de las Desigualdades. Tiene un presupuesto asignado con un enfoque de género, cuyo objetivo es promover la igualdad entre hombres y mujeres, a través de concesiones presupuestarias justas para contribuir a la reducción de las brechas de desigualdad.</i>
2	<i>Tratar a todos los hombres y mujeres de forma equitativa en el trabajo, respetar los derechos humanos y la no discriminación.</i>	<i>A fin de buscar un reconocimiento económico vital, se otorgará un apoyo bimestral por la cantidad de 2 mil 400 pesos hasta en 12 ocasiones de acuerdo con el presupuesto, acompañado de vinculación de las beneficiarias a la capacitación laboral para el autoempleo y capacitación para el desarrollo de capacidades.</i>
3	<i>Velar por la salud, la seguridad y el bienestar de todos los trabajadores y trabajadoras.</i>	<i>Busca el acceso a un sistema de salud pública, acompañamiento jurídico, asesoría psicológica, pláticas y talleres preventivos sobre la violencia de género.</i>
4	<i>Promover la educación, la formación y el desarrollo profesional de las mujeres.</i>	<i>vinculación de las beneficiarias para concluir su educación básica.</i>

Fuente: elaboración propia con información de la Organización de las Naciones Unidas (2011) y la Secretaría de Desarrollo Social (2019)

Salario Rosa no es un programa que por sí mismo empodere a la mujer, pues este es un proceso que se adquiere de forma individual; más bien, afianza para que las mujeres busquen caminos y formas de empoderarse, es trabajo del Estado abrir esta brecha financiera, política y social para el correcto empoderamiento de las mujeres en el Estado, y así estas puedan buscar más oportunidades para la obtención de recursos. Expuesto lo anterior, reiterando, es con el único de fin de promover el correcto empoderamiento y apoyo a las mujeres de estado”

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este Honorable Pleno el siguiente cuadro comparativo entre la Ley vigente; y la propuesta de adición:

<p>LEY PARA LA PROTECCIÓN DE MADRES, PADRES Y PERSONAS TUTORAS EN SITUACIÓN DE SOLTERÍA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)</p>	<p>PROPUESTA</p>
<p>Sin Correlativo</p>	<p>ARTICULO 20.- El Ejecutivo del Estado, atenderá las necesidades que en materia de asistencia social requieran las madres, padres y personas tutoras en situación de soltería con la implementación del Salario Rosa, el cual beneficia a</p> <ul style="list-style-type: none"> • Mujeres entre 18 y 59 años, en situación de pobreza, que se dediquen al trabajo del hogar, busquen empleo y que no perciban remuneración fija. • Mujeres en condición de pobreza extrema o vulnerabilidad. • Mujeres con alguna enfermedad crónico-degenerativa (cáncer, VIH, alguna discapacidad o que hayan sido víctimas de delito, repatriadas). • Jefas de familia • Para mujeres entre 15 a 59 años, en situación de pobreza, que se dediquen al hogar, no perciban remuneración, que se encuentre estudiando el bachillerato o equivalente, carrera técnica superior universitario o licenciatura en escuelas públicas del Estado de San Luis Potosí. • Para mujeres entre 15 a 59 años en situación de pobreza,

	<p>dedicadas al trabajo del hogar, no perciban salario que se encuentren estudiando y sean madres de uno o más hijos.</p> <ul style="list-style-type: none">• Víctimas u ofendidas del delito• Repatriadas.• Cuidadoras de hijas e hijos menores de edad de mujeres privadas de su libertad por resolución judicial. <p>Asimismo, El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de sus dependencias y entidades, podrá coordinarse con autoridades de la Federación y de los municipios, con el fin de impulsar en forma conjunta, acciones para diseñar, elaborar, instrumentar y promover programas de apoyo a favor de las personas beneficiarias de este ordenamiento, que propicien el mejoramiento de sus condiciones de vida.</p>
--	--

CUARTO. Que la dictaminadoras solicitaron opinión a la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, remitiendo la siguiente:



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

CONSEJERÍA

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO

OFICIO: CJE/166/2024.

San Luis Potosí, S.L.P., a 26 de marzo de 2024.

Asunto: ~~Se emite opinión.~~

DIP. ROBERTO ULICES MENDOZA PADRÓN
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
HACIENDA DEL ESTADO.



Con fundamento en los artículos 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3°, fracción I, inciso e), 31, fracción XIX y 45, fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí y 1°, 6°, 7°, fracción I, 11 y 14, fracción VI, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Estado de San Luis Potosí, y en atención a su oficio número CHE/LXIII/105, mediante el cual solicita se emita opinión por parte de esta Consejería Jurídica, de las Iniciativas identificadas con los turnos **4596 y 4455**, al respecto le comunico lo siguiente:

Esta Consejería Jurídica remitió el oficio número CJE/80/2024, dirigido a la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, para que, de manera coordinada se emita opinión a las citadas iniciativas; y, en respuesta al mismo, se advierten varias consideraciones, mismas que esta Consejería comparte y las hace propias, adjuntando a la presente opinión el oficio número SGG/DNCC/449/2024 para su pronta referencia.

Aunado de lo anterior, esta Consejería Jurídica observa las siguientes consideraciones:



a la Ley Orgánica del Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología del Estado de San Luis Potosí, en virtud de que lo que se pretende modificar ya se encuentra cubierto por las legislaciones.

II. Respecto a la iniciativa identificada con el turno **4455**, la cual, pretende adicionar el artículo 20 a la Ley para la Protección de Madres, Padres y Personas Tutoras en Situación de Soltería para el Estado de San Luis Potosí, esta Consejería, considera que la aludida iniciativa no cuenta con los requisitos de procedibilidad para la aprobación de la misma, la cual sugiere lo siguiente: *"garantizar la inclusión social, la participación igualitaria y el desarrollo humano de las madres autónomas potosinas en situación de pobreza multidimensional, que se dedican al trabajo no remunerado el Gobierno del estado de San Luis Potosí, tiene que implementar una política con perspectiva de genero a fin de promover la participación de las madres autónomas en el desarrollo"*, implementando el programa de desarrollo social llamado, Familias Fuertes Salario Rosa, por las razones siguientes:

La iniciativa propuesta sugiere lo siguiente:

"Artículo 20.- El Ejecutivo del Estado, atenderá las necesidades que en materia de asistencia social requieran madres, padres y personas tutoras en situación de soltería con la implementación del Salario Rosa, el cual beneficia a

- **Mujeres** entre 18 y 59 años, en situación de pobreza, que de dediquen al trabajo del hogar, busquen empleo y que no perciban remuneración fija.
- **Mujeres** en condición de pobreza extrema o vulnerabilidad.
- **Mujeres** con alguna enfermedad crónico-degenerativa (cáncer, VIH, alguna discapacidad o que hayan sido víctimas de delito, repatriadas).
- **Jefas** de familia.
- Para mujeres entre 15 a 59 años, en situación de pobreza, que se dediquen al hogar, no perciban remuneración, que se encuentre estudiando el bachillerato o equivalente, carrera técnica superior universitario o licenciatura en escuelas publicas del Estado de San Luis Potosí.
- Para **mujeres** entre 15 a 59 años en situación de pobreza, dedicadas al trabajo del hogar, no perciban salario que se encuentran estudiado y sean madres de uno o mas hijos.



- *Victimas u ofendidas del delito.*
- *Repatriadas*
- *Cuidadoras de hijas e hijos menores de edad de mujeres privadas de su libertad por resolución judicial,*

Asimismo, el Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de sus dependencias y entidades, podrá coordinarse con autoridades de la Federación y de los Municipios, con el fin de impulsar en forma conjunta, acciones para diseñar, elaborar, instrumentar y promover programas de apoyo a favor de las personas beneficiarias de este ordenamiento, que propicien el mejoramiento de sus condiciones de vida".

De lo anterior se advierte que la pretensión es beneficiar a mujeres con el programa de desarrollo social mencionado en los párrafos que anteceden, sin embargo, la propia Ley establece en su artículo 1º, lo siguiente:

*ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de orden público, interés social y **observancia general** para el Estado de San Luis Potosí, y tiene por objeto, lograr la plena inclusión a la sociedad de las personas beneficiarias de esta Ley, a través de su acceso a los programas y políticas públicas que diseñen las autoridades competentes, así como la **protección de madres, padres y personas tutoras en situación de soltería, sus familias, con especial atención de niñas, niños y adolescentes bajo el principio del interés superior de la niñez.***

Por ende, se observa que la aludida Ley que se pretende reforma no únicamente es exclusiva para las mujeres, sino que también vela por padres y personas tutoras en situación de soltería, sus familias, así como de, niñas, niños y adolescentes, por lo que se considera que dicha reforma es discordante al objeto de la Ley.

Así mismo, esta Consejería Jurídica considera necesario acompañar el impacto presupuestario de la aludida iniciativa, el cual, es un requisito de presentación de acuerdo a lo establecido por el artículo 19, párrafo tercero de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

CONSEJERÍA

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO

y Municipios de San Luis Potosí¹, la que deberá de ser validada por el Ejecutivo del Estado, y emitida las estimaciones por parte de la Secretaría de Finanzas.

Finalmente, le informo que la presente opinión no es vinculante y se emite dentro del marco de respeto a las atribuciones que tiene conferidas esa Soberanía, quien, de así estimarlo, determinará el contenido de las disposiciones en análisis.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi consideración y respeto.

A T E N T A M E N T E



CONSEJERÍA

LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL MENDEZ MONTES

CONSEJERO JURÍDICO DEL ESTADO

"2024, AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ".

C.C.P. Archivo.
AMS

¹ ARTÍCULO 19...

Las iniciativas de ley o de Decreto que se presenten a la consideración del Congreso del Estado deberán ir acompañadas por una evaluación del impacto presupuestario del mismo, la cual será validada por el Ejecutivo Estatal, previo a su aprobación; asimismo, la Secretaría realizará las estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo, que impliquen costos para su implementación.

Consejería Jurídica del Estado. Vallejo No. 215 1er. Piso, San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78000, Tel. 01(444) 8120027 y 810874

QUINTO. Que las dictaminadoras al realizar el análisis de la propuesta en merito llegaron a los siguientes razonamientos:

- Como se establece en los artículos 12 y 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

ARTÍCULO 12. *La Familia constituye la base fundamental de la sociedad. La Familia, las personas con discapacidad, las personas adultas mayores, los niños, niñas y adolescentes, con el propósito de garantizarles sus derechos, serán objeto de especial protección por parte de las autoridades, así como la protección de la organización y el desarrollo de la familia; y las disposiciones legales que al efecto se dicten serán de orden público e interés social.*

*Toda persona tiene derecho a una vida saludable, **el Estado protegerá y promoverá el derecho fundamental a la salud de sus habitantes. La ley establecerá programas y estrategias basadas en la educación para la salud y en la participación comunitaria.***

El Estado en la medida de sus posibilidades presupuestales, proveerá la salud de las personas con discapacidad, las personas adultas mayores, los niños, niñas y adolescentes.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio deberá guiar el diseño, seguimiento, ejecución, y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores, y custodios tienen el deber de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. Las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, y otorgarán facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho a una alimentación suficiente y de calidad, nutricionalmente adecuada, inocua y culturalmente aceptable para llevar una vida activa y saludable. El Estado lo garantizará e implementará programas y subsidios alimentarios así como medidas que propicien la adquisición de buenos hábitos alimenticios entre la población, y fomentará la producción y el consumo de alimentos con alto valor nutricional.

El Estado promoverá el bienestar social, así como la vivienda digna y decorosa, preferentemente la destinada a las clases de escasos recursos económicos, toda familia tiene derecho a disfrutar de este principio, la ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Las leyes regularán y organizarán el patrimonio de la familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen alguno.

El Estado reconoce como un Derecho Humano el acceso al agua en condiciones de igualdad social, debiendo garantizar su suficiencia, salubridad, aceptabilidad, accesibilidad y asequibilidad.

(REFORMADO, P.O. 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023)

El Estado garantizará el acceso y disfrute al mínimo vital de agua potable, por lo que bajo ninguna circunstancia podrá restringirse de manera total el servicio de agua potable para uso doméstico.

El Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, no solo reconoce su obligación de garantizar el derecho a la salud, a la alimentación suficiente y de calidad, a la vivienda digna y decorosa, a la protección del patrimonio familiar, el acceso al agua, sino también la de garantizar a través de programas sociales establecidos en la ley, el acceso gratuito de estudiantes al transporte público, atención médica gratuita a la población, y la entrega de apoyos económicos, alimentarios, pensiones, y subsidios a personas en condición de pobreza.

ARTÍCULO 14.- Con la participación democrática de la sociedad, compete al Gobierno del Estado la formulación de los planes y programas de desarrollo del Estado para la consecución de una existencia digna y justa de sus habitantes.

- Cabe señalar que el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, presento un Programa Especial de Mujeres 2022-2027 parte del compromiso del Gobierno del estado asumido a partir del Plan estatal de Desarrollo 2021-2027, en el que se pretende atender las necesidades e intereses de las mujeres hasta alcanzar su pleno desarrollo por lo que va dirigido a aquellas que pertenecen a pueblos y comunidades indígenas, que viven en la discapacidad, la pobreza, discriminación y violencia, las afroamericanas, las cuidadoras, las que reciben remuneración por su trabajo, las que no son remuneradas, las que desde el activismo piden mayores y mejores oportunidades para todas; las que pertenecen a la diversidad sexual, las constructoras de paz, las niñas, las juventudes, las adultas mayores y aquellas que dese sus espacios de participación confían en un San Luis Potosí con igualdad de oportunidades para todas.
- *Por lo que el impulsar la participación de las mujeres en igualdad de condiciones que los hombres en los procesos de desarrollo económico, político, social y cultural el estado, por medio del diseño y ejecución de programas y acciones que consideren la interculturalidad, interseccionalidad, derechos humanos y perspectiva de género, que propicien la igualdad sustantiva entre mujeres.*
- Es importante establecer que el Poder Ejecutivo del Estado ya está implementado diversos programas como son, tarjeta rosa y madres solteras, en favor de la población en situación de vulnerabilidad o grupos prioritarios relativos a la asistencia médica, educación, alimentación, apoyos económicos, entre otros.

- Aunado a lo anterior, la propuesta no viene acompañada del impacto presupuestal respectivo, en términos del artículo 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria de la Entidad.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Se desecha por improcedente la iniciativa enunciada en el preámbulo. Notifíquese.

D A D O POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO, EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

D A D O POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL, EN LA SALA "FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

D A D O POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

**LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO**

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. ROBERTO ULICES MENDOZA PADRÓN PRESIDENTE		<u>A Favor</u>
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN VICEPRESIDENTA		<u>A FAVOR</u>
DIP. CRUZ FELIPE FRAGOSO PORTALES SECRETARIO		<u>A Favor</u>
DIP. ESTHER GONZÁLEZ DÍAZ VOCAL		<u>Esther la</u>
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ SALAS VOCAL		<u>A favor</u>


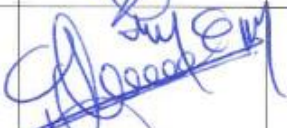

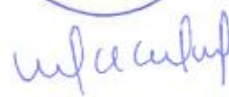

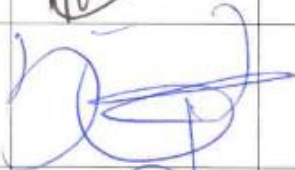

Firmas del Dictamen que resuelve improcedente la iniciativa, que promueve adicionar el artículo 20 de la Ley para la Protección de Madres, Padres y Personas Tutoras en Situación de Soltería para el Estado de San Luis Potosí, presentada por la C. Julia Montserrat Díaz Márquez. Asunto (4455)

POR LA COMISION DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

INTEGRANTE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRIA Presidenta		A favor
DIP. VALERIA ROMAN QUIROGA Vicepresidenta	_____	_____
DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO Secretario		Favor
DIP. MA. ELENA RAMIREZ RAMIREZ Vocal		A favor
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO Vocal		A favor
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNANDEZ Vocal		A FAVOR

Firmas del Dictamen que resuelve inapropiada la iniciativa, que propone adicionar el artículo 20 de la Ley para la Protección de Madres, Padres y Personas Titulares en Situación de Soltería para el Estado de San Luis Potosí, presentada por la C. Julia Montserrat Díaz Márquez, Anexo (445)

LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

INTEGRANTE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO PRESIDENTA			
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA VICEPRESIDENTA			
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO SECRETARIO			
DIP. MARIANA CONCEPCIÓN CALVILLO MC COY VOCAL			
DIP. MARCELA DEL CARMEN DE LEÓN BERNAL VOCAL			
DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ VOCAL			
DIP. CECILIA SENLLACE OCHOA LIMÓN VOCAL			

Acuerdo con
Proyecto de
Resolución

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Gobernación; y Justicia, en Sesión de la Diputación Permanente de fecha del 23 de julio del presente año, se dio cuenta del oficio No. 191 el cual determina ratificación del Magistrado Numerario *Luis Fernando Gerardo González*, en el Supremo Tribunal de Justicia en Estado, suscrito por el Secretario General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, el cual acude a esta soberanía destacando lo siguiente:

**“HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LXII LEGISLATURA
PRESENTE**

*Por instrucciones de Juan Manuel Carreras, Gobernador Constitucional del Estado, y en términos de los artículos 80, en su fracción XIII, 96, 97 y 98 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3º fracción I, inciso a), 31 fracción I, 32 fracción I, IV y VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, 1, 7 fracción XV, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, y 5 del Acuerdo mediante el cual se comisiona, instruye y se delegan en el suscrito las atribuciones para integrar los expedientes que conciernen a los procesos de evaluación de los magistrados que integran el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 16 de abril del 2020, se remite el dictamen que recayó al expediente **SGG/RAT/LFGG/06/2020**, relativo al proceso de evaluación del Magistrado numerario **Luis Fernando Gerardo González**, para integrar el Supremo Tribunal de Justicia del Estado y contiene elementos por los que se determinó su ratificación en el mencionado cargo, lo anterior para los efectos legales que establecen las disposiciones invocadas.*

ATENTAMENTE

**ALEJANDRO LEAL TOVIAS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(Rúbrica)”**

Por lo que para emitir el presente dictamen los integrantes de las comisiones que suscriben, hemos valorado las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que de conformidad con lo que establecen los artículos, 57 fracción XXXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 17 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es atribución de este Poder Legislativo, nombrar, a propuesta del Poder Ejecutivo del Estado, a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

SEGUNDA. Que la propuesta para elegir a los magistrados numerarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, fue presentada por quien tiene la atribución para ello, acorde a lo que establecen los numerales, 80, 96, y 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 8° de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

TERCERA. Que las comisiones de, Gobernación; y Justicia, son competentes para conocer de los asuntos relativos a nombramientos, o ratificación de los titulares o integrantes de los poderes, Ejecutivo; y Judicial; ayuntamientos; y organismos autónomos del Estado, acorde a lo que determinan los arábigos, 98 en sus fracciones XI y XIII; 109 fracción III, y 111 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que de conformidad con lo que establecen los artículos, 57 fracción XXXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 17 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 8° de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, este Poder Legislativo, mediante decretos 798, 799, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 29 de septiembre de 2014, y 14 de Octubre de 2014, respectivamente, eligió al Licenciado *Luis Fernando Gerardo González* como magistrado numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por el periodo del 16 de octubre del 2014, al quince de octubre del 2020.

QUINTA. Que en términos de los artículos 80, en su fracción XIII, 96, 97 y 98 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3° fracción I, inciso a), 31 fracción I, 32 fracción I, IV y VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, 1, 7 fracción XV, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, se remite el dictamen que recayó al expediente *SGG/RAT/LFGG/06/2020*, relativo al proceso de evaluación del *Magistrado numerario Luis Fernando Gerardo González*, para integrar el *Supremo Tribunal de Justicia del Estado*, el cual menciona lo siguiente:

“Visto para resolver el expediente número SGG/RAT/LFGG/06/2020, formado con motivo del procedimiento de evaluación del desempeño del Licenciado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, en el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y

RESULTANDO

PRIMERO.- *El 13 de abril de 2020, la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, remitió a esta autoridad el oficio C.J.1482/2020 de fecha 07 de abril de 2020, al cual adjuntó el expediente relativo al procedimiento de ratificación o no del Magistrado Numerario LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, adjuntando la siguiente documentación:*

a) Fecha y materia de los asuntos turnados y resueltos en la Sala a la que pertenece el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ;

b) Fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados por el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, tanto en la Sala de su adscripción como en el Pleno;

c) Número de juicios de amparo promovidos en contra de las resoluciones en la Sala a la que pertenece el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ;

Para complementar la información de los incisos anteriores, se remitió lo siguiente:

1. Oficio 185/2020, de fecha del 28 de febrero de 2020, que suscribe el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura, a través del cual remite:

a. Estadística mensual que corresponde a los asuntos turnados y proyectados por el Magistrado evaluado, del 16 de octubre de 2014 a la fecha.

b. Juicios de amparo promovidos en relación con los asuntos turnados en los que fue ponente el Magistrado evaluado, del 16 de octubre de 2014 a la fecha.

2. Oficio 671/2020, de fecha del 27 de febrero de 2020, que suscribe la Magistrada Luz María Enriqueta Cabrero Romero, Presidenta de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura, mediante el cual acompaña:

a. Certificación de un listado que contiene la fecha y materia de los asuntos turnados y resueltos por la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, durante la gestión del Magistrado examinado.

b. Certificación de un listado que contiene la fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados por el Magistrado examinado, durante su gestión en la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

c. Certificación de un listado que contiene los juicios de amparo promovidos contra las resoluciones dictadas por la Primera Sala, particularmente, en los que ponente fuera el Magistrado examinado, detallando los que se hayan concedido, negado o sobreseído.

3. Oficio 1565/2020, de fecha del 27 de febrero de 2020, que suscribe la Licenciada María del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Estado, a través del cual remite:

a. Listado con fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ.

d) Relación de servidores públicos que han colaborado con el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ.

Para complementar la información de los incisos anteriores, se remitió lo siguiente:

1. Oficio 185/2020, de fecha del 28 de febrero de 2020, que suscribe el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura, a través del cual remite:

a. Copia certificada que suscribe la Licenciada María Guadalupe Santillán Muñoz, Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, donde consta la relación de los servidores públicos de la ponencia del Magistrado evaluado.

2. Oficio 671/2020, de fecha del 27 de febrero de 2020, que suscribe la Magistrada Luz María Enriqueta Cabrero Romero, Presidenta de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura, mediante el cual acompaña:

a. Copia certificada que suscribe la Licenciada María Guadalupe Santillán Muñoz, Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, donde consta la relación de los servidores públicos de la ponencia del Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ.

e) Quejas presentadas en contra del Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ y el sentido de su resolución.

Para complementar la información de los incisos anteriores, se remitió lo siguiente:

1. Oficio 1565/2020, de fecha del 27 de febrero de 2020, que suscribe la Licenciada María del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Estado, por el cual informa las quejas presentadas en contra del Magistrado evaluado y el sentido de su resolución.

f) Muestreo aleatorio de cuando menos cinco expedientes integrados por años, de los asuntos cuya resolución haya sido proyectada por el Magistrado examinado.

Al respecto, se remiten copias certificadas de los 25 expedientes que a continuación se mencionan:

a. 2014: 789/2014, 438/2014, 1082/2014, 1031/2014, y 746/2014;

b. 2017: 817/2017, 1295/2016, 482/2017, 119/2017-E, y 1048/2016;

c. 2018: 707/2018, 262/2018, 330/2018, 50/2018, y 280/2018;

d. 2019: 141/2019, 460/2019, 674/2018, 376/2019, y 436/2019;

e. 2020: 42/2020, 671/2019, 07/2020, UG/ASA-43/2020, y 670/2019;

Sobre el inciso g), referente a las actividades realizadas por el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, durante su gestión como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, así como cualquier otra comisión encomendada, se adjunta:

1. Oficio 185/2020, de fecha del 28 de febrero de 2020, que suscribe el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura, a través del cual remite:

a. Información sobre grados académicos, posgrados, diplomado, cursos y talleres mediante copias de los documentos que integran el expediente personal del Magistrado examinado;

b. Informes y actividades como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado:

- Informes rendidos por la Secretaría General del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, relativo a las acciones en favor de la administración de justicia, y los recursos de queja, conflictos competenciales y demás actividades administrativas, durante su gestión como Presidente;
- Resumen de las actas del Pleno correspondientes a las sesiones del Consejo de la Judicatura y del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, durante su gestión como Presidente;
- Reuniones de trabajo de carácter interinstitucional y actividades administrativas celebradas durante su gestión como Presidente;
- Informes de actividades del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de los años 2015 y 2016, durante su gestión como Presidente;

c. Informes y actividades como Presidente de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;

d. Informes y actividades como integrantes de diversas comisiones del Supremo Tribunal de Justicia de Estado;

e. Copias certificadas de votos disidentes realizados por el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ de los siguientes Tocas penales:

- Toca ASA-4/2017;
- Toca de Apelación 131/2019;
- Toca de Apelación 151/2019;
- Toca de Apelación 97/2019;
- Toca Número 552/2017;
- Toca de Apelación 59/2019;
- Toca UG-ASA-164/2019;
- Toca de Apelación 42/2017.

2. Oficio IEJ-056-2020 de fecha 21 de febrero de 2020, que suscribe Isabel Cristina Santibañez Bandala, Directora del Instituto de Estudios Judiciales, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos del Consejo de la Judicatura del Estado, dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de la Carrera Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que contiene el informe sobre los cursos a los que asistió el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, como ponente y participante, en el Instituto de Estudios Judiciales, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos.

Finalmente, se acompaña escrito de fecha 28 de febrero de 2020, que suscribe el Magistrado a evaluar, mediante el cual menciona su deseo y voluntad de continuar en el ejercicio de dicho cargo, por lo que solicitó se inicie el Procedimiento Constitucional de ratificación.

Lo anterior en atención al vencimiento del nombramiento del Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, dentro del plazo a que se refiere el artículo 8º, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO.- Que una vez recibido el expediente en cita, el 15 de abril de 2020, esta autoridad emitió un acuerdo administrativo, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis" el 16 del mismo mes y año, en el cual esta autoridad delegó en la

Secretaría General de Gobierno, la integración de los expedientes que conciernen a los procesos de evaluación de los Magistrados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Martín Celso Zavala Martínez, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María Del Rocío Hernández Cruz, hasta su conclusión. Del mismo modo en dicho acuerdo se establecieron las bases de la evaluación del desempeño de los mencionados funcionarios judiciales, para dictaminar sobre su ratificación o no en el cargo.

TERCERO.- El 06 de mayo de 2020, el Secretario General de Gobierno, emitió el acuerdo de inicio del procedimiento de ratificación o no ratificación del Magistrado en comento, con el que se dio cuenta de la documentación enviada por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, mediante el oficio número C.J.1482/2020; de igual forma se registró el expediente con el número SGG/RAT/LFGG/06/2020.

CUARTO.- El 19 de junio de 2020, el Secretario General de Gobierno, dictó un acuerdo de requerimiento de documentación, en el cual se da cuenta de diversa información faltante al oficio C.J. 1482/2020, necesaria para el dictamen de ratificación o no del Magistrado en comento, del mismo modo se ordena notificar dicho acuerdo a la Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, además de al propio Magistrado en evaluación, en el cual específicamente se le requiere la siguiente información:

"1.- Remita la documentación certificada que conlleve el propósito de dilucidar la información correcta correspondiente al inciso d), de la fracción I, del artículo 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esclareciendo lo referente a la relación de todos los servidores públicos que han colaborado con el Magistrado evaluado desde el inicio de su encargo 16 de octubre de 2014 hasta el día en que se envió el citado oficio C.J.1482/2020, de fecha 07 siete de abril de 2020 dos mil veinte, precisándose la fecha de ingreso, el nivel y categoría desempeñados y promociones o ascensos a que fueron acreedores los colaboradores del Magistrado.

2.- La certificación del procedimiento de muestreo aleatorio para la elección de los expedientes integrados y remitidos conforme al inciso f), de la fracción I, del artículo 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

3.- La Documentación referente a las opiniones de los Magistrados integrantes de la Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en donde el citado Magistrado evaluado haya estado adscrito en el periodo de su nombramiento, en torno a la capacidad técnica y conocimientos jurídicos manifestados, en la integración y proyección de la argumentación plasmada en las resoluciones judiciales objeto de colegiación en las Salas y con respecto a la manifestación en dicha colegiación, de la capacidad que se apreció en el Magistrado para: a) Interpretar y aplicar normas jurídicas; b) Interpretar y aplicar jurisprudencia y tesis sobresalientes del Poder Judicial de la Federación; c) Interpretación y aplicación de los Tratados Internacionales; d) Interpretación y aplicación de la doctrina, y e) Elaboración e integración de criterios de jurisprudencia.

4.- Los informes por escritos de los Magistrados que fungieron como Coordinadores de las Comisiones de las que haya formado parte el Magistrado Luis Fernando Gerardo González, sobre: a. El número de asistencias e inasistencias a las sesiones de las Comisiones, y b. Las propuestas que en lo particular hubiera realizado la magistrada evaluada (sic) durante las sesiones."

QUINTO.- Obra en el expediente en que se actúa el oficio C.J. 2288/2020, de fecha 30 de junio de 2020, suscrito por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, mediante el cual da cumplimiento al

acuerdo de requerimiento de documentación del 19 de junio de 2020, adjuntando la siguiente documentación:

- Oficio 838/2020 de fecha 26 de junio del 2020, que suscribe la Magistrada Luz María Enriqueta Cabrero Romero, Presidenta de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual adjunta lista del personal y las constancias laborales expedidas por la Directora de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura, de 14 personas.
- Oficio 893/2020 de fecha 27 de junio del 2020, que suscribe la Magistrada Luz María Enriqueta Cabrero Romero, Presidenta de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual anexa la constancia laboral de Rebeca Briseño Padrón, quien laboró bajo la ponencia del Magistrado a evaluar, y quien con fecha 1° de abril de 2016, causo baja por jubilación.
- Constancias laborales expedidas por la Directora de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura del Estado, del personal que laboró bajo la ponencia del Magistrado evaluado, durante su gestión como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado.
- Certificación del procedimiento de muestreo aleatorio para la elección de los expedientes integrados y remitidos conforme al inciso f), de la fracción I, del artículo 8° de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
- Oficios 883/2020 y 908/2020, ambos de fecha 30 de junio del 2020, que contienen las opiniones de los Magistrados integrantes de Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en la que el Magistrado evaluado ha estado adscrito durante el periodo de su nombramiento.
- Oficios P-394/2020, 15/2020, CARZ/COMISIÓN/13/2020, 914/2020 y anexos, el primero de los citados de fecha 29 de junio de 2020 y los tres últimos de los mencionados de fecha 30 de junio de 2020, signados respectivamente por la Coordinadora de la Comisión de Apoyo a la Presidencia, por el Coordinador de la Comisión de Estudios de Reformas Legales, por el Coordinador de la Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal, todos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por el Magistrado evaluado mediante el cual hace saber que se integró en el mes de febrero del año en curso como Coordinador de la Comisión sin señalar cual (sic).

SEXTO.- El 26 de junio de 2020, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, "Plan de San Luis", el Aviso del Secretario General de Gobierno por medio del cual se hace del conocimiento de la opinión pública, la apertura del plazo para pronunciarse respecto al desarrollo eficiente, eficaz y probo de la función de los Magistrados Numerarios del Poder Judicial del Estado, Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Martín Celso Zavala Martínez, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, con motivo del procedimiento administrativo de evaluación de ratificación o no ratificación de los mismos, a efecto de recabar mayores elementos de evaluación en relación al procedimiento en cita. Lo anterior en un plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación.

SÉPTIMO- Derivado del Aviso del Secretario General de Gobierno por medio del cual se hace del conocimiento de la opinión pública, la apertura del plazo para pronunciarse respecto al desarrollo eficiente, eficaz y probo de la función de los Magistrados Numerarios del Poder Judicial del Estado, en evaluación, se recibieron seis escritos los cuales serán detallados a continuación en una tabla que contiene el nombre del emisor del escrito, el sentido de su opinión y si acompañó algún sustento de su manifestación:

No.	Fecha de recepción	Nombre(s) del emisor	Sentido de la Opinión	Pruebas
1	2 de julio de 2020	<ul style="list-style-type: none"> No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. 	Ratificación	No acompaña pruebas
2	3 de julio de 2020	<ul style="list-style-type: none"> No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de 	No Ratificación	No acompaña pruebas

datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

- No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
- No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3,

fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

- No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
- No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

- No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
- No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
- No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo

dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

- No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
- No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de

Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

- No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
- No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
- No se proporcionan datos de identificación,

		<p>por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p>		
3	3 de julio de 2020	<ul style="list-style-type: none"> No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. 	No Ratificación	No acompaña pruebas
4	3 de julio de 2020	<ul style="list-style-type: none"> No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución 	No Ratificación	Acompaña pruebas (Diversas ligas a sitios oficiales)

		<p>Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p>		
<p>5</p>	<p>3 de julio de 2020</p>	<ul style="list-style-type: none"> No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. 	<p>No Ratificación</p>	<p>No acompaña pruebas</p>
<p>6</p>	<p>3 de julio de 2020</p>	<ul style="list-style-type: none"> No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de 	<p>No Ratificación</p>	<p>No acompaña pruebas</p>

OCTAVO.- En atención al oficio SGG/DGAJ/991/2020, del 1 de julio de 2020, la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Olga Regina García López, remitió el 7 de julio de 2020 el oficio No. C.J: 2443/2020, mediante el cual adjunto lo siguiente:

- Copia certificada del acta de nacimiento del Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ,;

- Certificación del Secretario Ejecutivo de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, por la cual hace constar que no obra registro ni documento dentro de la Dirección de Recursos Humanos, del que se advierte que el Magistrado se hayan desempeñado como Magistrado Numerario o Supernumerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado desde su ingreso el 1º de julio de 1986 y hasta el 15 de octubre de 2014.

NOVENO.- Mediante oficio SGG/SHDAJ/DGDH/247/2020 del 8 de julio de 2020 se puso a disposición del Magistrado a evaluar para su vista todas las constancias que integran el expediente SGG/RAT/LFGG/06/2020, a efecto de manifestar lo que a su derecho corresponda. Empero, el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, no presentó escrito en el que manifestará o presentará pruebas adicionales a las que se encuentran dentro del expediente en cita.

DÉCIMO.- Por lo tanto, en estricto y puntual cumplimiento a lo antes mencionado, se emite el presente dictamen, siguiendo los lineamientos señalados en el acuerdo administrativo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta autoridad resulta legalmente competente para conocer, instaurar y dictaminar, el procedimiento de evaluación para la ratificación o no ratificación del Licenciado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, en el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de conformidad con lo que establecen los artículos 96 y 97 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 8 fracciones I, II y III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí y el Acuerdo Administrativo emitido por esta autoridad y publicado el 16 de abril del 2020 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- Para determinar sobre la procedencia de la emisión del presente dictamen, se debe atender a las diversas disposiciones legales de carácter federal y local que contemplan los elementos procedimentales relativos a la integración del Supremo Tribunal de Justicia de las Entidades Federativas y en concreto del Máximo Tribunal de Justicia en el Estado de San Luis Potosí. A saber:

El artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 95. Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

- III. *Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de Licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;*
- IV. *Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.*
- V. *Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y*
- VI. *No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de su nombramiento.*

Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica."

Por su parte, el artículo 116, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrá reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los Magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los Magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los Magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo."

En cuanto a la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí señala, en sus artículos 97 y 99, lo transcrito a continuación:

"ARTÍCULO. 97. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo seis años; pudiendo ser ratificados y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución. Para los efectos de la ratificación, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación.

Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario se declarará la vacante, debiendo procederse en consecuencia.

El cargo de magistrado en ningún caso podrá ser ejercido después de los setenta y tres años de edad, ni por un periodo mayor de quince años. Al vencimiento de su periodo o término de su función, tendrá derecho a un haber de retiro en los términos que marque la ley"

"ARTÍCULO 99.- Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- Tener cuando menos treinta y cinco años el día de su nombramiento, y no más de setenta y tres años de edad;

III.- Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y

VI. No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado, Diputado local, o Presidente Municipal, en el año inmediato anterior al día de su nombramiento.

Para ser Magistrado supernumerario deberán cumplirse los mismos requisitos.

Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho."

Por lo que respecta a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, su numeral 8º, reza:

"Artículo 8º. Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán elegidos en la forma y términos establecidos en la Constitución Política del Estado y para serlo, deberán reunir los requisitos señalados en la misma.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado, la ratificación o no de los Magistrados, se llevará a cabo atendiendo al siguiente procedimiento:

I. El Poder Judicial a través del Consejo de la Judicatura, deberá remitir al Gobernador del Estado, por lo menos seis meses antes de que concluya el encargo del Magistrado de que se trate, el expediente y toda la información relativa al mismo, que obre en sus archivos y en sus unidades de control y estadística, así como en su caso, los expedientes de las denuncias o quejas que se hayan substanciado en su contra durante su ejercicio.

El expediente deberá contener, cuando menos:

a) Fecha y materia de los asuntos turnados y resueltos en la Sala a la que pertenece el Magistrado.

b) Fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados por el Magistrado, tanto en la Sala de su adscripción, como en el Pleno.

c) El número de juicios de amparo promovidos en contra de resoluciones dictadas por la Sala, particularmente los que se hayan proyectado por el Magistrado, detallando los que se hayan concedido, negado o sobreseído.

d) La relación de los servidores públicos que han colaborado con el Magistrado.

e) Las quejas presentadas en contra del Magistrado y el sentido de su resolución.

f) Un muestreo aleatorio de cuando menos cinco expedientes integrados, por año, de los asuntos cuya resolución haya sido proyectada por el Magistrado de que se trate durante su función.

g) Las actividades realizadas por el Magistrado en caso de haber ocupado la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, o cualquier otra comisión encomendada.

II. El Titular del Ejecutivo del Estado, una vez recibido el expediente a que se refiere la fracción anterior, podrá además recabar toda la información que requiera, de otras fuentes pertinentes sobre el desempeño de los Magistrados de que se trate; dándoles vista con la misma y citándolos a una audiencia previa a la emisión del dictamen, a efecto de que expongan lo que a sus intereses convenga y aporten pruebas, en su caso;

III. Desahogado lo anterior, el Gobernador remitirá al Congreso del Estado, por lo menos tres meses antes de que concluya el periodo del Magistrado de que se trate, las propuestas que procedan, así como la documentación correspondiente y el dictamen que contenga los

elementos de juicio en que base su resolución de ratificarlo o no en el cargo, y en el que se evalúe con criterios objetivos el desempeño del Magistrado en cuestión.

El dictamen a que se refiere el párrafo anterior deberá contener toda la información, elementos y opiniones fundadas que permitan al Congreso ilustrar su decisión, y deberá ser acompañado por el expediente respectivo;

IV. En caso de que el dictamen del Ejecutivo sea en el sentido de no ratificar en el cargo al Magistrado de que se trate, deberá enviarlo al Congreso para que resuelva lo conducente, acompañando al mismo la propuesta de la terna a que se refiere la Constitución del Estado, para elegir a quien deba ocupar la vacante, y

V. Si el dictamen del Ejecutivo propone la ratificación del Magistrado, el Congreso si la estima procedente, citará a éste para valorar los aspectos que considere necesarios a fin de determinar la procedencia de su ratificación. En caso de que el Congreso rechace la propuesta de ratificación, lo hará del conocimiento del Ejecutivo a efecto de que el mismo presente terna para ocupar la vacante.

Los Magistrados que sean ratificados en su encargo, gozarán de inamovilidad en términos de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, y sólo podrán ser removidos conforme a lo que establece la propia Constitución, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás ordenamientos aplicables."

Respecto de la parte del procedimiento que corresponde instaurar a esta autoridad, fue emitido por el que suscribe el Acuerdo Administrativo de fecha 15 de abril del año 2020 y publicado el 16 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el cual fueron establecidas las etapas procedimentales y lineamientos del contenido del expediente que se resuelve, el cual contiene los elementos necesarios para determinar sobre la procedencia de la ratificación o no ratificación del Licenciado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, como Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Sobre los elementos de procedibilidad

De las disposiciones legales y administrativas anteriormente citadas, se desprenden los elementos de procedibilidad indispensables para estar en posibilidad de llevar a cabo el procedimiento de evaluación para la ratificación o no ratificación del Licenciado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, en el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los que se pueden individualizar de la siguiente manera:

- Que el Magistrado sujeto a evaluación haya sido designado en tal cargo, que haya desempeñado el mismo durante el periodo que citan los dispositivos constitucionales y que dicho cargo se encuentre por concluir.
- Que el Poder Judicial del Estado, por conducto de sus órganos competentes haya remitido a esta autoridad el expediente que refiere la fracción I del artículo 8º de su Ley Orgánica iniciando con esto, el procedimiento de evaluación del multicitado Funcionario Judicial.
- Que el Poder Ejecutivo Estatal haya recabado en el expediente integrado con motivo de la mencionada evaluación, los elementos necesarios para dictaminar sobre la ratificación o no ratificación del Licenciado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, en el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de conformidad con la fracción II del artículo 8º de la Ley Orgánica referida y el artículo segundo del Acuerdo Administrativo emitido por esta autoridad el 15 de abril de 2020 y publicado el día 16 del mismo mes y año en el medio de difusión oficial del Estado.

Al respecto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en la Tesis de Jurisprudencia P./J. 103/2000, de la Novena Época, con registro 190974, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo XII, octubre de 2000, página: 11, bajo el rubro y texto siguientes:

MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. BASES A LAS QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL PRINCIPIO DE RATIFICACIÓN DE AQUÉLLOS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

La posibilidad de ratificación de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados consagrada en el artículo 116, fracción III, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, como condición para obtener la inamovilidad judicial, debe entenderse referida a la actuación del funcionario judicial y no así a la sola voluntad del órgano u órganos a los que las Constituciones Locales otorgan la atribución de decidir sobre tal ratificación, en tanto este principio ha sido establecido como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial, no sólo como un derecho de tales servidores públicos sino, principalmente, como una garantía de la sociedad de contar con servidores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa e imparcial en los términos señalados en el artículo 17 constitucional. En consecuencia, tal posibilidad se encuentra sujeta a lo siguiente: 1) A la premisa básica de que el cargo de Magistrada no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales para la duración del mismo; 2) A la condición relativa de que el funcionario judicial de que se trate haya cumplido el plazo del cargo establecido en las Constituciones Locales; y 3) A un acto administrativo de orden público de evaluación de la actuación de los Magistradas, que se concreta en la emisión de dictámenes escritos en los que se precisen las causas por las que se considera que aquéllos deben o no ser ratificados, antes de que concluya el periodo de duración del cargo, para no afectar la continuidad en el funcionamiento normal del órgano jurisdiccional y, preferentemente, aplicando reglas fijadas de antemano y que sean del conocimiento público para garantizar que la calificación realizada atienda a criterios objetivos, lo que implica un examen minucioso del desempeño que se haya tenido y, por tanto, un seguimiento de la actuación del Magistrada relativo que conste en el expediente que haya sido abierto con su designación y que se encuentre apoyado con pruebas que permitan constatar la correcta evaluación de su desempeño en la carrera judicial y su comprobación mediante los medios idóneos para ello, como puede serlo la consulta popular, en tanto los requisitos exigidos para la designación, como son la buena reputación y la buena fama en el concepto público tienen plena vigencia para el acto de ratificación y significa la exigencia de que el dictamen que concluya con la ratificación, debe basarse no sólo en la ausencia de conductas negativas por parte del funcionario judicial cuya actuación se evalúe, sino en la alta capacidad y honorabilidad que lo califiquen como la persona de excelencia para seguir ocupando el cargo, dictamen que debe ser emitido siempre, ya sea que se concluya en la ratificación o no del Magistrada, ante el interés de la sociedad de conocer a ciencia cierta, por conducto del órgano u órganos correspondientes, la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales relativos. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 103/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de septiembre de dos mil.

Elementos de procedibilidad que en el caso en concreto se acreditan atendiendo a lo siguiente:

a) Duración en el cargo

Por lo que respecta al primero de los mencionados elementos, quedó colmado, ya que los decretos 798 y 799 fueron publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 29 de septiembre de 2014 y 14 de octubre de 2014 respectivamente, mediante los cuales la Sexagésima

Legislatura Constitucional del Estado, eligió al Licenciado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, para ocupar el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para el periodo del 16 de octubre de 2014 al 15 de octubre del presente año.

b) Remisión del Expediente

Se encuentra acreditado el segundo de los referidos elementos de procedibilidad, en virtud de que el 13 de abril del 2020, fue recibido en el despacho del Titular del Poder Ejecutivo del Estado el oficio C.J. 1482/2020 de fecha 07 de abril del 2020, que suscribió la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, oficio mediante el cual remite a esta autoridad el expediente administrativo integrado para el efecto del procedimiento de ratificación del multicitado Magistrado, oficio que consta en autos.

c) Integración del expediente

Por lo que hace al último de los enlistados elementos de procedibilidad, tal y como consta en el expediente, fueron recabadas e integradas al mismo, todas las documentales citadas en el artículo segundo del Acuerdo Administrativo publicado el 16 de abril de 2020, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, relativo al procedimiento de evaluación del Funcionario Judicial en cita. Cabe señalar que el Magistrado a evaluar no presentó escrito en el cual realizara manifestaciones o presentara datos adicionales a los ya integrados en el expediente en cita, en ejercicio del derecho de audiencia y debido proceso otorgado al mismo por esta autoridad, de conformidad con el artículo 8º, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, con lo que concluyó la integración del presente expediente.

Es así como el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, atento al plazo de duración de su encargo, se ha colocado en los supuestos normativos expresados en las disposiciones arriba transcritas, ante lo cual los Poderes Públicos del Estado involucrados en las dos primeras partes del proceso de ratificación o no ratificación en el citado encargo, han actuado conforme a las facultades que, como se describió, tienen conferidas.

Descripción de los elementos y parámetros de evaluación

Una vez acreditados los elementos de procedibilidad referidos en los párrafos previos, se hace necesario proceder a verificar, que el Magistrado en evaluación continúe a la fecha satisfaciendo los requisitos que para ser Magistrado se requieren, con los cuales contaba al momento de haber sido designado, contemplados en el artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 97 y 99 de la Constitución Estatal, mismos que en líneas posteriores, se detallarán.

Así, para efectos de mejor proveer sobre el presente dictamen, se hace necesario identificar previamente los elementos formales de evaluación, que permitan a esta autoridad llegar a la convicción sobre la procedencia de la ratificación o no del Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, salvaguardando sus derechos de estabilidad y permanencia en el cargo, pero sobre todo, buscando dar certeza a los ciudadanos, de que los funcionarios que integran nuestro más alto Tribunal Estatal, cuenten con las características idóneas para impartir justicia de manera eficiente, pronta y expedita.

a) Principios constitucionales e internacionales de la función judicial

Las formas de garantizar la independencia judicial en la administración de justicia, referida como la capacidad que tienen los jueces para no ser manipulados a fin de lograr beneficios políticos, se encuentran establecidas en la Constitución Federal y Local, en concordancia con lo establecido por los "Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura"¹ adoptados en 1985 por la Organización de Naciones Unidas, por el capítulo de Independencia, artículos 1 al 6, del "Estatuto del Juez Iberoamericano"², aprobado por la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España, mayo de 2001, así como con la "Declaración de principios mínimos sobre la independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina"³ (Declaración de Campeche), aprobados por la Federación Latinoamericana de Magistradas, Campeche, 2008; garantías expresadas como diversos principios básicos a los que deben sujetarse las entidades federativas y los poderes en los que se divide el ejercicio del poder público, los que se citan a continuación:

1) La sujeción de la designación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales a los requisitos constitucionales que garanticen la idoneidad de las personas que se nombren, al consignarse que los nombramientos de Magistrados y Jueces deberán hacerse preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que la merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica y exigirse que los Magistrados satisfagan los requisitos que el artículo 95 constitucional prevé para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que será responsabilidad de los órganos de gobierno que de acuerdo con la Constitución Estatal, a la que remite la Federal, participen en el proceso relativo a dicha designación;

2) La seguridad económica de Jueces y Magistrados, al disponerse que percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo;

3) La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo que se manifiesta en tres aspectos:

a) La determinación en las Constituciones Locales, de manera general y objetiva, del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que significa que el funcionario judicial no podrá ser removido de manera arbitraria durante dicho periodo;

b) La posibilidad de ratificación de los Magistrados al término del ejercicio conforme al periodo señalado en la Constitución Local respectiva, siempre y cuando demuestren suficientemente poseer los atributos que se les reconocieron al haberseles designado, así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable. Esto implica la necesidad de que se emitan dictámenes de evaluación de su desempeño por los Poderes Judicial, Ejecutivo y Legislativo que concurren en la ratificación y vigilancia en el desempeño de la función, con motivo de la conclusión del periodo del ejercicio del cargo; y,

¹ ONU (1985), *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura*, disponible: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/IndependenceJudiciary.aspx>

² Cumbre Judicial Iberoamericana (2001), *Estatuto del Juez Iberoamericano*, disponible en: <http://www.cumbrejudicial.org/productos-y-resultados/productos-axiologicos/item/31-estatuto-del-juez-iberoamericano>

³ FLAM (2008), *Declaración de principios mínimos sobre la independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina*, disponible en: https://www.amb.com.br/docs/noticias/2009/Declaracion_Campeche_Mexico_2008_es.pdf

c) La inamovilidad judicial para los Magistrados que hayan sido ratificados en sus puestos, que sólo podrán ser removidos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

El principio atinente a la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo de los altos jueces de los Estados de la República, contiene como se ha dicho, la posibilidad de ratificación como condición para obtener la inamovilidad judicial. Empero, la ratificación en el encargo debe entenderse referida a la actuación del funcionario judicial y no así a la sola voluntad del órgano u órganos a los que las Constituciones Locales otorgan la atribución de decidir sobre tal ratificación, en tanto este principio ha sido establecido como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial. Es decir, que tal acto no debe ser conceptuado tan solo como un derecho de tales servidores públicos sino, principalmente, como una garantía de la sociedad de contar con servidores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa e imparcial en los términos señalados en el artículo 17 Constitucional.

En ese mismo aspecto y a fin de garantizar la alta honorabilidad y capacidad que califiquen al funcionario judicial como persona de excelencia para seguir ocupando el rango, resalta lo dicho en el "Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los Magistrados y abogados"⁴, Gabriela Knaul, rendido en el 26° período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos, distribuido el 28 de abril de 2014, que en su punto 106 concluye:

"la rendición de cuentas, como componente del estado de derecho, implica que nadie está por encima de la ley, incluidos los jueces, los fiscales y los abogados. La rendición de cuentas judicial existe para evitar el comportamiento impropio, inadecuado o poco ético de los profesionales de justicia y como tal, está estrechamente relacionada con la independencia judicial. La independencia judicial no es absoluta, sino que está limitada por el marco establecido por la rendición de cuentas judicial, que, a su vez, debe respetar los principios fundamentales de la independencia del poder judicial y de la separación de poderes, y sus procedimientos deben ajustarse a las normas internacionales del debido proceso y juicio imparcial."

Por lo tanto, el acto administrativo de orden público de evaluación de la actuación de los Magistrados, que se concreta en la emisión de dictámenes escritos en los que se precisen las causas por las que se considera que aquéllos deben o no ser ratificados, antes de que concluya el período de duración del cargo, para no afectar la continuidad en el funcionamiento normal del órgano jurisdiccional, debe realizarse aplicando reglas fijadas de antemano y que sean del conocimiento público para garantizar que la calificación realizada atienda a criterios objetivos, lo que implica un examen minucioso del desempeño que se haya tenido y, por tanto, un seguimiento de la actuación del Magistrado que conste en el expediente formado desde su designación y que se encuentre apoyado con pruebas que permitan constatar la correcta evaluación de su desempeño en la carrera judicial y su comprobación mediante los medios idóneos para ello.

Ello significa que el dictamen que concluya con la ratificación o no ratificación, debe basarse no sólo en la ausencia de conductas negativas por parte del funcionario judicial cuya actuación se evalúe, sino en la alta capacidad y honorabilidad que lo califiquen como la persona de excelencia para seguir ocupando el cargo, dictamen que debe ser emitido una vez que sean ponderados, mediante un verdadero juicio de valores, los elementos y probanzas que integran el expediente formado con motivo de su evaluación, el cual concluye en la ratificación o no del Magistrado.

Justamente, de la lectura de los artículos 95 y 116 de la Constitución Federal, 96 y 99 de la Constitución Estatal y 8° fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se puede

⁴ ONU (2014), *Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los Magistrados y abogados*, Gabriela Knaul, disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9618.pdf>

advertir que el parámetro de evaluación para ser ratificado o no en el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, parte de la eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia, y la honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho, todos ellos ejercitados a fin de llegar a la excelencia, como perfil ideal del juzgador, según lo ha manifestado por el Poder Judicial de la Federación en múltiples criterios jurisprudenciales, definiéndola en el punto 5 del Código de Ética del Poder Judicial de la Federación como:

"el perfeccionamiento diario del juzgador en el desarrollo de las siguientes virtudes judiciales: humanismo, justicia, prudencia, responsabilidad, fortaleza, patriotismo, compromiso social, lealtad, orden respeto, decoro, laboriosidad, perseverancia, humildad, sencillez, sobriedad y honestidad".

Ello sin dejar de lado el análisis de que se sigan reuniendo en el evaluado los requisitos necesarios para el primer nombramiento tales como la nacionalidad, edad, profesión, reputación, residencia y la prohibición de haber ocupado diversos cargos públicos. A este respecto debe citarse la Tesis de Jurisprudencia de Pleno P./J. 21/2006, de la Novena Época, con registro 175897, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1447, bajo el rubro y texto:

MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE RATIFICACIÓN O REELECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El citado precepto constitucional establece como regla expresa para todos los Poderes Judiciales Locales la posibilidad de reelección o ratificación de los Magistrados que los integran, como un principio imperativo que debe garantizarse tanto en las Constituciones Locales como en las leyes secundarias estatales. Así, la expresión "podrán ser reelectos", no significa que dicha reelección sea obligatoria, y que deba entenderse que "tendrán que ser reelectos", sino únicamente que dichos funcionarios judiciales cuentan con esa garantía para efecto de que al momento de terminar el periodo de su cargo, puedan ser evaluados por las autoridades competentes, y en caso de haber demostrado que durante el desempeño de su cargo lo realizaron con honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia, puedan ser ratificados. Lo anterior, además de ser una garantía a favor de los funcionarios judiciales que se encuentren en el supuesto, se traduce en una garantía que opera a favor de la sociedad, pues ésta tiene derecho a contar con Magistrados capaces e idóneos que cumplan con la garantía constitucional de acceso a la justicia de los gobernados. Controversia constitucional 4/2005. Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 21/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis.

b) Criterios objetivos sobre el desempeño

De igual modo, de los mencionados preceptos se tiene que también debe atenderse a criterios objetivos sobre el desempeño o actuación en la función de impartir justicia, tales como el análisis comparativo de los asuntos turnados al Magistrado en evaluación y los resueltos por éste, los juicios de amparo promovidos en contra de tales resoluciones y el resultado de éstos, los servidores públicos a cargo del Magistrado, las quejas interpuestas en contra de su actuación y el sentido en que se resolvieron, el muestreo de cuando menos 5 expedientes por año de ejercicio en el cargo y las actividades realizadas en caso de haber ocupado la presidencia del Supremo Tribunal o de alguna comisión.

En conclusión, a juicio de esta autoridad, con fundamento en los artículos 97 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los elementos y parámetros que, con

independencia de los requisitos para ser electos los cuales deben prevalecer, es necesario analizar obligadamente para efectos de dictaminar sobre la ratificación o no ratificación del Magistrado en evaluación son los siguientes:

- I. **Eficiencia;**
- II. **Capacidad;**
- III. **Probidad;**
- IV. **Honorabilidad;**
- V. **Competencia, y**
- VI. **Antecedentes.**

En consecuencia se estudiará en términos de excelencia, el ejercicio que el Magistrado en examen tuvo de ellos, en el periodo comprendido del 16 de octubre de 2014 a la fecha; y de ellos se estudiarán en primer lugar, los relativos a la eficiencia y capacidad, tomando en cuenta cada uno de los elementos que en el procedimiento de ratificación, se deben considerar desde un punto de vista estadístico y de uno cualitativo, dado que numéricamente pueden obtenerse ciertos resultados en cuanto a la actividad realizada por el Magistrado en examen, pero también en ese estudio y respecto de cada elemento se puede evidenciar la actividad concreta que llevó a cabo respecto de su actividad primordial que es la de dictar sentencias en segunda instancia; así como que esos elementos a evaluar interactúan entre sí y se correlacionan, por lo que puede válidamente correlacionarse y direccionarse la eficiencia, con la capacidad del Magistrado evaluado.

Dicho esto, queda firme que esta autoridad debe realizar un estudio en conjunto de todos los aspectos que se desprendan del expediente, a fin de que, con libertad, se pronuncie sobre cada uno de los criterios relacionados con la eficiencia, capacidad, competencia y antecedentes del Magistrado evaluado, a fin de que con el análisis de los factores de evaluación se evidencie de todo el conjunto la excelencia en el ejercicio de la función que amerite la ratificación.

En la inteligencia de que previo a realizar el estudio de esos parámetros, se analizará si a la fecha subsisten en el Magistrado evaluado, los requisitos de elegibilidad contemplados por el artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 97 y 99 de la Constitución Estatal; pues de no ser así, ello sería suficiente para proponer su no ratificación.

TERCERO.- Los requisitos de elegibilidad contemplados por los artículos 97 y 99 de la Constitución Estatal, son los siguientes:

Requisito 1:

ARTICULO 97. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán **en su encargo seis años**; pudiendo ser ratificados y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución. Para los efectos de la ratificación, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación.

Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario se declarará la vacante, debiendo procederse en consecuencia.

El cargo de magistrado en ningún caso podrá ser ejercido después de los setenta y tres años de edad, **ni por un periodo mayor de quince años**. Al vencimiento de su periodo o término de su función, tendrá derecho a un haber de retiro en los términos que marque la ley.

Valoración:

Este requisito está colmado puesto que se ha acreditado que el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, está por finalizar su primer periodo de seis años, mismo que comenzó el 16 de octubre de 2014 y culminará el 15 de octubre de 2020, por lo que es viable su solicitud para ser ratificado como Magistrado Numerario.

Requisito 2:

ARTÍCULO 99.- Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

Valoración:

Se considera que este requisito cumplido puesto que desde la fecha en que fue designado como Magistrado acreditó ser mexicano por nacimiento y tener la ciudadanía, de conformidad con el artículo 24 de la Constitución Política del Estado.

Lo anterior, de conformidad con el oficio C.J.: 2443/2020, del 7 de julio de 2020, que suscribe la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Olga Regina García López, mediante el cual adjunto copia certificada del acta de nacimiento del Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, quien nació en el municipio de Rioverde, San Luis Potosí, el 8 de marzo de 1950.

Requisito 3:

II.- Tener cuando menos treinta y cinco años el día de su nombramiento, y no más de setenta y tres años de edad;

Valoración:

En lo atinente a este requisito se tiene por cumplido atendiendo a que como consta en la copia certificada del acta de nacimiento del evaluado, misma que obra en autos del oficio C.J.: 2443/2020, LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, cumple con el parámetro de edad mínima y máxima que señala el dispositivo legal en comento, contando al día de la fecha con 70 años y 4 meses de edad.

Requisito 4:

III.- Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;

Valoración:

Este requisito, se tiene por cumplido en razón de que desde la fecha de su designación como Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el 16 de octubre de 2014, acreditó contar con título profesional de Licenciado en Derecho con una antigüedad mínima de 10 años.

Requisito 5:

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

Valoración:

El Magistrado a evaluar, cumple con el presente requisito, debido a que de las constancias remitidas por el Consejo de la Judicatura del Estado, así como de la información allegada por esta autoridad, no se encontraron de la comisión de algún delito atribuible al Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ.

Requisito 6:

V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y

Valoración:

Se considera cumplido el presente requisito, lo cual se acredita con las diversas documentales relativas a su actuar continuo en el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, tales como los diversos tocas proyectados en diversas fechas que abarcan el periodo en evaluación, mismos que obran en el presente expediente, en los que consta el actuar y asistencia diaria del Magistrado en evaluación a sus labores en dicho Tribunal, con sede en esta Ciudad Capital, las cuales resultan aptas y suficientes para tener por satisfechos los requisitos en comento.

Requisito 7:

VI. No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado, Diputado local, o Presidente Municipal, en el año inmediato anterior al día de su nombramiento.

Valoración:

Se tiene por cumplido el presente requisito conforme a lo señalado en los mismos términos de la valoración realizada al requisito anterior.

Requisito 8:

Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho.

Valoración:

Una vez analizados los anteriores elementos de elegibilidad, esta autoridad, a fin de evaluar los parámetros de eficiencia, capacidad, probidad, honorabilidad, competencia y sus antecedentes en el ejercicio de la profesión, procede a estudiar el actuar del evaluado en el ejercicio de la impartición de justicia, mediante una revisión exhaustiva de los expedientes judiciales que fueron remitidos a esta autoridad para tal efecto y que representan una muestra del trabajo llevado a cabo por el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, durante los años que ha ejercido tal cargo.

Por lo que en primer punto, se estima pertinente puntualizar lo que debe entenderse por "eficiencia".

I. Eficiencia

La eficiencia es uno de los elementos principales que en el proceso evaluatorio de los funcionarios judiciales, permiten a esta autoridad conocer de manera más clara su desempeño en la función jurisdiccional, como ha sido considerado en el artículo 22 del “Estatuto del Juez Iberoamericano”⁵ y 15, segundo párrafo, de la “Declaración de Principios Mínimos sobre la Independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina”⁶. Atendiendo a la naturaleza de tal concepto se hace necesario llevar a cabo un análisis cuantitativo para obtener una medición efectiva.

Entendiendo por eficiencia la capacidad de alcanzar un objetivo fijado con anterioridad en el menor tiempo posible y con el mínimo uso posible de los recursos, lo que supone una optimización. Principalmente el término hace referencia a aquellos recursos que se tienen para conseguir algo, la forma en la que son utilizados y los resultados a los que se ha arribado.

Mientras que la eficiencia implica una relación positiva entre el uso de los recursos del proyecto y los resultados conseguidos, la eficacia se refiere al nivel de objetivos conseguidos en un determinado plazo, es decir a la capacidad para conseguir aquello que un grupo se propone.

Ahora bien, para efectos de la presente evaluación, y determinar sobre la eficiencia demostrada por el Magistrado evaluado en su aspecto cuantitativo, se hace necesario llevar a cabo un estudio de resultados, a fin de conocer los objetivos y logros obtenidos por el Magistrado mediante el aprovechamiento de recursos materiales y humanos, tomando como datos referenciales el número de tocas turnados, el número de tocas resueltos y la estadística resultante del análisis de tales datos, con base en la información remitida por el Supremo Tribunal de Justicia, misma que fue enviada a esta autoridad mediante los oficios 185/2020, de fecha del 28 de febrero de 2020, que suscribe el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, y 671/2020, de fecha 27 de febrero de 2020, que suscribe la Magistrada Luz María Enriqueta Cabrero Romero, Presidenta de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, citados en el resultando primero del presente dictamen y que contienen copia de la misma información, mediante los cual adjunta:

a) Listado con un total de 3380 expedientes, de los cuales son 3066 tocas, 18 expedientes del Sistema Acusatorio, 206 expedientes UG-ASA y 90 expedientes diversos turnados y resueltos por esa Sala durante la gestión del Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ;

b) Lista que contiene fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados por el Magistrado en la Primera Sala, en la cual se refleja un total de 793 tocas, 16 expedientes del Sistema Acusatorio y 60 expedientes UG-ASA;

c) Listado que contiene el número de amparos promovidos en contra de las resoluciones en las que el ponente fue el Magistrado Gerardo González, siendo un total de 114, de los cuales resultaron: 35 concedidos, 54 negados, cinco negados por incompetencia, 15 sobreseídos, dos desechados y tres en trámite;

Para ilustrar la información relativa a este elemento, en cuanto a los tocas proyectados por el Magistrado en evaluación y el sentido en que fueron resueltos los mismos, así como los juicios de amparos directos e indirectos correspondientes a los asuntos de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, relativo al periodo correspondiente al Magistrado en evaluación, la autoridad que resuelve, considera útil el empleo de gráficas.

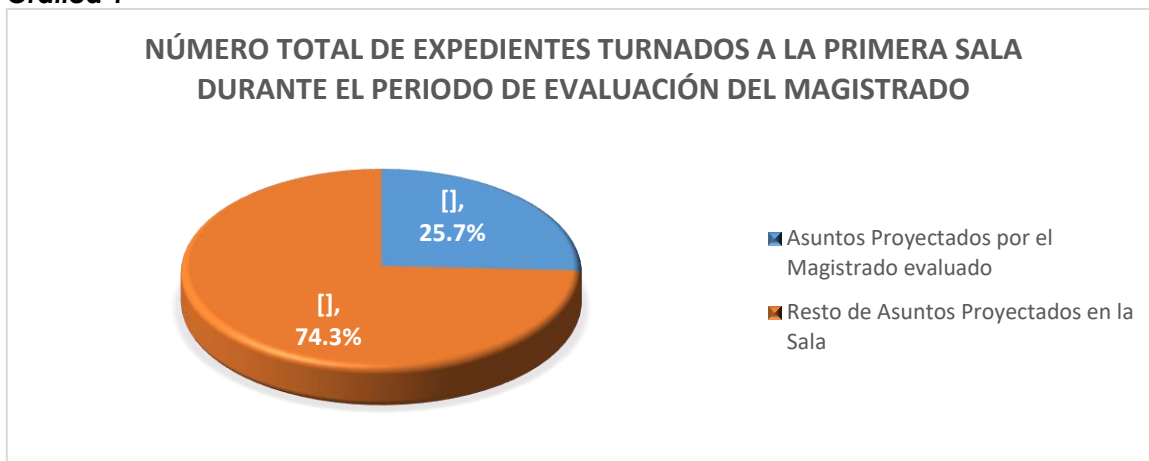
⁵ Cumbre Judicial Iberoamericana (2001), *op. cit.*, Nota 2.

⁶ FLAM (2008), *op. cit.*, Nota 3.

En el periodo sujeto a evaluación, la Primera Sala tuvo un total de 3066 tocas, 18 expedientes del Sistema Acusatorio y 206 expedientes UG-ASA turnados y resueltos durante la gestión del Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, todos en materia penal. De estos tocas, correspondieron al Magistrado evaluado un total de 793 tocas, 16 expedientes del Sistema Acusatorio y 60 expedientes UG-ASA⁷, dando un total de 869 expedientes.

De un estudio lógico y objetivo de la anterior información, se concluye que en el período objeto de evaluación, de 869 expedientes turnados a su ponencia, el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ resolvió un total de 836 expediente, que corresponde al 96.2% del total. En este aspecto, se advierte que cumplió satisfactoriamente con esa parte de su función, resaltándose que los 33 asuntos en trámite corresponden al año 2020, por lo que existe una justificación sobre su estatus “en trámite”.

Gráfica 1



Gráfica 2



En cuanto al número de asuntos turnados y proyectados por el Magistrado evaluado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, según el oficio número 1565/2020 de fecha 27 de febrero de

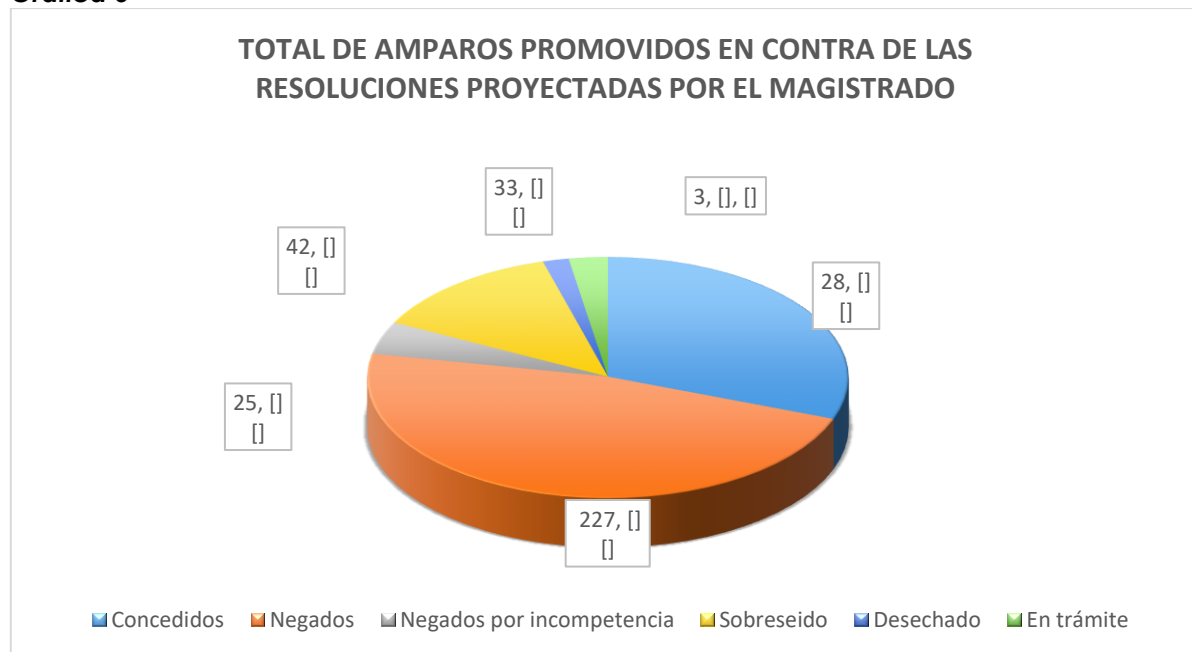
⁷ Fuente de información: Oficios 185/2020, de fecha 28 de febrero de 2020, que suscribe el Magistrado a evaluar, y 671/2020, de 27 de febrero de 2020, que suscribe la Magistrada Presidenta de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado

2020, que suscribe Ma. del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, fueron un total de 44, de los cuales 41 fueron resueltos en su totalidad, encontrándose en trámite dos conflictos competenciales y un recurso de queja, por lo tanto, se concluye que en esta parte el Magistrado evaluado cumple en un alto porcentaje con su función.

Por otra parte, conforme a la copia certificada de los libros de gobierno de amparos directos e indirectos de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que se hizo llegar mediante oficio 671/2020, de fecha 27 de febrero de 2020, que suscribe la Magistrada Luz María Enriqueta Cabrero Romero, Presidenta de la Primera Sala, y el oficio 185/2020, de fecha 28 de febrero de 2020, que suscribe el Magistrado examinado, citados en el resultando primero, se advierte lo siguiente:

Que en el período en el cual ha estado adscrito a la Primera Sala del mencionado Tribunal, del total de 869 asuntos turnados al Magistrado, se han promovido 114 juicios de amparo, de los cuales 35 fueron concedidos, es decir el 4% sobre el total de asuntos turnados, mientras que del resto de juicios de amparo; 54 negados, cinco negados por incompetencia, 15 sobreseídos, dos desechados y tres en trámite a la fecha del último informe de la Presidencia de la Sala

Gráfica 3



En primer término, se desprende como aspecto positivo el bajo porcentaje (4%) de juicios de amparo concedidos respecto al total de asuntos turnados y proyectados por el Magistrado. De la misma manera, en la gráfica 3 se puede apreciar que el total de amparos concedidos respecto al número de amparos promovidos es del 31%, porcentaje que se considera aceptable por esta autoridad, puesto que el 66% fueron negados.

Respecto al número de juicios de amparo promovidos y concedidos durante su gestión en la Primera Sala, se observa lo siguiente:

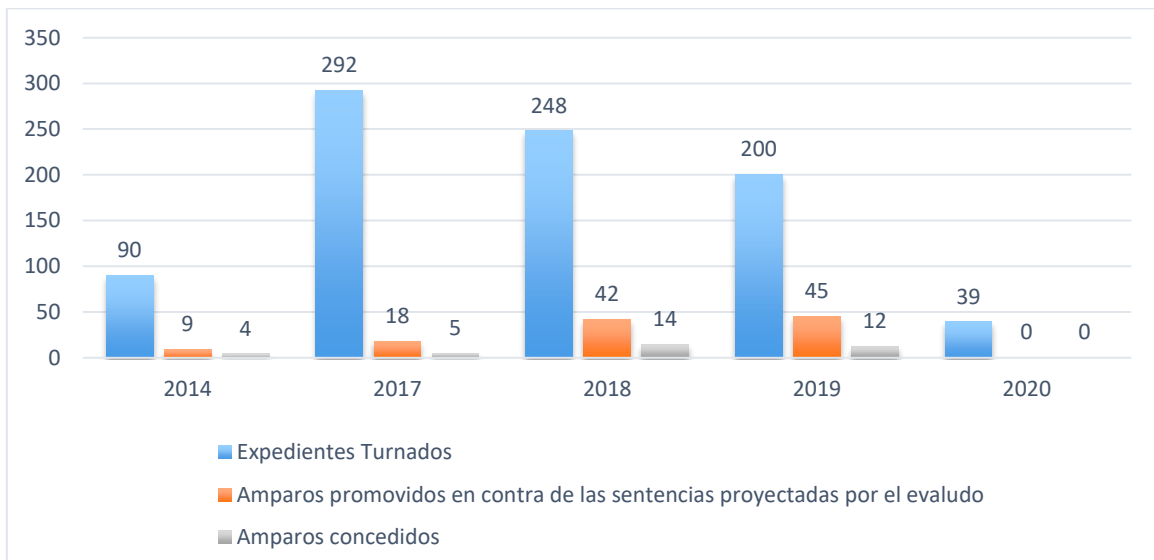
- En el año de 2014, le fueron promovidos nueve juicios de amparo de los cuales en 4 se concedió la protección constitucional, lo que representa un 44.4% del total de los amparos promovidos en su contra en aquel año.

- En el año de 2017, le fueron promovidos 18 juicios de amparo de los cuales en 5 ocasiones se concedió la protección constitucional, lo que representa un 27.7% del total de los amparos promovidos en su contra en aquel año.

- En el año de 2018, le fueron promovidos 42 juicios de amparo de los cuales en 14 se concedió la protección constitucional, lo que representa un 33.3% del total de los amparos promovidos en su contra en aquel año.

- En el año de 2019, le fueron promovidos 45 juicios de amparo de los cuales en 12 se concedió la protección constitucional, lo que representa un 26.6% del total de los amparos promovidos en su contra en aquel año.

Gráfica 4



De lo anterior, se advierte el bajo número de amparos promovidos en contra de las resoluciones del Magistrado. De igual forma, es de concluirse que si bien en su primer año arrojó un alto porcentaje de amparos concedidos, para el 2019 contrasta un porcentaje notablemente a la baja, así mismo durante los años 2017 y 2018 no volvió a repetirse el porcentaje de 2014, sumado a la circunstancia que en lo reportado del 2020 no se registraron juicios de amparo promovidos en contra de las resoluciones proyectadas por el Magistrado, por lo que esta autoridad concluye como satisfactoria la eficiencia mostrada durante su gestión.

Este examen cuantitativo del parámetro "eficiencia", refleja que los 114 juicios de garantías a que se hace referencia, implican medios de impugnación planteados en contra de fallos proyectados por el Magistrado; lo cual frente al número de asuntos de los que fue ponente, nos da un bajo porcentaje de inconformidades, solamente de los casos que proyectó, esto es, sin ocuparnos de la totalidad de los asuntos que resolvió colegiadamente con los integrantes de la Sala.

De igual manera, si se considera que el perfil buscado para el juzgador es la excelencia, es indiscutible que el parámetro numérico de dicha calidad, en una escala del 0 al 100, sería el 100, y entre más cercano se encuentre a ese número, es evidente que mayormente se tendería a la excelencia. En el caso concreto, evaluando de manera cuantitativa, en cuanto al porcentaje de

amparos concedidos tenemos que es de un 4%, por lo que hace a las resoluciones proyectadas por el Magistrado en examen LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, de lo cual se infiere que el porcentaje de sentencias que se consideraron legal y constitucionalmente adecuadas, asciende al 96%, siendo manifiesto que dicho porcentaje se encuentra en el parámetro de la excelencia.

De ello se concluye que, por lo que se refiere al criterio de evaluación denominado "eficiencia", como parámetro de productividad, el Magistrado examinado obtuvo datos estadísticos favorables, pues cuenta con un nivel satisfactorio de objetivos conseguidos en un determinado plazo, de los cuáles se hace evidente que cumple o se encuentra muy cerca de la excelencia en el ejercicio de la función, a fin de ameritar la ratificación en el cargo.

II. Capacidad

La capacidad es un elemento primordial para el procedimiento de evaluación, ya que refleja el desempeño en el ejercicio de la función jurisdiccional, y es un parámetro de medición en la naturaleza de impartir justicia de manera pronta y expedita, según criterios internacionales consagrados en los ya citados artículos 22 del "Estatuto del Juez Iberoamericano"⁸ y 15, segundo párrafo, de la "Declaración de Principios Mínimos sobre la Independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina"⁹, en los cuáles se dispone que, en garantía de la eficiencia y calidad del servicio público de justicia puede establecerse un sistema de evaluación del rendimiento y comportamiento técnico profesional de los jueces.

De este concepto se desprenden tres aspectos, calidad, talento y aptitud, los cuales permiten al Juzgador completar el buen ejercicio de su función; mismos, que a efecto de mejor proveer se procede a definirlos:

La calidad está vinculada a la calidad o a un nivel de excelencia. El talento está vinculado a la aptitud o la inteligencia y se trata de la capacidad para ejercer una cierta ocupación o para desempeñar una actividad. El talento suele estar asociado a la habilidad innata y a la creación, aunque también puede desarrollarse con la práctica y el entrenamiento. La aptitud forma parte de la capacidad para comprender enunciados y textos hasta el razonamiento abstracto y lógico o el poder de análisis.

En ese contexto, para efectos de la presente evaluación, y estar en condiciones de determinar sobre su capacidad; se procede en vía de motivación, a llevar a cabo en este apartado, un análisis basado, esencialmente en el estudio de los tomas turnados y proyectados por el examinado, a fin de conocer los resultados positivos y determinar si se actualiza la alta excelencia en el desempeño de la función jurisdiccional del Magistrado en evaluación.

Para ello, esta autoridad toma en cuenta cada aspecto a considerar para la evaluación del Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, adoptado conforme al artículo 99 de la Constitución Federal, teniendo dos apartados a considerar: el aspecto cuantitativo como parámetro externo de productividad y el cualitativo relacionado con las características específicas y la calidad de lo producido.

En relación con el primer aspecto, esto es, con los asuntos en los que el Magistrado evaluado fue ponente, y en los que los Tribunales Federales concedieron a la parte quejosa la protección de la Justicia Federal, se aportaron al expediente en el curso del procedimiento, los siguientes elementos:

⁸ Cumbre Judicial Iberoamericana (2001), *op. cit.*, Nota 2.

⁹ ONU (2008), *op. cit.*, Nota 3.

- Oficio 185/2020, de fecha 28 de febrero de 2020, que suscribe el Magistrado de la Primera Sala LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, dirigido al Consejero y Coordinador de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura, Jesús Javier Delgado Sam, en el que adjunta lo siguiente:
 - Estadística mensual que corresponde a los asuntos turnados y proyectados por el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, del 16 de octubre de 2014 a la fecha.
 - Juicios de amparo promovidos en relación con los asuntos turnados en los que fue ponente el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, del 16 de octubre de 2014 a la fecha.
- Oficio 671/2020, de fecha 27 de febrero de 2020, que suscribe Luz María Enriqueta Cabrero Romero, Magistrada Presidenta de la Primera Sala, dirigido al Consejero y Coordinador de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura, Jesús Javier Delgado Sam, en el cual adjunta lo siguiente:
 - Certificación de un listado que contiene la fecha y materia de los asuntos turnados y resueltos por la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, durante la gestión del Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ.
 - Certificación de un listado que contiene la fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados por el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, durante su gestión en la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.
 - Certificación de un listado que contiene los juicios de amparo promovidos contra las resoluciones dictadas por la Primera Sala, particularmente, en los que ponente fuera el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, detallando los que se hayan concedido, negado o sobreseído.
- Oficio 1565, de fecha 27 de febrero de 2020, que suscribe Ma. del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia de Estado, dirigido al Consejero y Coordinador de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura, Jesús Javier Delgado Sam, mediante el cual adjunta un listado de asuntos que turnó y resolvió el Magistrado evaluado en el Pleno de la Supremo Tribunal de Justicia del Estado;
- Copias certificadas de los siguientes 25 expedientes:
 - a.** 2014: 789/2014, 438/2014, 1082/2014, 1031/2014, y 746/2014;
 - b.** 2017: 817/2017, 1295/2016, 482/2017, 119/2017-E, y 1048/2016;
 - c.** 2018: 707/2018, 262/2018, 330/2018, 50/2018, y 280/2018;
 - d.** 2019: 141/2019, 460/2019, 674/2018, 376/2019, y 436/2019;
 - e.** 2020: 42/2020, 671/2019, 07/2020, UG/ASA-43/2020, y 670/2019;

Los cuales corresponden al muestreo aleatorio de cinco expedientes por año, de los asuntos cuyas resoluciones fueron proyectadas por el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, durante el periodo de evaluación, conforme a la certificación remitida mediante oficio C.J. 2288/2020, de fecha 30 de junio de 2020.

Atendiendo a la naturaleza de las pruebas que se enuncian en los párrafos anteriores y en virtud de que esta autoridad considera que la función primordial de los encargados de administrar justicia radica precisamente en su desempeño jurisdiccional, en específico en el conocimiento del derecho, para resolver los asuntos que son turnados a la Sala de su adscripción, importancia que tiene su origen en el ejercicio del derecho del ciudadano de inconformarse en contra de la determinación de los Juzgadores de Primera Instancia, se procede a analizar el actuar del

evaluado en el ejercicio de la impartición de justicia, mediante una revisión exhaustiva de los tocas que fueron remitidos a esta autoridad para tal efecto y que representan una muestra del trabajo llevado a cabo por el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, durante los años que ha ejercido tal cargo.

De los 25 tocas que corresponden a la competencia de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en los cuales el Magistrado evaluado tuvo a su cargo el proyecto de resolución y que conforman la muestra sujeta a revisión del presente procedimiento, todas corresponden a la materia penal, 24 del anterior Sistema de Justicia Penal y 1 del Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio.

La revisión de las constancias mencionadas abarca tanto las formalidades del procedimiento, sentido de la resolución y el contenido de ésta, así como los criterios derivados de los juicios de amparo pronunciados en contra de las resoluciones dictadas por el Tribunal de Alzada, con el propósito de verificar el cumplimiento dado por el Magistrado en evaluación a las normas sustantivas y adjetivas de la materia que conoce la Sala en donde estuvo adscrito.

A efecto de sustentar esta revisión, se transcriben los artículos de los ordenamientos procesales que rigen la tramitación de los recursos de apelación:

Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí

ARTICULO 22. Las actuaciones podrán practicarse a toda hora y aún en los días inhábiles, sin necesidad de previa habilitación, y en cada una de ellas se expresará la hora, día, mes, año y lugar en que se practiquen.

ARTICULO 23. Los magistrados, jueces y agentes del Ministerio Público estarán acompañados, en todas las diligencias que practiquen, de sus secretarios si los tuvieren, o de dos testigos de asistencia debidamente identificados, que darán fe de todo lo que en aquellas pase.

ARTICULO 25. En las diligencias podrán emplearse, según el caso y a juicio del funcionario que las practique, el manuscrito, la mecanografía, la taquigrafía, el dictáfono y cualquier otro medio que grabe o reproduzca imágenes. El sistema empleado se hará constar en el acta respectiva.

ARTICULO 26. En las actuaciones no se emplearán abreviaturas ni se alterarán las palabras equivocadas, sobre las que solo se trazará una línea delgada que permita su lectura, salvándose con toda precisión antes de las firmas, el error cometido. En la misma forma se enmendarán las palabras que se hubieren enterrrenglonado. Todas las fechas y cantidades se escribirán con número y letra.

Las actuaciones de los tribunales y del Ministerio Público deberán levantarse con el número de tantos que fijen sus respectivas Leyes Orgánicas o sus superiores, ser autorizadas y conservarse en sus correspondientes archivos. Ninguna actuación debidamente autorizada, podrá cancelarse como no pasada.

ARTICULO 27. Inmediatamente después de que se hayan asentado las actuaciones del día o agregados los documentos recibidos, el funcionario autorizado foliará y rubricará las fojas respectivas, estampando el sello del tribunal o del Ministerio Público en el fondo del cuaderno, de manera que abrace las dos caras.

ARTICULO 35. Las actuaciones deberán ser autorizadas inmediatamente por los funcionarios a quienes corresponde firmar, dar fe o certificar el acto.

ARTICULO 36. Toda resolución deberá consignarse por escrito; expresará el lugar y fecha en que se dicte; se redactará en forma clara, precisa y congruente con la promoción o actuación procesal que la origine.

ARTICULO 37. Los autos contendrán una breve exposición del punto de que se trate y la resolución que corresponda, precedida de su motivación y fundamentos legales.

ARTICULO 38. Además de los requisitos señalados para todas las resoluciones, las sentencias contendrán:

I. El lugar y la fecha en que se pronuncien;

II. La designación del Juzgador que las dicte;

III. Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad, estado civil, residencia o domicilio, y ocupación, oficio o profesión;

IV. Las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia, y

V. La condena o absolución que proceda, así como los demás puntos resolutivos correspondientes.

Código Procesal Penal para el Estado de San Luis Potosí

Artículo 8°. Principio de oralidad, y registro de los actos procesales

El proceso se desarrollará a través de audiencias o actuaciones orales, salvo los casos de excepción previstos en este Ordenamiento.

Cuando un acto procesal pueda realizarse por escrito u oralmente, se preferirá, si no conlleva atraso a la sustanciación del proceso, realizarlo oralmente. Para ello las peticiones que pueden esperar a la celebración de una audiencia oral, se presentarán y resolverán en ella. Cuando sean presentadas en las audiencias, en ellas se resolverán.

Los jueces no pueden suspender las audiencias para que se presenten por escrito las peticiones de las partes.

Los actos se pueden documentar por escrito, por imágenes o sonidos. Cuando se pueda optar por la grabación de imágenes y sonidos, la diligencia se preservará de esa forma.

Las audiencias se registrarán en videograbación, audiograbación o cualquier medio apto, para producir seguridad en las actuaciones e información que permitan garantizar su fidelidad, integridad, conservación, reproducción de su contenido y acceso a las mismas, a quienes de acuerdo a la ley tuvieren derecho a ello.

Las partes y las autoridades que legalmente lo requieran, pueden solicitar copia e informes de los registros conforme a lo dispuesto en este ordenamiento.

Si el estado del proceso no lo impide, ni obstaculiza su normal sustanciación, el tribunal podrá ordenar la expedición de copias, informes o certificaciones que hayan sido pedidos por una autoridad o por los intervinientes que acrediten su legitimación para obtenerlos.

Artículo 56. Oralidad de las actuaciones procesales

Las audiencias se desarrollarán predominantemente de forma oral, pudiendo auxiliarse con documentos; por lo cual, los elementos aportados en audiencias serán de forma directa y oral. En la práctica de las actuaciones procesales se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan imprimir mayor agilidad y fidelidad, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido.

Artículo 57. Idioma

Los actos procedimentales deberán realizarse en idioma español, o cuando corresponda mediante la asistencia de un traductor o intérprete, y deberá observarse lo siguiente:

I. Cuando una persona que deba intervenir en un acto procedimental no comprenda o no se exprese con facilidad en español, se le brindará la ayuda necesaria para que el acto se pueda desarrollar en este idioma;

II. Deberá proveerse a petición de parte, o de oficio, traductor o intérprete, según corresponda, a las personas que no hablen o no entiendan el idioma español, a quienes se les permitirá hacer uso de su propia lengua; así como a quienes tengan algún impedimento para darse a entender;

III. El imputado o la víctima u ofendido, podrán nombrar traductor o intérprete de su confianza, por su cuenta;

IV. Si se trata de una persona que padezca alguna discapacidad que le impida oír o hablar, se le nombrará un intérprete de lengua de señas o, a falta de él, a alguien que sepa comunicarse con el interrogado;

V. Cuando a solicitud fundada de la persona con discapacidad, o a juicio de la autoridad competente sea necesario adoptar otras medidas para salvaguardar su derecho a ser debidamente asistida, la persona con discapacidad podrá recibir apoyo a través de cualquier otro medio por un intérprete de lengua de señas que permita una adecuada asistencia;

VI. Los documentos y las grabaciones en un idioma distinto al español deberán ser traducidos, a fin de dar certeza jurídica sobre las manifestaciones del declarante, se dejará registro de su declaración en el idioma de origen, y

VII. En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas que no comprendan o no se expresen con facilidad en español, deberán ser asistidos por intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura.

El juez o tribunal podrán permitir, expresamente, el interrogatorio directo en otro idioma o forma de comunicación; pero, en tal caso, la traducción o la interpretación precederán a las respuestas.

En ningún caso, las partes o los testigos podrán ser intérpretes.

Artículo 82. Resoluciones judiciales

La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al proceso y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar la autoridad que resuelve, el lugar y fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso.

Las resoluciones de los jueces o magistrados serán emitidas oralmente y cuando constituyan actos de molestia o privativos constarán por escrito. Para tal efecto deberán constar por escrito las siguientes resoluciones:

I. Las que resuelven sobre providencias precautorias;

II. Las órdenes de aprehensión y comparecencia;

III. La de vinculación a proceso;

IV. La de medidas cautelares;

V. La de apertura a juicio oral;

VI. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procedimientos especiales y de juicio oral, sobreseimiento, aprobación de acuerdos reparatorios, y

VII. Las que autorizan técnicas de investigación con control judicial previo.

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente.

Las resoluciones de los tribunales se tomarán, en su caso, por mayoría de votos. En el caso de que (sic) magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, emitirá y firmará su voto particular, expresando sucintamente su opinión.

Artículo 83. Firma

Las resoluciones escritas serán firmadas por los jueces o magistrados. También los registros que obren en medios electrónicos deberán ser firmados y tener el sello oficial digital.

Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo 44. Oralidad de las actuaciones procesales

Las audiencias se desarrollarán de forma oral, pudiendo auxiliarse las partes con documentos o con cualquier otro medio. En la práctica de las actuaciones procesales se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a las mismas, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido.

El Órgano jurisdiccional propiciará que las partes se abstengan de leer documentos completos o apuntes de sus actuaciones que demuestren falta de argumentación y desconocimiento del asunto. Sólo se podrán leer registros de la investigación para apoyo de memoria, así como para demostrar o superar contradicciones; la parte interesada en dar lectura a algún documento o registro, solicitará al juzgador que presida la audiencia, autorización para proceder a ello indicando específicamente el motivo de su solicitud conforme lo establece este artículo, sin que ello sea motivo de que se reemplace la argumentación oral.

Artículo 45. Idioma

Los actos procesales deberán realizarse en idioma español.

Cuando las personas no hablen o no entiendan el idioma español, deberá proveerse traductor o intérprete, y se les permitirá hacer uso de su propia lengua o idioma, al igual que las personas que tengan algún impedimento para darse a entender. En el caso de que el imputado no hable o entienda el idioma español deberá ser asistido por traductor o intérprete para comunicarse con su Defensor en las entrevistas que con él mantenga. El imputado podrá nombrar traductor o intérprete de su confianza, por su cuenta.

Si se trata de una persona con algún tipo de discapacidad, tiene derecho a que se le facilite un intérprete o aquellos medios tecnológicos que le permitan obtener de forma comprensible la información solicitada o, a falta de éstos, a alguien que sepa comunicarse con ella. En los actos de comunicación, los Órganos jurisdiccionales deberán tener certeza de que la persona con discapacidad ha sido informada de las decisiones judiciales que deba conocer y de que comprende su alcance. Para ello deberá utilizarse el medio que, según el caso, garantice que tal comprensión exista.

Cuando a solicitud fundada de la persona con discapacidad, o a juicio de la autoridad competente, sea necesario adoptar otras medidas para salvaguardar su derecho a ser debidamente asistida, la persona con discapacidad podrá recibir asistencia en materia de estenografía proyectada, en los términos de la ley de la materia, por un intérprete de lengua de señas o a través de cualquier otro medio que permita un entendimiento cabal de todas y cada una de las actuaciones.

Los medios de prueba cuyo contenido se encuentra en un idioma distinto al español deberán ser traducidos y, a fin de dar certeza jurídica sobre las manifestaciones del declarante, se dejará registro de su declaración en el idioma de origen.

En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas, se les nombrará intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, aun cuando hablen el español, si así lo solicitan.

El Órgano jurisdiccional garantizará el acceso a traductores e intérpretes que coadyuvarán en el proceso según se requiera.

Artículo 51. Utilización de medios electrónicos

Durante todo el proceso penal, se podrán utilizar los medios electrónicos en todas las actuaciones para facilitar su operación, incluyendo el informe policial; así como también podrán instrumentar, para la presentación de denuncias o querellas en línea que permitan su seguimiento.

La videoconferencia en tiempo real u otras formas de comunicación que se produzcan con nuevas tecnologías podrán ser utilizadas para la recepción y transmisión de medios de prueba y la realización de actos procesales, siempre y cuando se garantice previamente la identidad de los sujetos que intervengan en dicho acto.

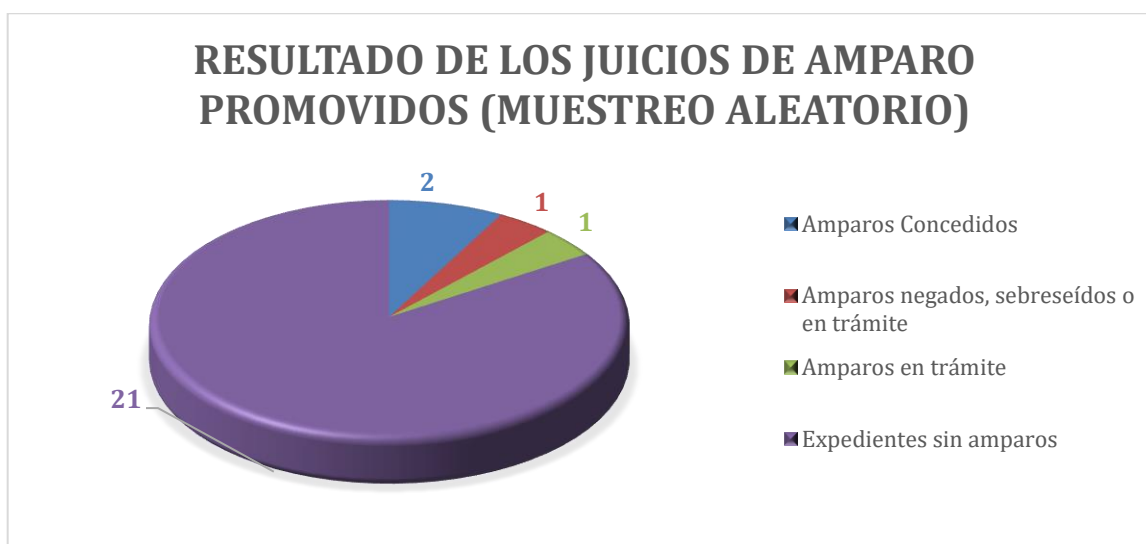
Artículo 70. Firma

Las resoluciones escritas serán firmadas por los jueces o magistrados. No invalidará la resolución el hecho de que el juzgador no la haya firmado oportunamente, siempre que la falta sea suplida y no exista ninguna duda sobre su participación en el acto que debió suscribir, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar.

Asimismo, se advierte que de los tocas de apelación que el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, le correspondió conocer y proyectar, se cumplieron en su mayoría los términos establecidos por los ordenamientos antes referidos para emitir las sentencias respectivas, tan es así que de dichos tocas sólo en cuatro se promovió juicio de amparo, tres directos y un amparo indirecto, de los cuales en dos se concedió EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL a los recurrentes, lo que se traduce en una excelencia en su actuar conforme al muestreo realizado por esta autoridad, tal y como se refleja en las siguientes gráficas que a continuación me permito ilustrar:

AMPAROS INDIRECTOS		
1	TOCA 141/2019	NO AMPARA, NI PROTEGE
AMPAROS DIRECTOS		
1	TOCA 789/2014	AMPARA
2	TOCA 746/2014	AMPARA
3	TOCA 436/2019	EN TRÁMITE

Gráfica 5



La anterior ilustración refleja que de los 25 expedientes enviados para el muestreo que marca la ley, los amparos promovidos en contra del Magistrado fueron un total de cuatro juicios de amparo directos e indirectos, y en dos de éstos se revocó la resolución del evaluado en comento, lo que refleja un porcentaje de solo el 8% por ciento de su totalidad, es decir, en un 92% por ciento, lo que se traduce que en el muestreo hay un excelente manufactura en el desarrollo jurídico, jurisprudencial y motivacional de las sentencias al existir un número muy reducido de amparos promovidos en su contra.

Ahora bien, con el fin de calificar al evaluado de manera objetiva, y como ya se señaló en párrafos que anteceden, se procedió a realizar un análisis de las 25 expedientes citados, entre los cuales, se tiene que el evaluado cumplió de forma satisfactoria con la mayoría de las formalidades del procedimiento, a excepción de las que se enlistan en los incisos b) y l), conforme a lo siguiente:

En cuanto a los 24 expedientes que se rigen por el procedimiento penal anterior, se evidencio lo siguiente:

- a) Las firmas correspondientes en cada uno de los acuerdos dictados.

- b) *Se advirtió que sólo uno de los 24 expedientes, no se encontró debidamente foliado y sellado, en términos del artículo 27 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí.*
- c) *Las fechas y cantidades se encuentran escritas con número y letra, según lo ordenado en el artículo 26 del Código Adjetivo para el Estado de San Luis Potosí.*
- d) *Las actuaciones están autorizadas por el Secretario del Tribunal, según lo ordena el artículo 23 del citado Código.*
- e) *La fecha de recepción del expediente en la Sala.*
- f) *Fecha del auto de radicación.*
- g) *Se calificó la admisión del recurso por la Sala.*
- h) *Fecha y hora para celebrar la vista del asunto*
- i) *Se advierte que las sentencias cuentan con los requisitos formales a que se refiere el artículo 38 del Código de Procedimientos Penales del Estado, esto es: Se asentó el lugar y fecha en que fue pronunciada; se identificó el expediente en el cual se emitió; la designación de la Juzgadora que la dicta; los nombres y apellidos del acusado, así como sus datos generales; las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia; la condena, así como los demás puntos resolutive correspondientes.*
- j) *Las sentencias se encuentran fundadas y motivadas de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Carta Magna.*
- k) *Se atendieron de forma exhaustiva los agravios expuestos por los apelantes al momento de dictar sus sentencias; y fueron claras, precisas y congruentes con los agravios.*
- l) *Se observó que en 22 de los 24 expedientes, los oficios de notificación al juez de primera instancia en donde se notifica el sentido del acuerdo de radicación, carecen de la firma del personal judicial que elaboró el citado documento.*

En cuanto al expediente que se rige por el Nuevo Sistema de Justicia Penal; el mismo reúne los requisitos que marcan las formalidades en el procedimiento conforme a la etapa procesal que guarda y que son las siguientes:

- a) *Las firmas correspondientes en cada uno de los acuerdos dictados.*
- b) *Se utilizaron los medios electrónicos durante el proceso penal, conforme lo dispuesto por el artículo 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales.*
- c) *Los actos procedimentales resueltos por el Órgano Jurisdiccional se llevaron a cabo mediante audiencias conforme lo dispuesto por el artículo 52 del Código Nacional de Procedimientos Penales.*
- d) *La fecha de recepción del expediente en la Sala.*
- e) *Fecha del auto de radicación.*
- f) *Se calificó la admisión del recurso por la Sala.*

Dilación Procesal

Igualmente, y como elemento a evaluar dentro del parámetro de capacidad desde un aspecto cualitativo, es de relevancia el considerar la diligencia con que se conduce el juzgador, atendiendo a que el "Código Iberoamericano de Ética Judicial"¹⁰, en su artículo 73 refiere que "la exigencia de diligencia está encaminada a evitar la injusticia que comporta una decisión tardía", además de que, en su artículo 75, ordena que el juez debe evitar las actividades dilatorias; además el "Estatuto del Juez Iberoamericano"¹¹ refiere en su artículo 42, Resolución en plazo razonable, que se sancionarán las actividades dilatorias, ello aunado al derecho humano a una pronta impartición de justicia, contenido en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, tenemos como parte irrefutable de las obligaciones del juzgador, incluido el Magistrado en examen LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, es el impartir justicia en los términos establecidos en ley.

Por lo anterior, como se acreditará a continuación, el Magistrado evaluado emitió un importante número de sus resoluciones, en relación al principio de justicia pronta, dado que en su mayoría las resolvió dentro de los plazos que establece la Legislación correspondiente. En efecto, lo anterior se desprende de los siguientes elementos que obran en el expediente de evaluación:

- Copias certificadas correspondientes al muestreo aleatorio de cinco expedientes por año, con un total de 25, de los asuntos cuyas resoluciones fueron proyectadas por el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, durante su periodo de evaluación:
 - a. 2014: 789/2014, 438/2014, 1082/2014, 1031/2014, y 746/2014;
 - b. 2017: 817/2017, 1295/2016, 482/2017, 119/2017-E, y 1048/2016;
 - c. 2018: 707/2018, 262/2018, 330/2018, 50/2018, y 280/2018;
 - d. 2019: 141/2019, 460/2019, 674/2018, 376/2019, y 436/2019;
 - e. 2020: 42/2020, 671/2019, 07/2020, UG/ASA-43/2020, y 670/2019;

Conforme a los tocas enviados, y atendiendo a que la función jurisdiccional de los administradores de justicia, radica principalmente en un buen desempeño para la resolución de los asuntos que le sean turnados, así como la aplicación exacta del derecho, respetando en todo momento la legislación vigente y los derechos humanos tutelados por la Constitución Política Federal, es de destacar que el evaluado satisface el requerimiento del ejercicio de la función en comento, pues mediante una revisión exhaustiva de los expedientes que fueron remitidos a esta autoridad y que representan una muestra del trabajo llevado a cabo por el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, durante los años que ha ejercido tal cargo, se desprende el cumplimiento al derecho humano consagrado por el artículo 17 Constitucional que radica principalmente en la impartición de justicia de manera pronta y expedita, lo que nos conlleva a concluir la capacidad con la que se conduce el funcionario judicial en cita.

Para efecto de constatar lo anterior, se da cuenta de los expedientes que fueron remitidos por el Consejo de la Judicatura del Estado, relativos a la ponencia que correspondió al Magistrado en evaluación durante el periodo que se evalúa, siendo éstos 25 en total, que obran en el presente expediente, de los cuales se advierten los siguientes aspectos:

De los 25 expedientes que corresponden a la competencia de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los cuales el Magistrado evaluado tuvo a su cargo el proyecto de resolución y que conforman la muestra sujeta a revisión del presente procedimiento, todos

¹⁰ Cumbre Judicial Iberoamericana (2014), *Código Iberoamericano de Ética Judicial*, disponible en: http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5_mex_ane_57.pdf

¹¹ Cumbre Judicial Iberoamericana (2001), *op. cit.*, Nota 2.

corresponden a la materia penal, 24 del anterior Sistema de Justicia Penal y 1 del Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio.

A efecto de sustentar lo anterior, se transcriben los artículos vinculados:

Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí

ARTICULO 362. La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida. Los agravios deberán expresarse al interponer el recurso o en la vista del asunto, bastando la manifestación sencilla que haga el apelante de los errores o violaciones de derecho que en su concepto se cometieron. El tribunal de apelación suplirá la deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el procesado o siéndolo el defensor, se advierta que por torpeza no los hizo valer.

Las apelaciones interpuestas contra resoluciones anteriores a la sentencia de primera instancia, deben ser resueltas por el tribunal de apelación antes de que se emita dicha sentencia.

ARTICULO 366. La apelación podrá interponerse en el acto de la notificación o por escrito o comparecencia dentro de los cinco días siguientes si se tratare de sentencia, o de tres días si se interpusiere contra un auto.

ARTICULO 367. Al notificarse al acusado la sentencia de primera instancia, se le hará saber el término que la ley concede para interponer el recurso de apelación; lo que se hará constar en el proceso.

La omisión de este requisito surte el efecto de duplicar el término legal para interponer el recurso, y el secretario o actuario que haya incurrido en ella será castigado disciplinariamente, por el tribunal que conozca del recurso, con una multa de uno a diez días de salario mínimo diario vigente.

ARTICULO 368. Interpuesto el recurso dentro del término legal, el Juez que dictó la resolución apelada lo admitirá o lo desechará de plano, según sea o no procedente conforme a las disposiciones anteriores.

Contra el auto que admita la apelación no procede recurso alguno, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 374.

ARTICULO 372. El expediente original, en duplicado autorizado de constancias o el testimonio, en su caso, deben remitirse dentro de cinco días y si no se cumple con esta prevención, el tribunal de Segunda Instancia, a pedimento del apelante, impondrá al inferior una multa de cinco a diez días de salario.

ARTICULO 373. Recibido el original de los autos, su duplicado autorizado o los testimonios respectivos, el tribunal de alzada dentro del término de tres días dictará auto de radicación, en el que se calificará la admisión y el efecto en que fue admitido el recurso, y en caso de modificación, comunicará tal circunstancia al juzgado de origen.

ARTICULO 374. Admitido el recurso y calificado su grado, dentro del término de tres días, las partes podrán impugnar su admisión, o el efecto o efectos en que haya sido admitido. En este caso el tribunal de alzada dará vista de la promoción a las otras partes por tres días, en un término igual, resolverá lo que fuere procedente.

Si se declarare mal admitida la apelación, se devolverá el proceso al tribunal de origen, si lo hubiere remitido.

ARTICULO 375. Si el recurso fuera admitido, el tribunal de Segunda Instancia ordenará se dé vista con los autos al apelante, para que en el término de tres días promueva las pruebas que sean procedentes, las que en su caso, se desahogarán con audiencia de las partes en un término no mayor de quince días.

ARTICULO 376. Si la prueba hubiere de rendirse en lugar distinto al en que se encuentre el Tribunal de apelación, éste concederá el término que crea procedente según las circunstancias del caso.

ARTICULO 379. Desahogadas las pruebas con audiencia de las partes, se fijará día y hora para que dentro del término de los diez días siguientes se celebre la vista del asunto.

ARTICULO 382. El día señalado para la vista comenzará la audiencia haciendo el secretario del tribunal una relación del asunto; enseguida hará uso de la palabra el apelante y a continuación las otras partes, en el orden que indique quien presida la audiencia. Si fueren dos o más los apelantes, usarán de la palabra en el orden que designe el mismo funcionario que presida.

ARTICULO 383. Declarado visto el asunto, quedará cerrado el debate y el tribunal de apelación pronunciará el fallo que corresponda, en un término de quince días, confirmando, revocando o modificando la resolución apelada.

ARTICULO 384. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si después de celebrada la vista el tribunal creyere necesario la práctica de alguna diligencia para ilustrar su criterio, podrá decretarla para mejor proveer, y la practicará dentro de los diez días siguientes, con arreglo a las disposiciones relativas de este Código. Practicada que fuere, fallará el asunto dentro de los cinco días siguientes.

Código Procesal Penal para el Estado de San Luis Potosí

Artículo 408. Interposición

El recurso de apelación se podrá interponer oralmente en la respectiva audiencia o por escrito ante el mismo juez que dictó la resolución dentro de los cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de diez si se tratare de sentencia definitiva.

Si el recurso se interpusiera oralmente, el apelante debe expresar por escrito los agravios en que se sustente la impugnación de la resolución, dentro del plazo que este Código señala para apelar. Si lo interpone por escrito, los agravios deben expresarse en el mismo.

En el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas, dentro del término de cuarenta y ocho horas, si no las exhibe el juez tramitará las copias e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando el promovente sea el imputado.

Artículo 411. Trámite en segunda instancia

Recibida la resolución apelada y los registros y constancias del juicio o la copia de los registros y constancias que las partes hubieren señalado en su caso, el tribunal de alzada se pronunciará de inmediato sobre la admisión del recurso.

Artículo 413. Emplazamiento a las otras partes

Admitido el recurso, se correrá traslado a las otras partes con la copia de los agravios, emplazándolas para que dentro del plazo de tres días contesten o manifiesten por escrito lo que

convenga a su interés en relación a la expresión del agravio o lesión que causa el acto impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio y para que comparezcan en ese mismo plazo al tribunal de alzada.

Artículo 414. Derecho a la adhesión

En todos los casos las otras partes podrán adherirse a la apelación interpuesta por el recurrente dentro del término del emplazamiento, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

Artículo 419. Audiencia

Una vez admitido el recurso, el tribunal citará a una audiencia de vista que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes de recibidos los registros, en la que el recurrente o el adherente si lo estiman necesario podrán exponer oralmente sus argumentos, o bien ampliar o modificar los fundamentos de la apelación y las otras partes fijar su posición en relación con los agravios.

Artículo 420. Celebración de la audiencia

El día y hora señalada para que tenga lugar la audiencia de vista se celebrará con las partes que comparezcan, quienes podrán hacer uso de la palabra sin que se admitan réplicas.

El imputado o acusado será representado por su defensor, pero si lo solicita podrá asistir a la audiencia y, en ese caso, se le concederá la palabra en último término.

En la audiencia, el juez podrá interrogar a las partes sobre las cuestiones planteadas en el recurso o en su contestación.

Concluido el debate, el tribunal declarará visto el asunto y pronunciará oralmente la sentencia de inmediato, o si no fuere posible dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia, confirmando, modificando, revocando o reponiendo el procedimiento cuando fuere procedente.

Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

- I. Las que nieguen el anticipo de prueba;
- II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;
- III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión;
- IV. La negativa de orden de cateo;
- V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;
- VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;
- VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;
- VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;

IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;

X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, o

XI. Las que excluyan algún medio de prueba.

Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:

I. Las que versen sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;

II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

Artículo 469. Solicitud de registro para apelación

Inmediatamente después de pronunciada la resolución judicial que se pretenda apelar, las partes podrán solicitar copia del registro de audio y video de la audiencia en la que fue emitida sin perjuicio de obtener copia de la versión escrita que se emita en los términos establecidos en el presente Código.

Artículo 470. Inadmisibilidad del recurso

El Tribunal de alzada declarará inadmisibles el recurso cuando:

I. Haya sido interpuesto fuera del plazo;

II. Se deduzca en contra de resolución que no sea impugnada por medio de apelación;

III. Lo interponga persona no legitimada para ello, o

IV. El escrito de interposición carezca de fundamentos de agravio o de peticiones concretas.

Artículo 471. Trámite de la apelación

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.

Artículo 472. Efecto del recurso

Por regla general la interposición del recurso no suspende la ejecución de la resolución judicial impugnada.

En el caso de la apelación contra la exclusión de pruebas, la interposición del recurso tendrá como efecto inmediato suspender el plazo de remisión del auto de apertura de juicio al Tribunal de enjuiciamiento, en atención a lo que resuelva el Tribunal de alzada competente.

Artículo 473. Derecho a la adhesión

Quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse, dentro del término de tres días contados a partir de recibido el traslado, al recurso interpuesto por cualquiera de las otras partes, siempre que cumpla con los demás requisitos formales de interposición. Quien se adhiera podrá formular agravios. Sobre la adhesión se correrá traslado a las demás partes en un término de tres días.

Artículo 474. Envío a Tribunal de alzada competente

Concluidos los plazos otorgados a las partes para la sustanciación del recurso de apelación, el Órgano jurisdiccional enviará los registros correspondientes al Tribunal de alzada que deba conocer del mismo.

Artículo 475. Trámite del Tribunal de alzada

Recibidos los registros correspondientes del recurso de apelación, el Tribunal de alzada se pronunciará de plano sobre la admisión del recurso.

Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

Artículo 477. Audiencia

Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio.

En la audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.

Artículo 478. Conclusión de la audiencia

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

Artículo 479. Sentencia

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

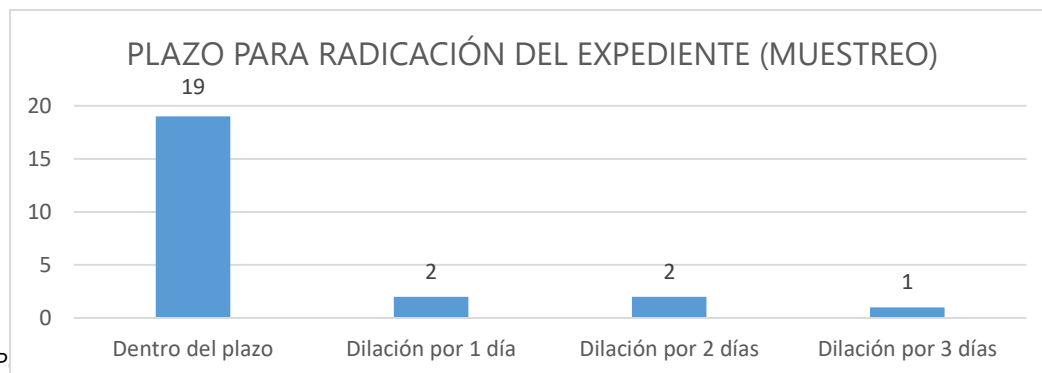
En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

Antes de entrar al estudio del presente apartado, se debe aclarar que de los 25 expedientes remitidos por el Consejo de la Judicatura, el Toca de Apelación 436/2019, sólo contiene un cuadernillo de antecedentes de un juicio de amparo Directo, el cual continúa en trámite, por lo que no será tomado en cuenta en esta evaluación. Por otra parte, respecto del expediente UG-ASA-43/2020, al encontrarse en trámite únicamente se valorará el plazo para pronunciarse sobre su admisión.

Aclarado lo anterior, de las resoluciones emitidas por el Magistrado evaluado y que se integraron en el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

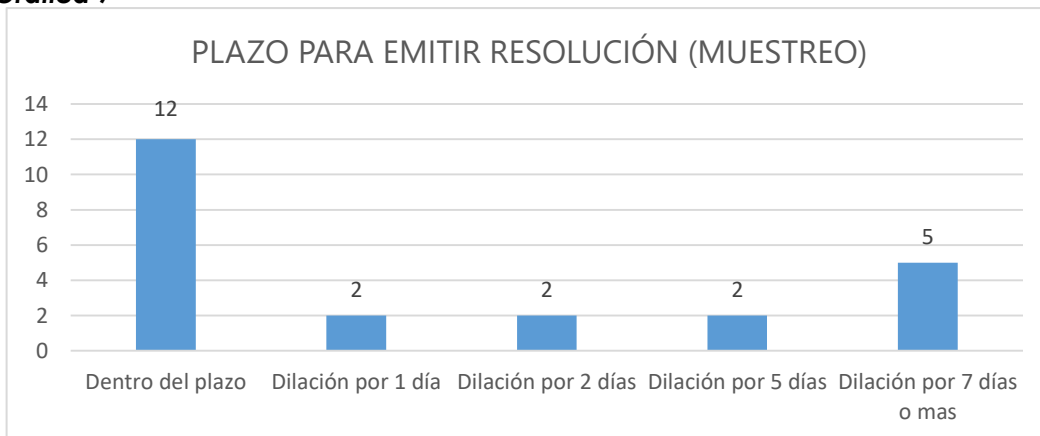
- Respecto al plazo para emitir el auto de radicación, se advirtió que de una muestra de 24 expedientes, 19 cumplieron con el plazo legal, mientras dos expedientes excedieron el plazo legal por un día, dos expedientes excedieron el plazo por dos días y un expediente por tres días.

Gráfica 6



- Por otra parte, de la muestra de expedientes, se advierte que de un universo de 23 expedientes, en 12 expedientes la sentencia se emitió en tiempo, en dos expedientes la resolución se excedió por un día, en dos expedientes el exceso fue por dos días y en ese mismo número de expedientes fue por cinco días, finalmente, se detectó que en cinco expedientes la dilación fue por 7 días o más.

Gráfica 7



Efectivamente, la labor jurisdiccional se encuentra sujeta al derecho humano derivado del artículo 17 de la Constitución Federal, que exige la atención personal de cada asunto, dado que el texto señala, en su primer párrafo que:“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los términos y plazos que determinen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial....” Disposición constitucional que obliga al análisis completo y directo de cada asunto sometido al conocimiento de los órganos jurisdiccionales; en ese sentido, en las leyes adjetivas está previsto un plazo para que los funcionarios judiciales emitan las resoluciones correspondientes, también lo es que existen casos de excepción, atendiendo a lo voluminoso y complejo del asunto, hipótesis en las cuales la ley establece términos más amplios.

En relación a los 24 expedientes analizados, y conforme a los resultados obtenidos, se advierte que respecto al plazo la radicación de la apelación, el Magistrado evaluado mostró un porcentaje del 80% de cumplimiento a los plazos legales, destacándose que respecto a ésta resolución, la dilación no fue mayor a tres días.

Respecto al análisis realizado a 23 expedientes sobre el plazo para emitir la resolución correspondiente, se advirtió que el Magistrado evaluado cumplió con este requisito en poco más del 50% de los casos. Sin embargo destaca que en un 26% la dilación fue menor a cinco días. De los resultados anteriores, esta autoridad considera satisfactoria su actuación, en razón de que se es consciente del volumen, carga de trabajo e incluso hechos fortuitos que pueden afectar el normal desempeño de la labor judicial, concluyéndose además que el porcentaje de plazo cumplido es mayor que el dilatorio.

En consecuencia, atendiendo al principio de que la justicia pronta garantiza en las leyes los plazos generales, razonables y objetivos, a los cuales tienen que sujetarse tanto la autoridad como las partes en los procesos jurisdiccionales, entendiéndose por generales, que sean comunes a los mismos procedimientos y a todos los sujetos que se sitúen en la misma categoría de parte; razonables, que sean plazos prudentes para el adecuado actuar de la autoridad y el ejercicio del derecho de defensa de las partes; y objetivos, que se delimiten en la ley correspondiente a efecto de impedir que quede al arbitrio de las partes o de la autoridad extender los tiempos para el ejercicio de sus derechos y obligaciones procedimentales. Es por ello que se afirma que el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, posee el nivel que amerita su función jurisdiccional, toda vez que es claro y manifiesto que en el dictado de los fallos que estuvieron a su cargo, según lo expuesto, resolvió un elevado número de tocas dentro de los plazos que establece la Legislación correspondiente.

En conclusión, debe tomarse en consideración, que el derecho humano consagrado en el artículo 17 Constitucional y reglamentado en los Códigos Procesales citados, referente a la impartición de Justicia pronta, expedita e imparcial, y siendo que con el actuar del Magistrado en examen, en la forma y términos precisados en este dictamen, el evaluado genera eficiencia en el servicio público de la administración de justicia, evidenciando su diligencia, acorde a los principios internacionales dispuestos en el "Código Iberoamericano de Ética Judicial"¹², y en el "Estatuto del Juez Iberoamericano"¹³ que reprueban las prácticas dilatorias, es de concluirse que el Magistrado evaluada se encuentra muy cerca de la calificación de excelencia en el desarrollo de su función.

Y es que de no vigilar por el cumplimiento de los principios de la impartición de justicia, a que nos referimos con anterioridad, se generaría un sentimiento de insatisfacción, que al generalizarse, pondría en riesgo la seguridad de nuestra sociedad, así como la estabilidad de nuestro estado de derecho, al propiciarse con dicho incumplimiento una falta de confianza por parte de los ciudadanos, hacia las autoridades que por disposición de la ley, son las impartidoras de justicia.

Lo anterior se confirma, ya que el citado funcionario judicial tal y como se desprende del estudio de la muestra de expedientes remitidos a esta autoridad por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, enfrentó mínimas revocaciones en sus criterios y determinaciones por parte de las autoridades federales, aunado a que la mayoría de sus resoluciones fueron dictadas en los términos legales para su emisión, por lo que se deja de manifiesto que a la luz de los resultados de la evaluación de su actuar estrictamente jurisdiccional, satisface el elemento de capacidad que resulta inseparable de la persona que aspira u ostenta un cargo jurisdiccional elevado.

Consecuentemente, por lo que hace al parámetro de capacidad, el Magistrado en examen LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ alcanza suficiencia en su evaluación, por tanto se estima apto para la ratificación de su desempeño en la magistratura.

III. Probidad

Resulta trascendente el hecho de que cualquier funcionario se conduzca de manera continua con probidad, en el caso de los funcionarios judiciales tal elemento cobra doble relevancia atendiendo a la función que éstos desempeñan en la protección de los valores jurídicos de los ciudadanos, en el caso de los Magistrados del Supremo Tribunal Justicia, dicho elemento es indispensable al ser los Máximos Jueces de nuestro Estado; ahora bien para efectos del procedimiento de evaluación que nos ocupa se entenderá por tal elemento en términos generales la bondad, honradez, integridad en el actuar, rectitud y moralidad a que tiene que ajustarse la conducta humana, y en lo público, la que debe observarse en el ejercicio de funciones públicas.

De las pruebas recabadas en el procedimiento se advierte que constan en autos:

- Oficio 1565, de fecha 27 de febrero de 2020, que suscribe Ma. del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Estado, mediante el cual informa sobre "a) Quejas presentadas en contra del Magistrado Gerardo González y el sentido de su resolución" advirtiéndose que del periodo comprendido del 14 de octubre de 2014 al 27 de febrero de 2020, registró sólo una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos en contra de los Magistrados integrantes de la Primera Sala, misma que fue concluida.

¹² Cumbre Judicial Iberoamericana (2014), *op. cit.*, Nota 10.

¹³ Cumbre Judicial Iberoamericana (2001), *op. cit.*, Nota 2.

- Oficio número 908/2020, de fecha 29 de junio de 2020, que suscribe el Magistrado Arturo Morales Silva, integrante de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual manifiesta su opinión en cuanto a la capacidad y conocimientos jurídicos manifestados en la integración y formulación de resoluciones que fueron sometidos al Pleno de la Primera Sala respecto del periodo en que de manera conjunta integraron la Sala, señalando en términos generales que la capacidad técnica del Magistrado es de excelencia pues sus conocimientos jurídicos y habilidades los plasma de manera correcta y exacta al momento de integrar y realizar su proyección; que respecto a las reuniones colegiadas de esa Sala el Magistrado se ha conducido con independencia y libertad en el ejercicio de la profesión jurídica, atendiendo a condiciones de ética, honorabilidad y probidad; que es un experto y cuidadoso al momento del estudio de cada proyecto, vigilando que no se vulneren o no vulnerar derechos fundamentales y constitucionales de las partes intervinientes que aplica tratados como son los derechos humanos, perspectiva de género, defensa del niño y la mujer, discriminación de clasismo y racismo y otros, entre otras consideraciones en favor del Magistrado.
- Oficio 883/2020, de fecha 29 de junio de 2020, que suscribe la Magistrada María Enriqueta Cabrero Romero, Presidenta de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual manifiesta su opinión en cuanto a la capacidad y conocimientos jurídicos manifestados en la integración y formulación de resoluciones que fueron sometidos al Pleno de la Primera Sala respecto del periodo en que de manera conjunta integraron la Sala, señalando en términos generales que el Magistrado tiene amplia capacidad técnica jurídica así como amplios conocimientos jurídicos para analizar y resolver los planteamientos y solicitudes de las partes; que se percibe con claridad el sentido de sus fallos y la defensa de sus posturas y convicciones; que generalmente acude a la cita de jurisprudencias y tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; que en el análisis de los casos que plantean una violación a derechos fundamentales generalmente sustenta sus proyectos no solo en la legislación local y nacional, sino que se apoya en resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Tratados Internacionales, entre otras consideraciones en favor del Magistrado.
- Oficio No. P-394/2020, de fecha 29 de junio de 2020, que suscribe la Magistrada Olga Regina García López, Coordinadora de la Comisión de Apoyo a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual hace del conocimiento que el Magistrado en evaluación durante su periodo como Presidente mantuvo una excelente comunicación con la Comisión de Apoyo a la Presidencia, mostrando interés en la participación de cada uno de los integrantes de la Comisión de que se trata, e instruyendo los mismos al momentos de tratar asuntos relevantes en los que se necesitó el apoyo de quienes formaron parte de la misma, razón por la cual es evidente que siempre estuvo presente en las acciones realizadas para la atención de las encomiendas.
- Oficio 15/2020, de fecha 29 de junio de 2020, que suscribe el Magistrado Ricardo Sánchez Márquez, en su carácter de Coordinador de la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por el que informa respecto al número de asistencias e inasistencias a las sesiones celebradas por la Comisión, por parte de Magistrado a evaluar, durante el periodo comprendido del 16 de octubre de 2014 al 25 de junio del presente año, se han llevado 5 sesiones de las que ha asistido a una e inasistido a 4, con la ausencia justificada de las mismas.
- Oficio CARZ/COMISION/13/2020, de fecha 30 de junio de 2020, que suscribe el Magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata, en su carácter de Coordinador de la Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por el que informa que esa Comisión en el ejercicio de 2018 sesionó en 15 ocasiones, siendo que el Magistrado en evaluación ocurrió a una; en el año 2019 se verificaron 15 sesiones, asistiendo a 10; en 2020 se realizaron tres sesiones, mismas en las que ha estado presente; que obra en los archivos de esa Comisión que el Magistrado intervino durante el desarrollo de las diversas sesiones, colaborando con sus comentarios y aportaciones jurídicas y fijando posturas.

- Oficio 914/2020, de fecha 29 de junio de 2020, que suscribe el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, evaluado en el presente expediente, por el cual informa a la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Olga Regina García López, que no cuenta con bitácora o minuta correspondiente a los trabajos de una Comisión sobre la cual se le solicitó información, por no estar integrada formalmente.

De las anteriores constancias documentales, es posible aseverar que a consideración de los Magistrados que integran la Sala donde cumple su función el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, de los Magistrados Coordinadores de las Comisiones en donde es integrante, aunado a la ausencia de quejas en su contra y elementos que pongan en tela de juicio o generen incertidumbre sobre la probidad del Magistrado, se desprende que se ha conducido con rectitud, honradez y moralidad.

En conclusión, en este apartado se tiene por acreditado que el evaluado reúne las características de honradez, rectitud, moralidad e integridad en su actuar, por lo que se encuentra colmado tal elemento.

IV. Honorabilidad

La honorabilidad como uno de los aspectos que se debe tomar en cuenta para efectos del procedimiento de ratificación o no ratificación de los funcionarios judiciales integrantes del Supremo Tribunal de Justicia, se entiende como la ausencia de las conductas negativas que pudieran mermar el alto respeto que como funcionario y por su alta encomienda debe inspirar todo Juzgador, ya que a consideración de esta autoridad el honor es una cualidad humana que se aplica sobre aquellos individuos que se comportan estrictamente de acuerdo a las normas morales y sociales aceptadas y consideradas como correctas en la comunidad o sociedad en la cual vive.

De las pruebas recabadas en el procedimiento se advierte que constan en autos:

- Oficio 185/2020, de fecha 28 de febrero de 2020, que suscribe el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, dirigido a Jesús Javier Delgado Sam, Consejero y Coordinador de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura, por el cual, entre otras cosas, remite la relación de los servidores públicos que han colaborado con él en la Primera Sala.
- Oficio 671/2020, de fecha 27 de febrero de 2020, que suscribe la Magistrada Luz María Enriqueta Cabrero Romero, Presidenta de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dirigido al Jesús Javier Delgado Sam, Consejero y Coordinador de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura, por el cual, entre otras cosas, remite la relación de los servidores públicos que han colaborado con él en la Primera Sala.
- Oficio 2288/2020, de fecha 30 de junio de 2020, que suscribe la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Olga Regina García López, por el cual remite a esta autoridad los oficios 838/2020 y 893/2020, de fecha 26 y 27 de junio de 2020 respectivamente, mediante los cuales adjunta lista del personal y las constancias laborales de las personas que han laborado con el Magistrado a evaluar, en la Primera Sala y en la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado.
- Seis escritos de opinión, los cuales fueron precisados en el resultando séptimo del presente dictamen, de los cuales se advierte que en cinco de ellos se vierte opinión en sentido por la no ratificación del Magistrado y uno a favor de su ratificación, sin que se aportaran pruebas o elementos suficientes para sustentar sus opiniones.

De las anteriores constancias documentales, es posible aseverar que no se han registrado movimientos laborales o cambios de adscripción que permitan sospechar actitudes parciales hacia las personas que han laborado con el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ. Por otro lado, de los escritos de opinión recibidos por esta autoridad, no se advirtieron pruebas o elementos suficientes para sustentar sus opiniones de ratificación o no ratificación del Magistrado, por lo que únicamente se les dará un valor de indicio.

En conclusión, en este apartado se tiene por acreditado que el evaluado no ha realizado conductas negativas que pudieran mermar el alto respeto que como funcionario debe tener en el cargo encomendado, por lo que se encuentra colmado tal elemento.

V. Competencia

Dentro del procedimiento de evaluación a efecto de elegir o ratificar a los funcionarios que integran el Máximo Órgano de Impartición de Justicia del Estado, debe tomarse en consideración de manera preponderante, el que el funcionario, tenga consigo la competencia, entendiendo por tal elemento la capacidad, la habilidad, la destreza o la pericia para desempeñar la función jurisdiccional en cada una de las materias que abarca en el ámbito local. Cuando se utiliza dicho concepto en el contexto de la competitividad se hace referencia a la capacidad del juzgador para demostrar que su forma de resolver un determinado conflicto es la óptima.

Atendiendo a la pluralidad de conceptos o materias que implica el elemento en análisis, esta autoridad evaluadora considera que para mayor entendimiento, es necesario abordar en lo individual cada una de las materias a estudiar, acorde a aquellas en la que haya desempeñado su función el evaluado.

De las constancias recabadas en el procedimiento se advierte que obran en autos, las siguientes pruebas que se encuentran relacionadas con tal elemento:

- Escrito de fecha 28 de febrero de 2020, que suscribe el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, mediante el cual hace del conocimiento de continuar en el ejercicio de su cargo y solicita se inicie el procedimiento constitucional de ratificación.
- Oficio 185/2020, de fecha 28 de febrero de 2020, que suscribe el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, dirigido a Jesús Javier Delgado Sam, Consejero y Coordinador de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura, por el cual adjunta:

A. Actividades realizadas como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado:

1. Informes rendidos por Ma. del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia de Estado que incluye:
 - Informe sobre las acciones en favor de la administración de Justicia realizadas por el Magistrado como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado del año 2015 y 2016;
 - Recursos de queja, conflictos competenciales, revisión administrativa de los Magistrados integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, durante la gestión del Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, periodo 2016-2017 (sic, debe decir 2015-2016).
2. Relación con resumen de las actas del Pleno correspondientes a las sesiones del Consejo de la Judicatura en 2015 y 2016, durante la gestión del Magistrado a evaluar como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado.

3. *Relación con resumen de las actas del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado del 2015 y 2016, durante la gestión del Magistrado a evaluar como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado.*
4. *Actividades realizadas como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, las cuales consistieron en:*
 - A. *Reuniones de seguridad celebradas en la XII Zona Militar en 2015, con un total de 41 reuniones y en 2016, con 44 reuniones;*
 - B. *Reuniones celebradas en las diferentes comisiones del Consejo de la Judicatura: en 2015 celebró 11 reuniones en la comisión de adscripción, 15 reuniones en la comisión de vigilancia, 13 reuniones en la Comisión de Administración y cuatro reuniones en la Comisión de Carrera Judicial; mientras que en 2016 celebró ocho reuniones en la comisión de adscripción, 16 reuniones en la comisión de vigilancia y una reunión en la Comisión de Administración;*
 - C. *Reuniones celebradas con el Gobernador del Estado, con un total de cinco reuniones en 2015 y cinco reuniones en 2016;*
 - D. *Reuniones celebradas con el Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, que fueron 14 en 2015 y 11 reuniones en 2016;*
 - E. *Inauguraciones realizadas de Centros Integrales en el Estado, acudiendo a dos en 2015 y a nueve en 2016;*
 - F. *Asistencias a sesiones del Congreso del Estado, con tres asistencias en 2015 y seis asistencias en 2016;*
 - G. *Conmemoraciones celebradas, las cuales fueron en 2015 por el festejo de 190 años (sic) y el festejo del juez mexicano, mientras que en 2016 solamente el festejo del juez mexicano;*
 - H. *Reuniones celebradas en la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, asistiendo a tres reuniones en 2015 y una reunión en 2016;*
 - I. *Convenio celebrado en 2015 en materia de comodato con el Presidente Municipal de Salinas de Hidalgo, S.L.P.;*
 - J. *Acuerdos celebrados en 2016: celebró dos acuerdos, el primero en materia de ajuste en el cálculo de las retenciones de ISR y el segundo fue el Acuerdo Centésimo Décimo del Pleno del Consejo por el que regula el procedimiento del recurso de queja del Código Nacional de Procedimientos Penales;*
 - K. *Reuniones con sindicatos y asociaciones de abogados, que consisten en cuatro oficios dirigidos al Magistrado en su calidad de Presidente y una respuesta emitida al SUTSGE.*
5. *Legajo de actividades académicas desarrolladas en 2015 y 2016 durante su gestión como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado:*
 - *2015: 9 cursos y 10 programas de capacitación;*
 - *2016: seis cursos, tres capacitaciones y cinco programas de capacitación*
6. *Agenda de actividades en el ejercicio de Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado durante los años 2015 y 2016;*

7. *Informes de actividades del año 2015 y 2016 como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado.*

B. Actividades realizadas como Presidente de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado:

1. *Legajo de copias certificadas por María Guadalupe Santillán Muñoz, Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala del Máximo Tribunal, sobre los acuerdos realizados de enero a diciembre de 2018, cuando el Magistrado a examinar presidió la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con un total de 224 acuerdos;*
2. *Engargolado con el Proyecto y análisis para el Manual de Procedimientos Administrativos de la Primera Sala del Máximo Tribunal, con los procesos de: recepción de documentos; radicación de la apelación; y notificación y emplazamiento.*

C. Actividades realizadas como integrante de diversas Comisiones del Supremo Tribunal de Justicia del Estado

1. *Oficio 446, del 9 de enero de 2020, donde se informa su participación en la Comisión de Estudios de Reformas Legales, la Comisión de Apoyo a Magistrados y Jueces del Poder Judicial del Estado; y Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal*
2. *Oficio 506, del 10 de enero de 2019, donde se informa su participación en la Comisión de Apoyo a Magistrados y Jueces del Poder Judicial del Estado; y Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal*
3. *Circular 2 del 11 de enero de 2018, donde se informa su participación en la Comisión de Apoyo a Magistrados y Jueces del Poder Judicial del Estado; y Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal.*
4. *Copias de las 5 iniciativas que fueron turnadas para análisis del Magistrado en la Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal:*
 - *Análisis de fecha 28 de febrero de 2019, sobre la reforma al delito de hostigamiento y acoso sexual del Código Penal del Estado de San Luis Potosí;*
 - *Análisis de fecha 6 de agosto de 2019, en materia de reparación del daño en el Código Penal del Estado de San Luis Potosí;*
 - *Análisis de fecha 9 de agosto de 2019, que adiciona el delito de cobranza extrajudicial al Código Penal del Estado de San Luis Potosí;*
 - *Análisis de fecha 9 de diciembre de 2019, modificación de salario mínimo por UMAS en el Código Penal del Estado de San Luis Potosí;*
 - *Análisis de fecha 13 de diciembre de 2019, reforma al delito de difusión ilícita de imágenes íntimas del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.*

D. Actividades académicas y de capacitación:

1. *Legajo de copias certificadas por María Guadalupe Santillán Muñoz, Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del expediente personal del Magistrado, donde se observan:*

- *Título profesional de Abogado, expedido en 1999 por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí;*
- *Cédula profesional 2911560 de Abogado, expedida el 18 de mayo de 2008;*
- *Diploma de Curso sobre "el Nuevo Proceso Penal Acusatorio y Oral", emitido por la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, en abril de 2010;*
- *Constancia por asistencia al "Seminario Introductorio Itinerante sobre la Reforma Constitucional en Derechos Humanos", emitido por la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, en junio de 2012;*
- *Constancia por asistencia al curso "la teoría del delito y la ejecución de las sanciones en el Nuevo Proceso Penal Acusatorio", realizado por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, en febrero de 2011;*
- *Certificado de aprobado del curso de "Especialización en justicia federal para adolescentes", otorgado por el Instituto de la Judicatura Federal, en junio de 2010;*
- *Constancia por acreditar el curso sobre "Destrezas de Litigio Oral", impartido por el Instituto Nacional de Ciencias Penales, en abril de 2010;*
- *Diplomado sobre el "Nuevo proceso penal acusatorio", impartido por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí y la Asociación de Abogados de San Luis Potosí, A.C., de septiembre de 2011;*
- *Constancia por haber participado en la "especialidad en el Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral", impartido por la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, de septiembre a diciembre de 2012;*
- *Constancia por su asistencia al curso "la Individualización de las sanciones conforme al Derecho Penal del Acto", impartido por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, en junio de 2013;*
- *Constancia por su asistencia al "Curso Teórico Práctico Oralidad Mercantil", impartido por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, de agosto a septiembre de 2013;*
- *Constancia por haber aprobado "el Taller de Argumentación Jurídica", impartido por la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal y el Poder Judicial del Estado, de junio a julio de 2016;*
- *Reconocimiento por haber acreditado el curso "Sistema Penal Acusatorio", otorgado por el Instituto Nacional de Ciencias Penales, de octubre a noviembre de 2017;*
- *Curso sobre "Resoluciones Orales Basado en Competencia", impartido por el Poder Judicial del Estado, en 2019.*
- *Constancia de que se encuentra cursando la Maestría en Administración de Justicia, generación 2018-2020, del Instituto de Estudios Judiciales;*

E. Actividades laborales diversas:

1. *Copia fiel tomada del Toca Penal ASA-4/2017, cuya resolución fue emitida por el Magistrado a evaluar.*
2. *Tres legajos de copias certificadas de tocas penales donde existen acuerdos con criterios discordantes, con disidencia por parte del Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ:*

- Toca de Apelación 131/2019, del 4 de abril de 2018, voto en contra en materia de prueba superviniente;
 - Toca de Apelación 151/2019, del 13 de marzo de 2019, criterio discordante debido a lo extenso de la resolución;
 - Toca de Apelación 97/2019, del 26 de febrero de 2019, voto en contra en materia de prueba superviniente;
 - Toca 552/2017, del 19 de junio de 2017, voto en contra por considerar que el auto recurrido no es apelable;
 - Toca de Apelación 59/2019, del 5 de abril de 2019, voto disidente en materia de admisión de incidente de nulidad;
 - Toca UG-ASA-164/2019, del 4 de noviembre de 2019, voto particular en materia de descripción de elementos objetivos del tipo penal para vincular a proceso;
 - Toca de Apelación 42/2017, del 11 de julio de 2017, voto en contra en materia de responsabilidad penal.
- Oficio número 908/2020, de fecha 29 de junio de 2020, que suscribe el Magistrado Arturo Morales Silva, integrante de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual manifiesta su opinión en cuanto a la capacidad y conocimientos jurídicos manifestados en la integración y formulación de resoluciones que fueron sometidos al Pleno de la Primera Sala respecto del periodo en que de manera conjunta integraron la Sala, señalando en términos generales que la capacidad técnica del Magistrado es de excelencia pues sus conocimientos jurídicos y habilidades los plasma de manera correcta y exacta al momento de integrar y realizar su proyección; que respecto a las reuniones colegiadas de esa Sala el Magistrado sea conducido con independencia y libertad en el ejercicio de la profesión jurídica, atendiendo a condiciones de ética, honorabilidad y probidad; que es un experto y cuidadoso al momento del estudio de cada proyecto, vigilando que no se vulneren o no vulnerar derechos fundamentales y constitucionales de las partes intervinientes que aplica tratados como son los derechos humanos, perspectiva de género, defensa del niño y la mujer, discriminación de clasismo y racismo y otros, entre otras consideraciones en favor del Magistrado.
 - Oficio 883/2020, de fecha 29 de junio de 2020, que suscribe la Magistrada María Enriqueta Cabrero Romero, Presidenta de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual manifiesta su opinión en cuanto a la capacidad y conocimientos jurídicos manifestados en la integración y formulación de resoluciones que fueron sometidos al Pleno de la Primera Sala respecto del periodo en que de manera conjunta integraron la Sala, señalando en términos generales que el Magistrado tiene amplia capacidad técnica jurídica así como amplios conocimientos jurídicos para analizar y resolver los planteamientos y solicitudes de las partes; que se percibe con claridad el sentido de sus fallos y la defensa de sus posturas y convicciones; que generalmente acude a la cita de jurisprudencias y tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; que en el análisis de los casos que plantean una violación a derechos fundamentales generalmente sustenta sus proyectos no solo en la legislación local y nacional, sino que se apoya en resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Tratados Internacionales, entre otras consideraciones en favor del Magistrado.
 - Oficio No. P-394/2020, de fecha 29 de junio de 2020, que suscribe la Magistrada Olga Regina García López, Coordinadora de la Comisión de Apoyo a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual hace del conocimiento que el Magistrado en evaluación durante su periodo como Presidente mantuvo una excelente comunicación con la Comisión de

Apoyo a la Presidencia, mostrando interés en la participación de cada uno de los integrantes de la Comisión de que se trata, e instruyendo los mismos al momentos de tratar asuntos relevantes en los que se necesitó el apoyo de quienes formaron parte de la misma, razón por la cual es evidente que siempre estuvo presente en las acciones realizadas para la atención de las encomiendas.

- Oficio 15/2020, de fecha 29 de junio de 2020, que suscribe el Magistrado Ricardo Sánchez Márquez, en su carácter de Coordinador de la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por el que informa respecto al número de asistencias e inasistencias a las sesiones celebradas por la Comisión, por parte de Magistrado a evaluar, durante el periodo comprendido del 16 de octubre de 2014 al 25 de junio del presente año, se han llevado 5 sesiones de las que ha asistido a una e inasistido a 4, con la ausencia justificada de las mismas.
- Oficio CARZ/COMISION/13/2020, de fecha 30 de junio de 2020, que suscribe el Magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata, en su carácter de Coordinador de la Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por el que informa que esa Comisión en el ejercicio de 2018 sesionó en 15 ocasiones, siendo que el Magistrado en evaluación ocurrió a una; en el año 2019 se verificaron 15 sesiones, asistiendo a 10; en 2020 se realizaron tres sesiones, mismas en las que ha estado presente; que obra en los archivos de esa Comisión que el Magistrado intervino durante el desarrollo de las diversas sesiones, colaborando con sus comentarios y aportaciones jurídicas y fijando posturas.

AÑO	ACTIVIDAD	NOMBRE	FECHA
2014	No tiene registros de capacitación		
	Curso	Argumentación Jurídica	Del 17 al 28 de marzo; 10 al 25 de abril; 8 al 30 de mayo; 5 y 6 de junio.
2015	Curso	Etapa Intermedia	26, 27 de junio; 3, 4, 10 y 11 de julio.
	Curso	Sensibilización de Género	20 y 21 de mayo

2016	No tiene registros de capacitación		
	Curso	Ampliación a la Ley Nacional de Ejecución Penal	27 y 28 de enero
2017	Curso	Actualización del Sistema Penal Acusatorio para Titulares como especialistas	18, 19, 25, 26 de octubre; 8, 9, 15, 16 de noviembre
	Diplomado	Sobre la Especialización en Justicia Penal para Adolescentes	9, 10, 11, 16, 17, 18 y 23 de noviembre; 1, 2, 7, 8 y 9 de diciembre del 2017; 29 y 31 de enero del 2018
2018	Maestría en Administración de Justicia	Cuatro módulos	Del 12 de septiembre al 8 de diciembre
	Curso	Resoluciones Orales basa en competencias. La prueba en el Sistema Penal Acusatorio.	20, 21, 22, 23 y 24 de mayo
2019	Jornada	Jornada de Ética judicial	14 de marzo
	Maestría en Administración de Justicia	Doce módulos	Del 17 de enero al 30 de noviembre
2020	Maestría en Administración de Justicia	Un módulo	8 y 15 de febrero

- Oficio 914/2020, de fecha 29 de junio de 2020, que suscribe el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, evaluado en el presente expediente, por el cual informa a la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Olga Regina García López, que no cuenta con bitácora o minuta correspondiente a los trabajos de una Comisión sobre la cual se le solicitó información, por no estar integrada formalmente. Del análisis del resto

de documentos se concluye que se trata de la Comisión de Apoyo a Magistrados y Jueces del Poder Judicial del Estado.

- Oficio C.J.2443/2020, del 7 de julio de 2020, que suscribe la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, mediante el remite:
- 1. Certificación del Secretario Ejecutivo de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, por la cual hace constar que no obra registro ni documento dentro de la Dirección de Recursos Humanos, del que se advierte que el Magistrado se hayan desempeñado como Magistrado Numerario o Supernumerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado desde su ingreso el 1º de julio de 1986 hasta el 15 de octubre de 2014.
- El oficio IEJ-056-2020 de fecha 21 de febrero de 2020, que suscribe Isabel Cristina Santibañez Bandala, Directora del Instituto de Estudios Judiciales, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos del Consejo de la Judicatura del Estado, dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de la Carrera Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que contiene el informe sobre los cursos a los que asistió el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, como ponente y participante, en el Instituto de Estudios Judiciales, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos, durante el periodo del 16 de octubre del 2014 hasta el 21 de febrero de 2020. A continuación se describen los cursos en cita:

De la lectura de todas las constancias aludidas, se advirtió que las mismas cuentan con alguna documentación, constancia o documento que comprueba su participación y en su caso, aprobación. Lo que denota el interés del Magistrado para continuar con su capacitación y preparación profesional, en beneficio de su labor judicial.

En este mismo sentido, en términos del Acuerdo Administrativo mediante el cual se comisiona, instruye y se delegan en el Secretario General de Gobierno las atribuciones para integrar los expedientes que conciernen a los procesos de evaluación de los Magistrados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Martín Celso Zavala Martínez, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, relativo a las actividades en Comisiones se desprende lo siguiente:

Se tiene que el evaluado ha sido designado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado durante los años 2015 y 2016; fue designado Presidente de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en 2018; y ha sido integrante de distintas Comisiones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

Lo anterior, de conformidad con la información y constancias desglosadas en el presente punto a evaluar, en los apartados A, B y D del oficio 185/2020, de fecha 28 de febrero de 2020, que suscribe el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ. Es importante señalar que en el expediente que nos ocupa constan en copia certificada toda la documentación que acredita de manera fehaciente lo anteriormente señalado.

También constan en el expediente y se ponen a valoración los oficios 908/2020, de fecha 29 de junio de 2020, que suscribe el Magistrado Arturo Morales Silva, integrante de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y 883/2020, de fecha 29 de junio de 2020, que suscribe la Magistrada María Enriqueta Cabrero Romero, Presidenta de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante los cuales expresan su opinión a favor del trabajo realizado por el Magistrado en la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Constan en el expediente igualmente para valoración, los oficios P-394/2020, 15/2020, CARZ/COMISIÓN/13/2020, el primero de los citados de fecha 29 de junio de 2020 y los dos restantes de fecha 30 de junio de 2020, signados respectivamente por la Coordinadora de la Comisión de Apoyo a la Presidencia, por el Coordinador de la Comisión de Estudios de Reformas Legales, por el Coordinador de la Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal, todos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por los cuales manifiesta su opinión respecto a las asistencias y trabajo realizado por el Magistrado a evaluar en las Comisiones donde fue integrante, así como el oficio 914/2020, de fecha 29 de junio de 2020, que suscribe el Magistrado evaluado, por el cual informa que no cuenta con bitácora o minuta correspondiente a los trabajos de una Comisión sobre la cual se le solicitó información, por no estar integrada formalmente.

De los anteriores oficios se desprende que de manera general, los juzgadores que han integrado Sala con el Magistrado evaluado, consideran que cuenta con capacidad de interpretación y aplicación de disposiciones normativas de distintos ámbitos y un excelente desempeño laboral en el cargo referido, manifestaciones que son tomadas en consideración por esta autoridad en conjunto con los demás elementos analizados a fin de determinar sobre la competencia del evaluado.

Aunado a que de las constancias documentales analizadas por esta autoridad, se desprenden diversos elementos orientadores en el presente procedimiento de evaluación, mismos que dejan de manifiesto que tratándose de competencia el evaluado ha demostrado contar con habilidad, destreza y pericia en el desempeño de la función jurisdiccional en cada una de las actividades que realizó dentro de las Comisiones de las que ha venido formado parte, realizando con ello aportaciones relevantes a favor de la administración de la justicia.

Por lo anterior, esta autoridad llega a la conclusión de que el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, satisface el elemento de competencia, que resulta indispensable para alcanzar su ratificación.

VI. Antecedentes

Esta autoridad considera que los antecedentes profesionales de los integrantes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado deben ser tomados en consideración a fin de mejor proveer sobre la ratificación o no ratificación de los mismos en el cargo que ostenten. Por lo que es menester analizar aquellas circunstancias que se han producido con anterioridad y que puedan servir para evaluar su desempeño, circunstancias tales como la trayectoria que en el ejercicio de la profesión del derecho ha tenido el Magistrado tanto en el desempeño en tal cargo, como en el desempeño mostrado con anterioridad al mismo.

De la información recabada en el procedimiento y que fue desglosada en el apartado de competencia se advierte que constan en autos los siguientes elementos:

- 1) Título y Cédula Profesional de Abogado.
- 2) Constancia de que cursa actualmente la Maestría en Administración de Justicia.
- 3) Certificación de ingreso al Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí desde el 1º de julio de 1986.
- 4) Constancias de diversos cursos, diplomados y talleres en materia de impartición de justicia y Sistema Acusatorio de Justicia Penal.

Lo anterior, denota la experiencia del Magistrado evaluado en el ejercicio de la profesión, y que en la práctica se ha encaminado a las materias que resuelve en la sala de su adscripción, además que consta en autos, las constancias de los grados académicos que posee, lo que se traduce en que, una vez analizadas las anteriores constancias, en mi carácter de Titular del Poder Ejecutivo considero que, bajo un criterio objetivo, se puede concluir válidamente que los antecedentes del Magistrado evaluado resultan suficientes para tener por colmado dicho elemento ya que cuenta con una amplia trayectoria en el ejercicio de la profesión del derecho y denota el interés por acrecentar los conocimientos en la rama del derecho y el deseo de superación constante en el ámbito laboral, pues sus estudios permiten advertir su crecimiento profesional, lo que otorga certeza no solo a la autoridad que resuelve, sino que representa una garantía para los justiciables.

CUARTO.- Una vez analizados en lo particular cada uno de los elementos que sirvieron de parámetro para determinar sobre la ratificación o no del evaluado, en el cargo de Magistrado numerario, esta autoridad considera que lo procedente es valorar en conjunto los requisitos para ser ratificado como Magistrado, así como los elementos de eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia, y la honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho, con base en criterios objetivos y de acuerdo con las constancias que integran el expediente.

De las pruebas reseñadas y que tienen valor probatorio pleno en razón de haberse emitido en su mayoría por las personas autorizadas en ejercicio de sus funciones, se concluye que el Magistrado **LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ** acreditó haber colmado los requisitos señalados por la legislación vigente, así como los elementos de eficiencia, capacidad, probidad, honorabilidad, competencia y antecedentes, los cuales son indispensables para su ratificación.

Por tal razón, lo procedente es proponer mediante el presente dictamen la ratificación del Licenciado **LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ**, en el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos del artículo 97 de la Constitución Política del Estado."

SEXTA. Que para el nombramiento, así como la ratificación de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado debe observarse el procedimiento que establecen los artículos, 96, 97 y 99 de la Carta Magna Estatal, que a la letra disponen:

"ARTICULO 96. El Supremo Tribunal de Justicia se integra con dieciséis magistrados numerarios, electos por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso; además, por quince magistrados supernumerarios. Para su elección, el Gobernador propondrá al Congreso, al triple de personas respecto del número de cargos por cubrir, dentro de los cuales la Legislatura hará la elección respectiva en el término de treinta días. Si vencido ese plazo no se hubiera hecho la elección, el titular del Ejecutivo procederá a hacer el nombramiento de entre las propuestas.

En caso de que el Congreso rechace la propuesta, el Gobernador del Estado presentará una nueva en los términos del párrafo anterior; si esta segunda propuesta fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que, dentro de la misma, designe el Gobernador del Estado.

Cuando cese o concluya el ejercicio de una magistratura por cualquier causa, el Ejecutivo presentará al Congreso las respectivas propuestas.

ARTICULO 97. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo seis años; pudiendo ser ratificados y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución. Para los efectos de la ratificación, el Consejo de la

Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación.

Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario se declarará la vacante, debiendo procederse en consecuencia.

El cargo de magistrado en ningún caso podrá ser ejercido durante un período mayor de quince años. Al vencimiento de su período tendrá derecho a un haber de retiro, en los términos que marque la ley.

ARTÍCULO 99.- *Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:*

I.- Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- Tener cuando menos treinta y cinco años de edad el día de su nombramiento;

III.- Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y

VI.- No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Procurador General de Justicia, Diputado local, o Presidente Municipal en el año inmediato anterior al día de su nombramiento.

Para ser Magistrado supernumerario deberán cumplirse los mismos requisitos.

Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho".

SÉPTIMA. *Que estas comisiones legislativas coinciden con los criterios judiciales en cuanto que, la posibilidad de ratificación de los Magistrados como condición para obtener la inamovilidad judicial, debe entenderse referida a la actuación del funcionario judicial y no así a la sola voluntad del órgano u órganos a los que la Constitución Local otorga la atribución de decidir sobre tal ratificación, en tanto este principio ha sido establecido como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial, no sólo como un derecho de tales servidores públicos sino, principalmente, como una garantía de la sociedad pues ésta tiene derecho a contar con Magistrados capaces e idóneos que cumplan con la garantía constitucional de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial de los gobernados*

En consecuencia, tal posibilidad de ratificación se encuentra sujeta a lo siguiente:

- 1) A la premisa básica de que el cargo de Magistrada no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en nuestra Constitución Local para la duración del mismo;
- 2) A la condición relativa de que el funcionario judicial de que se trate haya cumplido el plazo del cargo establecido en la Constitución Local; y
- 3) Una evaluación de la actuación de los Magistrados, que se concreta en la emisión de dictámenes escritos en los que se precisen las causas por las que se considera que aquéllos deben o no ser ratificados, para no afectar la continuidad en el funcionamiento normal del órgano jurisdiccional, aplicando reglas que sean del conocimiento público para garantizar que la calificación realizada atienda a criterios objetivos.

En tal virtud, estas dictaminadoras concluyen que una vez que fueron analizados y revisados en lo particular con cada uno de los elementos que sirvieron de parámetro para determinar sobre la ratificación o no del evaluado, en el cargo de Magistrado numerario, consideramos que el Magistrado *Luis Fernando Gerardo González*, cumple con lo establecido en los artículos citados en la Consideración Quinta, y además de las pruebas presentadas, con los elementos de, eficiencia, capacidad, honorabilidad, competencia y probidad en la impartición de justicia, los cuales son indispensables para su ratificación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración el presente instrumento legislativo.

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de ratificarse y se ratifica *al Licenciado Luis Fernando Gerardo González*, para continuar con el cargo de magistrado numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para quedar como sigue:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 57 fracción XXXIII, 96, 97, 98 y 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 17 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se ratifica como magistrado numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, *al Licenciado Luis Fernando Gerardo González*, cargo que ocupara del dieciséis de octubre de dos mil veinte, al quince de octubre del dos mil veintiséis.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el dieciséis de octubre del dos mil veinte y hasta el quince de octubre del dos mil veintiséis, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “*Plan de San Luis*”.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos, 17 fracción I, y 40 fracción IV inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, notifíquese al profesionista nombrado en el artículo anterior, sobre la ratificación realizada por esta Soberanía, para continuar con el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con el objeto de que rindan la protesta de ley ante la Asamblea Legislativa conforme al artículo 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a Decreto.


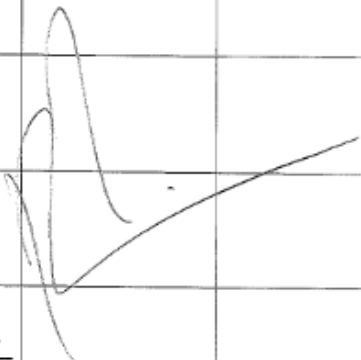
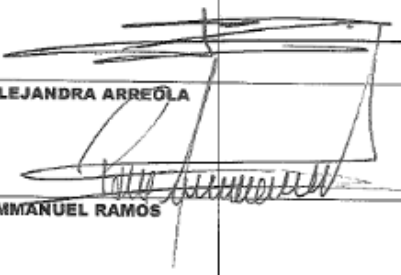
DADO POR LAS COMISIONES DE, GOBERNACIÓN; Y JUSTICIA, EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN” A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE GOBIERNO
SAN LUIS POTOSÍ

"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI PRESIDENTE			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ SECRETARIA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA VOCAL			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VOCAL			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VOCAL			

Firmas del Dictamen que determina la ratificación en el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, al Licenciado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ (Turno 4833)



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA PRESIDENTE			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA			
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VOCAL			
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SANCHEZ OLIVARES VOCAL			
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL			

Firmas del Dictamen que determina la ratificación en el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, al Licenciado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ (Turno 4833)



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN
Y JUSTICIA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.**

Presentes.

Rubén Guajardo Barrera en mi calidad de diputado integrante de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí e integrante de las comisiones unidas de Justicia y Gobernación, comparezco ante Ustedes con fundamento en el ordinal 150 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, último párrafo, a efecto de fijar postura y emitir voto razonado dentro del marco constitucional, respecto a los dictámenes de ratificación de los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, en el encargo de Magistrados numerarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que fueron puestos a consideración de las comisiones unidas de Justicia y Gobernación.

Previo a emitir el cuadro factico en el que apoyo mis argumentos, es necesario mencionar el marco jurídico aplicable es el siguiente:

A. Orden jurídico interno

Nivel nacional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*Artículo 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. (...)
III.- El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas. La independencia de los magistrados y jueces en el



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados. (REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1994) Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación. Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica. Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.”

Nivel estatal

I. Constitución Política del Estado de San Luis Potosí

*ARTÍCULO 97.- Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo seis años; pudiendo ser ratificados y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución. Para los efectos de la ratificación, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación. Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario se declarará la



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

vacante, debiendo procederse en consecuencia. El cargo de magistrado en ningún caso podrá ser ejercido durante un periodo mayor de quince años. Al vencimiento de su periodo tendrá derecho a un haber de retiro, en los términos que marque la ley."

"ARTÍCULO 99.- Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere: I.- Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; II.- Tener cuando menos treinta y cinco años de edad el día de su nombramiento; III.- Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo; IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y VI.- No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Procurador General de Justicia, Diputado local, o Presidente Municipal en el año inmediato anterior al día de su nombramiento. Para ser Magistrado supernumerario deberán cumplirse los mismos requisitos. (ADICIONADO, P.O. 26 DE JULIO DE 2005) Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho."

II. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Exposición de motivos

"...Por otra parte, en esta misma línea, se hizo indispensable instrumentar un procedimiento para la designación de magistrados, que permitirá tanto al Titular del Poder Ejecutivo, como al Poder Legislativo, contar con elementos suficientes de juicio para la evaluación que deben realizar del desempeño de los magistrados, para la



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

emisión del respectivo dictamen de reelección o no en el cargo. En el diseño de tal procedimiento, se consideraron las diversas tesis y criterios jurisprudenciales dictados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativos a la evaluación de magistrados como requisito previo a su reelección, con el objeto de garantizar a la sociedad que permanezcan en el cargo sólo aquellos que hayan alcanzado el grado de excelencia en el desempeño del cargo. El procedimiento contempla desde luego, la garantía de audiencia del magistrado en cuestión, y su derecho a ofrecer pruebas y a presentar alegatos en términos de ley, así como los supuestos de actuación del Congreso y del Ejecutivo en el caso de que los magistrados no sean ratificados en sus cargos, o no sean aceptadas las propuestas que para ocupar tales cargos presente éste último. Consideramos que la inclusión de este procedimiento fortalece al Poder Judicial, garantiza su autonomía y permite contar con mecanismos de evaluación que contribuyen a alcanzar el cumplimiento de los principios de excelencia, profesionalismo e imparcialidad que rigen el ejercicio de la función judicial."

"ARTÍCULO 8º. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán elegidos en la forma y términos establecidos en la Constitución Política del Estado y para serlo, deberán reunir los requisitos señalados en la misma. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado, la ratificación o no de los magistrados, se llevará a cabo atendiendo al siguiente procedimiento: I. El Poder Judicial a través del Consejo de la Judicatura, deberá remitir al Gobernador del Estado, por lo menos seis meses antes de que concluya el encargo del Magistrado de que se trate, el expediente y toda la información relativa al mismo, que obre en sus archivos y en sus unidades de control y estadística, así como en su caso, los expedientes de las denuncias o quejas que se hayan substanciado en su contra durante su ejercicio. El expediente deberá contener, cuando menos: a) Fecha y materia de los asuntos turnados y resueltos en la Sala a la que pertenece el Magistrado. b) Fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados por el Magistrado, tanto en la Sala de su adscripción, como en el Pleno. c) El número de juicios de amparo promovidos en contra de resoluciones dictadas por la Sala,



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

particularmente los que se hayan proyectado por el Magistrado, detallando los que se hayan concedido, negado o sobreseído. d) La relación de los servidores públicos que han con el Magistrado. e) Las quejas presentadas en contra del Magistrado y el sentido de su resolución. f) Un muestreo aleatorio de cuando menos cinco expedientes integrados, por año, de los asuntos cuya resolución haya sido proyectada por el Magistrado de que se trate durante su función. g) Las actividades realizadas por el Magistrado en caso de haber ocupado la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, o cualquier otra comisión encomendada. II. El Titular del Ejecutivo del Estado, una vez recibido el expediente a que se refiere la fracción anterior, podrá además recabar toda la información que requiera, de otras fuentes pertinentes sobre el desempeño de los magistrados de que se trate; dándoles vista con la misma y citándolos a una audiencia previa a la emisión del dictamen, a efecto de que expongan lo que a sus intereses convenga y aporten pruebas, en su caso; III. Desahogado lo anterior, el Gobernador remitirá al Congreso del Estado, por lo menos tres meses antes de que concluya el periodo del Magistrado de que se trate, las propuestas que procedan, así como la documentación correspondiente y el dictamen que contenga los elementos de juicio en que base su resolución de ratificarlo o no en el cargo, y en el que se evalúe con criterios objetivos el desempeño del Magistrado en cuestión. El dictamen a que se refiere el párrafo anterior deberá contener toda la información, elementos y opiniones fundadas que permitan al Congreso ilustrar su decisión, y deberá ser acompañado por el expediente respectivo; IV. En caso de que el dictamen del Ejecutivo sea en el sentido de no ratificar en el cargo al Magistrado de que se trate, deberá enviarlo al Congreso para que resuelva lo conducente, acompañando al mismo la propuesta de la terna a que se refiere la Constitución del Estado, para elegir a quien deba ocupar la vacante, y V: Si el dictamen del Ejecutivo propone la ratificación del Magistrado, el Congreso si la estima procedente, citará a éste para valorar los aspectos que considere necesarios a fin de determinar la procedencia de su ratificación. En caso de que el Congreso rechace la propuesta de ratificación, lo hará del conocimiento del Ejecutivo a efecto de que el mismo presente terna para ocupar



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

la vacante. Los magistrados que sean ratificados en su encargo, gozarán de inamovilidad en términos de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, y sólo podrán ser removidos conforme a lo que establece la propia Constitución, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás ordenamientos aplicables."

B. Orden jurídico internacional.

I. Hard Law

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 8. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25. Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

II. Soft Law

Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

10. "Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos. En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición; el requisito de que los postulantes a cargos judiciales sean nacionales del país de que se trate no se considerará discriminatorio."

Principios de Beijing relativos a la independencia de la judicatura en la Región de LAWASÍA

"En la selección de los jueces no debe haber discriminación contra ninguna persona basada en la raza, color, género, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, estado civil, orientación sexual, patrimonio, nacimiento o estatus, con la salvedad de que el requisito de que un candidato a un cargo judicial deba ser de la nacionalidad del país en cuestión no se considerará discriminatorio." Declaración de Principios de Beijing relativos a la independencia de la judicatura en la Región de LAWASÍA, dispositivo 13

De igual modo, disponen que "los jueces deben tener seguridad en su cargo". Sin embargo, reconocen que en diferentes sistemas "la permanencia en el cargo de los jueces está sujeto a la confirmación periódica mediante el voto de la población u otro procedimiento formal". En tales casos, recomiendan "que todos los jueces que ejercen la misma jurisdicción sean designados por un período que vencerá al alcanzar una determinada edad" Declaración de Principios de Beijing relativos la independencia de la judicatura en la Región de LAWASIA, párrafos dispositivos 18-20 cit. en @ Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales - Guía para Profesionales Comisión Internacional de Juristas ICJ, ISBN:978-92-9037-ii9-6 Ginebra, 2007.



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

Estatuto del Juez Iberoamericano

“Artículo 11. Los procesos de selección y nombramiento deben realizarse por medio de órganos predeterminados por la ley, que apliquen procedimientos también predeterminados y públicos, que valoren objetivamente los conocimientos y méritos profesionales de los aspirantes.”

De igual modo, el Estatuto prohíbe todo tipo de discriminación, con excepción del requisito de la nacionalidad, artículo 13.

Estatuto adoptado en la ciudad de Santa Cruz de Tenerife, los días 23 a 25 de mayo, en la VI Cumbre Iberoamericana de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, en la que tuvo participación el Estado Mexicano por conducto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De la normativa trascrita se obtienen las siguientes premisas:

a. Los nombramientos de magistrados del Poder Judicial local recaerán, preferentemente, en personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

b. Los magistrados podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

c. Para los efectos de la ratificación, en el ámbito local, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación.

d. Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario, se declarará la vacante, debiendo procederse en consecuencia.



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

e. El procedimiento ratificación permitirá tanto al Titular del Poder Ejecutivo, como al Poder Legislativo, contar con elementos suficientes de juicio para la evaluación que deben realizar del desempeño de los magistrados, a fin de emitir el respectivo dictamen de reelección o no en el cargo.

f. El Titular del Ejecutivo del Estado, una vez recibido el expediente, podrá además recabar toda la información que requiera y remitirá al Congreso del Estado, las propuestas que procedan, la documentación correspondiente y el dictamen que contenga los elementos de juicio en que base su resolución de ratificarlo o no en el cargo, y en el que se evalúe con criterios objetivos el desempeño del Magistrado en cuestión.

g. El dictamen deberá contener toda la información, elementos y opiniones fundadas que permitan al Congreso ilustrar su decisión.

h. Si el dictamen del Ejecutivo propone la ratificación del Magistrado, el Congreso si lo estima procedente, lo citará para valorar los aspectos que considere necesarios a fin de determinar la procedencia de su ratificación. En caso de que el Congreso rechace la propuesta de ratificación, lo hará del conocimiento del Ejecutivo a efecto de que presente terna para ocupar la vacante.

i. Toda actuación debe realizarse de manera imparcial y debe asegurarse el derecho a un recurso efectivo.

j. Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos. En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición.

k. Los jueces deben tener seguridad en su cargo, lo cual está sujeto a la confirmación periódica mediante el voto de la población u otro procedimiento formal.



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

I. Los procesos de selección y nombramiento deben realizarse por medio de órganos predeterminados por la ley, que apliquen procedimientos también predeterminados y públicos, que valoren objetivamente los conocimientos y méritos profesionales de los aspirantes.

De acuerdo con lo anterior, cobra relevancia que tanto el constituyente como el legislativo, estimaron necesaria la implementación de un procedimiento de ratificación de magistrados, en el que intervinieran varios poderes, a fin de dar objetividad a la decisión, mediante una evaluación del desempeño en el cargo. Así, la determinación final que se tome en dicho procedimiento, aun cuando se obtenga por el voto de los integrantes del Congreso del Estado, requiere, en todo momento, de un examen prudente en el que se valoren todos los datos obtenidos con tal propósito, a fin de formar convicción del sentido del voto, pues sólo de ese modo se asegura que éste atiende a criterios reales e imparciales sobre el desempeño de la persona en el cargo de magistrado y lleva a excluir que se hubiere adoptado por meras inclinaciones o motivaciones personales o políticas, lo cual se pretendió erradicar, al instaurar el procedimiento respectivo, pues a nada práctico conduciría que la ley ordenara dictaminar el desempeño del funcionario público (tanto por el Ejecutivo como por las Comisiones del Congreso Local) si al final los resultados ahí obtenidos, pudieran obviarse al emitir un voto a contentillo.

Criterio que se comparte y que sostienen los Tribunales Federales de Primera y Segunda Instancia, en el tópic del procedimiento de ratificación de Magistrados del Supremo Tribunal, específicamente los del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, lo cual hace meses fue motivo de análisis y reflexión por parte del Pleno del Congreso del Estado, en vía de cumplimiento de una ejecutoria de amparo, de lo cual se deduce como se sustentara más adelante, que no es obligación de esta autoridad realizar una ratificación de un Magistrado por la sola voluntad del Poder Ejecutivo, luego, ante esa premisa por los razonamientos que a continuación se emitirán, me pronuncio al respecto mediante voto razonado, en franco respeto al principio de



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

división de poderes y de frenos y contrapesos, que constituyen garantías indispensables contempladas en nuestra Carta Magna.

En efecto, los Tribunales de Control Constitucional en tratándose de juicios de garantías relacionados con la ratificación o no de Magistrados locales (resolución del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, amparo en revisión administrativa 228/2019, dictada el 30 treinta de enero de 2020, dos mil veinte, relacionado con el juicio de amparo JA 1334/2018-IV, del índice del Juzgado Tercero de Distrito) han impuesto al Poder Legislativo la obligación de que al celebrar el acta ordinaria en el que se someta a votación el dictamen correspondiente de las comisiones unidas de Justicia y Gobernación, se relaten los antecedentes respectivos desde la recepción del dictamen del Ejecutivo; su turno a las comisiones respectivas; la propuesta o propuestas de dictamen que, para efectos de la sustanciación del procedimiento ante el Poder Legislativo, se hubieren elaborado; el dictamen sometido a escrutinio, de manera íntegra, porque éste es el que influye en definitiva en el ánimo final de los votantes y la votación obtenida, así como adjuntar a la misma la justificación escrita del voto de cada uno de los integrantes del Congreso. Lo anterior, a fin de que tanto el interesado como la sociedad pueda formarse un criterio adecuado sobre los aspectos que se valoran para emitir el voto razonado de cada uno de los Diputados, en el sentido de ratificar o no al magistrado evaluado, así como para garantizar que se pueda hacer un uso eficaz del medio extraordinario de defensa; y, por otro lado, la sociedad conozca los medios que sirvieron para formar la convicción e inclinar el voto de los legisladores al momento de tomar una decisión en el procedimiento de ratificación de magistrados.

Con ese actuar, se demostraría la razonabilidad de la postura adoptada por los votantes y las causas determinantes que llevaron o no a la mayoría calificada, pues es inconcuso que para emitir su decisión los integrantes del legislativo deben atender y ponderar los argumentos en pro y en contra de la ratificación del magistrado evaluado y sopesarlos lógicamente y razonadamente. Esto es, con ello, se evidenciaría la imparcialidad de la autoridad resolutora al emitir su voto.



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

Por tanto, no basta para justificar la decisión final a que arribe el Congreso del Estado, posterior a la votación respectiva, el que los dictámenes que obran en el procedimiento de ratificación, se encuentren sustentados fáctica y legalmente, sino que es preciso que, en caso de apartarse de lo ahí establecido, se den las razones objetivas que justifiquen la postura en contrario sostenida por el legislador votante, en tanto que el fundamento y motivación de los propios dictámenes, únicamente sustenta la postura ahí propuesta de “sí ratificación” y, por lógica, no llevaría a sostener la “no ratificación”, por lo que si los integrantes de la legislatura deciden apartarse de ella, tendrán la carga de motivar y fundar su postura, para evidenciar las bases objetivas en las que sustentan un sentido contrario al ahí propuesto. Lo anterior, porque es precisamente en los dictámenes respectivos, en donde constan los datos objetivos del desempeño así como la evaluación del magistrado a ratificar; de modo que, si los nombramientos respectivos deben recaer preferentemente en personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica y para determinar si se cumple tales requisitos, el Consejo de la Judicatura integra un expediente con los datos relativos a su desempeño, que permitan evaluarlo, a fin de que el Congreso resuelva sobre la propuesta de ratificación; entonces, es claro que para dar eficacia a ese procedimiento, debe existir un voto razonado en el que se expresen los motivos concretos derivados de los dictámenes correspondientes que emite tanto el Ejecutivo como las comisiones unidas de Justicia y Gobernación, por los cuales cada uno de los legisladores considera que debe o no ratificarse al magistrado evaluado con base en los resultados establecidos en los dictámenes respectivos, a fin de evidenciar que su decisión atendió a los elementos recabados durante el procedimiento (datos objetivos) y que en su fuero interno lo inclinó a optar por ratificar o no al referido funcionario, pues de otro modo, no tendría eficacia alguna que conforme al procedimiento se remitiera, la documentación correspondiente y el dictamen del Ejecutivo en el que se contienen los elementos del juicio en el que se propone, en el



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

caso, su ratificación, con base en criterios objetivos derivados de su desempeño, pues precisamente ese dictamen tiene como propósito proporcionar toda la información, elementos y opiniones fundadas que permitan a cada uno de los diputados formar su decisión; de ahí la necesidad de que justifiquen porqué optan por una opción distinta a la ahí contenida, pues deberán evidenciar porqué todos esos datos analizados de forma prudente y objetiva no los llevan a la misma conclusión de ratificar al magistrado, como se propone en el dictamen, sino a una distinta, para con ello, evidenciar objetivamente por qué a diferencia de la conclusión que constan en el dictamen, de sus datos y resultados, consideran que el evaluado no es una persona íntegra o idónea o bien que no cuenta con la calificación jurídica apropiada, lo cual en todo momento deberán valorarlo con base en los datos que consten en el referido dictamen y en el expediente respectivo, con el propósito de excluir que la decisión se hubiera emitido de manera arbitraria, con base en aspectos subjetivos y, de ese modo, excluir todo tipo de discriminación por pertenencia u opinión política o de otra índole.

Lo anterior, ya que precisamente el derecho de permanencia en el cargo, conforme lo establece la ley, tiene como finalidad dar seguridad a la sociedad de contar con personas que, por la experiencia y buen desempeño en el cargo, realizarán una labor mayormente especializada en la impartición de justicia, por lo que, a través de los procedimientos formales establecidos en las leyes aplicables, podrá ratificárseles en el cargo y en ellos deberá valorarse objetivamente su desempeño. Luego, es cierto que la legislación aplicable dispone que para la ratificación, se requiere el “voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso”; sin embargo, no basta con el elemento formal de emitirlo, sino que éste requiere de un elemento sustantivo, es decir, de un ejercicio valorativo del contenido del dictamen en el que constan los datos objetivos respecto de la evaluación del desempeño del magistrado; por tanto, su origen debe ser una decisión razonada con base en la apreciación directa de los dictámenes correspondientes, ya que es su contenido lo que puede influir positiva o



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

negativamente para determinar si debe o no ratificarse al magistrado evaluado. Con base en lo anterior, en estos supuestos, se excluye que el voto de los integrantes del Congreso sea a mera voluntad y no razonado, pues estimar lo contrario permitiría burlar la ley, ya que en todos los casos en que, por otras cuestiones, no se quisiera ratificar a un magistrado bastaría con someter a votación un dictamen de sí ratificación con la encomienda de que no se aprobara por la mayoría calificada. Cuestión que no es admisible, porque el propio artículo 116 de la Constitución Federal establece que la independencia de los jueces y magistrados en el ejercicio de sus funciones debe garantizarse por las Constituciones y leyes orgánicas de los Estados mediante el establecimiento de condiciones para el ingreso, formación y permanencia en sus cargos. En efecto, para garantizar la independencia e imparcialidad del Poder Judicial, el derecho internacional exige que los Estados designen a los jueces mediante estrictos criterios de selección y de un modo transparente, puesto que se considera que a menos que los jueces sean nombrados y ascendidos con base en sus aptitudes jurídicas, el Poder Judicial corre el riesgo de no cumplir con su función esencial: impartir justicia en forma independiente e imparcial. Sin embargo, el derecho internacional no establece claramente un método de nombramiento o ratificación de magistrados. En este campo, un cierto grado de discreción se da a los Estados, pero se sujeta a que la selección esté basada en la capacidad profesional y la integridad personal de los candidatos. Por lo que se considera que existen dos temas cruciales relacionados con el nombramiento o permanencia de los jueces. El primero, está relacionado con los criterios aplicados en la designación, donde el derecho internacional establece directrices claras. El segundo, consiste en el órgano y el procedimiento, encargado de nombrar a los miembros del poder judicial. Respecto al último tema, las normas internacionales no determinan en forma explícita qué órgano dentro del Estado tiene la facultad de designar jueces o de establecer el procedimiento exacto a seguir. Sin embargo, es importante tener en cuenta que cualquier procedimiento de nombramiento debe garantizar la independencia judicial, tanto institucional



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

como individual, y la imparcialidad, tanto objetiva como subjetiva. Este requisito deriva del principio de división de poderes y de frenos y contrapesos, que constituyen garantías indispensables a tal efecto.

Como se mencionó, el derecho internacional no establece ningún procedimiento de nombramiento. Sin embargo, una serie de instrumentos internacionales contienen requisitos a tener en cuenta en esta materia, en especial acerca del papel de las otras ramas del poder público y las características del órgano a cargo de los nombramientos, situación análoga al de la ratificación, en tanto que es una extensión de aquél. En términos generales, la apreciación internacional se circunscribe en que es preferible que los jueces sean elegidos por sus pares o por un órgano independiente de los poderes ejecutivo y legislativo. Esto es lo que prevé, por ejemplo, la Carta Europea sobre el Estatuto de los Jueces al estipular que: “Respecto de cada decisión que afecte la selección, reclutamiento, nombramiento, progreso de la carrera o terminación del cargo de un juez, el estatuto prevé la intervención de una autoridad independiente de los poderes ejecutivo y legislativo, dentro de la cual al menos la mitad de sus miembros son jueces electos por sus pares siguiendo métodos que garantizan la más amplia representación del poder judicial”. (Cfr. © Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales - Guía para Profesionales Comisión Internacional de Juristas ICJ, ISBN:978-92-9037-ii3-6 Ginebra, 2007. Carta europea sobre el estatuto de los jueces, dispositivo 1.3). Por su parte, el Consejo de Europa estableció directrices detalladas para los procedimientos de nombramiento y el órgano a cargo de la selección de los jueces: “La autoridad que toma la decisión acerca de la selección y carrera de los jueces debe ser independiente del gobierno y de la administración. Para salvaguardar su independencia, las reglas deben asegurar que, por ejemplo, sus miembros sean seleccionados por el poder judicial y que la autoridad decida por sí sola las reglas procesales”. (Cfr. Op. cit. Recomendación No. R (94) 12, Principio 1.2.c.) Sin embargo, el Consejo reconoce que en determinados Estados, como el nuestro, es común que el gobierno nombre a los jueces y que esta práctica puede ser compatible con la independencia del poder judicial siempre y cuando haya



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

determinadas garantías. En este sentido, el Consejo estipuló que "[...] donde las disposiciones constitucionales o legales y las tradiciones permiten que los jueces sean designados por el gobierno, debe haber garantías que aseguren que los procedimientos para designar jueces son transparentes e independientes en la práctica y las decisiones no estén influidas por otras razones que las relacionadas con los criterios objetivos mencionados anteriormente." (Cfr. © Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales - Guía para Profesionales Comisión Internacional de Juristas ICJ, ISBN:978-92-9037-89-6 Ginebra, 2007.) En cuanto a la designación de los jueces, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que "uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos, es la garantía de la independencia de los jueces y, para tales efectos, los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos, tanto para su nombramiento como para su destitución" y que "la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas". (Caso del Tribunal Constitucional (Aguirre Roca, Rey Terry, Revoredo Marsano c. Perú), Consultable en: <http://www.corteidh.or.cr>) Por ende, conforme a los parámetros internacionales, que reconocen la necesidad de la inamovilidad de esos funcionarios para asegurar la independencia e imparcialidad y para una conseguir una verdadera eficacia en la administración de justicia con base en la experiencia de los funcionarios judiciales; es claro que de esos mismos principios debe estar investido el procedimiento de ratificación o no de los magistrados estatales. Por su parte, el artículo 8.1, denominado de las Garantías Judiciales, de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone que "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, (...) para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.". La Corte Interamericana de Derechos Humanos, interprete en sede internacional de ese documento, al pronunciarse sobre el alcance de la anotada garantía en un asunto análogo al nuestro, relativo a la destitución de magistrados "Caso del Tribunal



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

Constitucional (Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano) vs Perú" (SENTENCIA DE 31 DE ENERO DE 2001. Consultable en: <http://www.corteidh.or.cr>) sostuvo que para lograr la independencia judicial se ideaban procedimientos estrictos tanto para el nombramiento de magistrados como para la designación.

En este apartado, al analizar el punto 17 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas, relativos a la Independencia de la Judicatura, en los que se asienta el deber axiomático de que toda acusación o queja formulada contra un juez por su actuación judicial y profesional se tramite con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedimiento pertinente, en el que el juez tendrá derecho a ser oído imparcialmente, la Corte Interamericana concluyó que "la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe conducirse imparcialmente en el procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa.". Así, después de analizar el caso, citó a la Corte Europea y expresó que la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas. Con base en los parámetros internacionales antes referidos, es posible concluir que la razón objetiva y fundamental en la que se basa el enunciado jurídico, contenido en el artículo 8, fracción V, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es no sólo la posibilidad sino el deber del Congreso del Estado de "valorar" los aspectos que considere necesarios a fin de determinar la procedencia o no de la ratificación, tanto los derivados de los dictámenes respectivos como, de ser el caso, de los que obtenga en el supuesto de haber citado al propio evaluado para que compareciera ante dicho cuerpo colegiado. Dicho de otro modo, como el Congreso del Estado es el órgano que en definitiva dilucidará esa cuestión; entonces, debe emitir su decisión con base en datos objetivos, lo que implica ejercer su facultad de voto, mediante un previo estudio y análisis de los resultados de la evaluación del desempeño contenidos en los dictámenes respectivos y el justificar (motivar y fundar) porqué se inclina por ratificar o no al magistrado evaluado, con base, precisamente en ese ejercicio valorativo y objetivo que distinguen esa clase de procedimientos.



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

Por otro lado, de la exposición de motivos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado no se desprende que el legislador hubiese emitido razonamientos o consideraciones que justifiquen un trato diferenciado entre los magistrados sujetos al procedimiento de reelección en la etapa que se realiza ante el Congreso del Estado, aunado a que tampoco se estableció que la disposición en estudio tuviera un fin de protección o que resultara necesaria para la salvaguarda de intereses de mayor entidad, con lo cual se demostrara la necesidad de que la norma debiera interpretarse en un sentido restrictivo. Por el contrario, *en la exposición de motivos se asienta la necesidad de regular un procedimiento que permita “tanto al Titular del Poder Ejecutivo, como al Poder Legislativo, contar con elementos suficientes de juicio para la evaluación que deben realizar del desempeño de los magistrados, para la emisión del respectivo dictamen de reelección o no en el cargo.”* De ahí que la intención del legislador fue, en todo momento, la de poner de relieve el deber de realizar un ejercicio valorativo de los datos reales contenidos en el dictamen respectivo, que permitieran evaluar el desempeño del magistrado sujeto al procedimiento de ratificación o no en el cargo, sin distinción alguna y sin imponer ese deber únicamente al Ejecutivo del Estado al emitirlo, sino que a través de ese documento, el Congreso del Estado tuviera acceso al concentrado y análisis previo realizado, a fin de poder tomar su decisión ponderando la información ahí contenida y formando su convicción de manera objetiva; de ahí que, se insiste, la emisión de su voto al decidir sobre la ratificación o no del magistrado evaluado debe ser de manera fundada y motivada. Sin que ello implique transgredir los principios de secrecía del voto y el actuar independiente del Congreso del Estado, en virtud de que, por un lado, no se constriñe en modo alguno, a evidenciar el sentido del voto antes de emitirlo ni impide que ello se realice por cédula, conforme los procedimientos derivados de la normativa interna del Congreso Estatal, *sino que en todo caso, una vez establecido el sentido del voto en el formato respectivo, se deberá adjuntar el documento en el que se den las razones y fundamentos que apoyen esa postura, a fin de evidenciar las bases objetivas tomadas en*



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

consideración para emitirlo, con base en todos los datos concretos derivados de los dictámenes y del expediente conformado para tal efecto, en donde consta propiamente el resultado de la evaluación del desempeño del magistrado evaluado, pues la decisión precisamente debe fundarse en su actuación, de acuerdo con las bases legales previamente establecidas. Y, por otro, el deber de exponer las razones y fundamentos con base en los cuales se emite la decisión de ratificar o no al magistrado, no implica el que queden sujetos a emitir su voto en un sentido determinado, sino a que se evidencie que éste obedece a criterios objetivos con base en los resultados del propio procedimiento de evaluación, contenidos en los dictámenes respectivos y en el expediente formado para tal efecto. Esto es así, porque sólo con una actuación transparente en la que asegure la objetividad en la toma de la decisión, se puede garantizar la imparcialidad de la actuación del Congreso del Estado, pues precisamente el artículo 8º, fracción III, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado literalmente asienta que el dictamen que el Gobernador remitirá al Congreso, en el que se contengan los elementos de juicio en que base su resolución de ratificar o no al magistrado y en el que se evalúe con criterios objetivos su desempeño, “deberá contener toda la información, elementos y opiniones fundadas que permitan al Congreso ilustrar su decisión, y deberá ser acompañado por el expediente respectivo.” De aceptar el criterio de que la sola votación emitida por los integrantes del Congreso local fundamenta la decisión adoptada, sin constreñirlos a justificar los motivos que dieron lugar a esa votación, dejaría sin defensa al magistrado evaluado, pues desconocería si verdaderamente se atendió o no a criterios objetivos al analizar el dictamen de “sí ratificación” y concluir con un voto mayoritario de “no ratificación”. De ahí que, se considera, que sí tienen el deber de justificar, al menos, las razones por las que al emitir su voto se apartaron de las consideraciones contenidas en el dictamen de ratificación y cuáles son las causas concretas y objetivas que les lleva a inclinarse por la no ratificación, para que todas ellas se adjunten al acta que se levante con motivo de la sesión ordinaria celebrada y sirvan de justificación material de la decisión, pues



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

sólo de esa forma el evaluado tendría la oportunidad de alegar, en el juicio de amparo, que en los votos respectivos no se tomaron en consideración datos de su buena actuación y que podrían influir en el ánimo decidendi de los diputados, o bien, evidenciar que el voto no estaba suficientemente motivado por haber dejado de apreciar ciertas circunstancias, es decir, de impugnarlo, en tanto que sólo de esa forma estaría en aptitud de demostrar que el voto emitido no fue razonado ni objetivo, sino parcial. Aquí, debe resaltarse que se está ante un procedimiento no regulado a cabalidad, en virtud de que son recientes las reformas que reconocen la estabilidad en el empleo de los funcionarios encargados de impartir justicia como medida para asegurar su imparcialidad, así como la continuidad y buena marcha del sistema, a fin de evitar que por movimientos constantes y en el lapso en que se adquiere la aptitud de juzgar, se vea afectado el derecho de la sociedad de contar con una justicia pronta, completa e imparcial. Por ello, se trata de procedimientos inacabados que cada seis años ofrecen nuevos aspectos de estudio y que requieren de acciones legislativas a fin de adecuarlos y hacerlos más eficaces. Empero, mientras ello sucede no pueden desconocerse los derechos fundamentales de las personas sometidas a ellos y por ello sus normas deben interpretarse en forma extensiva, cubriendo en su caso, las lagunas que pudieran existir, debido a que la falta de regulación no justifica el que se deje de resolver una controversia o que se faciliten los medios procesales que aseguren una debida defensa. En estas condiciones, la facultad de decidir sobre la ratificación o no de un magistrado, impone a la autoridad legislativa la obligación de que al celebrar el acta ordinaria en el que se someta a votación el dictamen correspondiente de las comisiones unidas de Justicia y Gobernación, se relaten los antecedentes respectivos desde la recepción del dictamen del Ejecutivo; su turno a las comisiones respectivas; la propuesta o propuestas de dictamen que, para efectos de la sustanciación del procedimiento ante el Poder Legislativo, se hubieren elaborado; el dictamen sometido a escrutinio, de manera íntegra su contenido íntegro, porque éste es el que influye en definitiva en el ánimo final de los votantes; y la votación



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

obtenida, así como adjuntar a la misma la justificación escrita del voto de cada uno de los integrantes del Congreso. Lo anterior, a fin de que tanto el interesado como la sociedad pueda formarse un criterio adecuado sobre los aspectos que se valoraron para emitir el voto razonado de cada uno de los Diputados, en el sentido de ratificar o no al magistrado evaluado, así como para garantizar que se pueda hacer un uso eficaz del medio extraordinario de defensa; y, por otro lado, la sociedad conozca los medios que sirvieron para formar la convicción e inclinar el voto de los legisladores al momento de tomar una decisión en el procedimiento de ratificación de magistrados. Con ese actuar, se demostraría la razonabilidad de la postura adoptada por los votantes y las causas determinantes que llevaron o no a la mayoría calificada, pues es inconcuso que para emitir su decisión los integrantes del legislativo debieron atender y ponderar los argumentos en pro y en contra de la ratificación del magistrado evaluado y sopesarlos lógicamente y razonadamente. Esto es, con ello, se evidenciaría la imparcialidad de la autoridad resolutora al emitir su voto.

Por tanto, en esos términos, a efecto de apartarse de lo establecido en los dictámenes que obran en el procedimiento de ratificación, establezco las razones objetivas que justifican a criterio de quien interviene la postura en contrario, que justifican el **voto razonado** que a continuación se pronuncia y en el que se expresan los motivos concretos derivados de los dictámenes correspondientes que emite el Ejecutivo del Estado, por los que se considera no debe ratificarse a los magistrados evaluados.

En franco respeto al principio de división de poderes y de frenos y contrapesos, que constituyen garantías indispensables, no se comparte el criterio de propuesta de ratificación realizada por el Ejecutivo y turnada a las comisiones unidas de Justicia y Gobernación, al considerarse que los datos no fueron analizados exhaustivamente de forma prudente y objetiva, ya que a criterio de quien suscribe la decisión plasmada en la propuesta del Ejecutivo se aleja de lo preceptuado en la constitución de nuestro



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

estado y demás legislación puntualizada, ya que contrario a lo que se sostiene en esos dictámenes los nombramientos respectivos no recaen preferentemente en personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

A fin de demostrar la aseveración vertida, es necesario invocar parte del contenido de la resolución de 13 de julio de 2020, en donde se resolvió el expediente **SGG/RAT/JPAC/02/2020**, formado con motivo del procedimiento de evaluación del desempeño del Licenciado **JUAN PAULO ALMAZÁN CUE**, en el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; en efecto, Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, quien actúa con asistencia del Secretario General de Gobierno, Alejandro Leal Tovías, sostiene en el resultando primero de la determinación en comento, que el 13 de abril de 2020, la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, remitió a esa autoridad el oficio C.J.1420/2020 de fecha 07 de abril de 2020, al cual adjuntó el expediente relativo al procedimiento de ratificación o no del Magistrado Numerario **JUAN PAULO ALMAZÁN CUE**, quien acompañó entre otra la siguiente documentación:

Oficio PR/24/2020, de 28 de febrero de 2020, que suscribe el Magistrado **JUAN PAULO ALMAZÁN CUE**, donde expone los motivos en el que manifiesta expresamente su deseo de ser ratificado por las razones y aportes a favor de la administración de Justicia, acompañando en relación con el inciso en cita, entre otra la siguiente información:

Dispositivo de almacenamiento de archivos digitales, que contiene las **Actas del Pleno del Consejo de la Judicatura correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019, en donde constan las participaciones e intervenciones a favor del Poder Judicial del Estado**, por parte del Magistrado a examinar.



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

Una vez que se realizó el estudio exhaustivo de esa documentación que se acompañó y que como se dijo, forma parte integrante del expediente de ratificación de Almazán Cue, para quien redacta, entre muchas otras cosas, adquiere especial relevancia el acta de fecha 14 de noviembre de 2018, dos mil dieciocho, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, por las razones que más adelante se razonaran, pero previo a ello resulta de utilidad su transcripción:

"ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION EXTRAORDINARIA DE PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA CELEBRADA EL 14 CATORCE DE NOVIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO. En la Ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, a las 16:00 dieciséis horas del día 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, sita en Luis Donald Colosio 305, primer piso, colonia ISSSTE, se reúnen los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura, Consejero Presidente Juan Paulo Almazán Cue y los Consejeros licenciados Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, Diana Isela Soria Hernández y Jesús Javier Delgado Sam, así como la licenciada Geovanna Hernández Vázquez, en su carácter de Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, con el objeto de celebrar la sesión extraordinaria a que se refiere el artículo 10 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura.— El Presidente instruye a la Secretaria, dé a conocer el orden del día; la licenciada Geovanna Hernández Vázquez, manifiesta que es el siguiente: I. De la declaración de validez de la sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura; II. De la aprobación del orden del día de la presente sesión; III. Del seguimiento de acuerdos; IV. Documentos del Orden del día: 1.- Oficio 9450, de 14 catorce de noviembre de 2015 dos mil quince, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y 2.- Copia de conocimiento del diverso 9451, de la misma data, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y dirigido a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla; V. Asuntos Generales.-----
Acto seguido, la Presidenta instruye a la Secretaria desahogue el orden del día; por lo que la licenciada Geovanna Hernández Vázquez, procede en consecuencia.-----
----- I.- La Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, toma lista de asistencia, constatando que están presentes todos los integrantes de este Cuerpo Colegiado,



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
UNIDAD PRO ALTA
JUSTITIA PRO DOMINA

"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

dando cuenta de ello a la Presidenta, dictándose el siguiente acuerdo CJPJESLP2775/2018: Una vez verificado el quórum legal, la Presidenta, con fundamento en el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, declara formalmente instalada la sesión y válidos los acuerdos que en ella se tomen.----- II.- La Secretaria somete a la consideración del Pleno, el orden del día de la presente sesión. Acto seguido se delibera el asunto dictándose por unanimidad de votos el siguiente acuerdo CJPJESLP2776/2018: Se aprueba el orden del día de la presente sesión.----- III.- En el desahogo de este punto del orden del día, la Secretaria da lectura al acta de la sesión de 13 trece de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, y una vez concluida la misma por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2777/2018: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se aprueba el acta de la diversa sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura celebrada el 13 trece de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.-- IV.- 1.- La Secretaria da cuenta al Pleno, que no existe seguimiento de acuerdos que tratar en la presente acta, toda vez que únicamente se convocó para tratar los asuntos relativos a los oficios 9450/2018 y 9451/2018, de 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho. Por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2778/2018: Visto lo manifestado por la Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, este Pleno determina que los asuntos en seguimiento tanto de la diversa sesión de esta fecha como posteriores a la misma, se desahoguen en la subsecuente.----- V.- 1.- La Secretaria da cuenta al Pleno con el oficio 9450, de 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, signado por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual informa que por acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, con 13 trece votos a favor y 2 dos en contra, al no existir la confianza para que continúe desempeñando el cargo de Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, determinó el citado Cuerpo Colegiado, que a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos de la misma data, la maestra Adriana Monter Guerrero dejó de desempeñar las funciones inherentes al citado cargo, en virtud de que el 8 ocho del mismo mes y año, recibió en la Secretaria General, el oficio 24685/2018 del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, dirigido



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
FEDERACIÓN DE JUECES
MEXICANOS

“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual lo requirió para que dentro del término de 3 tres días, exhibiera 19 diecinueve copias del escrito de agravios por el que el Consejo de la Judicatura interpuso el Recurso de Revisión en contra de la sentencia pronunciada en los autos del Juicio de Amparo 1169/2017-V, en la que se concedió a la citada profesionista el Amparo y Protección de la Justicia Federal, cuyo vencimiento fue el 13 trece de noviembre del presente año, sin que haya dado la cuenta respectiva, habida cuenta que en el oficio de mérito, se contiene el apercibimiento de que en caso de no cumplir se tendrá por no interpuesto el referido recurso, aunado a que la Maestra Adriana Monter Guerrero se encuentra directamente relacionada con tal asunto, al tener el carácter de quejosa; en razón de lo anterior, a partir del 15 quince del presente mes y año, deberá reincorporarse a su base de Jefe de Departamento adscrita a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a desempeñar las funciones inherentes a dicho nombramiento, respecto del cual contaba con permiso sin goce de sueldo por el tiempo que durara el encargo. Asimismo, refiere que se designó en su lugar, a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos del día de la fecha, a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, lo que informa para los efectos administrativos a que haya lugar. En uso de la voz la Consejera Diana Isela Soria Hernández, propone al Pleno que de acuerdo a lo expuesto en el oficio de cuenta, se integre un comité a fin de investigar los hechos plasmados, toda vez que el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, fue quien promovió el recurso de revisión en contra de la sentencia pronunciada en los autos del juicio de amparo 1169/2017-V, en la que se concedió a la entonces Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el amparo y protección de la Justicia Federal, luego entonces, si se hace afectivo el apercibimiento y se tiene por no interpuesto el referido recurso, causaría un grave perjuicio al Consejo de la Judicatura. Enseguida, en uso de la voz el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, manifiesta al Pleno estar de acuerdo con la propuesta de la Consejera Soria Hernández, en que se lleve a cabo la investigación, debido al perjuicio económico que pudiera causar en el caso de que se declare firme la sentencia de amparo. Acto seguido, el Magistrado Presidente Juan Paulo Almazán Cue, manifiesta al Pleno no estar de acuerdo con la integración del comité de referencia, en virtud de lo ya acordado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Por último, el Consejero Jesús Javier Delgado Sam, manifiesta estar de acuerdo con lo expuesto por el Magistrado Presidente. Se delibera este



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
SAN LUIS POTOSÍ

“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

asunto y por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2779/2018: Visto el contenido del oficio de cuenta y lo manifestado por los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y en razón de que en el presente asunto la Consejera Diana Isela Soria Hernández y el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, votan a favor de la integración de un comité de investigación y el Magistrado Presidente y el Consejero Jesús Javier Delgado Sam, votan en contra de dicho comité, no existe pronunciamiento al no alcanzarse una mayoría calificada de 3 tres votos, de conformidad con lo establecido en los artículos 92 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 14 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura. Cúmplase.-----

----- 2.- La Secretaria da cuenta al Pleno con la copia de conocimiento del diverso 9451, de la misma data, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almázán Cúe, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y dirigido a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, mediante el cual le informa que en cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, se le nombra a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos del 14 catorce de noviembre del año en curso, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. En uso de la voz el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, propone al Pleno, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 90 de la Constitución Política del Estado en relación con los diversos 86 y 94, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que se tenga a dicha profesionista por realizando las funciones inherentes al puesto de Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, sin que ello signifique la designación como tal, hasta en tanto se lleve a cabo el procedimiento respectivo a fin dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 147, 148, fracción III, 149, 150, 151, 152 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, sugiriendo desarrolle las actividades propias de tal encargo, sin embargo, perciba los haberes económicos conforme a la categoría que ostenta y se le autorice un bono por las necesidades del servicio y por la responsabilidad en el cargo. Se delibera este asunto y por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2780/2018: Visto el contenido del oficio de cuenta y lo manifestado por el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, este Pleno, con fundamento en el artículo



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA

"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

90 de la Constitución Política del Estado, en relación con los diversos 86 y 94, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y en virtud de lo acordado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en la sesión de 14 catorce de noviembre del año en curso, determina considerar únicamente como Encargada de la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos del 14 de noviembre del año en curso, sin que ello signifique su designación como Secretaria General de Acuerdos conforme a lo establecido en los artículos 147, 148, fracción III, 149, 150, 151, 152 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; por ende, continuará percibiendo los haberes económicos conforme a la categoría que ostenta, y con fundamento en el numeral 94, fracción III, de la referida Ley Orgánica, en relación con el diverso 9, fracción VI, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, por necesidades del servicio y por la responsabilidad en el cargo, así como con el objeto preservar el servicio público en la Administración de Justicia, así como salvaguardar los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, previstos en el arábigo 93, último párrafo de la Constitución Política del Estado, se autoriza un bono por la cantidad de \$6,544.00 (SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) del 15 quince de noviembre de 2018 dos mil dieciocho al 8 ocho de enero de 2019 dos mil diecinueve. En razón de lo anterior, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de Administración, para que en ejercicio de las facultades que le confiere el arábigo 53 del ordenamiento invocado en el citado Reglamento, dé cumplimiento con el presente acuerdo. Notifíquese----- VI.- 1.- La Secretaría da cuenta al Pleno que no existen asuntos generales que tratar en la presente acta, toda vez que únicamente se convocó a la presente sesión para tratar los asuntos antes señalados. Por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2781/2018: Visto lo manifestado por la Secretaría Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, este Pleno determina que los asuntos en seguimiento tanto de la diversa sesión de esta fecha como posteriores a la misma, se desahoguen en la subsecuente.-
----- 2.- La Secretaría solicita autorización del Pleno para dar cumplimiento al artículo 19 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que obligue a difundir de oficio, la información contenida en las minutas, acuerdos y actas de las reuniones oficiales de los órganos colegiados de las entidades públicas, en los términos que ordena el numeral 27 de



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

la propia legislación. Se delibera este asunto y por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2782/2018: Este Pleno en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 19 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que obliga a difundir de oficio, la información contenida en las minutas, acuerdos y actas de las reuniones oficiales de los órganos colegiados de las entidades públicas, instruye a la secretaría para que proceda a difundir la información pública correspondiente a la presente acta, en los términos que ordena el numeral 27 de la propia legislación.-----

----- No habiendo más asuntos que tratar, siendo las 16:50 dieciséis horas con cincuenta minutos del día de la fecha, se declara terminada la sesión, levantándose la presente acta en términos del artículo 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, misma que firman para constancia los que en ella intervinieron, previa su lectura.-----

----- MAGISTRADO JUAN PAULO ALMAZÁN CUE Consejero Presidente
CONSEJERO CARLOS ALEJANDRO PONCE RODRÍGUEZ CONSEJERA DIANA ISELA
SORIA HERNÁNDEZ CONSEJERO JESÚS JAVIER DELGADO SAM GEOVANNA
HERNÁNDEZ VÁZQUEZ. Secretaria Ejecutivo de Pleno y Carrera Judicial. Esta hoja pertenece al acta de la sesión extraordinaria de Pleno del Consejo de la Judicatura, efectuada el día 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.-----* (Las “negritas” y “subrayado” son autoría de quien redacta para facilitar el estudio de la hipótesis que se analiza)

Del acta trascrita, la cual fue acompañada por el referido Almazán Cue, se observa que en esa sesión se acordaron dos oficios en específico, los cuales, ante ello fueron peticionados por quien suscribe a la Magistrada Olga Regina García López, en su carácter de Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, además del acta del Supremo Tribunal de Justicia que les dio origen, para mayor claridad de lo que aquí se razona y al estar relacionado de manera directa con la documentación que obra en el dictamen, precisado lo anterior, a efecto de que se razone que ello es parte del expediente de ratificación al ser consecuencia del acuerdo tomado por el Consejo de la Judicatura, se hace necesario transcribir en primer término, el contenido del oficio 9450 del 14 catorce de noviembre de 2018, dos mil dieciocho, dirigido al Pleno del Consejo de la



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

Judicatura del Poder Judicial del Estado, firmado por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, del tenor literal siguiente:

"... En cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, con 13 trece votos a favor y 2 dos en contra, hago de su conocimiento que al no existir la confianza para que continúe desempeñando el cargo de SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, el citado cuerpo colegiado determinó que a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos de esta misma fecha, la maestra Adriana Monter Guerrero deja de desempeñar las funciones inherentes al citado cargo, en virtud de que el 8 ocho de noviembre de este mismo año, recibió en la Secretaría General, el oficio 24685/2018 del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, dirigido al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual lo requirió para que dentro del término de 3 tres días, exhibiera 19 diecinueve copias del escrito de agravios por el que el Consejo de la Judicatura interpuso el Recurso de Revisión en contra de la sentencia pronunciada en los autos del Juicio de Amparo 1169/2017 -V, en la que se le concedió a la citada profesionista el Amparo y Protección de la Justicia Federal, cuyo vencimiento fue el 13 trece de noviembre del presente año, sin que haya dado la cuenta respectiva, habida cuenta que en el oficio de mérito, se contiene el apercibimiento de que en caso de no cumplir se tendrá por no interpuesto el referido recurso, aunado a que la Maestra Adriana Monter Guerrero se encuentra directamente relacionada con tal asunto, al tener el carácter de quejosa; en razón de lo anterior, a partir del día 15 quince del presente mes y año, deberá reincorporarse a su base de Jefe de Departamento adscrita a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a desempeñar las funciones inherentes a dicho nombramiento, respecto del cual contaba con permiso sin goce de sueldo por el tiempo que durara el encargo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 17 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí. Designándose en su lugar a partir de las 15:31 horas a la licenciada MA. DEL ROSARIO TORRES MANCILLA, lo que se informa para los efectos administrativos a que haya lugar. ..." (los énfasis son de quien suscribe)

Analizada esa transcripción, es posible demostrar la usurpación de funciones por parte de los magistrados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, los nueve primeros sujetos a ratificación respecto a las atribuciones



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

de los Consejeros de la Judicatura del mismo Poder Judicial del Estado, ello es así, porque en el documento que se acompaña (oficio 9450 del 14 catorce de noviembre de 2018, dos mil dieciocho, ya mencionado) se sostiene que en cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, con 13 trece votos a favor y 2 dos en contra, es decir que en términos del artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Presidente comunica lo resuelto por el Cuerpo Colegiado, al Consejo de la Judicatura que al no existir la confianza para que continúe desempeñando el cargo de SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, el citado cuerpo colegiado determinó que a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos de esta misma fecha, la maestra Adriana Monter Guerrero deja de desempeñar las funciones inherentes al citado cargo, en otras palabras el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por mayoría, determinó, resolvió, separar del cargo a la Maestra Monter Guerrero, acto que actualiza desconocimiento de la ley por parte del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, ya que tal Colegiado, **no tiene las atribuciones de remover de los encargos a los funcionarios judiciales de esa categoría**, pues en términos del artículo 90 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la administración, **vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, así como la carrera judicial**, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura, en los términos de la Constitución y conforme lo establezcan las leyes, reservando la vigilancia respecto de la función jurisdiccional de los magistrados, así como las resoluciones disciplinarias sobre los mismos al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, en otras palabras la única función tocante a la disciplina de dicho órgano se constriñe a los mismos Magistrados, en concordancia con tal análisis, el artículo 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado refiere que el Poder Judicial del Estado contará con un Consejo de la Judicatura, encargado de la administración, **vigilancia, disciplina y promoción de la carrera judicial**, en los



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

términos que establecen la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y esta Ley; luego entonces, resulta claro que no es atribución del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado la remoción de funcionarios judiciales como el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, en términos del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Situación que se observa de origen en la parte conducente del acta de la sesión de Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de 14 de noviembre de 2018 y que se acompaña al presente voto, donde los magistrados ante la propuesta del Magistrado Presidente en términos del numeral 39 fracción tercera del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado, donde se le faculta para PROPONER no para nombrar, propone como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal a la subsecretaria de acuerdos licenciada María Torres Mancilla (sic) (final de la foja 23 e inicio de la 24 de la sesión de Pleno que se analiza), mas adelante dentro la misma sesión el Presidente concluye ante los Magistrados con fundamento en el artículo 39 ya mencionado que la Secretaria de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia es la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla y le instruye para que comunique lo anterior al Consejo de la Judicatura con los oficios de estilo.

Adquiere fortaleza ese argumento si tomamos en consideración que el Pleno del Consejo de la Judicatura en la sesión extraordinaria correspondiente al 14 catorce de noviembre de 2018, dos mil dieciocho, previa deliberación, en donde dos consejeros votaron a favor de la instauración de un comité de investigación para que de acuerdo a sus facultades se investigara y se llevara a cabo el procedimiento y en su momento de proceder se sancionaran después de ser oída y vencida en juicio a la Maestra Monter Guerrero y por el contrario otros dos integrantes de dicho Pleno (en el que se encontraba el Magistrado Almazán Cue en su carácter de presidente) votaron en contra de dicha propuesta, argumentando estar de acuerdo con lo determinado por los Magistrados en Pleno, (resultando responsabilidad al igual que los Magistrados mencionados por parte del consejero que se sumó a la voluntad del presidente) lo que produjo que no existiera pronunciamiento al no alcanzarse una



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

mayoría calificada de 3 tres votos, de conformidad con lo establecido en los artículos 92 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 14 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura.

En ese mismo orden de ideas y analizando lo aportado por el Licenciado Almazán Cue en las actas de las sesiones de Pleno del Consejo de la Judicatura y de donde se observa el oficio 9450 del 14 catorce de noviembre de 2018, dos mil dieciocho, donde se actualiza que lo aportado para evaluación de la ratificación no fue valorado y analizado exhaustivamente de forma prudente y objetiva, se observa en la parte última del referido oficio 9450 del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que en lugar de la Maestra Adriana Monter Guerrero se designa a partir de las 15:31 horas a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, girando al efecto el diverso oficio 9451 del 14 catorce de noviembre de 2018, dos mil dieciocho dirigido a dicha profesionista firmado por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, el que se acompaña al presente y contiene lo siguiente:

"En cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, hago de su conocimiento que el citado cuerpo colegiado determinó que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos de esta misma fecha, se le nombra como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado." (el énfasis es de quien redacta)

Del solo análisis en torno al marco legal aplicable, la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los Consejeros de la Judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esa manera Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enríqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, los nueve primeros sujetos a ratificación, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa **usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que **redunda en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho**, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en invalidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial, lo que también se produce en los diversos oficios que se acompañan en los dictámenes de cada uno de los sujetos a evaluar, donde la citada Torres Mancilla dice comparecer como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal señalándose además en los mismos las resoluciones en que participaron en pleno tales funcionarios, sin contar las que resolvieron el resto de magistrados que no están sujetos a ratificación.

En ese contexto a efecto de solidificar el argumento que se vierte respecto a la no competencia del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, en el nombramiento de la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, respecto a la copia de conocimiento del oficio 9451, de la fecha mencionada suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y dirigido ahora como copia de conocimiento al Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado mediante el cual informa que en cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, se le nombra a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos del 14 catorce de noviembre de 2018, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, debe destacarse que de un análisis del acta de la sesión de Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de fecha 14 de noviembre de 2018,



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

que se obtiene del Dispositivo de almacenamiento de archivos digitales, que acompaño el licenciado Juan Paulo Almazán Cue respecto a las Actas del Pleno del Consejo de la Judicatura correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019, en donde constan las participaciones e intervenciones a favor del Poder Judicial del Estado, dicho Pleno del Consejo previa deliberación como se puede observar en el acta respectiva, acordó considerar únicamente como Encargada de la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos del 14 de noviembre del año en curso, sin que ello significara su designación como Secretaria General de Acuerdos conforme a lo establecido en los artículos 147, 148, fracción III, 149, 150, 151, 152 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, **PORQUE NO TENIA FACULTADES EL PLENO DEL SUPREMO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**; lo que incluso voto a favor Almazan Cue con una incongruencia total en el ejercicio de sus funciones, determinando en consecuencia el Consejo de la Judicatura en Pleno que por ello la licenciada Torres Mancilla continuaría percibiendo los haberes económicos conforme a la categoría que ostenta diferente a la de Secretaria de Acuerdos del Supremo, contrario a lo sostenido por la mayoría del Pleno del Supremo Tribunal, concediéndose a tal profesionista por necesidades del servicio y por la responsabilidad en el cargo, así como con el objeto preservar el servicio público en la Administración de Justicia, así como salvaguardar los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, previstos en el artículo 93, último párrafo de la Constitución Política del Estado, un bono por la cantidad de \$6,544.00 (SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) del 15 quince de noviembre de 2018 dos mil dieciocho al 8 ocho de enero de 2019 dos mil diecinueve fundando su acuerdo en el artículo 90 de la Constitución Política del Estado, en relación con el 86 y 94, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; ***luego, no se puede concluir algo diverso a que el Órgano Administrativo encargado de la administración de los recursos humanos y de la vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado,***



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

fue concordante (en cuanto a la sanción de la Maestra Monter Guerrero en dos de sus integrantes y respecto al nombramiento de la Lic. Torres Mancilla por unanimidad) con quien suscribe respecto a que no se encontraba dentro de las atribuciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia las hipótesis motivo del presente estudio. lo que constituyen razones objetivas que justifican la postura en contrario de “no ratificación” de los Magistrados que se proponen ya que su ACTUAR COLEGIADO, fue contra la norma en al menos las hipótesis que aquí se estudian que pueden constituir un delito y ser motivo de juicio político, lo que se consideran como ya se dijo, bases objetivas para sustentar un sentido contrario al planteado, ya que los nombramientos propuestos no recaerían en personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia como ya se sostuvo.

Todo ello se considera un elemento sustantivo, es decir, un ejercicio valorativo del contenido del dictamen en el que constan los datos objetivos respecto de la evaluación del desempeño de los magistrados, que produce una decisión razonada con base en la apreciación directa de los dictámenes correspondientes, que influye de manera negativa para determinar que no deben ratificarse los magistrados evaluados, porque contrario a lo que se sostiene en todos y cada uno de los dictámenes emitidos a favor de Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, pues no se puede compartir lo que sostiene el titular del ejecutivo del Estado, cuando los sujetos a ratificación al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, lo hicieron con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, **usurpando las funciones y/o atribuciones de los Consejeros de la Judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizando la destitución y luego un nombramiento del cual no tenían competencia, atribuyéndose por ende



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundaría en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos son de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria sufre a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, como se sostuvo en el acta del Pleno del Consejo y que acompañó el Magistrado Almazán Cue, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría; luego, se concluye que la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos expuestos produce la falta de exhaustividad en el análisis de los dictámenes de ratificación rendidos y que desvanece en parte lo allí asentado en los siguientes términos:

En lo que respecta a los elementos formales de evaluación, que permitan a esta autoridad llegar a la convicción sobre la procedencia de la ratificación de los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, salvaguardando sus derechos de estabilidad y permanencia en el cargo, pero sobre todo, buscando dar certeza a los ciudadanos, de que los funcionarios que integran nuestro más alto Tribunal Estatal, cuenten con las características idóneas para impartir justicia de manera eficiente, pronta y expedita.

a) Principios constitucionales e internacionales de la función judicial



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

Las formas de garantizar la independencia judicial en la administración de justicia, referida como la capacidad que tienen los jueces para no ser manipulados a fin de lograr beneficios políticos, se encuentran establecidas en la Constitución Federal y Local, en concordancia con lo establecido por los "Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura"¹ adoptados en 1985 por la Organización de Naciones Unidas, por el capítulo de Independencia, artículos 1 al 6, del "Estatuto del Juez Iberoamericano"², aprobado por la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España, mayo de 2001, así como con la "Declaración de principios mínimos sobre la independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina"³ (Declaración de Campeche), aprobados por la Federación Latinoamericana de Magistradas, Campeche, 2008; garantías expresadas como diversos principios básicos a los que deben sujetarse las entidades federativas y los poderes en los que se divide el ejercicio del poder público, los que se citan a continuación:

1) La sujeción de la designación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales a los requisitos constitucionales que garanticen la idoneidad de las personas que se nombren, al consignarse que los nombramientos de Magistrados y Jueces deberán hacerse preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que la merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica y exigirse que los Magistrados satisfagan los requisitos que el artículo 95 constitucional prevé para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que será responsabilidad de los órganos de gobierno que de acuerdo con la Constitución Estatal, a la que remite la Federal, participen en el proceso relativo a dicha designación;

2) La seguridad económica de Jueces y Magistrados, al disponerse que percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo;

3) La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo que se manifiesta en tres aspectos:

¹ ONU (1985), *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura*, disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/IndependenceJudiciary.aspx>

² Cumbre Judicial Iberoamericana (2001), *Estatuto del Juez Iberoamericano*, disponible en: <http://www.cumbrejudicial.org/productos-y-resultados/productos-axiologicos/item/31-estatuto-del-juez-iberoamericano>

³ FLAM (2008), *Declaración de principios mínimos sobre la independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina*, disponible en: https://www.amb.com.br/docs/noticias/2009/Declaracion_Campeche_Mexico_2008_es.pdf



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

- a) La determinación en las Constituciones Locales, de manera general y objetiva, del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que significa que el funcionario judicial no podrá ser removido de manera arbitraria durante dicho periodo;
- b) La posibilidad de ratificación de los Magistrados al término del ejercicio conforme al periodo señalado en la Constitución Local respectiva, siempre y cuando demuestren suficientemente poseer los atributos que se les reconocieron al haberseles designado, así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable. Esto implica la necesidad de que se emitan dictámenes de evaluación de su desempeño por los Poderes Judicial, Ejecutivo y Legislativo que concurren en la ratificación y vigilancia en el desempeño de la función, con motivo de la conclusión del periodo del ejercicio del cargo; y,
- c) La inamovilidad judicial para los Magistrados que hayan sido ratificados en sus puestos, que sólo podrán ser removidos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

El principio atinente a la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo de los altos jueces de los Estados de la República, contiene como se ha dicho, la posibilidad de ratificación como condición para obtener la inamovilidad judicial. Empero, la ratificación en el encargo debe entenderse referida a la actuación del funcionario judicial y no así a la sola voluntad del órgano u órganos a los que las Constituciones Locales otorgan la atribución de decidir sobre tal ratificación, en tanto este principio ha sido establecido como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial. Es decir, que tal acto no debe ser conceptualizado tan solo como un derecho de tales servidores públicos sino, principalmente, como una garantía de la sociedad de contar con servidores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa e imparcial en los términos señalados en el artículo 17 Constitucional.

En ese mismo aspecto y a fin de garantizar la alta honorabilidad y capacidad que califiquen al funcionario judicial como persona de excelencia para seguir ocupando el rango, resalta lo dicho en el *"Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los Magistrados y abogados"*⁴, Gabriela Knaul, rendido en el 26º periodo de

⁴ ONU (2014), *Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los Magistrados y abogados*, Gabriela Knaul, disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9618.pdf>



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

sesiones del Consejo de Derechos Humanos, distribuido el 28 de abril de 2014, que en su punto 106 concluye:

"la rendición de cuentas, como componente del estado de derecho, implica que nadie está por encima de la ley, incluidos los jueces, los fiscales y los abogados. La rendición de cuentas judicial existe para evitar el comportamiento impropio, inadecuado o poco ético de los profesionales de justicia y como tal, está estrechamente relacionada con la independencia judicial. La independencia judicial no es absoluta, sino que está limitada por el marco establecido por la rendición de cuentas judicial, que, a su vez, debe respetar los principios fundamentales de la independencia del poder judicial y de la separación de poderes, y sus procedimientos deben ajustarse a las normas internacionales del debido proceso y juicio imparcial."

Por lo tanto, el acto administrativo de orden público de evaluación de la actuación de los Magistrados, que se concreta en la emisión de dictámenes escritos en los que se precisen las causas por las que se considera que aquéllos deben o no ser ratificados, antes de que concluya el período de duración del cargo, para no afectar la continuidad en el funcionamiento normal del órgano jurisdiccional, debe realizarse aplicando reglas fijadas de antemano y que sean del conocimiento público para garantizar que la calificación realizada atienda a criterios objetivos, lo que implica un examen minucioso del desempeño que se haya tenido y, por tanto, un seguimiento de la actuación del Magistrado que conste en el expediente formado desde su designación y que se encuentre apoyado con pruebas que permitan constatar la correcta evaluación de su desempeño en la carrera judicial y su comprobación mediante los medios idóneos para ello.

Ello significa que el dictamen que concluya con la ratificación o no ratificación, debe basarse no sólo en la ausencia de conductas negativas por parte del funcionario judicial cuya actuación se evalúe, sino en la alta capacidad y honorabilidad que lo califiquen como la persona de excelencia para seguir ocupando el cargo, dictamen que debe ser emitido una vez que sean ponderados, mediante un verdadero juicio de valores, los elementos y probanzas que integran el expediente formado con motivo de su evaluación, el cual concluye en la ratificación o no del Magistrado.

Justamente, de la lectura de los artículos 95 y 116 de la Constitución Federal, 96 y 99 de la Constitución Estatal y 8º fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se puede advertir que el parámetro de evaluación para ser ratificado o no en el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, parte de la eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia, y la honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho, todos ellos ejercitados a fin de llegar a la excelencia, como perfil ideal del juzgador, según lo ha manifestado por el Poder Judicial de la Federación en múltiples criterios



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

jurisprudenciales, definiéndola en el punto 5 del Código de Ética del Poder Judicial de la Federación como:

"el perfeccionamiento diario del juzgador en el desarrollo de las siguientes virtudes judiciales: humanismo, justicia, prudencia, responsabilidad, fortaleza, patriotismo, compromiso social, lealtad, orden respeto, decoro, laboriosidad, perseverancia, humildad, sencillez, sobriedad y honestidad".

Ello sin dejar de lado el análisis de que se sigan reuniendo en el evaluado los requisitos necesarios para el primer nombramiento tales como la nacionalidad, edad, profesión, reputación, residencia y la prohibición de haber ocupado diversos cargos públicos. A este respecto debe citarse la Tesis de Jurisprudencia de Pleno P./J. 21/2006, de la Novena Época, con registro 175897, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1447, bajo el rubro y texto:

MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE RATIFICACIÓN O REELECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El citado precepto constitucional establece como regla expresa para todos los Poderes Judiciales Locales la posibilidad de reelección o ratificación de los Magistrados que los integran, como un principio imperativo que debe garantizarse tanto en las Constituciones Locales como en las leyes secundarias estatales. Así, la expresión "podrán ser reelectos", no significa que dicha reelección sea obligatoria, y que deba entenderse que "tendrán que ser reelectos", sino únicamente que dichos funcionarios judiciales cuentan con esa garantía para efecto de que al momento de terminar el periodo de su cargo, puedan ser evaluados por las autoridades competentes, y en caso de haber demostrado que durante el desempeño de su cargo lo realizaron con honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia, puedan ser ratificados. Lo anterior, además de ser una garantía a favor de los funcionarios judiciales que se encuentren en el supuesto, se traduce en una garantía que opera a favor de la sociedad, pues ésta tiene derecho a contar con Magistrados capaces e idóneos que cumplan con la garantía constitucional de acceso a la justicia de los gobernados. Controversia constitucional 4/2005. Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 21/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis.

b) Criterios objetivos sobre el desempeño

De igual modo, de los mencionados preceptos se tiene que también debe atenderse a criterios objetivos sobre el desempeño o actuación en la función de impartir justicia, tales como el análisis comparativo de los asuntos turnados al



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

Magistrado en evaluación y los resueltos por éste, los juicios de amparo promovidos en contra de tales resoluciones y el resultado de éstos, los servidores públicos a cargo del Magistrado, las quejas interpuestas en contra de su actuación y el sentido en que se resolvieron, el muestreo de cuando menos 5 expedientes por año de ejercicio en el cargo y las actividades realizadas en caso de haber ocupado la presidencia del Supremo Tribunal o de alguna comisión.

En conclusión, a juicio de esta autoridad, con fundamento en los artículos 97 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los elementos y parámetros que, con independencia de los requisitos para ser electos los cuales deben prevalecer, es necesario analizar obligadamente para efectos de dictaminar sobre la ratificación o no ratificación del Magistrado en evaluación son los siguientes:

- I. **Eficiencia;**
- II. **Capacidad;**
- III. **Probidad;**
- IV. **Honorabilidad;**
- V. **Competencia, y**
- VI. **Antecedentes.**

En consecuencia en términos de excelencia, el ejercicio que los Magistrados en examen tuvieron de ellos, en el periodo comprendido del 16 de octubre de 2014 a la fecha; en primer lugar, los relativos a la eficiencia y capacidad, tomando en cuenta cada uno de los elementos que en el procedimiento de ratificación, se deben considerar desde un punto de vista estadístico y de uno cualitativo, dado que numéricamente pueden obtenerse ciertos resultados en cuanto a la actividad realizada por el Magistrado en examen, pero también en ese estudio y respecto de cada elemento se puede evidenciar la actividad concreta que llevó a cabo respecto de su actividad primordial que es la de dictar sentencias en segunda instancia; así como que esos elementos a evaluar interactúan entre sí y se correlacionan, por lo que puede válidamente correlacionarse y direccionarse la eficiencia, con la capacidad de los Magistrados evaluados.

Dicho esto, queda firme que esta autoridad debe realizar un estudio en conjunto de todos los aspectos que se desprendan del expediente, a fin de que, con libertad, se pronuncie sobre cada uno de los criterios relacionados con la eficiencia, capacidad,



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

competencia y antecedentes de los Magistrados evaluados, a fin de que con el análisis de los factores de evaluación se evidencie de todo el conjunto la excelencia en el ejercicio de la función que amerite la ratificación.

Los requisitos de elegibilidad contemplados por los artículos 97 y 99 de la Constitución Estatal, son los siguientes:

Requisito 1:

ARTICULO 97. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo seis años; pudiendo ser ratificados y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución. Para los efectos de la ratificación, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación.

Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario se declarará la vacante, debiendo procederse en consecuencia.

El cargo de magistrado en ningún caso podrá ser ejercido después de los setenta y tres años de edad, ni por un periodo mayor de quince años. Al vencimiento de su periodo o término de su función, tendrá derecho a un haber de retiro en los términos que marque la ley.

Valoración:

Este requisito se comparte el criterio del Ejecutivo.

Requisito 2:

ARTÍCULO 99.- Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

Valoración:

Este requisito se comparte con el Ejecutivo.

Requisito 3:



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

II.- Tener cuando menos treinta y cinco años el día de su nombramiento, y no más de setenta y tres años de edad;

Valoración:

Tal requisito se comparte con el Ejecutivo.

Requisito 4:

III.- Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;

Valoración:

Este requisito, se tiene por cumplido.

Requisito 5:

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya amentado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

Valoración:

No se comparte lo concluido por el ejecutivo, al no existir documento idóneo para ello pues de los diversos considerandos se advierte que fueron tomados en cuenta comprobar o patentizar que gozan de buena reputación las personas mencionadas oficios de diversas fechas todos signados por **Ma. del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia**, documentos que de ninguna manera pueden tener eficacia probatoria, pues fueron expedidos por un funcionario que fue nombrado con las deficiencias que ya se mencionaron en el preámbulo del presente estudio al hacerse patente que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocio Hernández Cruz, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados, **desfalcaron las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundó en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría

Requisito 6:

V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y

Valoración:

Se considera cumplido el presente requisito.

Requisito 7:



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

VI. No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado, Diputado local, o Presidente Municipal, en el año inmediato anterior al día de su nombramiento.

Valoración:

Se tiene por cumplido el presente requisito.

Requisito 8:

Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho.

Valoración:

En torno a lo que se sostiene en el preámbulo de la presente intervención, no se puede colmar tal requisito al hacerse patente que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, despojaron las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundó en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria supe a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría.

I. Eficiencia

La eficiencia es uno de los elementos principales que en el proceso evaluatorio de los funcionarios judiciales, permiten a esta autoridad conocer de manera más clara su desempeño en la función jurisdiccional, como ha sido considerado en el artículo 22 del "Estatuto del Juez Iberoamericano"⁵ y 15, segundo párrafo, de la "Declaración de Principios Mínimos sobre la Independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina"⁶. Atendiendo a la naturaleza de tal concepto se hace necesario llevar a cabo un análisis cuantitativo para obtener una medición efectiva.

Entendiendo por eficiencia la capacidad de alcanzar un objetivo fijado con anterioridad en el menor tiempo posible y con el mínimo uso posible de los recursos, lo que supone una optimización. Principalmente el término hace referencia a aquellos recursos que se tienen para conseguir algo, la forma en la que son utilizados y los resultados a los que se ha arribado.

Mientras que la eficiencia implica una relación positiva entre el uso de los recursos del proyecto y los resultados conseguidos, la eficacia se refiere al nivel de objetivos conseguidos en un determinado plazo, es decir a la capacidad para conseguir aquello que un grupo se propone.

⁵ Cumbre Judicial Iberoamericana (2001), op. cit., Nota 2.

⁶ FLAM (2008), op. cit., Nota 3.



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

Ahora bien, para efectos de la presente evaluación, y determinar sobre la eficiencia demostrada por los Magistrados evaluados en su aspecto cuantitativo, no se hace pronunciamiento, pues no se debe tomar de manera asilada ese aspecto y aunque en los dictámenes se habla del criterio de evaluación denominado "eficiencia", como parámetro de productividad y son favorables a los Magistrados, no se debe olvidar que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados, de donde deviene que ante el solo análisis en torno al marco legal aplicable la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera **Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares** en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado **Felipe Aurelio Torres Zúñiga**, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundo en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el termino de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en invalidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

II. Capacidad

La capacidad es un elemento primordial para el procedimiento de evaluación, ya que refleja el desempeño en el ejercicio de la función jurisdiccional, y es un parámetro de medición en la naturaleza de impartir justicia de manera pronta y expedita, según criterios internacionales consagrados en los ya citados artículos 22 del *"Estatuto del Juez Iberoamericano"*⁷ y 15, segundo párrafo, de la *"Declaración de Principios Mínimos sobre la Independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina"*⁸, en los cuáles se dispone que, en garantía de la eficiencia y calidad del servicio público de justicia puede establecerse un sistema de evaluación del rendimiento y comportamiento técnico profesional de los jueces.

De este concepto se desprenden tres aspectos, calidad, talento y aptitud, los cuales permiten al Juzgador completar el buen ejercicio de su función; mismos, que a efecto de mejor proveer se procede a definirlos:

La calidad está vinculada a la calidad o a un nivel de excelencia. El talento está vinculado a la aptitud o la inteligencia y se trata de la capacidad para ejercer una cierta ocupación o para desempeñar una actividad. El talento suele estar asociado a la habilidad innata y a la creación, aunque también puede desarrollarse con la práctica y el entrenamiento. La aptitud forma parte de la capacidad para comprender enunciados y textos hasta el razonamiento abstracto y lógico o el poder de análisis.

En ese contexto, para efectos de la presente evaluación, y estar en condiciones de determinar sobre su capacidad; se procede en vía de motivación, a llevar a cabo en este apartado, un análisis basado, esencialmente en el estudio de los tocas

⁷ Cumbre Judicial Iberoamericana (2001), *op. cit.*, Nota 2.

⁸ ONU (2006), *op. cit.*, Nota 3.



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

turnados y proyectados por el examinado, a fin de conocer los resultados positivos y determinar si se actualiza la alta excelencia en el desempeño de la función jurisdiccional del Magistrado en evaluación.

Para ello, esta autoridad toma en cuenta cada aspecto a considerar para la evaluación del Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, adoptado conforme al artículo 99 de la Constitución Federal, teniendo dos apartados a considerar: el aspecto cuantitativo como parámetro externo de productividad y el cualitativo relacionado con las características específicas y la calidad de lo producido.

Valoración:

Ahora bien, para efectos de la presente evaluación, y determinar sobre la capacidad demostrada por los Magistrados, esencialmente en el estudio de los tocas turnados y proyectados por el examinado, a fin de conocer los resultados positivos y determinar si se actualiza la alta excelencia en el desempeño de la función jurisdiccional del Magistrado en evaluación, no se debe tomar de manera asilada ese aspecto y aunque en los dictámenes se habla del criterio de evaluación denominado "capacidad", como parámetro de productividad y son favorables a los Magistrados, no se debe olvidar que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados, de donde deviene que ante el solo análisis en torno al marco legal aplicable la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera **Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga**, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa **usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundaría en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suplente a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en inválidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

Dilación Procesal

Igualmente, y como elemento a evaluar dentro del parámetro de capacidad desde un aspecto cualitativo, es de relevancia el considerar la diligencia con que se conduce el juzgador, atendiendo a que el *"Código Iberoamericano de Ética Judicial"*⁹, en su artículo 73 refiere que *"la exigencia de diligencia esté encaminada a evitar la injusticia que comporta una decisión tardía"*, además de que, en su artículo 75, ordena que el juez debe evitar las actividades dilatorias; además el *"Estatuto del Juez Iberoamericano"*¹⁰ refiere en su artículo 42, *Resolución en plazo razonable*, que se sancionarán las actividades dilatorias, ello aunado al derecho humano a una pronta impartición de justicia, contenido en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, tenemos

⁹ Cumbre Judicial Iberoamericana (2014). *Código Iberoamericano de Ética Judicial*, disponible en: http://www.oas.org/judicial/PDFs/mesicic5_mex_ane_57.pdf

¹⁰ Cumbre Judicial Iberoamericana (2001). *op. cit.*, Nota 2.



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

como parte irrefutable de las obligaciones del juzgador, incluido los Magistrados en examen, es el impartir justicia en los términos establecidos en ley.

Sin embargo, en los exámenes de ratificación se soslaya que *"la exigencia de diligencia está encaminada a evitar la injusticia que comporta una decisión tardía"*, pues no se debe olvidar que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados; luego resolvieron con injusticia a la Maestra Monter Guerrero, pero en tiempo en diversos asuntos, no obstante que causaron un perjuicio a futuro a todos los justiciables que recibieron una resolución del Pleno del Supremo con el nombramiento ilegítimo de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Por otro lado se sostiene en el dictamen que la labor jurisdiccional se encuentra sujeta al derecho humano derivado del artículo 17 de la Constitución Federal, que exige la atención personal de cada asunto, dado que el texto señala, en su primer párrafo que: *"... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los términos y plazos que determinen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial..."* Disposición constitucional que obliga al análisis completo y directo de cada asunto sometido al conocimiento de los órganos jurisdiccionales; en ese sentido, en las leyes adjetivas está previsto un plazo para que los funcionarios judiciales emitan las resoluciones correspondientes, también lo es que existen casos de excepción,



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

atendiendo a lo voluminoso y complejo del asunto, hipótesis en las cuales la ley establece términos más amplios.

Valoración:

Ahora bien, para efectos de la presente evaluación, y determinar sobre la dilación procesal en la que incurrieron los Magistrados, en el estudio de los tocas turnados y proyectados por el examinado, no se debe tomar de manera asilada ese aspecto y aunque en los dictámenes se habla del criterio de evaluación denominado "dilación procesal", como parámetro de productividad y son favorables a los Magistrados, no se debe olvidar que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, también en el dictamen se toma en consideración el derecho humano consagrado en el artículo 17 Constitucional y reglamentado en los Códigos Procesales citados, referente a la impartición de Justicia pronta, expedita e imparcial, y siendo que con el actuar del Magistrado en examen, en la forma y términos precisados en este dictamen, el evaluado genera eficiencia en el servicio público de la administración de justicia, evidenciando su diligencia, acorde a los principios internacionales dispuestos en el "Código Iberoamericano de Ética Judicial"¹¹, y en el "Estatuto del Juez Iberoamericano"¹² que reprueban las prácticas dilatorias, pero olvidan que al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los

¹¹ Cumbre Judicial Iberoamericana (2014), op. cit., Nota 10.

¹² Cumbre Judicial Iberoamericana (2001), op. cit., Nota 2.



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

términos puntualizados, de donde deviene que ante el solo análisis en torno al marco legal aplicable la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera **Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado, no obstante que**



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundó en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en inválidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

III. Probidad

Resulta trascendente el hecho de que cualquier funcionario se conduzca de manera continua con probidad, en el caso de los funcionarios judiciales tal elemento cobra doble relevancia atendiendo a la función que éstos desempeñan en la protección de los valores jurídicos de los ciudadanos, en el caso de los Magistradas del Supremo Tribunal Justicia, dicho elemento es indispensable al ser los Máximos Jueces de nuestro Estado; ahora bien para efectos del procedimiento de evaluación que nos ocupa se entenderá por tal elemento en términos generales la honradez, integridad en el actuar, rectitud y moralidad a que tiene que ajustarse la conducta humana, y en lo público, la que debe observarse en el ejercicio de funciones públicas.



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

No se puede compartir que exista probidad en los términos puntualizados pues no se debe olvidar que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, porque en el dictamen se olvida que al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados, de donde deviene que ante el solo análisis en torno al marco legal aplicable la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundará en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suplente a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en invalidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

IV. Honorabilidad

La honorabilidad como uno de los aspectos que se debe tomar en cuenta para efectos del procedimiento de ratificación o no ratificación de los funcionarios judiciales integrantes del Supremo Tribunal de Justicia, se entiende como la ausencia de las conductas negativas que pudieran mermar el alto respeto que como funcionario y por su alta encomienda debe inspirar todo Juzgador, ya que a consideración de esta autoridad el honor es una cualidad humana que se aplica sobre aquellos individuos que se comportan estrictamente de acuerdo a las normas morales y sociales aceptadas y consideradas como correctas en la comunidad o sociedad en la cual vive.

Contrario a lo asentado en el dictamen de ratificación y en los términos puntualizados no se comparte la conclusión a que se llegó toda vez que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, porque en el dictamen se olvida que al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados, de donde deviene que ante el solo análisis en torno al marco legal aplicable la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, usurpando las funciones o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial. luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera **Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares** en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado **Felipe Aurelio Torres Zúñiga**, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa **usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundo en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en invalidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

A. Actividades académicas y de capacitación:

No obstante que se concluye que se denota el interés de los Magistrados para continuar con su capacitación y preparación profesional, en beneficio de su labor judicial, se pasa por alto que no obstante el cumulo de capacitaciones las mismas no se emplearon en la actividad jurisdiccional, pues los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados, ***no aplicaron los conocimientos básicos adquiridos***, pues se extralimitaron de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera **Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundo en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada**



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en invalidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

Ante lo esgrimido, es necesario mediante la presente oposición hacer que se respete el principio de división de poderes y de frenos y contrapesos, que constituyen garantías indispensables, ya que se concluye de manera evidente que las propuestas de ratificaciones realizadas por el Ejecutivo y turnada a las comisiones unidas de Justicia y Gobernación, no fueron analizadas de manera exhaustiva de forma prudente y objetiva, alejándose de lo preceptuado en la constitución de nuestro Estado, pues los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se traduce en razones objetivas que justifican la postura en contrario de "no ratificación" de los Magistrados



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

que se proponen pues al votar en el Pleno del Supremo Tribunal se extralimitaron en sus funciones ejerciendo las que no le correspondían, ello en contra peso a lo que se establece como positivo en el dictamen del Ejecutivo, respecto a que tales MAGISTRADOS hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia y si por el contrario violentando la norma, ya que este hecho reviste las características del delito de Ejercicio ilícito de las Funciones Públicas, previsto en el artículo 323 fracción III del Código Penal del Estado, que establece "ARTÍCULO 323. Comete el delito de ejercicio ilícito de las funciones públicas quien: ... III. Se atribuye funciones o comisiones distintas de las que legalmente tiene encomendadas en perjuicio de terceros o de la función pública: ..." (el énfasis es de quien redacta) pues es indiscutible que tienen el carácter de funcionarios públicos puesto que están sometidos a ratificación y realizaron al remover a la maestra Monter Guerrero y nombrar a la licenciada Torres Mancilla, funciones distintas a las que constitucionalmente les encomendar.

Además no se debe pasar por alto que de acuerdo a lo dispuesto en los ordinales 1, 14, 16, 17, 110 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, 7, 8, 126, 130 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 3, 4, 7 fracción III, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 126, y demás relativos de la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí; 2º, 3º, fracción I, 5º, 6º, 7º, fracción VI, 9º, 10; y demás relativos a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, cuentan con la legitimación pasiva necesaria para la instauración de JUICIO POLÍTICO, en virtud de que la naturaleza de su cargo se encuentra prevista por el primer párrafo del artículo 126 de



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

la Constitución Política del Estado, en relación con la fracción III del artículo 7º de la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí, que textualmente establece:

ARTÍCULO 7º. Son sujetos de juicio político:

...

III. Los magistrados, y consejeros de la Judicatura;

Luego, es procedente la instauración de Juicio Político, toda vez que los actos u omisiones de los servidores públicos mencionados en el párrafo anterior, redundan en perjuicio de los *Intereses Públicos Fundamentales* del Estado, como de su *buen despacho*, en este caso, *de la impartición y administración de la justicia* a nivel local, según lo dispone el artículo 9º, específicamente, en conexión con los supuestos mencionados en las fracciones III, VI y VII del artículo 10, todos estos preceptos de la Ley de Juicio Político vigente para el Estado de San Luis Potosí, preceptos que disponen textualmente:

ARTÍCULO 9º. Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refieren las fracciones II a IX del artículo 7º de esta Ley, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales, o de su buen despacho.

ARTÍCULO 10. Para efectos del artículo anterior se considera que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

...

V. La usurpación de atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional;

...

De igual forma tal disposición se encontraba vigente al momento de la ejecución del hecho motivo del presente en la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", como Decreto Legislativo número 656, el tres de junio de dos mil diecisiete, ya abrogada y que dio paso a la mencionada en el párrafo que antecede, que aquí se señala como parte del análisis que origina la presente intervención, que a la letra dice:

ARTÍCULO 10 Para efectos del artículo anterior se considera que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

...



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

La usurpación de atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional;

Según la doctrina aplicándola desde la perspectiva de Del Castillo del Valle Alberto se puede concluir que el juicio político no es un medio para sancionar conductas de índole “política” o partidista, sino que se trata de imponer una sanción a quien desde el cargo público viola las disposiciones políticas fundamentales, relativas a la forma de Estado y gobierno que imperan en México, así como al funcionamiento de los órganos gubernativos.¹³

Ahora bien, por *Intereses Públicos Fundamentales*, debemos entender el cúmulo de aspectos jurídicos que le trascienden e incumben a la sociedad y que dan forma al Estado mismo, en tanto que, el *Buen Despacho*, está representado por la actividad propia del órgano de gobierno, al que encarna o presta su voluntad el servidor público, entendiendo que dicho servidor deberá actuar atendiendo a **las necesidades y obligaciones** que el encargo público amerita.¹⁴

Por otra parte, **las necesidades y obligaciones** que el encargo público amerita, no es un elemento subjetivo ni etéreo, ya que dichas necesidades y obligaciones son objetivas y tangibles y se encuentran recogidas, en el ámbito estatal, en el artículo 6º de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado, mismo precepto que consigna:

ARTÍCULO 6º. *Los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las siguientes directrices:*

¹³ Del Castillo del Valle Alberto; Bosquejo sobre Responsabilidad Oficial, Ediciones Jurídicas Alma, S.A., de C.V., 1ª Edición, México 2004; p.33

¹⁴ Del Castillo del Valle Alberto; Bosquejo sobre Responsabilidad Oficial, Ediciones Jurídicas Alma, S.A., de C.V., 1ª Edición, México 2004; p.32



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

- I. **Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;**
- II. **Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros; ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;**
- III. **Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;**
- IV. **Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;**
- V. **Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;**
- VI. **Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;**
- VII. **Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en los términos establecidos por la Constitución Federal;**
- VIII. **Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;**
- IX. **Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones, y**
- X. **Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa a los entes públicos.**

(Los subrayados son propios)

Aseveración que se vierte apoyado en los hechos que se han narrado a lo largo del presente voto y de los cuales resulta evidente con el solo análisis en torno al marco legal aplicable la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los Consejeros de la Judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enríqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa **usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que **redunda en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho**, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el termino de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria sule a la secretaria general a la fecha en un término



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en invalidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

Por último, en ese orden de ideas, de un análisis de los dictámenes a favor de los los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, en el cargo de Magistrados Numerarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se desprende en sus diversos considerandos que tomaron en cuenta para emitir esos dictámenes, específicamente a efecto de demostrar, comprobar o patentizar que gozan de buena reputación las personas mencionadas los oficios de fechas 27 de febrero de 2020, **signado por Ma. del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia**, mediante el cual hace constar, en lo conducente, que del periodo comprendido del 14 de octubre de 2014 al día 27 de febrero de 2020, conforme al libro de gobierno correspondiente, y previa búsqueda exhaustiva no obra registro alguno de queja en contra del **Magistrado Juan José Méndez Gatica**; en cuanto al **licenciado Arturo Morales Silva** existe el Oficio No. 1571, de fecha 27 de febrero de 2020, dirigido a Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, **signado por la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado**, mediante el cual, en lo referente a las "Quejas presentadas en contra del Magistrado Arturo Morales Silva y el sentido de su resolución": Oficio 1565/2020, de fecha del 27 de febrero de 2020, que **suscribe la Licenciada María del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado**, dirigido al Consejero Jesús Javier



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Estado; respecto al licenciado Luis Felipe Gerardo González (el dictamen específica Felipe debiendo ser Fernando), igualmente respecto a tal funcionario en cuanto al número de asuntos turnados y proyectados por el Magistrado evaluado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, según el oficio número 1565/2020 de fecha 27 de febrero de 2020, que suscribe Ma. del Rosario Torres Mancilla, **Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado**, fueron un total de 44, de los cuales 41 fueron resueltos en su totalidad, encontrándose en trámite dos conflictos competenciales y un recurso de queja, por lo tanto, se concluye que en esta parte el Magistrado evaluado cumple en un alto porcentaje con su función, en esos términos también se analizó respecto a tal persona Informes rendidos por Ma. del Rosario Torres Mancilla, **Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia de Estado**; en lo tocante al Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, respecto a las quejas presentadas en su contra se valoró el oficio Oficio 1570, de fecha del 27 de febrero de 2020, que suscribe la Licenciada María del Rosario Torres Mancilla, **Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado**, dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Estado, por el cual informa las quejas presentadas en contra del Magistrado evaluado y el sentido de su resolución. Oficio 1491, de fecha 24 de febrero del año en curso, que signa Ma. del Rosario Torres Mancilla, **Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado**, a través del cual adjunta certificación de las actas de los Plenos Solemnes correspondientes a los periodos 2017, 2018 y 2019; respecto a la licenciada Graciela González Centeno, se valoró el oficio número 1572, de fecha 27 de febrero de 2020, signado por la Licenciada Ma. Del Rosario Torres Mancilla, **Secretaria General de acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado**, dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de la Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en el cual adjunta una relación relativa a fecha y materia de los asuntos



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
SAN LUIS POTOSÍ

"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

turnados y proyectados por la Magistrada, durante su gestión en la Cuarta Sala, así como del Pleno del Supremo Tribunal; en lo tocante a la Magistrada Roció Hernández Cruz, también se considero el oficio 1568, de fecha 27 de febrero de 2020, signado por la Lic. Ma. Del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de la Carrera Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el que adjunta: a) Quejas presentadas en contra de la Magistrada Hernández Cruz y el sentido de su resolución, y b) La fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados en el Pleno, por la referida Magistrada; en lo que respecta a la licenciada Refugio González Reyes se valoro el Oficio 1564/2020, de 27 de febrero de 2020, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Lic. Ma. del Rosario Torres Mancilla, remitido como anexo del citado oficio C.J.1483/2020 de fecha 07 siete de abril de 2020 dos mil veinte, signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, mediante el cual informa sobre las quejas presentadas en contra de la Magistrada González Reyes y el sentido de su resolución; en lo que se refiere a la licenciada Olga Regina García López, se valoro el oficio 1573/2020, de fecha 27 de febrero de 2020, que suscribe la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual informa sobre las quejas presentadas en contra de la Magistrada a examinar y al que también adjunta el listado de la fecha y materia de los asuntos turnados y proyectos en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado por ésta; en cuanto a la licenciada Rebeca Anastacia Medina García, se tomó en consideración el original del oficio 1569 de 27 de febrero de 2020, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual informa sobre las quejas presentadas en contra de la Magistrada Medina García y al que también adjunta el listado de la fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados en el Pleno del Supremo Tribunal de



LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

Justicia del Estado por dicha Magistrada, así como el diverso Oficio 1569/2020, de 27 de febrero de 2020, suscrito por la **Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Lic. Ma. del Rosario Torres Mancilla**, remitido como anexo del citado oficio C.J.1485/2020 de fecha 07 de abril de 2020, signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López mediante el cual informa que del periodo comprendido del 14 catorce de octubre de 2014 dos mil catorce al día de la fecha 27 veintisiete de febrero de 2020 dos mil veinte, conforme al libro de gobierno correspondiente y previa búsqueda exhaustiva no obra registro alguno de queja en contra de la Magistrada; documentos que de ninguna manera pueden tener eficacia probatoria, pues fueron expedidos por un funcionario que fue nombrado con las deficiencias que ya se mencionaron.

Para todos los efectos legales acompaño copia certificada de los dictámenes, del dispositivo electrónico que se acompaño, de las actas del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura así como de los oficios que se mencionan en el cuerpo del presente voto.

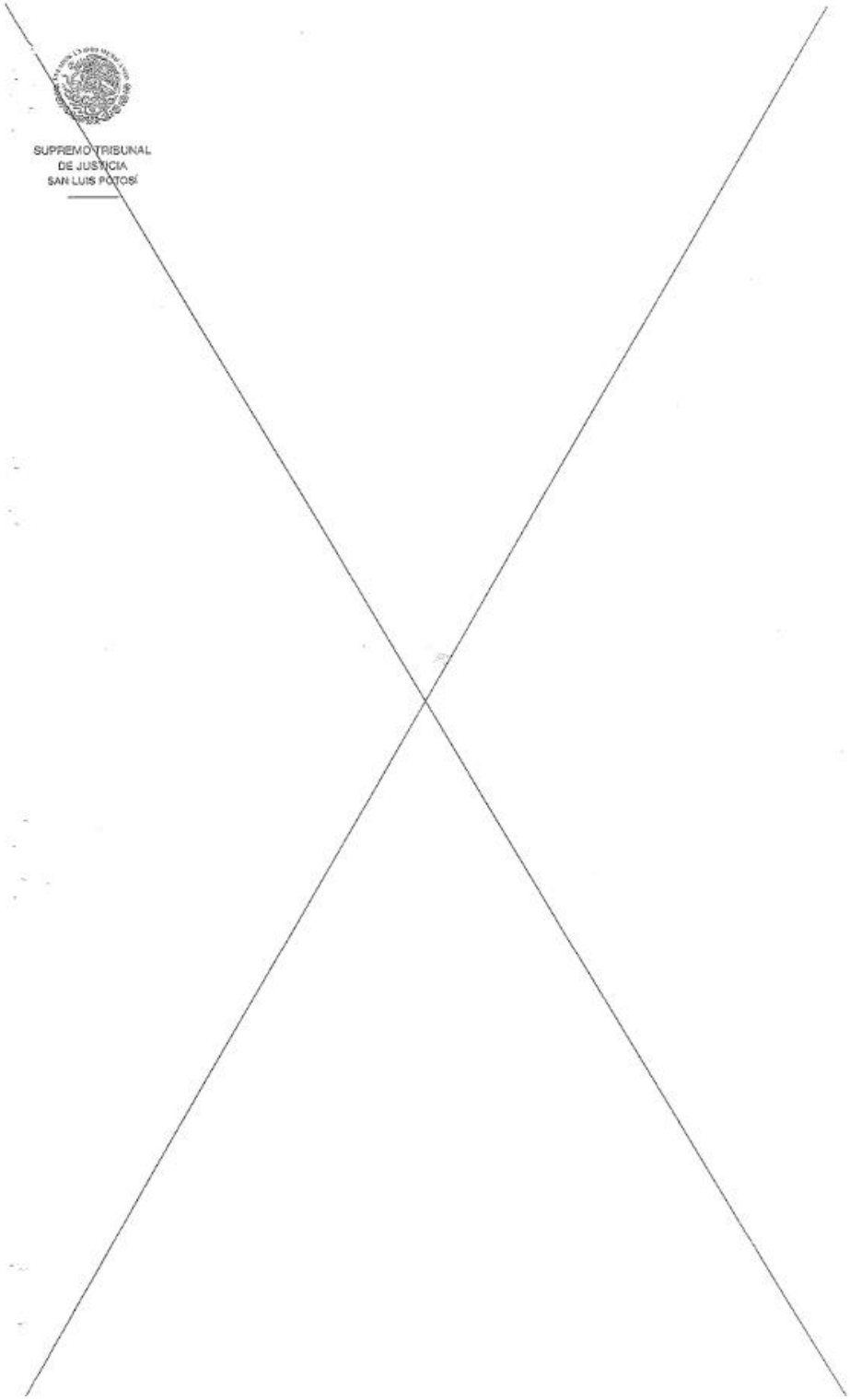
San Luis Potosí, San Luis Potosí a la fecha de su presentación.

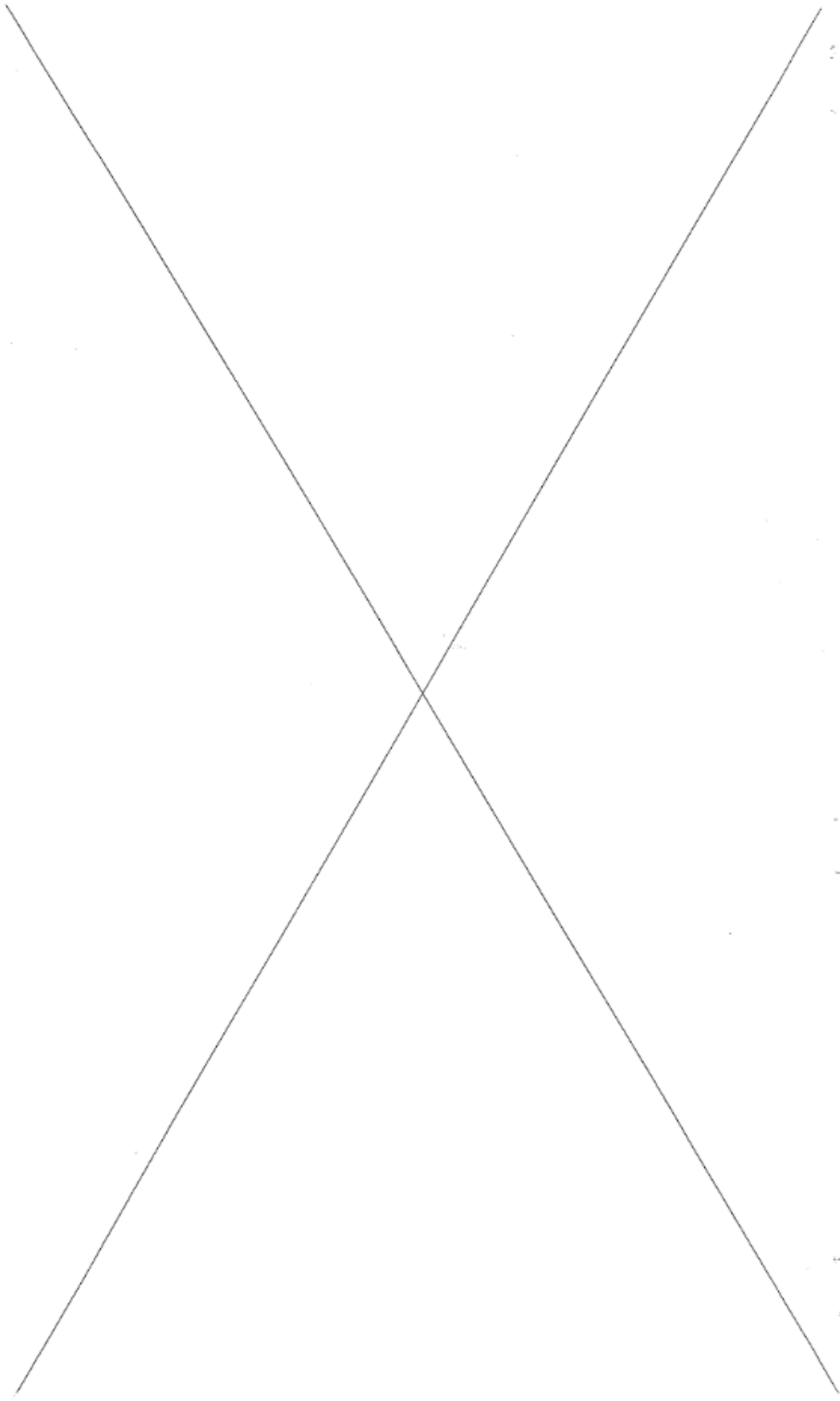
Rubén Guajardo Barrera

Diputado integrante de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí y de las comisiones unidas de Justicia y Gobernación



SUPREMO TRIBUNAL
DE JUSTICIA
SAN LUIS POTOSÍ





...IA NÚMERO CUARENTA Y SEIS.

En la ciudad de San Luis Potosí, capital del Estado del mismo nombre, siendo las 14:40 catorce horas con cuarenta minutos del día 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se reunieron en la sede del Poder Judicial, los señores magistrados licenciados Juan Paulo Almazán Cue, Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Ricardo Sánchez Márquez, Carlos Alejandro Robledo Tapala, Luz María Enriqueta Cabrero Romero, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Luis Fernando Gerardo González, Juan José Méndez Gatica, María del Rocío Hernández Cruz, Graciela González Cenleno, Rebeca Anastacia Medina García, Arturo Morales Silva, María Manuela García Cázares y Felipe Aurelio Torres Zúñiga; para celebrar sesión privada de Pleno Extraordinario, según convocatoria de fecha 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, que el magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, licenciado Juan Paulo Almazán Cue; dirigió a los referidos magistrados en base a la facultad que le confieren los artículos 12, 15 y 17 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; comunicación, en la cual se les hizo saber, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de su Reglamento Interior, la fecha, hora y lugar de su celebración, así como los asuntos a tratar al tenor del siguiente orden del día: **Primero:** Lista de asistencia. **Segundo:** Lectura, discusión y en su caso aprobación del orden del día. **Tercero:** Se da cuenta para su conocimiento y determinación, con la copia simple del oficio 1685/2018, con sello de recibido de secretaría general, el 8 ocho de noviembre de los en curso, dirigido al Presidente del Supremo

Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado (Autoridad Responsable), enviado por la Jefe de Distrito en el Estado, comunicando el acuerdo emitido el siete de noviembre del año en curso, en el juicio de amparo número 1169/2017, promovido por Adriana Montero, mediante el cual requiere lo siguiente: "...Al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, presente diecinueve copias del expediente que expresa agravios, en virtud de que solo exhibe dos copias que requieren veintiún copias para distribuir las en la siguiente manera: una para la parte quejosa, siete para las autoridades responsables, dos para los Agentes del Ministerio Público Adscritos a este Juzgado y al Tribunal Colegiado de la parte tercero interesada y una más que obrará en el expediente..." Lo anterior con el apercibimiento para el caso de que no dé cumplimiento dentro del término de cinco días siguientes, al día que surte efectos la notificación, se tendrá como interpuesto el medio de impugnación de que se trata el documento que se relaciona con el proyecto de convocatoria de la sesión día presentado por la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para la sesión ordinaria programada para el 15 de noviembre del año 2018, del cual se da cuenta. Atento a lo dispuesto por el artículo 5 fracción I del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado, el magistrado Presidente solicita a la secretaria de acuerdos que agote el primer punto del orden del día. Enseguida, procede la secretaria a dar curso de asistencia; una vez cumplida la instrucción, la Presidencia da

cuenta de la
tratado Me
 para
dego inválida
parentemente
secretaría de
maestra Ac
caso aprof
Almarán Cue
da si existier
erament
notaria: "Si
secretaría pun
contenido int
estament
a lo cual, e
unanimidad
La impugnac
de los: c
instrucción, t
determinaci
de recibido
que dirigie
Secretaría de
responsabl
con el con
interior.

der. Jueza Octavo de Distrito en el Estado, en cumplimiento de la ausencia justificada por incapacidad médica del magistrado Martín Celso Zavala Martínez. Atento a ello, existiendo para celebrar esta sesión, el **magistrado Presidente**, la declara válida, al igual que los acuerdos que en ella se tomen. ---

Adicionalmente, el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue** pide a la secretaria de acuerdos dé lectura al **segundo punto**. Atento a ello, la señora Adriana Monter Guerrero, leyó: "*Lectura, discusión y en consecuencia aprobación del orden del día*". El **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**, refiere: "A su disposición se encuentra el orden del día; existiera alguna manifestación, por favor hacerla valer en el plenario". Sin comentario alguno, el **magistrado Presidente**, continúa: "Si lo consideran prudente sometemos a votación el segundo punto del orden del día, quién se encuentre a favor del mismo levanta la mano, favor de levantar la mano en el plenario. Aprobado por unanimidad de los presentes". Atento a lo cual, el **orden del día es aprobado en sus términos, por unanimidad de votos de los presentes**. -----

En consecuencia, el **magistrado presidente** pide a la secretaria de acuerdos dé lectura al **tercer punto**; quien atendiendo la solicitud, procedió a leer: "*Se da cuenta para su conocimiento y determinación, con la copia simple del oficio 24685/2018, con sello autorizado de secretaria general, el 8 ocho de noviembre de los en curso, dirigido al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado (Autoridad Responsable), enviado por la Jueza Octavo de Distrito en el Estado, comunicando el acuerdo emitido el día 7 siete de noviembre del presente curso, en el juicio de amparo número 1169/2017, promovido*

por Adriana Monter Guerrero, mediante el cual se requiere lo siguiente: "...Al **Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado**, presentar **diecinueve** copias del escrito por el que expresa agraviación, de que solo exhibe dos, cuando se requieren **veintiuno** copias para distribuir las entre las partes de la siguiente manera: una para la parte quejosa, **siete** para las autoridades responsables, dos para los **Agentes del Ministerio Público Adscritos a este Juzgado**, **diez** para el **Tribunal Colegiado**, **diez** para la parte tercero interesada y una más que obrará en el original del expediente...". Lo anterior como apercibimiento para que en caso de que no se cumpliera dentro del término de **tres días** siguientes, al día que se emite la notificación, se tendrá por no interpuesta la impugnación de que se trata. Documento que se relaciona con el proyecto de convocatoria del orden del día presentado por la **Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado**, para la sesión ordinaria programada para el **8 de noviembre del año 2018**, del cual se da cuenta. El **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**, refiere: "Si usted se refiere a lo que se encuentra anexo al orden del día precisamente el proyecto de convocatoria y el oficio antes referido, el motivo por el cual se convoca a la presente sesión es para poner del conocimiento de los integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo tomar alguna determinación, que el día **8 de noviembre del 2018** fue recibido en la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal el oficio **24685/2018**, suscrito por la **Secretaría del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado** y dirigido al **Presidente del Pleno**

del Poder Judicial y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial
de la Nación, mediante el cual se formula requerimiento a las diversas
autoridades responsables, entre ellos al de la voz, con el carácter
de urgente, para que dentro del término de tres días contados a
partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación, se
presenten diecinueve copias del escrito, mediante el cual se
interpone el recurso de revisión en contra de la sentencia en la que
se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a la
Sra. Adriana Monter Guerrero, juicio de amparo identificado
con el número 1169/2017-5°, requerimiento que tenía como fecha
de cumplimiento el trece de noviembre del presente año, sin que
haya tomado cuenta con el referido escrito al de la ser atendido
el requerimiento, y en el que se consignó como apercibimiento
para las autoridades responsables, que para el caso de no cumplir
dentro de dicho plazo, se tendrá por no interpuesto, contrario a ello
en la misma data, me presenta el proyecto de la convocatoria
para la sesión del 15 de noviembre del presente, en la cual en su
artículo primero, se advierte que en lista tal oficio de requerimiento, es
debe ser visto en el Pleno; circunstancia que evidentemente
no puede pasar por alto por parte de este Órgano Colegiado al
trata de un asunto relevante y en el que el término fenecía el
trece de noviembre, y en el que se encuentra directamente
involucrada la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de lo cual,
debe ser que se lleve a cabo alguna deliberación correspondiente,
a efecto de salvaguardar el derecho de audiencia de la Secretaría
General, propongo a este Pleno se le conceda el uso de la voz, a
efecto de que manifieste lo que a su interés convenga, por tanto si

me lo permiten someto a votación de este Pleno, y por orden de uso de la voz a la licenciada Adriana Monter Guerrero, para que manifieste las razones del porque ocurrió tal circunstancia, que si encuentra a favor de ello, solicito levante la mano. Anteriormente, por unanimidad, una vez aprobado, le pregunto, ¿por qué ocurrió tal circunstancia por la cual no se dio conocimiento público? La **maestra Adriana Monter Guerrero**, manifiesta: "Magistrado ha sido en forma reiterada que en cualquier asunto, de cualquier índole, especial de éste, cuando hay algún requerimiento de independencia de que se liste en la sesión de Pleno, para posterior fecha, si hay algún requerimiento que llevar a cabo el día siguiente se le pasa a usted para que lo firme y se dé cumplimiento en tiempo y forma, en el caso específico, el requerimiento se dio al Supremo Tribunal de Justicia, porque el recurso de amparo lo interpuso el Supremo Tribunal, si no el Consejo de la Judicatura del Estado, en todo caso, porque así ha sido costumbre en todos los juicios de amparo que han promovido anteriores magistrados, en donde está involucrado el Supremo Tribunal y del Consejo de la Judicatura, la Secretaría General se constringe nada más que corresponde al Supremo Tribunal y nunca ha interpuso un recurso relativo al Consejo de la Judicatura, en este caso, como el requerimiento no era para el Supremo Tribunal, insisto porque el recurso lo interpuso el Consejo de la Judicatura, por lo que la Secretaría no le pasó a usted ningún oficio que tuviera que cumplir, porque insisto, con independencia de que se dió cumplimiento en posterior fecha, como siempre se hace incluso en materia de amparo, cuenta en el momento, lo que se hace es cumplir con el deber de

¿cómo se incurra en ninguna irregularidad en el caso
de que no correspondía a la Secretaría General llevar a cabo el
cumplimiento de este requerimiento, insisto, por el Supremo Tribunal,
y al interponer el recurso de revisión, esa es la razón magistrado
Monter Guerrero: "¿su pregunta sería me dio cuenta de ese escrito o no
de haberlo hecho?", dice el magistrado Juan Paulo Almazán Cue. "No
como haberlo hago en tratándose de un asunto, repito, la
culminar que si hay algún requerimiento que cumplir y le paso
a la Secretaría para el cumplimiento", refiere la maestra Adriana
Monter Guerrero. "y en algunas ocasiones como así me lo ha
pedido para copia del oficio ¿verdad?, y usted incluso me lo
dijo y yo me doy a la tarea de darle el trámite conducente, en
este caso, como no era ningún requerimiento para el
Supremo Tribunal que involucrara la responsabilidad del Supremo
Tribunal, es que simplemente se dio cuenta con esto, como
no era un caso de amparo donde el involucrado no es el Supremo,
sino el Consejo de la Judicatura". "Como usted bien refirió el
Consejo de la Judicatura y fue quien interpuso el recurso de
revisión interviene el magistrado Juan Paulo Almazán Cue,
¿cómo se le ocurrió que el Consejo de la Judicatura interpuso un
recurso de revisión?". "Porque ya salió el acuerdo de la notificación
magistrado, justamente por ser interesada en ese asunto, yo ya
estaba en esos", refiere la maestra Adriana Monter Guerrero.
"¿pregunto en base en ello, también pregunto, ¿no sé me dio
cuenta de haberlo escrito, no obstante que se notificó a Secretaría
General?", dice el magistrado Juan Paulo Almazán Cue. "creo los

efectos serían que se le hubiera notificado o al Presidente del Tribunal o al Consejo de la Judicatura, y no me hizo conocimiento tal circunstancia en tiempo de presidencia. "Magistrado, insisto, en ningún tipo de estos asuntos, si yo no le informa inmediatamente, a menos que involucre el cumplimiento inmediato", manifiesta la **maestra Adriana Monter Guerrero**, "es más pongo por ejemplo el día que llego al trabajo donde se me concede el amparo, yo se lo comunico y si no hubo, no sé me permitió comunicárselo directamente, es decir, no es que yo esté excluyendo esto, por ser un asunto donde yo intervengo, es simplemente el tratamiento que se le ha dado a todos los asuntos invariablemente, incluso en esta naturaleza, en donde hay comunicados que simplemente se listan en el orden del día para conocimiento del Pleno, pero que involucran ninguna responsabilidad porque no están el orden del día del Supremo Tribunal de Justicia. "En un razonamiento lógico, el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**, "¿usted consideraría esa notificación, no obstante que tenía un término de tres días para contestación, no tenía ninguna repercusión jurídica para el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia?". "Eso no es lo que yo considero, magistrado, es que como el requerimiento iba para el Consejo de la Judicatura", señala la **maestra Adriana Monter Guerrero**, "pero la Secretaría ha intervenido en los asuntos del Consejo de la Judicatura, pues yo no me puedo meter, porque nunca lo ha hecho, siempre Secretaría ha sido muy respetuosa, de que la Secretaría del Consejo se manejen en el Consejo, y nunca ha tenido conocimiento, ni intervención alguna en el Consejo".

estando a cargo del resguardo, de todo lo que se refiere al Supremo Tribunal de Justicia, y ahí ha sido siempre muy puntual y muy veloso, muy responsable sobre todo, en todo lo que concierne al Supremo Tribunal de Justicia, es decir, aquí yo sinceramente, creo que no he incurrido en alguna responsabilidad, insisto por que no he sido el que he solicitado el Supremo Tribunal de Justicia, en el momento de este requerimiento, en todo caso quien debiera haberse dado cuenta en cumplir el requerimiento, pues era el contacto de la Judicatura, a través de quien tuviera la responsabilidad para ello. "Es decir, pero reconocemos que el momento tenía una dualidad como Presidente del Consejo de la Judicatura, como Presidente del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, preguntó el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Sí", dice la **maestra Adriana Monter Guerrero**. "Insisto seguramente era yo, le es más al Presidente que se le diera cuenta", continúa el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**, "para los efectos de que en el momento el Consejo de la Judicatura tuviera alguna determinación de lo que se le debía, lo cual no ocurrió". "Escapa de mi conocimiento, porque yo no he en ningún caso, aun tratándose de estos asuntos", dice la **maestra Adriana Monter Guerrero**, "ha sido así, siempre he ido en la Sesión de Pleno, para que se dé conocimiento al Pleno de lo que está aconteciendo en el juicio respectivo, y a menos que haya sido un requerimiento o alguna urgencia del tema, es como se lo he informado a la Presidencia, pero ha sido una costumbre y tal como nosotros hemos venido trabajando en todo este tiempo". "¿Agora me quiere manifestar?", pregunta el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "No", dice la **maestra Adriana Monter Guerrero**.

Guerrero. "Ahora bien, escuchados los argumentos expuestos por el Sr. Secretario General", expresa el **magistrado Juan Pablo Almazán Cue**, "para el único efecto de deliberar y resolver lo conveniente ante el impedimento que advierto sobrevenido de la Secretaría General, dado el posible conflicto de intereses que pudieran surgir con fundamento en el artículo 20, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se pone a consideración de este Pleno la sustitución de la Secretaría General para la continuación de la presente sesión y que su lugar sea ocupado por la Subsecretaria licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, de conformidad con el ordinal supracitado, insisto, esto es para que no exista un conflicto de intereses en la decisión que podamos tomar al respecto, y este Pleno tiene a bien, y con el fundamento antes referido, que por las razones antes referidas se continúe la presente sesión con la Subsecretaria referida. Adelante magistrado". "Yo quiero poner en este Pleno mi excusa", refiere el **magistrado Luis Fernando Gerardo González**, "con fundamento en el artículo 191, fracción V, porque tengo interés indirecto en la cuestión de que se vote en virtud de haber propuesto, yo alrededor del primer trimestre del año dos mil quince, el cambio de la señorita Secretaria General de Acuerdos, y yo mismo hice la declaratoria sobre la cuestión trascendental de que era improcedente la sustitución que se pedía en esa propuesta, y por lo tanto considero, que tengo un interés para intervenir en esta votación, y pido al Pleno si es procedente se me excuse de intervenir en el mismo, yo pido al Pleno, al Presidente". "A ver precisando el punto, usted refiere que es esta mi excusa, por razón, ¿de que en concreto?", pregunta el magistrado

Magistrado Juan Pablo Almazán Cue. "De que conocí de este asunto, de esta razón, me lo enseñaba el magistrado Luis Fernando Gerardo González, cuando estaba la Presidencia en el año dos mil quince precedió del primer semestre, yo hice la propuesta del cambio de sede y esa propuesta no procedió por votación mayoritaria; entonces yo resolví, hice la declaratoria de improcedencia de esa instancia y por lo tanto, tengo impedimento para intervenir en esta sesión porque ya conocí de este asunto en esas instancias, razón en esas causales de impedimento, que la señaló como la fracción primera y la fracción décima, entonces, es donde pongo a consideración del Pleno, si usted así lo considera se califique de procedente o de improcedente en la excusa que estoy haciendo". "Gracias magistrado, antes de someterlo a consideración de este Pleno recordemos exactamente cuáles fueron los argumentos por los cuales en aquel momento", manifestó el magistrado Juan Paulo Almazán Cue, "que ya fue materia de análisis, en aquel momento sí mal no recuerdo usted, como presidente en ese momento, del Supremo Tribunal, el argumento total, era que la licenciada Adriana Monter Guerrero, al someter a otra persona, no recuerdo a quién, los argumentos eran por una renovación del Tribunal, ese era el argumento total, hoy estamos frente a una circunstancia, diversa que incluso ni siquiera se ha sometido a consideración de este Pleno, alguna declaración, sino que lo único que estoy pidiendo en este momento es que se someta a consideración de este Pleno, en este momento única y exclusivamente, para substituya para la continuación de esta sesión, la licenciada Ma. del Rosario Torres

Mancilla, al advertir un conflicto de intereses, porque precisamente el asunto es directamente quejosa en el juicio de amparo 1169/2017-5, es precisamente la promovente la licenciada Mariana Monter Guerrero y tomaremos alguna determinación respecto del oficio del cual considera esa Presidencia, que no se dio a conocer en tiempo, eso es el punto en concreto". "Sí en esta en esta ocasión no se hizo mención a causa alguna", refiere el magistrado **Luis Fernando Gerardo González**, "porque el artículo 39, en su fracción tercera del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia dice que corresponde al Presidente del Pleno hacer la propuesta del Secretario General de Acuerdos y demás personal, pero no se menciona que se cite causa alguna, por eso no se manifiesta de acuerdo y es muy respetuosa la situación que usted se está de vivir y la cual está haciendo del conocimiento, lo cual lo considero muy lamentable, y apoyo la situación que usted tiene en este sentido. Pero yo sí considero que tengo el conflicto de interés porque yo conocí ese tipo de votaciones, en una situación anterior pero insisto, lo dejé a consideración del Pleno no sé si ya de ya me esté retirando de inmediato si el Pleno dice continuó o no continuó, y si dice no continuó, yo respeto lo que va a ser el Pleno dirigido por usted, gracias". "Gracias magistrado me dio el fundamento, perdón", dice el magistrado **Juan Paulo Almazán Cue**, "El artículo 39, fracción III del reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado", refiere el magistrado **Luis Fernando Gerardo González**. "Pero su excusa es en base a?", pregunta el magistrado **Juan Paulo Almazán Cue**. "No, no, yo me excuso en base al artículo 191, fracción primera y fracción décima que se refiere a"

interposición de recurso de amparo, en la intervención y resolución en el asunto a debate. La fracción I y X", manifiesta el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Fracción I y X del artículo 191 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria", expresa el **magistrado Luis Fernando Gerardo González**. "A ver si pudiera dar lectura al 191", solicita el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "No necesariamente debe ser el 169 magistrado", dice la **maestra Adriana Monter Guerrero**. "El 169 que habla de las excusas", expresa el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Lo cite mal", refiere el **magistrado Luis Fernando Gerardo González**. "Lo traigo a la mano", interviene la **magistrada Olga Regina García López**, "el artículo 169 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, fracción I, 'en el caso que tenga interés directo o indirecto', fracción décima: 'si lo ha tratado el negocio como juez árbitro o asesor resolviendo el asunto que afecte la sustancia de la cuestión, en la misma materia en otra'. "Esos son los dos corrijó el fundamento, lo cité mal", declara el **magistrado Luis Fernando Gerardo González**, "pero si así que mencione antes". "Primera y décima, previo a la toma de decisión respectiva someto a consideración del Pleno. Adelante magistrado", refiere el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Yo quisiera hacer una moción de orden" interviene el **magistrado Ricardo Sánchez Márquez** "porque creo que el tema que se está discutiendo es otro, ya llegara el momento, que el tema sea ese". "Yo sí lo considero los mismos términos" menciona el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**, "sin embargo, respetando la solicitud de un magistrado, consideraría prudente que en su caso sometamos el asunto que refiere a votación y en su caso la decisión que se tome

el respecto, ahí iría al respecto irrestricto de la solicitud que formuló el magistrado Luis Fernando Gerardo. "Me someto a la decisión de este Pleno", refiere el **magistrado Luis Fernando Gerardo González**. "Gracias magistrado, someto a consideración de este Pleno con los argumentos antes referidos por el magistrado Luis Fernando Gerardo, y con el fundamento en el artículo 169 fracción primera y décima del Código Procedimientos Civiles", expresa el magistrado **Juan Paulo Almazán Cue**, "la excusa respectiva por la que se conoce del asunto que estamos tratando en este momento, quien se encuentre a favor de ello, solicito levante la mano en este momento". "Tres votos a favor de los magistrados **Arturo Vázquez Silva**, magistrado **Luis Fernando Gerardo González** y magistrada **Guadalupe Orozco Santiago**", dice la **maestra Adriana Monter Guerrero**, "ahora bien, quien se encuentre en contra de la excusa antes planteada por el magistrado Luis Fernando Gerardo González, en el asunto referido, solicito levante la mano, lo que levante la mano en este momento, resultado por favor de tres votos a favor", dice la **maestra Adriana Monter Guerrero**. "En consecuencia, resulta improcedente la excusa antes mencionada", expresa el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Acepto la decisión del Pleno" señala el **magistrado Luis Fernando Gerardo González**. "Adelante magistrado", autoriza el magistrado **Juan Paulo Almazán Cue**. "Si me permite señor Presidente, señores magistrados en los mismos términos", solicita el magistrado **Aurelio Torres Zúñiga**, "el de la voz, contrario a la excusa que planteaba el señor magistrado Luis Fernando Gerardo, como es sabido de ustedes, en el propio oficio se menciona el artículo

con el carácter de tercero interesado en ese juicio de amparo, no obstante lo que establezca la fracción primera del artículo 169, a que ha hecho alusión el magistrado Luis Campuzano, creo se debe distinguir el objeto de esta votación en el presente asunto, toda vez que no se trata de una votación, en todo caso sobre, la posición que está en juego en el amparo, lo relativo a la magistratura supernumeraria, como tampoco considero me incumbe la causal relativa a la fracción décima tercera de ese mismo artículo, cuando refiere: el hecho de que se trate o de su cónyuge o alguno de sus parientes, sea contrario a cualquiera las partes en el proceso administrativo que afecte a sus intereses, no encuentro que en este amparo en materia administrativa, promovido por la presente, la virtud de esta votación se afecte el interés que involucra a este juicio de amparo ya aludido, no obstante lo hago del conocimiento de este Pleno, para lo que tenga a bien determinar, respecto a la noción de orden que ha expresado el señor magistrado Ricardo Sánchez Márquez, sin embargo aprovechando la oportunidad y por estimarlo pertinente, es que lo expreso así en este momento, muchas gracias". "Presidente nada más me quedé con la duda", manifiesta la **magistrada María del Rocío Hernández Cruz** se dijeron que tres votos a favor y once en contra, pero yo quince, once o doce, no escuche". "Once" dice la **maestra Mariana Monter Guerrero**, "magistrado Carlos Alejandro Robledo", "magistrada María Refugio González Reyes, magistrada Gabriela González Centeno, magistrado Felipe Aurelio Torres

Zúñiga, magistrado Juan Paulo Almazán Cue, magistrado Felipe Sánchez Márquez, magistrada Luz María Enriqueta Cabrejo Poma, magistrado Olga Regina García López, magistrado Juan Pablo Méndez Galica, magistrada Rebeca Anastacia Medina García, magistrada María del Rocío Hernández Cruz, son doce votos en contra y tres votos a favor de la excusa y por tanto resulta improcedente la excusa antes planteada. Adelante magistrado", se expresa el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Era en esos términos, no de la precisión que los tres votos fueron a favor de la excusa y los restantes en contra del impedimento", señala el **magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga**. "Entonces retomando y prescindiendo de lo anterior, los anteriores puntos, someto a consideración del Pleno", refiere el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**, que al encontrarse directamente involucrada la secretaria general de acuerdos, solicito que en este momento, se vote la propuesta de que continúe la presente sesión, para en su caso, de ser necesario, subsecretaria licenciada Ma. del Rosario Torres Manilla, quien se encuentre a favor de ello solicito levante la mano en este momento, si puede ser hacer el conteo para que vuelva a la sesión anterior, secretaria general". "Trecé votos a favor", dice la maestra **Adriana Monter Guerrero**, "ahora quién se encuentre en contra de lo anterior solicitud por parte de esta Presidencia" continúa el **presidente**, "por favor levante la mano este momento". Un voto en contra y una abstención" dice la **maestra Adriana Monter Guerrero**. "Frente a la abstención, según la propia norma establece que el voto a favor", señala el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**.

¿se en-
estando?" "U
maestra **Adri
esto", con
ción al re
esto magis
estada la
momento a l
mejora el fi
deciencia de
subsecretar
que presente s
parece que
está en t
Guerrero. "L
refiere el m
El abogado e
seguirá
señalada
por la abog
continúa
Almazán C
que a este
licenciada
la maestra
en el artí
de la abo
Buenos**

Habiendo en consideración tal voto, para los efectos, ¿cuál es el
 resultado? "Se otorgan catorce votos a favor y uno en contra" dice la
 maestra **Adriana Monter Guerrero**. "Por tanto, con el debido
 asenso, continúa el magistrado **Juan Paulo Almazán Cue**, "en
 consecuencia del resultado de catorce votos a favor con uno en contra,
 se otorga a la Ma. Guadalupe Orozco Santiago, siendo
 aprobada la solicitud que formula su servidor, solicito en este
 momento a la secretaria general maestra **Adriana Monter Guerrero**,
 que haga el favor de retirarse de la sala, y por favor, haga llamar a
 la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, en calidad de
 secretaria adscrita a la Secretaría General para continuar con
 esta sesión". "Magistrado me permite nada más, es que me
 parece que cuando se está queriendo responsabilizar de algo que no
 es de sus funciones", menciona la maestra **Adriana Monter
 Guerrero**. "Señalada Adriana no le he otorgado el uso de la voz",
 dice el magistrado **Juan Paulo Almazán Cue**, "en su momento se
 otorgó el uso de la voz, en este momento ya se votó que
 continúa la licenciada Ma. del Rosario Torres". "Sí, señor", dice la
 licenciada **Ma. del Rosario Torres Mancilla**. "Adelante tome asiento
 ya los señores se asienta en este momento que usted va a dar
 la palabra a la presente sesión", expresa el magistrado **Juan Paulo
 Almazán Cue**. "dada la votación que ocurrió previamente, por lo
 que a efectos corresponde el lugar para continuar con esta sesión;
 en una vez expuestos los hechos acontecidos y que se escuchó a
 la maestra **Adriana Monter Guerrero**, solicitó que con fundamento
 en el artículo 39, fracción tercera, del Reglamento Interior del Poder
 Judicial del Estado, en este momento propongo a este Pleno el

nombramiento de Secretaria General de Acuerdos, a la licenciada María del Rosario Torres Mancilla, con efectos a partir de este momento. Si alguien tuviera algún punto dudar, previa a someter a votación tal circunstancia, está abierto el uso de la voz a cualquiera de los presentes, no siendo utilizado el uso de los copiosos integrantes de este Pleno someto". "Es que no entendí cuando interviene el magistrado Arturo Morales Silva "se está pronunciando sobre la designación de la licenciada Rosario, como secretaria". "Pero no nos hemos pronunciado respecto de la situación de la anterior secretaria", señala el magistrado Arturo Morales Silva, "como tampoco se ha expresado el motivo, si hay algún motivo". "Gracias magistrado", refiere el magistrado Juan Paulo Almazán Cue, "precisamente con fundamento en el artículo 39 fracción tercera del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado, al Presidente le corresponde proponer al Pleno el nombramiento del secretario general de acuerdos, como ustedes advierten, les puedo referir que el personal que me parece que en este momento, yo no tengo la confianza suficiente para continuar acordando con la secretaria general, dado los argumentos antes expuestos, dado el motivo de la convocatoria y dado que como ustedes observan que es un asunto que deriva de un juicio de amparo promovido por la licenciada Adriana monter Guerrero y donde el Pleno del Poder Judicial de la Judicatura interpuso un recurso de revisión por razones netamente administrativas, por razones relativas exclusivamente al tema de los emolumentos; y no obstante tal circunstancia de que cuenta no dio cuenta al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia

legada de ese oficio y por tal circunstancia, bueno en estos momentos independientemente los recursos jurídicos que pudiese interponer el Pleno del Consejo de la Judicatura, no se dio cuenta al Presidente del Supremo Tribunal con esa dualidad y no obstante no se dio incluso como lo anexo a la convocatoria respectiva en el proyecto referido pues incluye tal oficio, sin que insisto se haya dado cuenta al mismo Presidente, para poder tomar las determinaciones conducentes, ello insisto deriva en que el de la Secretaría en esos momentos manifiesta a este Pleno que no tiene la competencia para continuar llevando a cabo los acuerdos de la Secretaría general porque también recordemos, que en muchos de los acuerdos se dan inmediatamente con el Presidente y también al Presidente le corresponde dar cuenta este Pleno, por eso es precisamente por lo que se deriva este pleno extraordinario de la Secretaría cuenta pues incluso extemporáneo de un asunto que sí le compete directamente al Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, cuando el Consejo de la Judicatura había Interpuesto un recurso de Amparo que si no fuese impugnada la notificación respectiva que se emite de aquí derivarán las determinaciones en un Pleno Extraordinario en el Consejo de la Judicatura la interposición del recurso respectivo para impugnar la notificación referida, sin embargo, de no haber advertido tal circunstancia pues hubiera quedado firme el requerimiento de la autoridad Federal, para los efectos de que ese recurso que fue interpuesto por parte del Consejo no se tomará como tal, entonces consideró que es una circunstancia muy grave, y por eso someto a consideración de este Pleno a partir del día de hoy, derivado de la votación que se genere

quien continúe en el cargo de Secretaria General, con fundamento en el artículo 39, fracción tercera del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado, es precisamente por lo que propongo este Pleno el nombramiento de licenciada María del Rosario Lara Mancilla, es en base en ello". "Muchas gracias" menciona el **magistrado Arturo Morales Silva**. "Adelante magistrada" menciona el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Con todo respeto pero usted yo independientemente de que quiero anunciar que mi voto va a ser en contra", expresa la **magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago**, "no precisamente porque yo tenga la necesidad o prejuzgue la desconfianza que usted invoca, si no porque yo advierto que en este Pleno no constan todos los elementos necesarios, la información, la contestación que en la audiencia se le dio a la señora secretaria que acaba de salir, nada se ha procesado, no hay ningún juicio de valor al respecto, no se ha tomado comunicación al respecto, y además cuando yo recibo las convocatorias a los Plenos Extraordinarios, yo pensé que sería lo de venir acompañado de la documentación al menos los autos que llegaran, solamente viene acompañado del orden de la audiencia de mañana, a mi faltándome elementos para llegar a una respuesta a favor, o un voto favor no tengo los elementos necesarios, y por eso, sin tener partido en absoluto estoy pronunciándome en contra, eso lo considero muy oportuno porque en este Pleno he aprendido a base de muchas ocasiones que el ejercicio del derecho al voto, debe de ser un derecho muy consciente y aunque no está dentro de nuestra legislación la disertación del voto, no hay voto razonado, yo sí quiero que haya

"mi voto es contra por ese motivo, gracias". "Gracias
 precisamente me gustaría precisar", señala el **magistrado**
Walter Almazán Cue, "que la convocatoria extraordinaria para
 la Corte se anexa la copia del oficio 24685/2018, derivado
 del oficio de amparo 1169/2017-5º, que precisamente es la razón
 por la que está llevando a cabo este Pleno Extraordinario
 llamado con el proyecto para la convocatoria del orden del
 día de mañana. En dónde se da cuenta de este escrito, sin
 embargo se expuso las razones por las cuales consideró la
 convocatoria antes referida, con el fundamento antes señalado
 al haberse dado el nombramiento de la secretaria de acuerdos
 al efecto de decirles de manera nítida que no tengo la confianza
 para continuar acordando con la Licenciada Adriana Montero
 precisamente es por no haberse dado cuenta en tiempo
 de su nombramiento y además dicho sea de paso es un asunto donde
 ella está directamente implicada, donde ella es quejosa en el juicio
 de amparo además con la dualidad de secretaria de acuerdos,
 lo que el gobierno ha hecho del conocimiento y que la consecuencia
 jurídica es no haber dado conocimiento de ello; hoy antes de
 que en el caso, el Consejo de Judicatura interponga el recurso
 de amparo, hoy quedaría pues quedaría por no interpuesto el
 recurso de revisión, es un tema grave es un tema de alta gravedad;
 cuando se hizo al conocimiento del Presidente del Supremo
 Tribunal que tiene la dualidad, para los efectos en su caso de
 haberse dado conocimiento del Consejo de la judicatura y no
 haberse dado de ello, solamente se agrega en el orden del día,
 antes de ir que dejó claro mis argumento como Presidente,

considero no tener la confianza suficiente de la Secretaría General para tenerla como tal. Adelante magistrado". "En la reunión previa que tuvimos", expresa el **magistrado Ricardo Sánchez Márquez**, yo fui de los que externé, que era necesario escuchar a la **magistrada Adriana**, y con relación a la responsabilidad en que habíamos caído de lo que ahora escuché de ella, a mí me genera la duda de si realmente las cosas son de esa manera, en ningún caso o al menos al Presidente de asuntos de esa naturaleza que tiene que ver con el Consejo, pues si yo le quiero creer y pues también mi voto sería "contra". "¿Algún otro argumento que se vierta al respecto?", pregunta el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Yo de acuerdo a las intervenciones que no se dio cumplimiento al requerimiento, pero no lo he escuchado en eso términos, ¿es así?", pregunta la **magistrada Graciela González Centeno**. "Así es, es decir, al no haber dado cuenta este Pleno, perdón al Presidente por los efectos de poder en su caso, tomar alguna determinación", expresa el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "el oficio que se anexa a la convocatoria del orden del día establecido que fue recibido en la Secretaría General de Acuerdos el día ocho de noviembre de dos mil dieciocho, como consta, y no obstante de ello, no se dio cuenta al Presidente de la llegada de ese oficio, sino únicamente se pasa el documento en borrador para la convocatoria del día de mañana; y, esto como fue un requerimiento en el citado oficio, pues ya no tenemos más que dejar firme, nos dejaría firme al Consejo de Judicial de la imposibilidad o más bien la no interposición del recurso de revisión, esa es la realidad del hecho, la realidad del hecho es precisamente

circunstancia y que genera que el día nos hayamos reunido
propósito exacto, es decir, donde advertimos a título personal
no que hay una desconfianza para continuar acordando con
la Comisión General de Acuerdos. Adelante magistrada".
Presidente sin prejuzgar sobre los argumentos que ha vertido la
magistrada Ana Monter" refiere la magistrada Olga Regina García
tampoco que ella no contestó en concreto el asunto que se
trata de que era de este oficio, habla de generalidades, en otros
casos lo que se ha hecho, lo que siempre se ha hecho, sabemos
por analogía, no se pueden resolver los asuntos, en concreto
decidir que no era oportuno dar cuenta por las razones que
fueron. Sin embargo, el oficio viene dirigido al Presidente,
entonces que es el Presidente quién debe de decidir en su calidad
de Presidente del Consejo o Presidente del Supremo Tribunal, da o
no cumplimiento, la obligación de la secretaría es dar cuenta al
Presidente de todos los asuntos y no podemos por analogía decidir,
como siempre se ha hecho, como siempre se ha hecho así, desde mi
punto de vista no dio una contestación puntual; y creo que eso
depende en su momento de deslindar o no responsabilidades,
además se advierte, es que está planteando es una falta de
confianza es una falta de confianza en atención a lo que
contiene "Si no hay intervención alguna", señala el magistrado
Paulo Amazán Cue, "alguien más que quiera intervenir?, si no
hay intervención alguna sometería a votación ante los argumentos
presentados como Presidente del Supremo Tribunal, una vez
estuviera los argumentos vertidos por la Secretaría General, con
fundamento en el artículo 39 fracción tercera del Reglamento



Interior del Poder Judicial del Estado, propongo a este momento
lugar de la licenciada Adriana Monter Guerrero, a la licenciada
María Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del
Supremo Tribunal de Justicia del Estado, bien, quién se le encuentra
favor de tal propuesta solicito levante la mano en este momento
haga el conteo con nombres específicos". "Sí, señor trece votos
licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla. "Ahora bien, quién se
encuentre en contra de la propuesta antes referida", expresa el
magistrado Juan Paulo Almazán Cue, "por favor levante la mano
en este momento, resultado de la votación", "No obstante el voto
del magistrado Arturo", manifiesta la licenciada Ma. del Rosario
Torres Mancilla, "A favor", responde el **magistrado Arturo María
Silva.** "Yo para ser congruente con mi postura, me abstengo de
intervenir en la votación", señala el **magistrado Luis Fernando
Gerardo González** "Ante ello", continúa el **magistrado Juan Paulo
Almazán Cue,** "con la precisión antes referida de que la abstención
tiene como consecuencia el voto a favor, le pido por favor que
resultado de la votación". "Sí, señor trece votos a favor y dos en
contra de la magistrada Ma. Guadalupe Orozco Márquez y el
magistrado Ricardo Sánchez Márquez", contesta la licenciada **Ma.
del Rosario Torres Mancilla.** "Por tanto el resultado de la votación
en este momento con fundamento en el artículo 39 respecto a la
tercera del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado",
expresa el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue.** "La Secretaría
General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado",
licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, con efectos a partir de
este momento, en atención al resultado de la votación llevada a


13

señaló en
dijo que
Acuerdos
Consejo de
te momento
to, dijo
ten, quien
expresó
ante la
servicio
del Rosario
rural Morales
obtuvo
dis. Fernando
o Juan Paulo
la asistencia
o no de
ivo, quien
San Isidro
licenciada Ma.
a la sesión
39, 1998
del Estado
la Secretaría
ustre, es
os, en
ión Exce

to, se informó a la licenciada María del Rosario Torres Mancilla,
en su carácter de Secretaria General, para que de manera
que se informe con los oficios de estilo los acuerdos tomados
por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado,
por los señores legales conducentes". "Una pregunta" interviene la
magistrada **Graciela González Centeno**, "¿tendremos entonces dos
una orden de Secretario"? "No, precisamente por eso señalé"
a la licenciada magistrada **Juan Paulo Almazán Cue**, "que en el lugar
de la licenciada Adriana Monter Guerrero, quien funge ahora
como Secretaria General de Acuerdos es la licenciada Ma. del
Rosario Torres Mancilla, por tanto, la referencia que hago a los
señores, precisamente, para respetar los derechos que le
corresponden a la licenciada Adriana Monter Guerrero, el Consejo
de la Judicatura, tomé las determinaciones administrativas
precedentes, adelante magistrado". En uso de la voz el magistrado
Azulo Morales Silva, menciona, "Creo que notificar también la
determinación tomada a la propia Secretaria General". **Atento lo
realizado por mayoría de votos, se determinó que a partir de las 15:31
horas, con treinta y uno minutos del día 14 catorce de
noviembre del año en curso, la Secretaría General de Acuerdos es
la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla.** -----
"Por supuesto que sí", afirma el magistrado **Juan Paulo Almazán
Cue**, "teniendo toda la razón y también se daría la notificación
específica a la licenciada Adriana Monter Guerrero. Además del
Consejo de la Judicatura. Bien sin más asuntos que tratar se declara
cerrada la presente sesión". -----

Con lo anterior, el Magistrado Presidente da por formalmente
concluida esta sesión extraordinaria de Pleno.

EL PRESIDENTE  JUAN PANTO ALMAZÁN CUE	LA SECRETARIA GENERAL  LICENCIADA MA. DEL ROSARIO TORRES MANCILLA
--	---


LA SECRETARIA GENERAL
LICENCIADA MA. DEL ROSARIO TORRES MANCILLA
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

SE HACE CONSTAR que la presente acta, que corresponde a la Sesión de Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, celebrada el día trece de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, a las 15:00 horas, fue presidida por el Magistrado Presidente y la secretaria general de acuerdos del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado. CONSTE.


LA SECRETARIA
LICENCIADA MA. DEL ROSARIO TORRES MANCILLA
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADO
DEL SUPREMO
TRIBUNAL DE JUSTICIA

En la ciudad de San Luis Potosí, a los 13 días del mes de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho.

PRIMERO PUNTO
Se declara

SEGUNDO PUNTO
Se declara

TERCER PUNTO
Se declara

CUARTO PUNTO
Se declara

1.- Que el día 13 de noviembre de 2018 se celebró la Sesión de Pleno del H. Tribunal de Justicia del Estado, a las 15:00 horas, presidida por el Magistrado Presidente y la secretaria general de acuerdos del H. Tribunal de Justicia del Estado.

2.- Que en la Sesión de Pleno del H. Tribunal de Justicia del Estado, se declaró la Sesión de Pleno del H. Tribunal de Justicia del Estado, celebrada el día 13 de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, a las 15:00 horas, fue presidida por el Magistrado Presidente y la secretaria general de acuerdos del H. Tribunal de Justicia del Estado.

3.- Que el día 13 de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, a las 15:00 horas, se declaró la Sesión de Pleno del H. Tribunal de Justicia del Estado, celebrada el día 13 de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, a las 15:00 horas, fue presidida por el Magistrado Presidente y la secretaria general de acuerdos del H. Tribunal de Justicia del Estado.

4.- Que el día 13 de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, a las 15:00 horas, se declaró la Sesión de Pleno del H. Tribunal de Justicia del Estado, celebrada el día 13 de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, a las 15:00 horas, fue presidida por el Magistrado Presidente y la secretaria general de acuerdos del H. Tribunal de Justicia del Estado.



2018, AÑO DE MANUEL JOSÉ OTYER

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECIBIDO
CONSEJO DE LA JUDICATURA
Of. No. 9450

14

H. PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

14 de noviembre 2018 15:31 h.s.

En cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, con 13 trece votos a favor y 2 dos en contra, hago de su conocimiento que al no existir la confianza para que continúe desempeñando el cargo de SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, el citado cuerpo colegiado determinó que a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos de esta misma fecha, la maestra Adriana Monter Guerrero deja de desempeñar las funciones inherentes al citado cargo, en virtud de que el 8. ocho de noviembre de este mismo año, recibió en la Secretaría General, el oficio 24685/2018 del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, dirigido al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual lo requirió para que dentro del término de 3 tres días, exhibiera 19 diecinueve copias del escrito de agravios por el que el Consejo de la Judicatura interpuso el Recurso de Revisión en contra de la sentencia pronunciada en los autos del Juicio de Amparo 1169/2017-V, en la que se le concedió a la citada profesionista el Amparo y Protección de la Justicia Federal, cuyo vencimiento fue el 13 trece de noviembre del presente año, sin que haya dado la cuenta respectiva, habida cuenta que en el oficio de mérito, se contiene el apercibimiento de que en caso de no cumplir se tendrá por no interpuesto el referido recurso, aunado a que la Maestra Adriana Monter Guerrero se encuentra directamente relacionada con tal asunto, al tener el carácter de quejosa; en razón de lo anterior, a partir del día 15 quince del presente mes y año, deberá reincorporarse a su base de Jefe de Departamento adscrita a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a desempeñar las funciones inherentes a dicho nombramiento, respecto del cual contaba con permiso sin goce de sueldo por el tiempo que durara el encargo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 17 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

Designándose en su lugar a partir de las 15:31 horas a la licenciada MA. DEL ROSARIO TORRES MANCILLA, lo que se informa para los efectos administrativos a que haya lugar.

sin otro particular, quedo de Usted

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECIBIDO
15 NOV. 2018
SECRETARIA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONTADORIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECIBIDO
15 NOV. 2018
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"

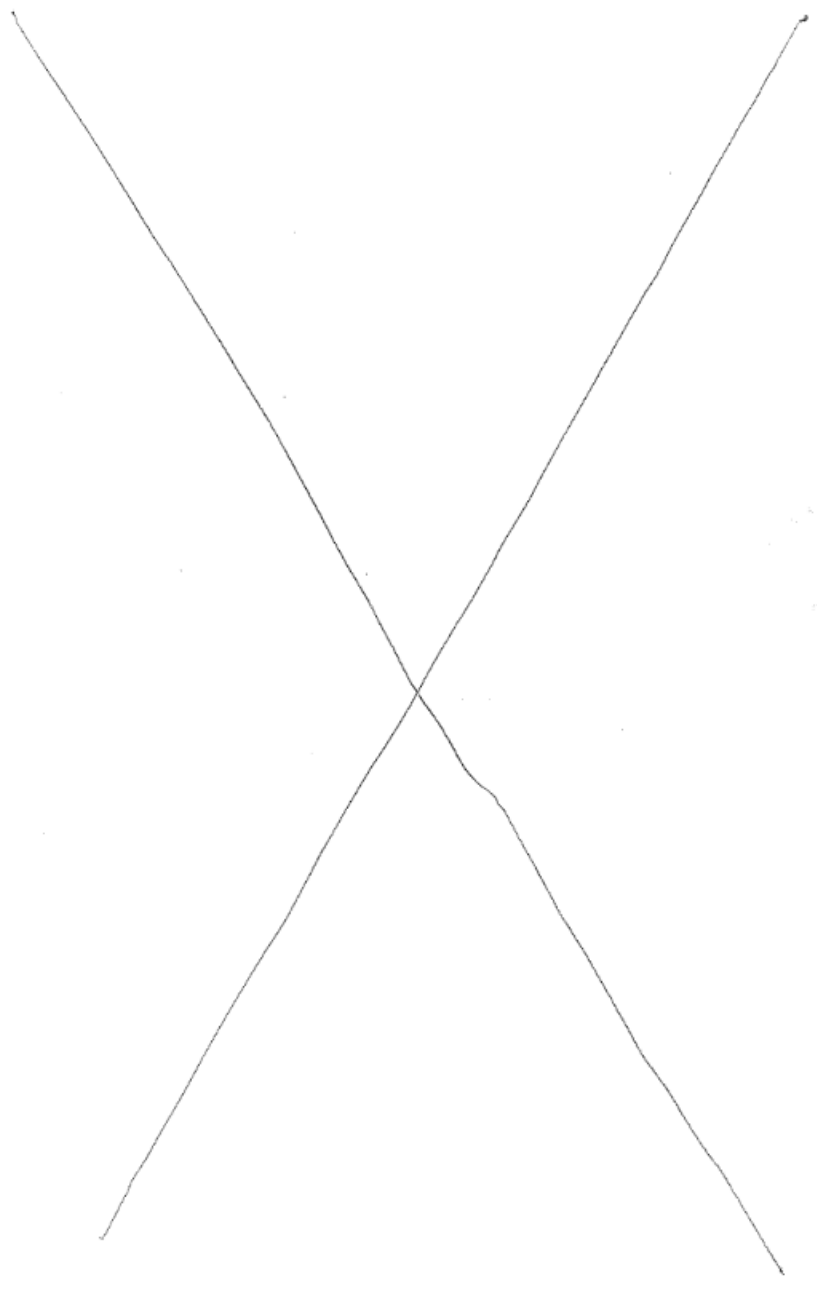
9:30 SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., A 14 DE NOVIEMBRE 2018

PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO



MAGDO. JUAN PAULO ALMAZÁN CUE
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

c.c.p. Licenciada Patricia Guadalupe Vélez Nieto.- Secretaria Ejecutiva de Administración.- Para su conocimiento.
C.P. Juan José Luviano Félix.- Contralor Interno del Poder Judicial del Estado. Para su conocimiento





2018, "AÑO DE MANUEL JOSÉ OTHÓN"



Of. No. 9451

LIC. MA. DEL ROSARIO TORRES
MANCILLA PRESENTE.-

*14 de noviembre
2018
15:50 hrs*

En cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, hago de su conocimiento que el citado cuerpo colegiado determinó que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos de esta misma fecha, se le nombra como Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.



Sin otro particular, quedo de Usted

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"

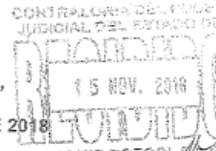
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., A 14 DE NOVIEMBRE 2018

PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO



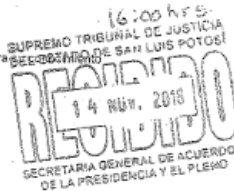
MAGDO. JUAN PAULO ALMAZÁN CUE

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

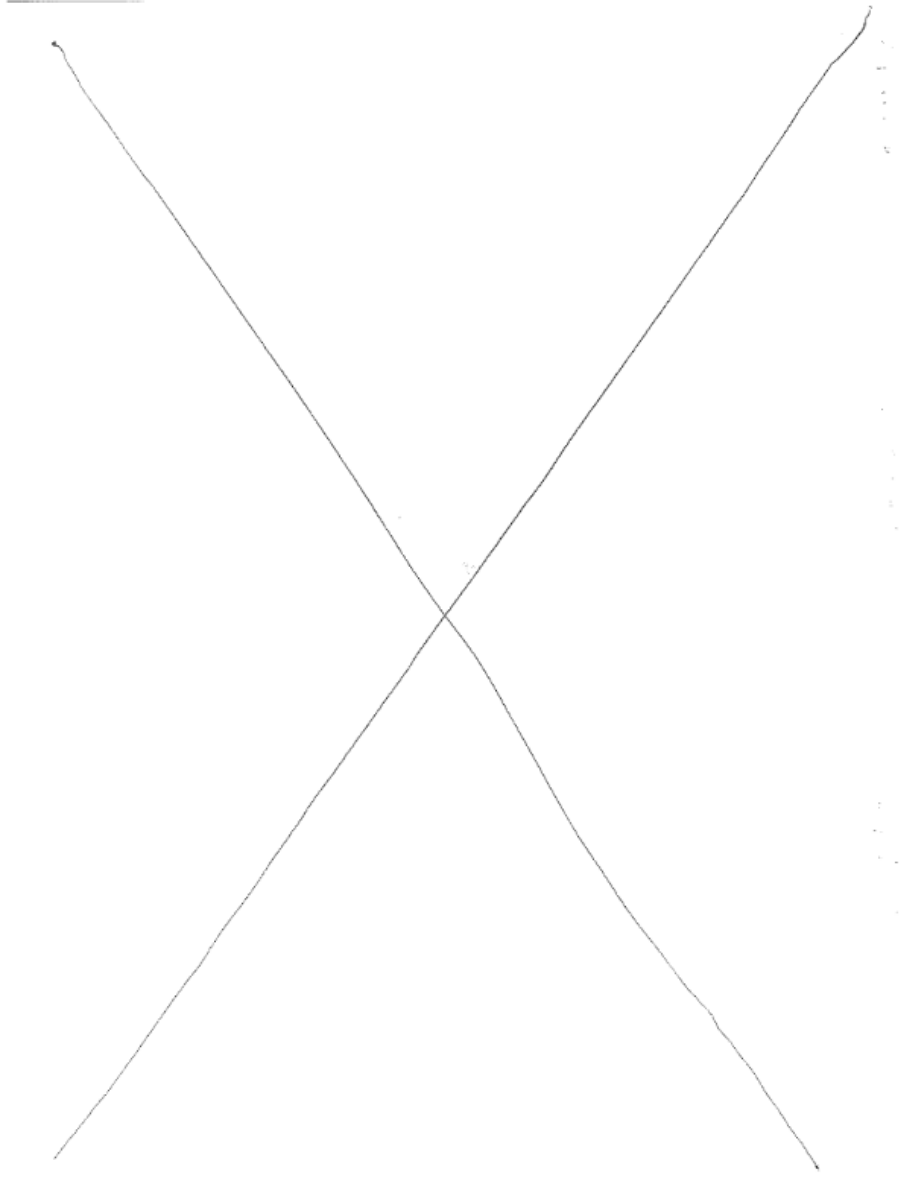


*Recibido
14 de noviembre
15:55 hrs*

- C.c.p. C.P. Juan José Luviano Fukuy, Contralor Interno del Poder Judicial del Estado. Para
- C.c.p. Archivo de Presidencia
- C.c.p. H. Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado



15.





LA SUSCRITA LICENCIADA MA. DEL ROSARIO TORRES MANCILLA,
 SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

CERTIFICA Y HACE CONSTAR

Que la presente copia fotostática, es fiel de su original, que corresponde al acta plenaria número cuarenta y seis, levantada con motivo de la sesión extraordinaria del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, celebrada el día 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, así como los oficios número 9450 y 9451, que se generaron de dicha sesión; misma que se tiene a la vista por formar parte en los archivos de los asuntos competencia del citado Cuerpo Colegiado.....

EN FE DE LO CUAL, SELLO Y FIRMO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., A LOS 14 CATORCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, A PETICIÓN DEL DIPUTADO LOCAL DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, RUBÉN GUAJARDO BARRERA; Y PARA LOS EFECTOS QUE AL INTERESADO CONVENGAN. DOY FE.

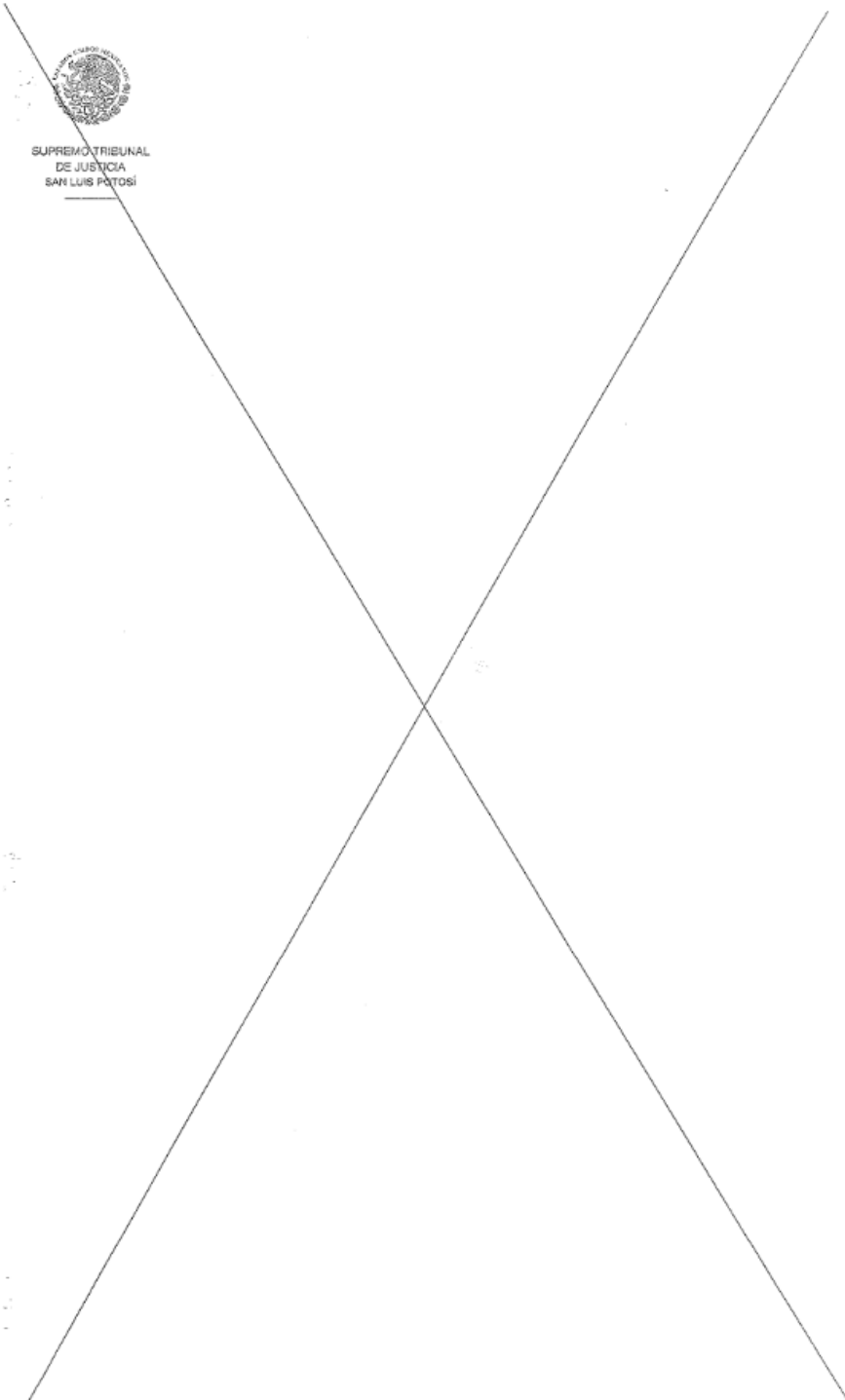
LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

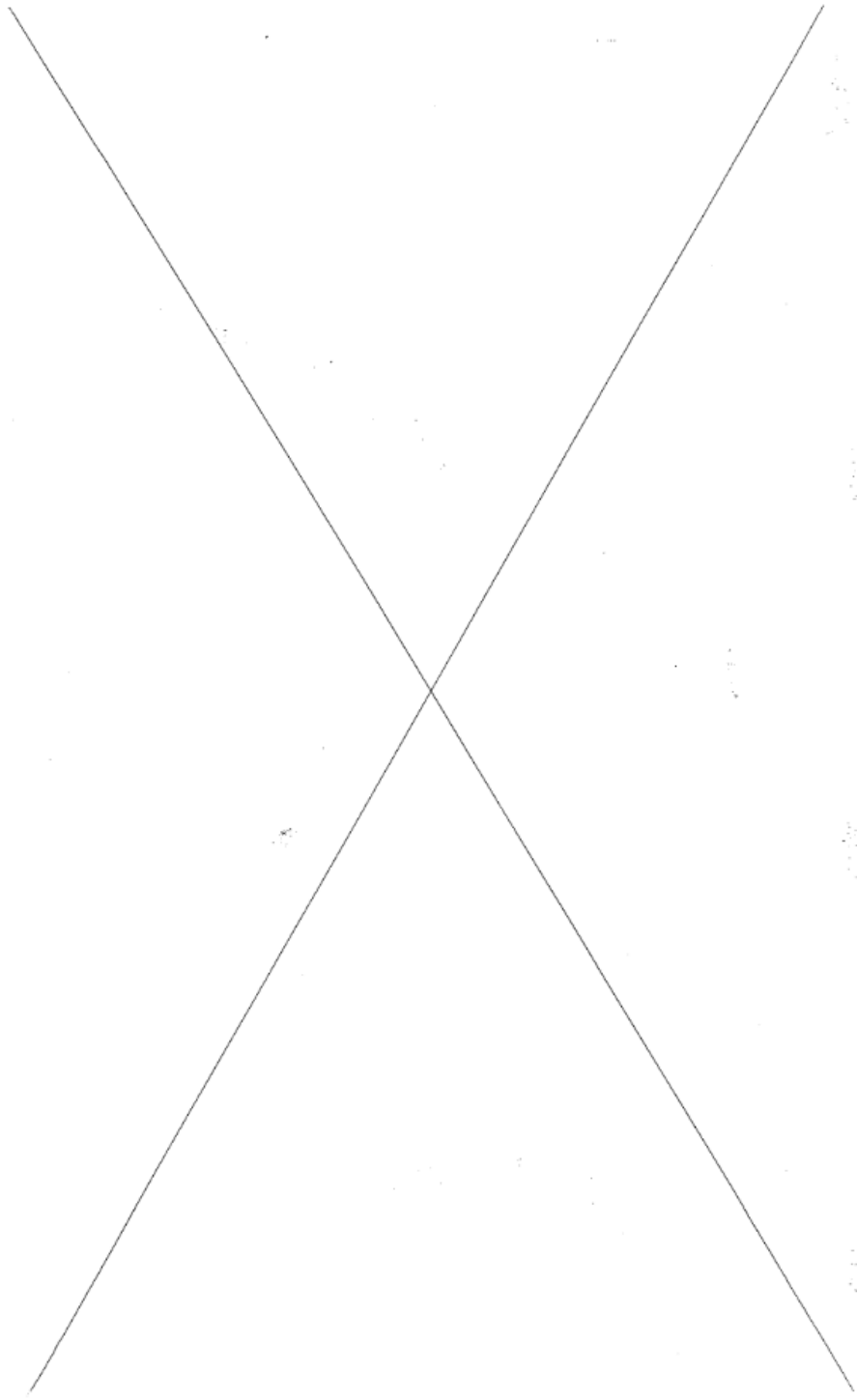
LICENCIADA MA. DEL ROSARIO TORRES MANCILLA

.....



SUPREMO TRIBUNAL
DE JUSTICIA
SAN LUIS POTOSÍ







PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ
SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL PLENO Y CARRERA JUDICIAL
CONSEJO DE LA JUDICATURA



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ
SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL PLENO Y CARRERA JUDICIAL
CONSEJO DE LA JUDICATURA



PODER JUDICIAL
DE SAN LUIS POTOSÍ
SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL PLENO Y CARRERA JUDICIAL
CONSEJO DE LA JUDICATURA



CONSEJO DE LA JUDICATURA
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION EXTRAORDINARIA
DE PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA CELEBRADA EL 14
CATORCE DE NOVIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

En la Ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, a las 16:00 dieciséis horas del día 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, sita en Luis Donaldo Colosio 305, primer piso, colonia ISSSTE, se reúnen los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura, Consejero Presidente Juan Paulo Almazán Cue y los Consejeros licenciados Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, Diana Isela Soria Hernández y Jesús Javier Delgado Sam, así como la licenciada Geovanna Hernández Vázquez, en su carácter de Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, con el objeto de celebrar la sesión extraordinaria a que se refiere el artículo 10 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura.--

El Presidente instruye a la Secretaria, dé a conocer el orden del día; la licenciada Geovanna Hernández Vázquez, manifiesta que es el siguiente: I. De la declaración de validez de la sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura; II. De la aprobación del orden del día de la presente sesión; III. Del seguimiento de acuerdos; IV. Documentos del Orden del día: 1.- Oficio 9450, de 14 catorce de noviembre de 2015 dos mil quince, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y 2.- Copia de conocimiento del diverso 9451, de la misma data, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y dirigido a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla; V. Asuntos Generales.-----

Acto seguido, la Presidenta instruye a la Secretaria desahogue el orden del día; por lo que la licenciada Geovanna Hernández Vázquez, procede en consecuencia.-----

I.- La Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, toma lista de asistencia, constatando que están presentes todos los integrantes de este Cuerpo Colegiado, dando cuenta de ello a la Presidenta, dictándose el siguiente **acuerdo CJPJESLP2775/2018**: Una vez verificado el quórum legal, la Presidenta, con fundamento en el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, declara formalmente instalada la sesión y válidos los acuerdos que en ella se tomen.-----

II.- La Secretaria somete a la consideración del Pleno, el orden del día de la presente sesión. Acto seguido se delibera el asunto dictándose por unanimidad de votos el siguiente **acuerdo CJPJESLP2776/2018**: Se aprueba el orden del día de la presente sesión.-----

III.- En el desahogo de este punto del orden del día, la Secretaria da lectura al acta de la sesión de 13 trece de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, y una vez concluida la misma por unanimidad de votos se emite el siguiente **acuerdo CJPJESLP2777/2018**: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se aprueba el acta de la diversa sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura celebrada el 13 trece de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.---

IV.- 1.- La Secretaria da cuenta al Pleno, que no existe seguimiento de acuerdos que tratar en la presente acta, toda vez que únicamente se convocó para tratar los asuntos relativos a los oficios 9450/2018 y 9451/2018, de 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho. Por unanimidad de votos se emite el siguiente **acuerdo CJPJESLP2778/2018**: Visto lo manifestado por la Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, este Pleno determina que los asuntos en seguimiento tanto de la diversa sesión de esta fecha como posteriores a la misma, se desahoguen en la subsecuente.-----

V.- 1.- La Secretaria da cuenta al Pleno con el oficio 9450, de 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, signado por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual informa que por acuerdo tomado por el Pleno del Supremo

EL DEL ESTADO
IS POTOSÍ
EJECUTIVA
RREERA JUDICIAL
A JUDICATURA

Tribunal de Justicia del Estado, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, con 13 trece votos a favor y 2 dos en contra, al no existir la confianza para que continúe desempeñando el cargo de Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, determinó el citado Cuerpo Colegiado, que a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos de la misma data, la maestra Adriana Monter Guerrero dejó de desempeñar las funciones inherentes al citado cargo, en virtud de que el 8 ocho del mismo mes y año, recibió en la Secretaría General, el oficio 24685/2018 del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, dirigido al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual lo requirió para que dentro del término de 3 tres días, exhibiera 19 diecinueve copias del escrito de agravios por el que el Consejo de la Judicatura interpuso el Recurso de Revisión en contra de la sentencia pronunciada en los autos del Juicio de Amparo 1169/2017-V, en la que se concedió a la citada profesionista el Amparo y Protección de la Justicia Federal, cuyo vencimiento fue el 13 trece de noviembre del presente año, sin que haya dado la cuenta respectiva, habida cuenta que en el oficio de mérito, se contiene el apercibimiento de que en caso de no cumplir se tendrá por no interpuesto el referido recurso, aunado a que la Maestra Adriana Monter Guerrero se encuentra directamente relacionada con tal asunto, al tener el carácter de quejosa; en razón de lo anterior, a partir del 15 quince del presente mes y año, deberá reincorporarse a su base de Jefe de Departamento adscrita a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a desempeñar las funciones inherentes a dicho nombramiento, respecto del cual contaba con permiso sin goce de sueldo por el tiempo que durara el encargo. Asimismo, refiere que se designó en su lugar, a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos del día de la fecha, a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, lo que informa para los efectos administrativos a que haya lugar. En uso de la voz la Consejera Diana Isela Soria Hernández, propone al Pleno que de acuerdo a lo expuesto en el oficio de cuenta, se integre un comité a fin de investigar los hechos plasmados, toda vez que el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, fue quien promovió el recurso de revisión en contra de la sentencia pronunciada en los autos del juicio de amparo 1169/2017-V, en la que se concedió a la entonces Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el amparo y protección de la Justicia Federal, luego entonces, si se hace afectivo el apercibimiento y se tiene por no interpuesto el referido recurso, causaría un grave perjuicio al Consejo de la Judicatura. Enseguida, en uso de la voz el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, manifiesta al Pleno estar de acuerdo con la propuesta de la Consejera Soria Hernández, en que se lleve a cabo la investigación, debido al perjuicio económico que pudiera causar en el caso de que se declare firme la sentencia de amparo. Acto seguido, el Magistrado Presidente Juan Paulo Almazán Cue, manifiesta al Pleno no estar de acuerdo con la integración del comité de referencia, en virtud de lo ya acordado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Por último, el Consejero Jesús Javier Delgado Sam, manifiesta estar de acuerdo con lo expuesto por el Magistrado Presidente. Se delibera este asunto y por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo **CJPJESLP2779/2018**: Visto el contenido del oficio de cuenta y lo manifestado por los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y en razón de que en el presente asunto la Consejera Diana Isela Soria Hernández y el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, votan a favor de la integración de un comité de investigación y el Magistrado Presidente y el Consejero Jesús Javier Delgado Sam, votan en contra de dicho comité, no existe pronunciamiento al no alcanzarse una mayoría calificada de 3 tres votos, de conformidad con lo establecido en los artículos 92 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 14 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura. Cumplase.

2.- La Secretaría da cuenta al Pleno con la copia de conocimiento del diverso 9451, de la misma data, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y





CONSEJO DE LA JUDICATURA
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y dirigido a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, mediante el cual le informa que en cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, se le nombra a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos del 14 catorce de noviembre del año en curso, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. En uso de la voz el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, propone al Pleno, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 90 de la Constitución Política del Estado en relación con los diversos 86 y 94, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que se tenga a dicha profesionista por realizando las funciones inherentes al puesto de Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, sin que ello signifique la designación como tal, hasta en tanto se lleve a cabo el procedimiento respectivo a fin dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 147, 148, fracción III, 149, 150, 151, 152 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, sugiriendo desarrolle las actividades propias de tal encargo, sin embargo, perciba los haberes económicos conforme a la categoría que ostenta y se le autorice un bono por las necesidades del servicio y por la responsabilidad en el cargo. Se delibera este asunto y por unanimidad de votos se emite el siguiente **acuerdo CJPJESLP2780/2018:**

Visto el contenido del oficio de cuenta y lo manifestado por el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, este Pleno, con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política del Estado, en relación con los diversos 86 y 94, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y en virtud de lo acordado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en la sesión de 14 catorce de noviembre del año en curso, determina considerar únicamente como Encargada de la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos del 14 de noviembre del año en curso, sin que ello signifique su designación como Secretaria General de Acuerdos conforme a lo establecido en los artículos 147, 148, fracción III, 149, 150, 151, 152 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; por ende, continuará percibiendo los haberes económicos conforme a la categoría que ostenta, y con fundamento en el numeral 94, fracción III, de la referida Ley Orgánica, en relación con el diverso 9, fracción VI, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, por necesidades del servicio y por la responsabilidad en el cargo, así como con el objeto preservar el servicio público en la Administración de Justicia, así como salvaguardar los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, previstos en el arábigo 93, último párrafo de la Constitución Política del Estado, se autoriza un bono por la cantidad de \$6,544.00 (SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) del 15 quince de noviembre de 2018 dos mil dieciocho al 8 ocho de enero de 2019 dos mil diecinueve. En razón de lo anterior, se instruye a la Secretaria Ejecutiva de Administración, para que en ejercicio de las facultades que le confiere el arábigo 53 del ordenamiento invocado en el citado Reglamento, dé cumplimiento con el presente acuerdo. Notifíquese.

VI.- 1.- La Secretaria da cuenta al Pleno que no existen asuntos generales que tratar en la presente acta, toda vez que únicamente se convocó a la presente sesión para tratar los asuntos antes señalados. Por unanimidad de votos se emite el siguiente **acuerdo CJPJESLP2781/2018:** Visto lo manifestado por la Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, este Pleno determina que los asuntos en seguimiento tanto de la diversa sesión de esta fecha como posteriores a la misma, se desahoguen en la subsecuente.

2.- La Secretaria solicita autorización del Pleno para dar cumplimiento al artículo 19 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que obliga a difundir de oficio, la información contenida en las minutas, acuerdos y actas de las reuniones oficiales de los órganos colegiados de las entidades públicas, en los términos que ordena el numeral 27 de la propia legislación. Se delibera



DEL ESTADO
POTOSÍ
PODER JUDICIAL
SAN LUIS POTOSÍ

[Handwritten signature and scribbles]

[Handwritten signature]

este asunto y por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2782/2018: Este Pleno en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 19 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que obliga a difundir de oficio, la información contenida en las minutas, acuerdos y actas de las reuniones oficiales de los órganos colegiados de las entidades públicas, instruye a la secretaria para que proceda a difundir la información pública correspondiente a la presente acta, en los términos que ordena el numeral 27 de la propia legislación.

No habiendo más asuntos que tratar, siendo las 16:50 dieciséis horas con cincuenta minutos del día de la fecha, se declara terminada la sesión, levantándose la presente acta en términos del artículo 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, misma que firman para constancia los que en ella intervinieron, previa su lectura.

MAGISTRADO JUAN PAULO ALMAZÁN CUE
Consejero Presidente

CONSEJERO CARLOS ALEJANDRO PONCE RODRÍGUEZ

CONSEJERA DIANA ISELA SORIA HERNÁNDEZ

CONSEJERO JESÚS JAVIER DELGADO SAM

GEOVANNA HERNÁNDEZ VÁZQUEZ.
Secretaría Ejecutivo de Pleno y Carrera Judicial.



PODER JUDICIAL
DE SAN LUIS
SECRETARÍA E.
DEL PLENO Y CARRERA
CONSEJO DE LA JF



LA SUSCRITA LICENCIADA GEOVANNA HERNÁNDEZ VÁZQUEZ EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA EJECUTIVA DE PLENO Y CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 50 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, PUBLICADO EL 06 SEIS DE SEPTIEMBRE DE 2008 DOS MIL OCHO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EN EDICIÓN EXTRAORDINARIA-----

CERTIFICO

Que las presentes copias fotostáticas concuerdan fiel y exactamente con el original del Acta correspondiente a la sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura celebrada el 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, la cual fue debidamente rubricada por los Integrantes del Consejo de la Judicatura. El documento de referencia consta de 02 dos fojas útiles y obra en los archivos de la Secretaria Ejecutiva a mi cargo.-----

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DEL MISMO NOMBRE A LOS 17 DIECISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. DOY FE.-----

DEL ESTADO
POTOSÍ
SECRETARIA EJECUTIVA
DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

LA SECRETARIA EJECUTIVA DE PLENO Y CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.



GEOVANNA HERNÁNDEZ VÁZQUEZ.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ
SECRETARIA EJECUTIVA
DEL PLENO Y CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSI
SECRETARIA EJECUTIVA
DEL PLENO Y CARRERA JUDICIAL
CONSEJO DE LA JUDICATURA

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LX
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Por este medio, nos permitimos informales que por acuerdo por los diputados integrantes de las comisiones de Gobernación; y de Justicia, y con fundamento por lo dispuesto por el artículo 87 del Reglamento Interior para el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos presentar las siguientes modificaciones a los siguientes dictámenes registrados bajo los turnos: 4833, 4834, 4835, 4836, 4837, 4838, 4839, 4840, y 4841, para quedar como sigue:

TURNO 4833

Dice:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 57 fracción XXXIII, 96, 97, 98 y 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 17 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se ratifica como magistrado numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, *al Licenciado Luis Fernando Gerardo González*, cargo que ocupara del dieciséis de octubre de dos mil veinte, al quince de octubre del dos mil veintiséis.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el dieciséis de octubre del dos mil veinte y hasta el quince de octubre del dos mil veintiséis, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "*Plan de San Luis*".

SEGUNDO. ...

TERCERO. ...

DEBE DECIR:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 116 fracción III párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción XXXIII, 96, 97 párrafo tercero, 98, y 99, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 17 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, ***se ratifica al Licenciado Luis Fernando Gerardo González, como magistrado numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, cargo que no***

deberá ser ejercido después de los setenta y tres años de edad, ni por un periodo mayor de quince años, contados a partir del inicio de su elección.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el dieciséis de octubre del dos mil veinte, **y permanecerá vigente hasta por un periodo no mayor de quince años, desde el inicio de la elección como magistrado numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado o, bien, ejercido el cargo hasta los setenta y tres años de edad, en términos del párrafo tercero del artículo 97, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.**

SEGUNDO. ...

TERCERO. ...

TURNO 4834

Dice:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 57 fracción XXXIII, 96, 97, 98 y 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 17 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se ratifica como magistrada numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a la *Licenciada Graciela González Centeno*, cargo que ocupara del dieciséis de octubre de dos mil veinte, al quince de octubre del dos mil veintiséis.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el dieciséis de octubre del dos mil veinte y hasta el quince de octubre del dos mil veintiséis, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. ...

TERCERO. ...

DEBE DECIR:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 116 fracción III párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción XXXIII, 96, 97 párrafo tercero, 98, y 99, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 17 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, **se ratifica a la Licenciada Graciela González Centeno, como magistrada numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, cargo que no deberá ser ejercido después de los setenta y tres años de edad, ni por un periodo mayor de quince años, contados a partir del inicio de su elección.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el dieciséis de octubre del dos mil veinte, **y permanecerá vigente hasta por un periodo no mayor de quince años, desde el inicio de la elección como magistrado numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado o, bien, ejercido el cargo hasta los setenta y tres años de edad, en términos del párrafo tercero del artículo 97, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.**

SEGUNDO. ...

TERCERO. ...

TURNO 4835

Dice:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 57 fracción XXXIII, 96, 97, 98 y 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 17 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se ratifica como magistrada numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a *la Licenciada Rebeca Anastacia Medina García*, cargo que ocupara del dieciséis de octubre de dos mil veinte, al quince de octubre del dos mil veintiséis.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el dieciséis de octubre del dos mil veinte y hasta el quince de octubre del dos mil veintiséis, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. ...

TERCERO. ...

DEBE DECIR:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 116 fracción III párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción XXXIII, 96, 97 párrafo tercero, 98,y 99, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 17 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, ***se ratifica al Licenciada Licenciada Rebeca Anastacia Medina García como magistrada numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, cargo que no deberá ser ejercido después de los setenta y tres años de edad, ni por un periodo mayor de quince años, contados a partir del inicio de su elección.***

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el dieciséis de octubre del dos mil veinte, y ***permanecerá vigente hasta por un periodo no mayor de quince años, desde el inicio de la elección como magistrado numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado o, bien, ejercido el cargo hasta los setenta y tres años de edad, en términos del párrafo tercero del artículo 97, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".***

SEGUNDO. ...

TERCERO. ...

TURNO 4836

Dice:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 57 fracción XXXIII, 96, 97, 98 y 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 17 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se ratifica como magistrado numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ***al Licenciado Juan Paulo Almazán Cue, cargo que ocupara del dieciséis de octubre de dos mil veinte, al quince de octubre del dos mil veintiséis.***

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el dieciséis de octubre del dos mil veinte y hasta el quince de octubre del dos mil veintiséis, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. ...

TERCERO. ...

DEBE DECIR:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 116 fracción III párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción XXXIII, 96, 97 párrafo tercero, 98,y 99, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 17 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, ***se ratifica al Licenciado Juan Paulo Almazán Cue, como magistrado numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, cargo que no deberá ser ejercido después de los setenta y tres años de edad, ni por un periodo mayor de quince años, contados a partir del inicio de su elección.***

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el dieciséis de octubre del dos mil veinte, ***y permanecerá vigente hasta por un periodo no mayor de quince años, desde el inicio de la elección como magistrado numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado o, bien, ejercido el cargo hasta los setenta y tres años de edad, en términos del párrafo tercero del artículo 97, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.***

SEGUNDO. ...

TERCERO. ...

TURNO 4837

Dice:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 57 fracción XXXIII, 96, 97, 98 y 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 17 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se ratifica como magistrado numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, *al Licenciado Arturo Morales Silva*, cargo que ocupara del dieciséis de octubre de dos mil veinte, al quince de octubre del dos mil veintiséis.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el dieciséis de octubre del dos mil veinte y hasta el quince de octubre del dos mil veintiséis, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "*Plan de San Luis*".

SEGUNDO. ...

TERCERO. ...

DEBE DECIR:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 116 fracción III párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción XXXIII, 96, 97 párrafo tercero, 98,y 99, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 17 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, ***se ratifica al Licenciado al Licenciado Arturo Morales Silva, como magistrado numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, cargo que no deberá ser ejercido después de los setenta y tres años de edad, ni por un periodo mayor de quince años, contados a partir del inicio de su elección.***

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el dieciséis de octubre del dos mil veinte, ***y permanecerá vigente hasta por un periodo no mayor de quince años, desde el inicio de la elección como magistrado numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado o, bien, ejercido el cargo hasta los setenta y tres años de edad, en términos del párrafo tercero del artículo 97, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".***

SEGUNDO. ...

TERCERO. ...

TURNO 4838

Dice:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 57 fracción XXXIII, 96, 97, 98 y 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 17 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se ratifica como magistrada numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a *la Licenciada María Refugio González Reyes*, cargo que ocupara del dieciséis de octubre de dos mil veinte, al quince de octubre del dos mil veintiséis.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el dieciséis de octubre del dos mil veinte y hasta el quince de octubre del dos mil veintiséis, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "*Plan de San Luis*".

SEGUNDO. ...

TERCERO. ...

DEBE DECIR:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 116 fracción III párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción XXXIII, 96, 97 párrafo tercero, 98,y 99, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 17 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, ***se ratifica al Licenciada María Refugio González Reyes, como magistrada numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, cargo que no deberá ser ejercido después de los setenta y tres años de edad, ni por un periodo mayor de quince años, contados a partir del inicio de su elección.***

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el dieciséis de octubre del dos mil veinte, ***y permanecerá vigente hasta por un periodo no mayor de quince años, desde el inicio de la elección como magistrado numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado o, bien, ejercido el cargo hasta los setenta y tres años de edad, en términos del párrafo tercero del artículo 97, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano***

de San Luis Potosí, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. ...

TERCERO. ...

TURNO 4839

Dice:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 57 fracción XXXIII, 96, 97, 98 y 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 17 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se ratifica como magistrada numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a *la Licenciada María del Rocío Hernández Cruz*, cargo que ocupara del dieciséis de octubre de dos mil veinte, al quince de octubre del dos mil veintiséis.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el dieciséis de octubre del dos mil veinte y hasta el quince de octubre del dos mil veintiséis, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. ...

TERCERO. ...

DEBE DECIR:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 116 fracción III párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción XXXIII, 96, 97 párrafo tercero, 98,y 99, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 17 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, ***se ratifica a la Licenciada María del Rocío Hernández, Cruz, como magistrada numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, cargo que no deberá ser ejercido después de los setenta y tres años de edad, ni por un periodo mayor de quince años, contados a partir del inicio de su elección.***

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el dieciséis de octubre del dos mil veinte, y *permanecerá vigente hasta por un periodo no mayor de quince años, desde el inicio de la elección como magistrado numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado o, bien, ejercido el cargo hasta los setenta y tres años de edad, en términos del párrafo tercero del artículo 97, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.*

SEGUNDO. ...

TERCERO. ...

TURNO 4840

Dice:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 57 fracción XXXIII, 96, 97, 98 y 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 17 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se ratifica como magistrada numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a *la Licenciada Olga Regina García López*, cargo que ocupara del dieciséis de octubre de dos mil veinte, al quince de octubre del dos mil veintiséis.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el dieciséis de octubre del dos mil veinte y hasta el quince de octubre del dos mil veintiséis, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. ...

TERCERO. ...

DEBE DECIR:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 116 fracción III párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción XXXIII,

96, 97 párrafo tercero, 98,y 99, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 17 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, **se ratifica a la Licenciada Olga Regina García López,, como magistrada numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, cargo que no deberá ser ejercido después de los setenta y tres años de edad, ni por un periodo mayor de quince años, contados a partir del inicio de su elección.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el dieciséis de octubre del dos mil veinte, **y permanecerá vigente hasta por un periodo no mayor de quince años, desde el inicio de la elección como magistrado numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado o, bien, ejercido el cargo hasta los setenta y tres años de edad, en términos del párrafo tercero del artículo 97, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.**

SEGUNDO. ...

TERCERO. ...

TURNO 4841

Dice:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 57 fracción XXXIII, 96, 97, 98 y 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 17 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se ratifica como magistrado numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, **al Licenciado Juan José Méndez Gatica, cargo que ocupara del dieciséis de octubre de dos mil veinte, al quince de octubre del dos mil veintiséis.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el dieciséis de octubre del dos mil veinte y hasta el quince de octubre del dos mil veintiséis, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. ...

TERCERO. ...

DEBE DECIR:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 116 fracción III párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción XXXIII, 96, 97 párrafo tercero, 98,y 99, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 17 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, ***se ratifica al Licenciado Juan José Méndez Gatica, como magistrado numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, cargo que no deberá ser ejercido después de los setenta y tres años de edad, ni por un periodo mayor de quince años, contados a partir del inicio de su elección.***

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el dieciséis de octubre del dos mil veinte, ***y permanecerá vigente hasta por un periodo no mayor de quince años, desde el inicio de la elección como magistrado numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado o, bien, ejercido el cargo hasta los setenta y tres años de edad, en términos del párrafo tercero del artículo 97, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".***

SEGUNDO. ...

TERCERO. ...

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ Presidenta			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SANCHEZ Vicepresidente			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ Secretaria			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA Vocal			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA Vocal			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO Vocal			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ			

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ Presidenta			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO Vicepresidenta			
BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ Secretaria			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA Vocal			
MARITE HERNÁNDEZ CORREA Vocal			
MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVAREZS Vocal			
EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS Vocal			

Puntos
de
Acuerdo

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.-**

El suscrito, **Diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno**, integrante de esta Soberanía, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 132 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 72, 73, 74 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Legislatura, el presente **Punto de Acuerdo**, por el cual se exhorta respetuosamente a la Coordinación Estatal de Protección Civil, y a los 58 municipios del estado, a través de su respectiva Coordinación Municipal de Protección Civil, a crear y publicar en su portal web un padrón público de los casinos, centros nocturnos, discotecas, salones de baile, bares discotecas, bares y establecimientos con permiso para venta y consumo de bebidas alcohólicas que cuenten con verificaciones de las condiciones de seguridad de sus inmuebles, instalaciones y equipos.

ANTECEDENTES

El 8 de junio de 2024, poco antes de la medianoche, un grupo de jóvenes se encontraba en la terraza del bar "Rich", situado en una torre en la plaza Altus, sobre avenida Sierra Leona, esperando el inicio de un recital del joven cantante mexicano Kevin Moreno.

Minutos antes de la medianoche, la baranda de vidrio de la terraza colapsó, provocando que más de una decena de jóvenes cayeran desde una altura aproximada de 12 metros.

Con el colapso dos personas murieron de forma inmediata y al menos 10 resultaron heridas, cinco de ellas con heridas y lesiones de gravedad.

Personal de Protección Civil estatal y municipal, así como la Guardia Civil del Estado, llegaron al lugar para asistir a las víctimas y acordonaron la zona para realizar las primeras pericias en el marco de la investigación en curso sobre las causas del derrumbe.

El gobernador del estado, Ricardo Gallardo Cardona, emitió un mensaje por la tragedia ocurrida y anunció que se brindará apoyo legal y económico a las familias de las víctimas.

Ante estos hechos, muchas personas de la sociedad civil potosina han manifestado su preocupación sobre las condiciones de seguridad en este tipo de lugares y eventos, más cuando en algunos casos padres y madres permiten sus hijos e hijas asistir pensando que se trata de establecimientos regulares y seguros.

JUSTIFICACIÓN

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que la seguridad de las personas y sus bienes es un derecho fundamental consagrado en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 1° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Que el artículo 62 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí establece que los propietarios o poseedores de inmuebles, instalaciones y equipos que impliquen un riesgo para la seguridad de las personas y sus bienes, deben contar con una verificación de las

condiciones de seguridad de los mismos, la cual debe ser realizada por la Coordinación Estatal de Protección Civil o por las Coordinaciones Municipales de Protección Civil.

TERCERO. Que la verificación de las condiciones de seguridad de los inmuebles, instalaciones y equipos debe realizarse con base en lo establecido en las normas oficiales mexicanas y en las disposiciones normativas aplicables en materia de protección civil.

CUARTO. Que es importante que la población tenga acceso a información sobre los establecimientos que han cumplido con la obligación de realizar la verificación de las condiciones de seguridad de sus inmuebles, instalaciones y equipos.

QUINTO. Que la creación de padrones públicos de establecimientos con permisos para venta y consumo de bebidas alcohólicas que cuenten con verificaciones de seguridad permitiría a la población tomar decisiones informadas sobre los lugares que frecuentan.

SEXTO. Que la reciente tragedia ocurrida en el estacionamiento Richard el pasado 8 de junio, donde hubo múltiples heridos y dos personas fallecidas, nos obliga a redoblar esfuerzos para garantizar la seguridad de las personas en los lugares de esparcimiento.

FUNDAMENTOS:

La presente iniciativa de Punto de Acuerdo se fundamenta en las siguientes razones:

El derecho a la seguridad de las personas y sus bienes. La seguridad es un derecho fundamental que debe ser garantizado por el Estado. En el caso de los establecimientos con permisos para venta y consumo de bebidas alcohólicas, es de especial importancia que se cumplan con las medidas de seguridad necesarias para prevenir accidentes e incidentes que puedan poner en riesgo la vida y la integridad de las personas.

La transparencia y el acceso a la información. La creación de padrones públicos de establecimientos con permisos para venta y consumo de bebidas alcohólicas que cuenten con verificaciones de seguridad permitiría a la población tener acceso a información sobre los lugares que frecuentan. Esto les permitiría tomar decisiones informadas sobre su seguridad y elegir aquellos establecimientos que cumplan con las normas de seguridad establecidas.

La prevención de accidentes e incidentes. La verificación de las condiciones de seguridad de los inmuebles, instalaciones y equipos es una medida preventiva importante para evitar accidentes e incidentes. La publicación de padrones públicos de establecimientos que han cumplido con esta obligación permitiría a la población identificar aquellos lugares que son más seguros para visitar.

La responsabilidad social. Los propietarios o poseedores de establecimientos con permisos para venta y consumo de bebidas alcohólicas tienen la responsabilidad social de garantizar la seguridad de sus clientes. La creación de padrones públicos incentivaría a estos establecimientos a cumplir con las medidas de seguridad necesarias para obtener la verificación correspondiente.

La lamentable tragedia ocurrida en el estacionamiento Richard el pasado 8 de junio, donde hubo múltiples heridos y dos personas fallecidas, nos recuerda la importancia de redoblar esfuerzos para garantizar la seguridad de las personas en los lugares de esparcimiento. La presente iniciativa de Punto de Acuerdo busca contribuir a este objetivo.

CONCLUSIÓN

Es fundamental que la Coordinación Estatal de Protección Civil y las distintas Coordinaciones Municipales en San Luis Potosí desarrollen y publiquen un padrón público de establecimientos con permiso para venta y consumo de bebidas alcohólicas, ya que esto garantiza la transparencia y la seguridad pública. Un registro accesible permite a los ciudadanos verificar que los lugares que frecuentan cumplen con las normativas de seguridad vigentes, lo que no solo aumenta la confianza en estos espacios sino que también promueve la responsabilidad por parte de los propietarios de los establecimientos. Además, en caso de emergencias, facilita la rápida identificación y actuación de los servicios de emergencia, mejorando así la capacidad de respuesta ante incidentes y potencialmente salvando vidas. Este enfoque proactivo en la gestión de riesgos es un pilar esencial para la protección civil y el bienestar de la comunidad.

Derivado de lo anterior someto a consideración de esta honorable Soberanía el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. Se exhorta respetuosamente a la Coordinación Estatal de Protección Civil a crear y publicar en su portal web un padrón público de los casinos, centros nocturnos, discotecas, salones de baile, bares discotecas, bares y establecimientos con permiso para venta y consumo de bebidas alcohólicas que cuenten con verificaciones de las condiciones de seguridad de sus inmuebles, instalaciones y equipos, conforme al artículo 62 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se exhorta a los 58 municipios del estado, a través de su respectiva Coordinación Municipal de Protección Civil, a crear y publicar en sus respectivos portales web un padrón público de los establecimientos ubicados en su jurisdicción que cuenten con verificaciones de las condiciones de seguridad de sus inmuebles, instalaciones y equipos, conforme al artículo 62 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí; así como del estatus o vigencia de los permisos municipales para su correcto y legal funcionamiento.

TERCERO. Los padrones públicos a que se refieren los puntos uno y dos de este Punto de Acuerdo, deberán contener al menos la siguiente información:

- Nombre del establecimiento.
- Dirección del establecimiento.
- Fecha de la última verificación de las condiciones de seguridad.
- Cualquier observación importante sobre la verificación de las condiciones de seguridad.
- En el caso de los municipios, si cumplen con todos los permisos municipales para su funcionamiento.

San Luis Potosí, Ciudad y Estado, a 10 de junio del año 2024.

Diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno

CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Presentes.

Teniendo como fundamento lo que establecen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, **Liliana Guadalupe Flores Almazán**, Diputada Local por el Décimo Tercer Distrito local en la Sexagésima Tercera Legislatura, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable soberanía Punto de Acuerdo con carácter de urgente y obvia resolución, con el objeto de:

Exhortar al Consejo Nacional de Cruz Roja Mexicana, a efecto de que informe el motivo del cambio de la Delegación Local de Cruz Roja Mexicana en el municipio de Tamuín, S.L.P. por parte del Delegado Estatal.

ANTECEDENTES. –

La Cruz Roja Mexicana es una institución de asistencia privada, de carácter voluntario y no lucrativo, reconocida por su labor humanitaria y por su estricto apego a los principios de imparcialidad, neutralidad e independencia. En el municipio de Tamuín, S.L.P., la Delegación Local de Cruz Roja Mexicana ha desempeñado un papel crucial en la atención de emergencias, en la prestación de servicios médicos y en la promoción de programas de salud, siendo un pilar fundamental para la comunidad.

Recientemente, se ha llevado a cabo un cambio en los integrantes de dicha delegación, decisión tomada en la ciudad de San Luis Potosí por el Delegado Estatal de Cruz Roja Mexicana. Este cambio ha generado inquietud entre los habitantes de Tamuín, quienes han expresado su preocupación y su deseo de conocer los motivos detrás de esta decisión, dado el excelente desempeño de la anterior administración.

JUSTIFICACION. –

Como Diputada que representa el distrito al que pertenece Tamuín, he recibido numerosas consultas de ciudadanos que desean entender el motivo del cambio en la Delegación Local de Cruz Roja Mexicana. La Cruz Roja Mexicana, siendo una institución que no se involucra en asuntos políticos, siempre ha contado con el apoyo y la confianza de la comunidad. Sin embargo, estos cambios administrativos sin una explicación clara pueden poner en riesgo el apoyo ciudadano y gubernamental que recibe esta noble institución.

Es imperativo resaltar que la labor de la Cruz Roja Mexicana es insustituible y que sus principios y valores deben emparejarse con los principios ciudadanos de ayuda mutua y solidaridad. Los habitantes de Tamuín merecen una explicación transparente que asegure que los cambios realizados son en beneficio de la comunidad y que no comprometen la calidad de los servicios prestados.

CONCLUSIÓN. –

Solicitar al Consejo Nacional de Cruz Roja Mexicana un informe detallado sobre los motivos del cambio de los integrantes de la Delegación Local de Cruz Roja Mexicana en Tamuín, S.L.P., es una medida necesaria para mantener la confianza y el apoyo de la comunidad. Este exhorto no pretende intervenir políticamente en la institución, sino más bien fortalecer el vínculo entre la Cruz Roja y la ciudadanía, asegurando que cualquier decisión administrativa sea comprendida y respaldada por los habitantes.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

Por lo expuesto y fundado, someto a consideración de esta Asamblea el siguiente PUNTO DE ACUERDO CON CARÁCTER DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN:

ÚNICO. La LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí solicita respetuosamente al Consejo Nacional de Cruz Roja Mexicana que informe detalladamente sobre los motivos del cambio de los integrantes de la Delegación Local de Cruz Roja Mexicana en el municipio de Tamuín, S.L.P., realizado por el Delegado Estatal en la ciudad de San Luis Potosí, con el fin de transparentar dicha decisión y mantener el apoyo y la confianza de la comunidad en esta noble institución.

ATENTAMENTE

Liliana Guadalupe Flores Almazán
Diputada Local por el Decimotercer Distrito

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.-**

La que suscribe, **Gabriela Martínez Lárraga**, Diputada de la Representación Parlamentaria de Redes Sociales Progresistas, en ejercicio de las facultades que me concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su numeral 61; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí en su artículo 132; y en los numerales 61, 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Soberanía para discusión y en su caso aprobación, el siguiente **Punto de Acuerdo de Urgente y Obvia Resolución** con exhorto el cual sustento y fundamento en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

El derecho a la salud, es un derecho universal, reconocido internacionalmente y consagrado en diversos tratados, tal y como la Declaración Universal de Derechos Humanos, misma que en el apartado 1 del artículo 25 establece que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, **la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.**

En México, el derecho a la salud constituye un pilar esencial del bienestar social, y se encuentra claramente establecido en nuestra Carta Magna, que señala en su artículo 4º. que toda persona tiene derecho a la protección de la salud y que corresponde a los Estados contar con leyes que definan el sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social, asimismo, el artículo 12 de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí, establece que el Estado protegerá y promoverá el derecho fundamental a la salud de sus habitantes, estableciendo en las leyes programas y estrategias basadas en la educación para la salud y en la participación comunitaria, además de que establece que el Estado en la medida de sus posibilidades presupuestales, proveerá la salud de las personas con discapacidad, las personas adultas mayores, los niños, niñas y adolescentes.

Debemos entender que la garantía de este derecho no solo implica el acceso a servicios médicos de calidad, sino también que existan condiciones de vida dignas que permitan el bienestar integral de los ciudadanos, y para ellos se deben implementar políticas públicas que promuevan la atención integral de la salud, y la educación en la prevención.

En el caso particular de nuestro Estado, sobre todo al interior del mismo, es evidente la disparidad en la calidad y el acceso a los servicios en las diferentes regiones, esto en

razón de la distancia, la insuficiencia de recursos y la creciente demanda de servicios, lo que dificulta el acceso a todos los potosinos a este derecho básico universal.

JUSTIFICACIÓN

En el Estado, según datos reportados en la página web de Gobierno del Estado, a la fecha existen 185 Centros de Salud, distribuidos a lo largo de las VII jurisdicciones sanitarias del Estado¹, y en muchos de ellos, según lo pude constatar de primera mano, sobre todo en los ubicados en la zona huasteca, no se cuenta con el personal médico para atender las necesidades de los usuarios, ni medicamento suficiente, y muchos otros se encuentran fuera de operaciones.

Esta problemática tiene consecuencias graves en la población, ya que no solo se vulnera su derecho de acceso a la salud, merma su calidad de vida, ya que en las zonas rurales las personas deben recorrer grandes distancias para recibir atención médica, y en el peor de los casos su vida misma, ya que la falta de personal y medicamentos suficientes retrasa diagnósticos y tratamientos cruciales.

CONCLUSIONES

Durante el tiempo que estuve en campaña, un gran número de ciudadanos se acercaron a mí para compartirme su desesperación y preocupación por no poder acceder a los servicios básicos de salud en sus comunidades, por falta de personal médico en los centros de salud; por ello es imperativo que como legisladores tomemos acciones visibilizando este grave problema de salud pública, para generar políticas públicas más efectivas, y que además incentiven la formación y retención de personal médico capacitado sobre todo en las áreas más vulnerables del Estado.

Para ello, es importante conocer el estatus real de la situación de los centros de salud en el Estado, por lo que en ese sentido resulta de carácter urgente que la Titular de la Secretaría de Salud del Estado, informe sobre la situación actual de los mismos, **por lo que se propone el siguiente punto de acuerdo de urgente y obvia resolución:**

PUNTO DE ACUERDO

La Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, exhorta de manera respetuosa:

UNICO: A la Titular de la Secretaría de Salud de Gobierno del Estado, para que proporcione un informe detallado sobre la situación actual de los centros de salud en el Estado, en el que se informe respecto a los siguientes aspectos:

¹ [uno.docx](https://slp.gob.mx/SSALUD/Paginas/Centros-de-Salud.aspx)
<https://slp.gob.mx/SSALUD/Paginas/Centros-de-Salud.aspx>

Número total de centros de salud en operación.

- a) Distribución geográfica de los centros de salud.
- b) Número de personal médico y de enfermería asignado a cada centro de salud.
- c) En cuantos centros de salud se cuenta con personal médico de manera permanente.
- d) Cuantos centros de salud de encuentran cerrados o en desuso.
- e) Infraestructura y equipamiento disponible en cada centro de salud.
- f) Necesidades y carencias identificadas en los centros de salud.
- g) Planes y acciones en curso para mejorar la dotación de personal y la infraestructura en los centros de salud.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADA GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA

San Luis Potosí, S.L.P. A 14 días del mes de junio del año 2024

CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Presentes.

Con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, **Emma Idalia Saldaña Guerrero diputada local**, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía el presente Punto de Acuerdo.

Con el propósito de:

Exhortar a la Dirección General del COPOCYT, a realizar un análisis que valore una actualización extraordinaria del Programa de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de San Luis Potosí, para incluir la tecnología de la inteligencia artificial, evitando que nuestro estado sufra retrasos en la investigación e incorporación de esta tecnología.

Lo anterior se justifica con los siguientes:

ANTECEDENTES

Durante el año pasado 2023, se dieron avances notables en lo que se refiere a la tecnología de inteligencia artificial, además de que grandes corporativos de informática volvieron públicamente accesibles diversas plataformas con dicha tecnología, misma que se puede entender como:

"tecnologías de procesamiento de la información que integran modelos y algoritmos que producen una capacidad para aprender y realizar tareas cognitivas, dando lugar a resultados como la predicción y la adopción de decisiones en entornos materiales y virtuales. Los sistemas de IA están diseñados para funcionar con diferentes grados de autonomía, mediante la modelización y representación del conocimiento y la explotación de datos y el cálculo de correlaciones. Pueden incluir varios métodos, como, por ejemplo, (...) aprendizaje automático y razonamiento automático."

¹https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000381137_spa

Los impactos de estos desarrollos, han sido explorados en la agenda pública a nivel mundial, durante los meses pasados, como por ejemplo su capacidad de cambiar aspectos laborales, comunicativos, educativos, y económicos.

Siendo de entre ellos los temas que han sido reconocidos como los más urgentes, el uso malintencionado, incluso criminal, y el impacto negativo en lo laboral.

Todo esto no pasó desapercibido para el ámbito legislativo, ya que incluso pocos años antes de la irrupción de esta tecnología en nuestra sociedad, se comenzaron a desarrollar esfuerzos para regular su uso, y prevenir los diversos supuestos en los que tal innovación podría originar perjuicios a las personas.

Un ejemplo de esto son los países europeos, ya que la Unión Europea fue la primera entidad política que legisló en la materia, en el año 2021, creando la Ley de Inteligencia Artificial, la primera en su tipo, que establece obligaciones para proveedores y usuarios en función del nivel de riesgo de la inteligencia artificial que se use, reconociendo riesgo inaceptable y alto riesgo, al igual que requisitos de transparencia y políticas de impulso a la innovación.²

Por su parte en Estados Unidos, se han aprobado Decretos para que los desarrolladores de inteligencia artificial deban de notificar al gobierno los avances que se vayan realizando, en tanto que, a la fecha, el Poder Legislativo nacional, discute diversas iniciativas para legislar la materia.

Mientras que, en América Latina, según el estudio Índice Latinoamericano de Inteligencia Artificial, presentado a mediados del año pasado, y que evalúa la regulación y las iniciativas presentadas en dicha materia, Brasil, Colombia, Chile y Perú, lideran los esfuerzos regulatorios en el subcontinente.

Por su parte, en nuestro país, se han presentado varias iniciativas en el Legislativo Federal, en este tema concreto; así mismo, se han hecho distintos esfuerzos a nivel estatal para regular algunos aspectos que impactan en materias de tipo penal, como fraudes y delitos contra la intimidad de las personas.

No obstante, legislar a través de la vía Penal, no es la única opción para regular esta tecnología, ya que también es necesario considerar sus posibilidades productivas y científicas, especialmente, si contemplamos la velocidad de los desarrollos recientes.

JUSTIFICACIÓN

La conducción del desarrollo de la ciencia, la tecnología y la investigación, en nuestro estado, se encuentra regulada por la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de San Luis Potosí, y que tiene por objeto, según su artículo 1º, apoyar y promover la investigación científica; la innovación y el desarrollo tecnológico; la promoción de una cultura científica en la sociedad.

Y uno de los instrumentos que tiene esos propósitos, es el Programa de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de San Luis Potosí, que se crea en dicha Ley, como el instrumento rector de la política del Ejecutivo del Estado en la materia, dicho programa será elaborado, aplicado, evaluado y actualizado cada seis años por el COPOCYT.

² <https://www.europarl.europa.eu/topics/es/article/20230601STO93804/ley-de-ia-de-la-ue-primer-normativa-sobre-inteligencia-artificial>

³ <https://www.bloomberglinea.com/2023/08/30/cuales-son-los-paises-de-latam-con-mejor-regulacion-para-la-inteligencia-artificial/>

Sobre la integración de ese instrumento se consigna lo siguiente:

ARTICULO 33. El Programa será formulado por la Dirección General del COPOCYT, con base en las propuestas que presenten las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal y municipales, los consejos regionales, y las instituciones de los sectores público y privado que apoyen o realicen investigación científica o desarrollo tecnológico. En dicho proceso también se considerarán las propuestas y opiniones, que presenten las instituciones de educación superior e investigación científica y tecnológica, sin menoscabo de la autonomía que la ley les otorgue, así como aquéllas que surjan de los órganos de gobierno y consultivo, y de la participación de las personas jurídicas, colectivas o particulares.

El Programa deberá establecer objetivos y metas que sean medibles en términos de indicadores.

Ahora bien, respecto a su contenido y aspectos concretos, podemos destacar lo siguiente, de entre lo que la Ley establece:

ARTICULO 34. El Programa deberá contener, cuando menos, los siguientes aspectos:

I. La política general en investigación científica y tecnológica, que identifique las áreas o sectores prioritarios para el Estado de San Luis Potosí;

II. El diagnóstico, políticas, estrategias y acciones prioritarias en materia de:

a) Investigación científica y tecnológica.

b) Innovación y desarrollo tecnológico.

Como se puede apreciar, la estructura del texto normativo, en lo referente al programa es de tipo general, es decir no abunda en temas y aspectos específicos que serán abordados por el Programa, como nuevas tecnologías concretas, siendo el caso de la inteligencia artificial, que no se encuentra regulada, en el sentido de su inclusión en programas o políticas.

CONCLUSIONES

La regulación de la inteligencia artificial no se puede limitar únicamente al ámbito penal, dado que sus posibilidades no son solamente negativas, también tiene un potencial positivo en la producción, la educación, así como en la investigación y difusión científica; motivos por los cuales, es necesario que se regule su inclusión en las acciones públicas en materia de ciencia y tecnología.

A pesar de que la configuración jurídica del Programa, no posibilita la adición de temas específicos, vale la pena argumentar a favor de la inclusión de la inteligencia artificial en el mismo. Y para actualizar el Programa, la Dirección General del COPOCYT, deberá considerar las propuestas de diversos actores cada seis años.

No obstante, al considerar la velocidad con la que ha ido evolucionando la inteligencia artificial, nuestro estado, corre el riesgo de quedarse atrás en materia de esta tecnología, por lo que el objeto de este Punto de Acuerdo, es exhortar a la Dirección General del COPOCYT, a realizar un análisis que valore la actualización extraordinaria del Programa de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de San Luis Potosí, para incluir, dentro del diagnóstico, políticas, estrategias y acciones prioritarias en materia de: Investigación científica y tecnológica, e Innovación y desarrollo tecnológico a la inteligencia artificial, bajo una perspectiva de género y derechos humanos, para su incorporación en el desarrollo tecnológico, científico, productivo y educativo en nuestro estado.

La irrupción de nuevas tecnologías en rápido desarrollo, sobre todo en el caso de las que cuenten con potencial positivo para la sociedad, deben de ser incluidas en las políticas públicas, para garantizar el despliegue de dichas posibilidades de la mejor manera posible, además de su uso legal y ético. Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable Pleno el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. La Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta de manera institucional, a la Dirección General del Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología, a realizar un análisis que valore la actualización extraordinaria del Programa de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de San Luis Potosí, para incluir, dentro del apartado diagnóstico, políticas, estrategias y acciones prioritarias, en las materias de Investigación científica y tecnológica, e Innovación y desarrollo tecnológico, la tecnología de inteligencia artificial, con miras a crear acciones programáticas, tendientes a su incorporación en el desarrollo tecnológico, científico, productivo y educativo en nuestro Estado, bajo una perspectiva de legalidad y respeto a los derechos humanos.

ATENTAMENTE

Emma Idalia Saldaña Guerrero
Diputada Local